**EN**

**ANEXO II**

**«ANEXO II**

**COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS FONDOS PROPIOS Y LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**

Índice

[PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES 5](#_Toc30674135)

[1. Estructura y convenciones 5](#_Toc30674136)

[1.1. Estructura 5](#_Toc30674137)

[1.2. Convención sobre la numeración 5](#_Toc30674138)

[1.3. Convención sobre los signos 6](#_Toc30674139)

[1.4. Abreviaturas 6](#_Toc30674140)

[PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS 7](#_Toc30674141)

[1. Visión general de la adecuación del capital (CA) 7](#_Toc30674142)

[1.1. Observaciones generales 7](#_Toc30674143)

[1.2. C 01.00 – FONDOS PROPIOS (CA1) 8](#_Toc30674144)

[1.2.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas 8](#_Toc30674145)

[1.3. C 02.00 - REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CA2) 25](#_Toc30674146)

[1.3.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas 25](#_Toc30674147)

[1.4 C 03.00 - RATIOS DE CAPITAL Y NIVELES DE CAPITAL (CA3) 32](#_Toc30674148)

[1.4.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas 32](#_Toc30674149)

[1.5. C 04.00 - PRO MEMORIA (CA4) 35](#_Toc30674150)

[1.5.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas 35](#_Toc30674151)

[1.6 DISPOSICIONES TRANSITORIAS E INSTRUMENTOS EN RÉGIMEN DE ANTERIORIDAD: INSTRUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN AYUDAS ESTATALES (CA5) 54](#_Toc30674152)

[1.6.1 Observaciones generales 54](#_Toc30674153)

[1.6.2 C 05.01 – DISPOSICIONES TRANSITORIAS (CA5.1) 55](#_Toc30674154)

[1.6.2.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas 55](#_Toc30674155)

[1.6.3 C 05.02 - INSTRUMENTOS EN RÉGIMEN DE ANTERIORIDAD: INSTRUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN AYUDAS ESTATALES (CA5.2) 65](#_Toc30674156)

[1.6.3.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas 65](#_Toc30674157)

[2. SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES (GS) 67](#_Toc30674158)

[2.1. Observaciones generales 67](#_Toc30674159)

[2.2. Información detallada sobre la solvencia del grupo 68](#_Toc30674160)

[2.3. Información sobre la contribución de cada ente a la solvencia del grupo 68](#_Toc30674161)

[2.4. C 06.01 - SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES – Total (GS Total) 69](#_Toc30674162)

[2.5. C 06.02 - SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES (GS) 69](#_Toc30674163)

[3. Plantillas relativas al riesgo de crédito 78](#_Toc30674164)

[3.1. Observaciones generales 78](#_Toc30674165)

[3.1.1 Información sobre las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efecto de sustitución sobre la exposición 78](#_Toc30674166)

[3.1.2 Información sobre el riesgo de contraparte 79](#_Toc30674167)

[3.2. C 07.00 – Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método estándar para los requisitos de capital (CR SA) 79](#_Toc30674168)

[3.2.1 Observaciones generales 79](#_Toc30674169)

[3.2.2 Ámbito de la plantilla CR SA 79](#_Toc30674170)

[3.2.3 Asignación de exposiciones a categorías de exposición con arreglo al método estándar 81](#_Toc30674171)

[3.2.4 Aclaraciones sobre el ámbito de algunas categorías de exposición concretas establecidas en el artículo 112 del RRC 86](#_Toc30674172)

[3.2.4.1. Categoría de exposición «Entidades» 86](#_Toc30674173)

[3.2.4.2. Categoría de exposición «Bonos garantizados» 86](#_Toc30674174)

[3.2.4.3. Categoría de exposición «Organismos de inversión colectiva (OIC)» 86](#_Toc30674175)

[3.2.5 Instrucciones relativas a posiciones concretas 87](#_Toc30674176)

[3.3. Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de fondos propios (CR IRB) 95](#_Toc30674177)

[3.3.1 Ámbito de la plantilla CR IRB 95](#_Toc30674178)

[3.3.2 Desglose de la plantilla CR IRB 96](#_Toc30674179)

[3.3.3 C 08.01 - Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital (CR IRB 1) 97](#_Toc30674180)

[3.3.3.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas 97](#_Toc30674181)

[3.3.4 C 08.02 - Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital (desglose por grados de deudores o conjuntos de exposiciones) (plantilla CR IRB 2) 107](#_Toc30674182)

[3.4. Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: información con desglose geográfico 107](#_Toc30674183)

[3.4.1 C 09.01 – Desglose geográfico de las exposiciones por residencia del deudor: exposiciones según el método estándar (CR GB 1) 108](#_Toc30674184)

[3.4.1.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas 108](#_Toc30674185)

[3.4.2 C 09.02 – Desglose geográfico de las exposiciones por residencia del deudor: exposiciones según el método IRB (CR GB 2) 111](#_Toc30674186)

[3.4.2.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas 111](#_Toc30674187)

[3.4.3 C 09.04 – Desglose de las exposiciones crediticias pertinentes para el cálculo del colchón anticíclico por país y el porcentaje del colchón anticíclico específico de cada entidad 114](#_Toc30674188)

[3.4.3.1. Observaciones generales 114](#_Toc30674189)

[3.4.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 114](#_Toc30674190)

[3.5. C 10.01 y C 10.02 – Exposiciones de renta variable con arreglo al método basado en calificaciones internas (CR EQU IRB 1 y CR EQU IRB 2) 119](#_Toc30674191)

[3.5.1 Observaciones generales 119](#_Toc30674192)

[3.5.2 Instrucciones relativas a posiciones concretas (aplicables tanto a CR EQU IRB 1 como a CR EQU IRB 2) 120](#_Toc30674193)

[3.6. C 11.00 - Riesgo de liquidación/entrega (CR SETT) 124](#_Toc30674194)

[3.6.1 Observaciones generales 124](#_Toc30674195)

[3.6.2 Instrucciones relativas a posiciones concretas 125](#_Toc30674196)

[3.7. C 13.01 - Riesgo de crédito: titulizaciones (CR SEC) 128](#_Toc30674197)

[3.7.1 Observaciones generales 128](#_Toc30674198)

[3.7.2 Instrucciones relativas a posiciones concretas 128](#_Toc30674199)

[3.9. Información detallada sobre titulizaciones (SEC DETAILS) 140](#_Toc30674200)

[3.9.1. Ámbito de las plantillas SEC DETAILS 140](#_Toc30674201)

[3.9.2 Desglose de las plantillas SEC DETAILS 141](#_Toc30674202)

[3.9.3 C 14.00 - Información detallada sobre titulizaciones (SEC DETAILS) 142](#_Toc30674203)

[3.9.4. C 14.01 - Información detallada sobre titulizaciones (SEC DETAILS 2) 155](#_Toc30674204)

[4. Plantillas relativas al riesgo operativo 159](#_Toc30674205)

[4.1 C 16.00 - Riesgo operativo (OPR) 159](#_Toc30674206)

[4.1.1 Observaciones generales 159](#_Toc30674207)

[4.1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 160](#_Toc30674208)

[4.2. Riesgo operativo: Información detallada sobre las pérdidas en el último año (OPR DETAILS) 164](#_Toc30674209)

[4.2.1. Observaciones generales 164](#_Toc30674210)

[4.2.2. C 17.01 - Riesgo operativo: Pérdidas y recuperaciones por líneas de negocio y tipos de eventos de pérdida en el último año (OPR DETAILS 1) 165](#_Toc30674211)

[4.2.2.1. Observaciones generales 165](#_Toc30674212)

[4.2.2.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 166](#_Toc30674213)

[4.2.3. C 17.02 -Riesgo operativo: Información detallada sobre los eventos de mayores pérdidas en el último año (OPR DETAILS 2) 173](#_Toc30674214)

[4.2.3.1. Observaciones generales 173](#_Toc30674215)

[4.2.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 173](#_Toc30674216)

[5. Plantillas referentes al riesgo de mercado 176](#_Toc30674217)

[5.1. C 18.00 - Riesgo de mercado: Método estándar para los riesgos de posición en los instrumentos de deuda negociables (MKR SA TDI) 176](#_Toc30674218)

[5.1.1. Observaciones generales 176](#_Toc30674219)

[5.1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 176](#_Toc30674220)

[5.2. C 19.00 - RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO ESPECÍFICO EN TITULIZACIONES (MKR SA SEC) 179](#_Toc30674221)

[5.2.1. Observaciones generales 179](#_Toc30674222)

[5.2.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 179](#_Toc30674223)

[5.3. C 20.00 - RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO ESPECÍFICO DE LAS POSICIONES ASIGNADAS A LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN (MKR SA CTP) 181](#_Toc30674224)

[5.3.1. Observaciones generales 181](#_Toc30674225)

[5.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 182](#_Toc30674226)

[5.4. C 21.00 - Riesgo de mercado: método estándar para el riesgo de posición en instrumentos de patrimonio (MKR SA EQU) 184](#_Toc30674227)

[5.4.1. Observaciones generales 184](#_Toc30674228)

[5.4.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 185](#_Toc30674229)

[5.5. C 22.00 - Riesgo de mercado: métodos estándar para el riesgo de tipo de cambio (MKR SA FX) 187](#_Toc30674230)

[5.5.1. Observaciones generales 187](#_Toc30674231)

[5.5.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 187](#_Toc30674232)

[5.6. C 23.00 - Riesgo de mercado: métodos estándar para materias primas (MKR SA COM) 190](#_Toc30674233)

[5.6.1. Observaciones generales 190](#_Toc30674234)

[5.6.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 190](#_Toc30674235)

[5.7. C 24.00 - Modelo interno de riesgo de mercado (MKR IM) 192](#_Toc30674236)

[5.7.1. Observaciones generales 192](#_Toc30674237)

[5.7.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 192](#_Toc30674238)

[5.8. C 25.00 - RIESGO DE AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO (CVA) 195](#_Toc30674239)

[5.8.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas 195](#_Toc30674240)

[6. Valoración prudente (PruVal) 197](#_Toc30674241)

[6.1. C 32.01 - Valoración prudente: activos y pasivos a valor razonable (PRUVAL 1) 197](#_Toc30674242)

[6.1.1. Observaciones generales 197](#_Toc30674243)

[6.1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 198](#_Toc30674244)

[6.2. C 32.02 - Valoración prudente: enfoque principal (PruVal 2) 203](#_Toc30674245)

[6.2.1. Observaciones generales 203](#_Toc30674246)

[6.2.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 203](#_Toc30674247)

[6.3. C 32.03 - Valoración prudente: AVA por riesgo de modelo (PRUVAL 3) 214](#_Toc30674248)

[6.3.1. Observaciones generales 214](#_Toc30674249)

[6.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 214](#_Toc30674250)

[C 32.04 - Valoración prudente: AVA por posiciones concentradas (PRUVAL 4) 217](#_Toc30674251)

[6.4.1. Observaciones generales 217](#_Toc30674252)

[6.4.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas 217](#_Toc30674253)

[7. C 33.00 – Exposiciones frente a administraciones públicas (GOV) 219](#_Toc30674254)

[7.1. Observaciones generales 219](#_Toc30674255)

[7.2. Alcance de la plantilla sobre las exposiciones frente a «administraciones públicas» 220](#_Toc30674256)

[7.3. Instrucciones relativas a posiciones concretas 220](#_Toc30674257)

## PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES

1. Estructura y convenciones

1.1. Estructura

1. La información a remitir se agrupa en cinco bloques de plantillas:

a) adecuación del capital, que muestra una visión global del capital reglamentario y el importe total de la exposición al riesgo;

b) solvencia del grupo, que muestra una visión global del cumplimiento de los requisitos de solvencia por parte de todos los entes individuales incluidos en el ámbito de consolidación de la entidad declarante;

c) riesgo de crédito (incluidos los riesgos de contraparte, de dilución y de liquidación);

d) riesgo de mercado (incluido el riesgo de posición en la cartera de negociación, el riesgo de tipo de cambio, el riesgo de materias primas y el riesgo de ajuste de valoración del crédito (AVC);

e) riesgo operativo.

2. Se facilitan referencias legales para cada plantilla. En esta parte del presente Reglamento de Ejecución, se ofrecen otros datos pormenorizados sobre aspectos más generales de la información de cada bloque de plantillas, instrucciones sobre determinadas posiciones, así como normas de validación.

3. Las entidades cumplimentarán únicamente las plantillas que resulten pertinentes en función del método utilizado para determinar los requisitos de fondos propios.

1.2. Convención sobre la numeración

4. El documento sigue la convención sobre designación que se detalla en los puntos 5 a 8 en lo que se refiere a las columnas, filas y celdas de las plantillas. Estos códigos numéricos se utilizan ampliamente en las normas de validación.

5. En las instrucciones se utiliza la notación general que sigue: {plantilla; fila; columna}.

6. En el caso de las validaciones dentro de una plantilla en la que solo se utilicen puntos de datos de esa plantilla, las notaciones no se refieren a una plantilla: {fila; columna}.

7. En el caso de plantillas con una única columna, solo se hace referencia a las filas. {plantilla; fila}.

8. Se utiliza un asterisco para expresar que la validación se efectúa para las filas o las columnas especificadas.

1.3. Convención sobre los signos

9. Todo importe que eleve los fondos propios o los requisitos de capital debe expresarse como cifra positiva. Por el contrario, todo importe que reduzca el total de fondos propios o los requisitos de capital se expresará como cifra negativa. Cuando un signo negativo (-) preceda a la designación de una partida, no se comunicará ninguna cifra positiva para esa partida.

1.4. Abreviaturas

9 *bis*. A efectos del presente anexo, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[1]](#footnote-2) se designará como «RRC»; la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[[2]](#footnote-3), como «DRC»; la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[[3]](#footnote-4), como «DCA», y la Directiva 86/635/CEE del Consejo[[4]](#footnote-5), como «DCB».

## PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS

1. Visión general de la adecuación del capital (CA)

1.1. Observaciones generales

10. Las plantillas CA contienen información sobre los numeradores del pilar I (fondos propios, capital de nivel 1, capital de nivel 1 ordinario), el denominador (requisitos de fondos propios) y la aplicación de las disposiciones transitorias del RRC y la DRC, y se estructuran en cinco tipos:

a) La plantilla CA1 contiene el importe de los fondos propios de las entidades, desglosado en los elementos necesarios para alcanzar tal importe. El importe de los fondos propios obtenido comprende el efecto agregado de la aplicación de las disposiciones transitorias del RRC y la DRC por tipo de capital.

b) En la plantilla CA2 se resumen los importes totales de las exposiciones al riesgo, según se especifican en el artículo 92, apartado 3, del RRC.

c) La plantilla CA3 contiene las ratios para las que el RRC establece un nivel mínimo, así como otros datos relacionados.

d) La plantilla CA4 contiene las partidas pro memoria necesarias, en particular, para calcular las partidas de CA1, así como información relativa a los colchones de capital previstos en la DRC.

e) La plantilla CA5 contiene los datos necesarios para calcular el efecto de la aplicación de las disposiciones transitorias del RRC en los fondos propios. La plantilla CA5 dejará de existir cuando expiren las disposiciones transitorias.

11. Las plantillas serán utilizadas por todas las entidades declarantes, con independencia de las normas contables que se apliquen, si bien algunas partidas del numerador son específicas de las entidades que aplican normas de valoración de tipo NIC/NIIF. En general, la información del denominador está vinculada a los resultados finales comunicados en las plantillas correspondientes para el cálculo del importe total de la exposición al riesgo.

12. El total de fondos propios comprende varios tipos de capital: capital de nivel 1, que consiste en la suma del capital de nivel 1 ordinario y el capital de nivel 1 adicional, y capital de nivel 2.

13. La aplicación de las disposiciones transitorias del RRC y la DRC recibe el siguiente tratamiento en las plantillas CA:

a) Las partidas de CA1 se consignan generalmente sin considerar los ajustes transitorios. Esto significa que las cifras de las partidas de CA1 se calculan con arreglo a las disposiciones finales (es decir, como si no existiesen disposiciones transitorias), con la excepción de las partidas que resumen el efecto de esas disposiciones transitorias. Por cada tipo de capital (es decir, capital de nivel 1 ordinario; capital de nivel 1 adicional y capital de nivel 2), existen tres partidas diferentes en las que se incluyen todos los ajustes debidos a esas disposiciones transitorias.

b) Las disposiciones transitorias pueden afectar asimismo al déficit de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2 [es decir, el exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional o del capital de nivel 2, a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra j), y el artículo 56, letra e), del RRC, respectivamente] y, en este sentido, las partidas que expresan tales déficits pueden reflejar indirectamente el efecto de esas disposiciones transitorias.

c) La plantilla CA5 se utiliza exclusivamente para comunicar el efecto de la aplicación de las disposiciones transitorias del RRC.

14. El tratamiento de los requisitos del pilar II puede diferir dentro de la Unión (el artículo 104, apartado 2, de la DRC ha de transponerse a la normativa nacional). Solo se incluirá en la información de solvencia exigida por el RRC la repercusión de los requisitos del pilar II en la ratio de solvencia o el objetivo de ratio. Una información pormenorizada de los requisitos del pilar II no forma parte del mandato del artículo 99 del RRC.

a) Las plantillas CA1, CA2 y CA5 únicamente contienen datos en relación con el pilar I.

b) La plantilla CA3 refleja el efecto de los requisitos del pilar II adicionales sobre la ratio de solvencia de manera agregada. Uno de los bloques se centra en la repercusión de los importes en las ratios, mientras que el otro se centra en la ratio en sí. Ninguno de los dos bloques relativos a las ratios presenta enlaces adicionales a las plantillas CA1, CA2 o CA5.

c) La plantilla CA4 contiene una celda relativa a los requisitos de fondos propios adicionales correspondientes al pilar II. Dicha celda carece de enlaces a las ratios de capital de la plantilla CA3 a través de las normas de validación, y refleja lo dispuesto en el artículo 104, apartado 2, de la DRC, en el que se mencionan explícitamente los requisitos de fondos propios adicionales como una posibilidad para las decisiones del pilar II.

1.2. C 01.00 – FONDOS PROPIOS (CA1)

1.2.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Fila | Referencias legales e instrucciones |
| 010 | 1. Fondos propios  Artículo 4, apartado 1, punto 118, y artículo 72 del RRC.  Los fondos propios de una entidad serán iguales a la suma de su capital de nivel 1 y su capital de nivel 2. |
| 015 | 1.1 Capital de nivel 1  Artículo 25 del RRC.  El capital de nivel 1 es igual a la suma del capital de nivel 1 ordinario y el capital de nivel 1 adicional. |
| 020 | 1.1.1 Capital de nivel 1 ordinario  Artículo 50 del RRC. |
| 030 | 1.1.1.1 Instrumentos de capital admisibles como capital de nivel 1 ordinario  Artículo 26, apartado 1, letras a) y b), artículos 27 a 30, artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del RRC. |
| 040 | 1.1.1.1.1 Instrumentos de capital desembolsados  Artículo 26, apartado 1, letra a), y artículos 27 a 31 del RRC.  Comprenderá los instrumentos de capital de sociedades mutuas, sociedades cooperativas o entidades similares (artículos 27 y 29 del RRC).  No incluirá la prima de emisión conexa a los instrumentos.  Incluirá los instrumentos de capital suscritos por autoridades públicas en situaciones de urgencia, siempre que se cumplan todas las condiciones previstas en el artículo 31 del RRC. |
| 045 | 1.1.1.1.1\* De los cuales: instrumentos de capital suscritos por autoridades públicas en situaciones de urgencia  Artículo 31 del RRC.  Los instrumentos de capital suscritos por autoridades públicas en situaciones de urgencia se integrarán en el capital de nivel 1 ordinario si se cumplen todas las condiciones del artículo 31 del RRC. |
| 050 | 1.1.1.1.2\* Pro memoria: instrumentos de capital no admisibles  Artículo 28, apartado 1, letras b), l) y m), del RRC.  Las condiciones consideradas en tales letras reflejan diversas situaciones del capital que no son irreversibles y, por tanto, el importe comunicado aquí puede ser admisible en períodos posteriores.  El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos. |
| 060 | 1.1.1.1.3 Prima de emisión  Artículo 4, apartado 1, punto 124, y artículo 26, apartado 1, letra b), del RRC.  «Prima de emisión» tendrá el significado atribuido en el marco contable aplicable.  El importe que debe consignarse en esta partida será la parte relacionada con los «Instrumentos de capital desembolsados». |
| 070 | 1.1.1.1.4 (-) Instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del RRC.  Capital de nivel 1 ordinario propio en manos de la entidad o el grupo declarantes en la fecha de información. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 42 del RRC.  Las tenencias de acciones incluidas como «Instrumentos de capital no admisibles» no se consignarán en esta fila.  El importe que debe comunicarse incluirá la prima de emisión relacionada con las acciones propias.  Las partidas 1.1.1.1.4 a 1.1.1.1.4.3 no incluyen obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario. Las obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario se comunican por separado en la partida 1.1.1.1.5. |
| 080 | 1.1.1.1.4.1 (-) Tenencias directas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del RRC.  Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario incluidos en la partida 1.1.1.1 en manos de entidades del grupo consolidado.  El importe que debe comunicarse incluirá las tenencias de la cartera de negociación calculadas sobre la base de la posición larga neta, según se establece en el artículo 42, letra a), del RRC. |
| 090 | 1.1.1.1.4.2 (-) Tenencias indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 4, apartado 1, punto 114, artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del RRC. |
| 091 | 1.1.1.1.4.3 (-) Tenencias sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 4, apartado 1, punto 126, artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del RRC. |
| 092 | 1.1.1.1.5 (-) Obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del RRC.  De conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra f), del RRC, «los instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario que la entidad tenga la obligación real o contingente de adquirir en virtud de un compromiso contractual vigente» se deducirán. |
| 130 | 1.1.1.2 Ganancias acumuladas  Artículo 26, apartado 1, letra c), y apartado 2, del RRC.  Comprenden las ganancias acumuladas del ejercicio anterior, y los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio admisibles. |
| 140 | 1.1.1.2.1 Ganancias acumuladas de ejercicios anteriores  Artículo 4, apartado 1, punto 123, y artículo 26, apartado 1, letra c), del RRC.  En el artículo 4, apartado 1, punto 123, del RRC se definen las ganancias acumuladas como los «resultados transferidos a ejercicios posteriores como consecuencia de la aplicación final de las pérdidas o ganancias con arreglo al marco contable aplicable». |
| 150 | 1.1.1.2.2 Resultados admisibles  Artículo 4, apartado 1, punto 121, artículo 26, apartado 2, y artículo 36, apartado 1, letra a), del RRC.  El artículo 26, apartado 2, del RRC permite la inclusión como ganancias acumuladas de los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio, con el consentimiento previo de las autoridades competentes, si se cumplen ciertas condiciones.  Por otro lado, las pérdidas se deducirán del capital de nivel 1 ordinario, como se dispone en el artículo 36, apartado 1, letra a), del RRC. |
| 160 | 1.1.1.2.2.1 Resultados atribuibles a los propietarios de la sociedad matriz  Artículo 26, apartado 2, y artículo 36, apartado 1, letra a), del RRC.  El importe que debe comunicarse será el resultado consignado en el estado contable de ingresos. |
| 170 | 1.1.1.2.2.2 (-) Parte del beneficio provisional o de cierre de ejercicio no admisible  Artículo 26, apartado 2, del RRC.  En esta fila no figurará ninguna cifra si, para el período de referencia, la entidad ha comunicado pérdidas, ya que estas se deducirán completamente del capital de nivel 1 ordinario.  Si la entidad comunica beneficios, se informará de la parte que no es admisible con arreglo al artículo 26, apartado 2, del RRC (es decir, los beneficios no auditados y los gastos o dividendos previsibles).  Nótese que, en el caso de los beneficios, el importe que debe deducirse consistirá, al menos, en los dividendos a cuenta. |
| 180 | 1.1.1.3 Otro resultado global acumulado  Artículo 4, apartado 1, punto 100, y artículo 26, apartado 1, letra d), del RRC.  El importe que debe comunicarse excluirá todo impuesto previsible en el momento del cálculo, y será previo a la aplicación de filtros prudenciales. El importe que debe comunicarse se determinará de acuerdo con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión[[5]](#footnote-6). |
| 200 | 1.1.1.4 Otras reservas  Artículo 4, apartado 1, punto 117, y artículo 26, apartado 1, letra e), del RRC.  Otras reservas se define en el RRC como sigue: «reservas a tenor del marco contable aplicable que, con arreglo a esa norma contable aplicable, han de ser reveladas, con exclusión de todo posible importe ya incluido en otro resultado integral acumulado o en ganancias acumuladas».  Del importe que se comunique se deducirá todo impuesto previsible en el momento en que se calcule. |
| 210 | 1.1.1.5 Fondos para riesgos bancarios generales  Artículo 4, apartado 1, punto 112, y artículo 26, apartado 1, letra f), del RRC.  Los fondos para riesgos bancarios generales se definen en el artículo 38 de la DCB como los «importes que la entidad de crédito decida asignar a la cobertura de tales riesgos, cuando motivos de prudencia lo exijan, habida cuenta de los riesgos particulares inherentes a las operaciones bancarias».  Del importe que se comunique se deducirá todo impuesto previsible en el momento en que se calcule. |
| 220 | 1.1.1.6 Ajustes transitorios debidos a instrumentos de capital de nivel 1 ordinario en régimen de anterioridad  Artículo 483, apartados 1, 2 y 3, y artículos 484 a 487 del RRC.  Cuantía de los instrumentos de capital incluidos de manera transitoria, en virtud de disposiciones de anterioridad, en el capital de nivel 1 ordinario. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5. |
| 230 | 1.1.1.7 Intereses minoritarios reconocidos en el capital de nivel 1 ordinario  Artículo 4, apartado 1, punto 120, y artículo 84 del RRC.  Suma de todos los importes de los intereses minoritarios de filiales que se incluye en el capital de nivel 1 ordinario consolidado. |
| 240 | 1.1.1.8 Ajustes transitorios debidos a intereses minoritarios adicionales  Artículos 479 y 480 del RRC.  Ajustes de los intereses minoritarios debidos a disposiciones transitorias. Esta partida se obtiene directamente de CA5. |
| 250 | 1.1.1.9 Ajustes del capital de nivel 1 ordinario debidos a filtros prudenciales  Artículos 32 a 35 del RRC. |
| 260 | 1.1.1.9.1 (-) Incrementos del patrimonio neto derivados de activos titulizados  Artículo 32, apartado 1, del RRC.  El importe que debe comunicarse es el incremento del patrimonio neto de la entidad derivado de los activos titulizados, con arreglo al marco contable aplicable.  Por ejemplo, esta partida comprende los ingresos por márgenes futuros que den lugar a una plusvalía para la entidad, o, para las entidades originadoras, las ganancias netas derivadas de la capitalización de futuros ingresos procedentes de los activos titulizados que proporcionen una mejora crediticia a las posiciones de titulización. |
| 270 | 1.1.1.9.2 Reserva de cobertura de flujos de efectivo  Artículo 33, apartado 1, letra a), del RRC.  El importe que debe comunicarse puede ser positivo o negativo. Será positivo si las coberturas de flujos de efectivo dan lugar a una pérdida (es decir, si reducen el patrimonio neto contable), y viceversa. En este sentido, el signo será contrario al utilizado en los estados contables.  Del importe se deducirá todo impuesto previsible en el momento en que se calcule. |
| 280 | 1.1.1.9.3 Pérdidas y ganancias acumuladas debidas a cambios en el riesgo de crédito propio relacionado con pasivos valorados a valor razonable  Artículo 33, apartado 1, letra b), del RRC.  El importe que debe comunicarse puede ser positivo o negativo. Será positivo si existe una pérdida debida a cambios en el riesgo de crédito propio (es decir, si se reduce el patrimonio neto contable), y viceversa. En este sentido, el signo será contrario al utilizado en los estados contables.  Los beneficios no auditados no se incluirán en esta partida. |
| 285 | 1.1.1.9.4 Pérdidas y ganancias a valor razonable derivadas del riesgo de crédito propio de la entidad relacionado con los pasivos por derivados  Artículo 33, apartado 1, letra c), y apartado 2, del RRC.  El importe que debe comunicarse puede ser positivo o negativo. Será positivo si existe una pérdida debida a cambios en el riesgo de crédito propio, y viceversa. En este sentido, el signo será contrario al utilizado en los estados contables.  Los beneficios no auditados no se incluirán en esta partida. |
| 290 | 1.1.1.9.5 (-) Ajustes por valoración debidos a los requisitos por valoración prudente  Artículos 34 y 105 del RRC.  Ajustes del valor razonable de exposiciones incluidas en la cartera de negociación o en la cartera de inversión a causa de las normas más rigurosas de valoración prudente establecidas en el artículo 105 del RRC. |
| 300 | 1.1.1.10 (-) Fondo de comercio  Artículo 4, apartado 1, punto 113, artículo 36, apartado 1, letra b), y artículo 37 del RRC. |
| 310 | 1.1.1.10.1 (-) Fondo de comercio contabilizado como activo intangible  Artículo 4, apartado 1, punto 113, y artículo 36, apartado 1, letra b), del RRC.  Fondo de comercio tendrá el significado atribuido en el marco contable aplicable.  El importe que debe consignarse aquí será el mismo que figure en el balance. |
| 320 | 1.1.1.10.2 (-) Fondo de comercio incluido en la valoración de inversiones significativas  Artículo 37, letra b), y artículo 43 del RRC. |
| 330 | 1.1.1.10.3 Pasivos por impuestos diferidos asociados al fondo de comercio  Artículo 37, letra a), del RRC.  Importe de los pasivos por impuestos diferidos que se extinguirían si el fondo de comercio perdiera valor por deterioro o se diese de baja en cuentas con arreglo al marco contable pertinente. |
| 340 | 1.1.1.11 (-) Otros activos intangibles  Artículo 4, apartado 1, punto 115, artículo 36, apartado 1, letra b), y artículo 37, letra a), del RRC.  Otros activos intangibles comprenden los activos intangibles con arreglo al marco contable aplicable, menos el fondo de comercio, también conforme a dicho marco. |
| 350 | 1.1.1.11.1 (-) Otros activos intangibles antes de deducir los pasivos por impuestos diferidos  Artículo 4, apartado 1, punto 115, y artículo 36, apartado 1, letra b), del RRC.  Otros activos intangibles comprenden los activos intangibles con arreglo al marco contable aplicable, menos el fondo de comercio, también conforme a dicho marco.  El importe que debe consignarse aquí corresponderá al que figure en el balance de activos intangibles distintos del fondo de comercio. |
| 360 | 1.1.1.11.2 Pasivos por impuestos diferidos asociados a otros activos intangibles  Artículo 37, letra a), del RRC.  Importe de los pasivos por impuestos diferidos que se extinguirían si los activos intangibles ajenos al fondo de comercio perdieran valor por deterioro o se diesen de baja en cuentas con arreglo al marco contable aplicable. |
| 370 | 1.1.1.12 (-) Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se deriven de diferencias temporales, deducidos los pasivos por impuestos conexos  Artículo 36, apartado 1, letra c), y artículo 38 del RRC. |
| 380 | 1.1.1.13 (-) Insuficiencia de los ajustes por riesgo de crédito según el método IRB respecto a las pérdidas esperadas  Artículo 36, apartado 1, letra d), y artículos 40, 158 y 159 del RRC.  El importe que debe comunicarse no se verá minorado por el aumento del nivel de activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros, u otros efectos fiscales adicionales, que podría producirse si las provisiones se elevaran en la misma medida que las pérdidas esperadas (artículo 40 del RRC). |
| 390 | 1.1.1.14 (-) Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas  Artículo 4, apartado 1, punto 109, artículo 36, apartado 1, letra e), y artículo 41 del RRC. |
| 400 | 1.1.1.14.1 (-) Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas  Artículo 4, apartado 1, punto 109, y artículo 36, apartado 1, letra e), del RRC.  Los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas se definen como «los activos de un fondo de pensiones o de un plan de prestaciones definidas, según proceda, calculados tras haberles sido descontado el importe de las obligaciones que se derivan de ese mismo fondo o plan».  El importe que debe consignarse aquí corresponderá al que figure en el balance (si se comunica por separado). |
| 410 | 1.1.1.14.2 Pasivos por impuestos diferidos asociados a activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas  Artículo 4, apartado 1, puntos 108 y 109, y artículo 41, apartado 1, letra a), del RRC.  Importe de los pasivos por impuestos diferidos que se extinguirían si los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas perdieran valor por deterioro o se diesen de baja en cuentas con arreglo al marco contable aplicable. |
| 420 | 1.1.1.14.3 Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas que la entidad puede utilizar sin restricciones  Artículo 4, apartado 1, punto 109, y artículo 41, apartado 1, letra b), del RRC.  En esta partida solo figurarán importes si existe un consentimiento previo de la autoridad competente para reducir la cuantía de los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas que ha de deducirse.  Los activos incluidos en esta fila recibirán una ponderación de riesgo por requisitos de riesgo de crédito. |
| 430 | 1.1.1.15 (-) Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario  Artículo 4, apartado 1, punto 122, artículo 36, apartado 1, letra g), y artículo 44 del RRC.  Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC), en los casos en que existe una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad.  El importe que debe comunicarse se calculará basándose en las posiciones largas brutas e incluirá los elementos de los fondos propios de nivel 1 de seguros. |
| 440 | 1.1.1.16 (-) Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto al capital de nivel 1 adicional  Artículo 36, apartado 1, letra j), del RRC.  El importe que se debe comunicar se obtiene directamente de la partida CA1 «Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto al capital de nivel 1 adicional». El importe ha de deducirse del capital de nivel 1 ordinario. |
| 450 | 1.1.1.17 (-) Participaciones cualificadas fuera del sector financiero que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %  Artículo 4, apartado 1, punto 36, artículo 36, apartado 1, letra k), inciso i), y artículos 89 a 91 del RRC.  Una participación cualificada se define como una «participación directa o indirecta en una empresa que represente el 10 % o más del capital o de los derechos de voto o que permita ejercer una influencia notable en la gestión de dicha empresa».  De conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso i), del RRC, las participaciones pueden deducirse, alternativamente, del capital de nivel 1 ordinario (utilizando esta partida), o someterse a una ponderación de riesgo del 1 250 %. |
| 460 | 1.1.1.18 (-) Posiciones de titulización que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %  Artículo 244, apartado 1, letra b), artículo 245, apartado 1, letra b), y artículo 253, apartado 1, del RRC.  Se consignarán en esta partida las posiciones de titulización que se sometan a una ponderación de riesgo del 1 250 %, pero que, alternativamente, puedan ser deducidas del capital de nivel 1 ordinario [artículo 36, apartado 1, letra k), inciso ii), del RRC]. |
| 470 | 1.1.1.19 (-) Operaciones incompletas que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %  Artículo 36, apartado 1, letra k), inciso iii), y artículo 379, apartado 3, del RRC.  Las operaciones incompletas se someten a una ponderación de riesgo del 1 250 % transcurridos cinco días desde el segundo componente contractual de pago o entrega hasta la extinción de la transacción, con arreglo a los requisitos de fondos propios por riesgo de liquidación. Como alternativa, se permite su deducción del capital de nivel 1 ordinario [artículo 36, apartado 1, letra k), inciso iii), del RRC]. En este último caso, se consignarán en esta partida. |
| 471 | 1.1.1.20 (-) Posiciones en una cesta respecto a las que una entidad no puede determinar la ponderación de riesgo según el método IRB, y que, alternativamente, pueden someterse a una ponderación de riesgo del 1 250 %  Artículo 36, apartado 1, letra k), inciso iv), y artículo 153, apartado 8, del RRC.  De conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso iv), del RRC, las posiciones en una cesta respecto a las que la entidad no puede determinar la ponderación de riesgo según el método IRB pueden, alternativamente, deducirse del capital de nivel 1 ordinario (utilizando esta partida), o someterse a una ponderación de riesgo del 1 250 %. |
| 472 | 1.1.1.21 (-) Exposiciones de renta variable con arreglo a un método de modelos internos que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %  Artículo 36, apartado 1, letra k), inciso v), y artículo 155, apartado 4, del RRC.  De conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso v), del RRC, las exposiciones de renta variable con arreglo a un método de modelos internos pueden deducirse, alternativamente, del capital de nivel 1 ordinario (utilizando esta partida), o someterse a una ponderación de riesgo del 1 250 %. |
| 480 | 1.1.1.22 (-) Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 36, apartado 1, letra h), artículos 43 a 46, artículo 49, apartados 2 y 3, y artículo 79 del RRC.  Parte de las tenencias de la entidad de instrumentos de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 27, punto 1, del RRC) en los que la entidad no tenga una inversión significativa que deba deducirse del capital de nivel 1 ordinario.  Véanse alternativas a la deducción cuando se aplica la consolidación (artículo 49, apartados 2 y 3). |
| 490 | 1.1.1.23 (-) Activos por impuestos diferidos deducibles que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales  Artículo 36, apartado 1, letra c), artículo 38 y artículo 48, apartado 1, letra a), del RRC.  Parte de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales [deducida la parte de los pasivos por impuestos diferidos conexos asignada a los activos por impuestos diferidos que se originen por diferencias temporales, con arreglo al artículo 38, apartado 5, letra b), del RRC] que ha de deducirse, aplicando el umbral del 10 % previsto en el artículo 48, apartado 1, letra a), del RRC. |
| 500 | 1.1.1.24 (-) Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 36, apartado 1, letra i), artículos 43, 45 y 47, artículo 48, apartado 2, letra b), artículo 49, apartados 1, 2 y 3, y artículo 79 del RRC.  Parte de las tenencias de la entidad de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad tenga una inversión significativa que deba deducirse, aplicando el umbral del 10 % previsto en el artículo 48, apartado 1, letra b), del RRC.  Véanse alternativas a la deducción cuando se aplica la consolidación (artículo 49, apartados 1, 2 y 3, del RRC). |
| 510 | 1.1.1.25 (-) Importe superior al umbral del 17,65 %  Artículo 48, apartado 2, del RRC.  Parte de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y originados por diferencias temporales, y tenencias directas, indirectas y sintéticas de la entidad de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad tenga una inversión significativa que deba deducirse, aplicando el umbral del 17,65 % previsto en el artículo 48, apartado 2, del RRC. |
| 520 | 1.1.1.26 Otros ajustes transitorios del capital de nivel 1 ordinario  Artículos 469 a 472, 478 y 481 del RRC.  Ajustes de las deducciones debidos a disposiciones transitorias. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5. |
| 524 | 1.1.1.27 (-) Deducciones adicionales del capital de nivel 1 ordinario debidas al artículo 3 del RRC  Artículo 3 del RRC. |
| 529 | 1.1.1.28 Elementos o deducciones del capital de nivel 1 ordinario - otros  Esta fila se ha creado para proporcionar flexibilidad únicamente a efectos de información. Solo se cumplimentará en los casos infrecuentes en los que no se haya adoptado una decisión final sobre la comunicación de determinados elementos o deducciones del capital en la actual plantilla CA1. Como consecuencia, esta fila solo se cumplimentará si un elemento del capital de nivel 1 ordinario, o una deducción de un elemento del capital de nivel 1 ordinario, no puede asignarse a una de las filas 020 a 524.  Esta fila no se utilizará para incluir elementos o deducciones del capital que no cubra el RRC en el cálculo de ratios de solvencia (p. ej., una asignación de elementos o deducciones del capital nacionales que queden fuera del ámbito de aplicación del RRC). |
| 530 | 1.1.2 CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL  Artículo 61 del RRC. |
| 540 | 1.1.2.1 Instrumentos de capital admisibles como capital de nivel 1 adicional  Artículo 51, letra a), artículos 52, 53 y 54, artículo 56, letra a), y artículo 57 del RRC. |
| 550 | 1.1.2.1.1 Instrumentos de capital desembolsados  Artículo 51, letra a), y artículos 52, 53 y 54 del RRC.  El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos. |
| 560 | 1.1.2.1.2 (\*) Pro memoria: instrumentos de capital no admisibles  Artículo 52, apartado 1, letras c), e) y f), del RRC.  Las condiciones consideradas en tales letras reflejan diversas situaciones del capital que no son irreversibles y, por tanto, el importe comunicado aquí puede ser admisible en períodos posteriores.  El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos. |
| 570 | 1.1.2.1.3 Prima de emisión  Artículo 51, letra b), del RRC.  «Prima de emisión» tendrá el significado atribuido en el marco contable aplicable.  El importe que debe consignarse en esta partida será la parte relacionada con los «Instrumentos de capital desembolsados». |
| 580 | 1.1.2.1.4 (-) Instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional  Artículo 52, apartado 1, letra b), artículo 56, letra a), y artículo 57 del RRC.  Instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional en manos de la entidad o el grupo declarantes en la fecha de información. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 57 del RRC.  Las tenencias de acciones incluidas como «Instrumentos de capital no admisibles» no se consignarán en esta fila.  El importe que debe comunicarse incluirá la prima de emisión relacionada con las acciones propias.  Las partidas 1.1.2.1.4 a 1.1.2.1.4.3 no incluyen obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario. Las obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional se comunican por separado en la partida 1.1.2.1.5. |
| 590 | 1.1.2.1.4.1 (-) Tenencias directas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional  Artículo 4, apartado 1, punto 144, artículo 52, apartado 1, letra b), artículo 56, letra a), y artículo 57 del RRC.  Instrumentos de capital de nivel 1 adicional incluidos en la partida 1.1.2.1.1 en manos de entidades del grupo consolidado. |
| 620 | 1.1.2.1.4.2 (-) Tenencias indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional  Artículo 52, apartado 1, letra b), inciso ii), artículo 56, letra a), y artículo 57 del RRC. |
| 621 | 1.1.2.1.4.3 (-) Tenencias sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional  Artículo 4, apartado 1, punto 126, artículo 52, apartado 1, letra b), artículo 56, letra a), y artículo 57 del RRC. |
| 622 | 1.1.2.1.5 (-) Obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional  Artículo 56, letra a), y artículo 57 del RRC.  De conformidad con el artículo 56, letra a), del RRC, se deducirán «los instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional que la entidad pueda estar obligada a adquirir como consecuencia de compromisos contractuales vigentes». |
| 660 | 1.1.2.2 Ajustes transitorios debidos a instrumentos de capital de nivel 1 adicional en régimen de anterioridad  Artículo 483, apartados 4 y 5, artículos 484 a 487, 489 y 491 del RRC.  Cuantía de los instrumentos de capital incluidos de manera transitoria, en virtud de disposiciones de anterioridad, como capital de nivel 1 adicional. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5. |
| 670 | 1.1.2.3 Instrumentos emitidos por filiales reconocidos en el capital de nivel 1 adicional  Artículos 83, 85 y 86 del RRC.  Suma de todos los importes de capital de nivel 1 admisible de filiales que se incluye en el capital de nivel 1 adicional consolidado.  Se incluirá el capital de nivel 1 adicional admisible emitido por una entidad de cometido especial (artículo 83 del RRC). |
| 680 | 1.1.2.4 Ajustes transitorios debidos al reconocimiento adicional en el capital de nivel 1 adicional de instrumentos emitidos por filiales  Artículo 480 del RRC.  Ajustes del capital de nivel 1 admisible incluido en el capital de nivel 1 adicional consolidado debido a disposiciones transitorias. Esta partida se obtiene directamente de CA5. |
| 690 | 1.1.2.5 (-) Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional  Artículo 4, apartado 1, punto 122, artículo 56, letra b), y artículo 58 del RRC.  Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC), en los casos en que existe una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad.  El importe que debe comunicarse se calculará basándose en las posiciones largas brutas, e incluirá los elementos de los fondos propios adicionales de nivel 1 de seguros. |
| 700 | 1.1.2.6 (-) Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 56, letra c), y artículos 59, 60 y 79 del RRC.  Parte de las tenencias de la entidad de instrumentos de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad no tenga una inversión significativa que deba deducirse del capital de nivel 1 adicional. |
| 710 | 1.1.2.7 (-) Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 56, letra d), y artículos 59 y 79 del RRC.  Las tenencias por la entidad de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad tenga una inversión significativa se deducen en su totalidad. |
| 720 | 1.1.2.8 (-) Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 2 con respecto al capital de nivel 2  Artículo 56, letra e), del RRC.  El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de la partida CA1 «Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 2 con respecto al capital de nivel 2 (deducido en el capital de nivel 1 adicional)». |
| 730 | 1.1.2.9 Otros ajustes transitorios del capital de nivel 1 adicional  Artículos 474, 475, 478 y 481 del RRC.  Ajustes debidos a disposiciones transitorias. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5. |
| 740 | 1.1.2.10 (-) Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto al capital de nivel 1 adicional (deducido en el capital de nivel 1 ordinario)  Artículo 36, apartado 1, letra j), del RRC.  El capital de nivel 1 adicional no puede ser negativo, pero es posible que las deducciones en ese capital superen en cuantía al capital de nivel 1 adicional más la prima de emisión asociada. Cuando se dé tal circunstancia, el capital de nivel 1 adicional ha de equivaler a cero, y el exceso de las deducciones en el capital de nivel 1 adicional ha de deducirse del capital de nivel 1 ordinario.  Con esta partida, se consigue que la suma de las partidas 1.1.2.1 a 1.1.2.12 nunca sea inferior a cero. Si esta partida presenta una cifra positiva, el importe de la partida 1.1.1.16 será el inverso de tal cifra. |
| 744 | 1.1.2.11 (-) Deducciones adicionales del capital de nivel 1 adicional debidas al artículo 3 del RRC  Artículo 3 del RRC. |
| 748 | 1.1.2.12 Elementos o deducciones del capital de nivel 1 adicional - otros  Esta fila se ha creado para proporcionar flexibilidad únicamente a efectos de información. Solo se cumplimentará en los casos infrecuentes en los que no se haya adoptado una decisión final sobre la comunicación de determinados elementos o deducciones del capital en la actual plantilla CA1. Como consecuencia, esta fila solo se cumplimentará si un elemento del capital de nivel 1 adicional, o una deducción de un elemento del capital de nivel 1 adicional, no puede asignarse a una de las filas 530 a 744.  Esta fila no se utilizará para incluir elementos o deducciones del capital que no cubra el RRC en el cálculo de ratios de solvencia (p. ej., una asignación de elementos o deducciones del capital nacionales que queden fuera del ámbito de aplicación del RRC). |
| 750 | 1.2 CAPITAL DE NIVEL 2  Artículo 71 del RRC. |
| 760 | 1.2.1 Instrumentos de capital y préstamos subordinados admisibles como capital de nivel 2  Artículo 62, letra a), artículos 63 a 65, artículo 66, letra a), y artículo 67 del RRC. |
| 770 | 1.2.1.1 Instrumentos de capital desembolsados y préstamos subordinados  Artículo 62, letra a), y artículos 63 y 65 del RRC.  El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos. |
| 780 | 1.2.1.2 (\*) Pro memoria: instrumentos de capital y préstamos subordinados no admisibles  Artículo 63, letras c), e) y f), y artículo 64 del RRC.  Las condiciones consideradas en tales letras reflejan diversas situaciones del capital que no son irreversibles y, por tanto, el importe comunicado aquí puede ser admisible en períodos posteriores.  El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos. |
| 790 | 1.2.1.3 Prima de emisión  Artículo 62, letra b), y artículo 65 del RRC.  «Prima de emisión» tendrá el significado atribuido en el marco contable aplicable.  El importe que debe consignarse en esta partida será la parte relacionada con los «Instrumentos de capital desembolsados». |
| 800 | 1.2.1.4 (-) Instrumentos propios de capital de nivel 2  Artículo 63, letra b), inciso i), artículo 66, letra a), y artículo 67 del RRC.  Instrumentos propios de capital de nivel 2 en manos de la entidad o el grupo declarantes en la fecha de información. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 67 del RRC.  Las tenencias de acciones incluidas como «Instrumentos de capital no admisibles» no se consignarán en esta fila.  El importe que debe comunicarse incluirá la prima de emisión relacionada con las acciones propias.  Las partidas 1.2.1.4 a 1.2.1.4.3 no incluyen obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 2. Las obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 2 se comunican por separado en la partida 1.2.1.5. |
| 810 | 1.2.1.4.1 (-) Tenencias directas de instrumentos de capital de nivel 2  Artículo 63, letra b), artículo 66, letra a), y artículo 67 del RRC.  Instrumentos de capital de nivel 2 incluidos en la partida 1.2.1.1 en manos de las entidades del grupo consolidado. |
| 840 | 1.2.1.4.2 (-) Tenencias indirectas de instrumentos de capital de nivel 2  Artículo 4, apartado 1, punto 114, artículo 63, letra b), artículo 66, letra a), y artículo 67 del RRC. |
| 841 | 1.2.1.4.3 (-) Tenencias sintéticas de instrumentos de capital de nivel 2  Artículo 4, apartado 1, punto 126, artículo 63, letra b), artículo 66, letra a), y artículo 67 del RRC. |
| 842 | 1.2.1.5 (-) Obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 2  Artículo 66, letra a), y artículo 67 del RRC.  De conformidad con el artículo 66, letra a), del RRC, se deducirán «los instrumentos propios de capital de nivel 2 adicional que la entidad pueda estar obligada a adquirir como consecuencia de compromisos contractuales vigentes». |
| 880 | 1.2.2 Ajustes transitorios debidos a instrumentos de capital de nivel 2 y préstamos subordinados en régimen de anterioridad  Artículo 483, apartados 6 y 7, y artículos 484, 486, 488, 490 y 491 del RRC.  Cuantía de los instrumentos de capital acogidos de manera transitoria a disposiciones de anterioridad incluidos en el capital de nivel 2. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5. |
| 890 | 1.2.3 Instrumentos emitidos por filiales reconocidos en el capital de nivel 2  Artículos 83, 87 y 88 del RRC.  Suma de todos los importes de fondos propios admisibles de filiales que se incluye en el capital de nivel 2 consolidado.  Se incluirá el capital de nivel 2 admisible emitido por una entidad de cometido especial (artículo 83 del RRC). |
| 900 | 1.2.4 Ajustes transitorios debidos al reconocimiento adicional en el capital de nivel 2 de instrumentos emitidos por filiales  Artículo 480 del RRC.  Ajustes de los fondos propios admisibles incluidos en el capital consolidado de nivel 2 debido a disposiciones transitorias. Esta partida se obtiene directamente de CA5. |
| 910 | 1.2.5 Exceso de provisiones según el método IRB sobre las pérdidas esperadas admisibles  Artículo 62, letra d), del RRC.  Para las entidades que calculan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el método IRB, esta partida contendrá los importes positivos resultantes de comparar las provisiones y las pérdidas esperadas que son admisibles como capital de nivel 2. |
| 920 | 1.2.6 Ajustes por riesgo de crédito general por el método estándar  Artículo 62, letra c), del RRC.  Para las entidades que calculan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el método estándar, esta partida contendrá los ajustes por riesgo de crédito general admisibles como capital de nivel 2. |
| 930 | 1.2.7 (-) Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2  Artículo 4, apartado 1, punto 122, artículo 66, letra b), y artículo 68 del RRC.  Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC), en los casos en que existe una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad.  El importe que debe comunicarse se calculará basándose en las posiciones largas brutas, e incluirá los elementos de los fondos propios de niveles 2 y 3 de seguros. |
| 940 | 1.2.8 (-) Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 66, letra c), artículos 68 a 70 y artículo 79 del RRC.  Parte de las tenencias de la entidad de instrumentos de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad no tenga una inversión significativa que deba deducirse del capital de nivel 2. |
| 950 | 1.2.9 (-) Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 66, letra d), y artículos 68, 69 y 79 del RRC.  Las tenencias por la entidad de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero (según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del RRC) en los que la entidad tenga una inversión significativa se deducirán en su totalidad. |
| 960 | 1.2.10 Otros ajustes transitorios del capital de nivel 2  Artículos 476, 477, 478 y 481 del RRC.  Ajustes debidos a disposiciones transitorias. El importe que debe comunicarse se obtendrá directamente de CA5. |
| 970 | 1.2.11 Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 2 con respecto al capital de nivel 2 (deducido en el capital de nivel 1 adicional)  Artículo 56, letra e), del RRC.  El capital de nivel 2 no puede ser negativo, pero es posible que las deducciones en ese capital superen en cuantía al capital de nivel 2 más la prima de emisión asociada. Cuando se dé tal circunstancia, el capital de nivel 2 equivaldrá a cero, y el exceso de las deducciones en el capital de nivel 2 se deducirá del capital de nivel 1 adicional.  Con esta partida, la suma de las partidas 1.2.1 a 1.2.13 nunca es inferior a cero. Si esta partida presenta una cifra positiva, el importe de la partida 1.1.2.8 será el inverso de tal cifra. |
| 974 | 1.2.12 (-) Deducciones adicionales del capital de nivel 2 debidas al artículo 3 del RRC  Artículo 3 del RRC. |
| 978 | 1.2.13 Elementos o deducciones del capital de nivel 2 - otros  Esta fila proporciona flexibilidad únicamente a efectos de información. Solo se cumplimentará en los casos infrecuentes en los que no se haya adoptado una decisión final sobre la comunicación de determinados elementos o deducciones del capital en la actual plantilla CA1. Como consecuencia, esta fila solo se cumplimentará si un elemento del capital de nivel 2 o una deducción de un elemento del capital de nivel 2 no puede asignarse a una de las filas 750 a 974.  Esta fila no se utilizará para incluir elementos o deducciones del capital que no cubra el RRC en el cálculo de ratios de solvencia (p. ej., una asignación de elementos o deducciones del capital nacionales que queden fuera del ámbito de aplicación del RRC). |

1.3. C 02.00 - REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CA2)

1.3.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Fila | Referencias legales e instrucciones |
| 010 | 1. TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO  Artículo 92, apartado 3, y artículos 95, 96 y 98 del RRC. |
| 020 | 1\* Del cual: empresas de inversión con arreglo al artículo 95, apartado 2, y al artículo 98 del RRC  Para empresas de inversión con arreglo al artículo 95, apartado 2, y al artículo 98 del RRC. |
| 030 | 1\*\* Del cual: empresas de inversión con arreglo al artículo 96, apartado 2, y al artículo 97 del RRC  Para empresas de inversión con arreglo al artículo 96, apartado 2, y al artículo 97 del RRC. |
| 040 | 1.1 IMPORTE DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO DE CRÉDITO, CONTRAPARTE Y DILUCIÓN Y OPERACIONES INCOMPLETAS  Artículo 92, apartado 3, letras a) y f), del RRC. |
| 050 | 1.1.1 Método estándar  Plantillas CR SA y SEC SA con respecto a la totalidad de exposiciones. |
| 051 | 1.1.1\* De los cuales: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 124 del RRC  Las entidades indicarán los importes adicionales que resultan necesarios frente a la exposición al riesgo para satisfacer los requisitos prudenciales más rigurosos que les hayan sido comunicados previa consulta con la ABE, de conformidad con el artículo 124, apartados 2 y 5, del RRC. |
| 060 | 1.1.1.1 Categorías de exposición del método estándar excluidas las posiciones de titulización  Plantilla CR SA con respecto a la totalidad de exposiciones. Las categorías de exposición del método estándar son las mencionadas en el artículo 112 del RRC, con exclusión de las posiciones de titulización. |
| 070 | 1.1.1.1.01 Administraciones centrales o bancos centrales  Véase la plantilla CR SA |
| 080 | 1.1.1.1.02 Administraciones regionales o autoridades locales  Véase la plantilla CR SA |
| 090 | 1.1.1.1.03 Entes del sector público  Véase la plantilla CR SA |
| 100 | 1.1.1.1.04 Bancos multilaterales de desarrollo  Véase la plantilla CR SA |
| 110 | 1.1.1.1.05 Organizaciones internacionales  Véase la plantilla CR SA |
| 120 | 1.1.1.1.06 Entidades  Véase la plantilla CR SA |
| 130 | 1.1.1.1.07 Empresas  Véase la plantilla CR SA |
| 140 | 1.1.1.1.08 Exposiciones minoristas  Véase la plantilla CR SA |
| 150 | 1.1.1.1.09 Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles  Véase la plantilla CR SA |
| 160 | 1.1.1.1.10 Exposiciones en situación de impago  Véase la plantilla CR SA |
| 170 | 1.1.1.1.11 Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados  Véase la plantilla CR SA |
| 180 | 1.1.1.1.12 Bonos garantizados  Véase la plantilla CR SA |
| 190 | 1.1.1.1.13 Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo  Véase la plantilla CR SA |
| 200 | 1.1.1.1.14 Participaciones o acciones en organismos de inversión colectiva (OIC)  Véase la plantilla CR SA |
| 210 | 1.1.1.1.15 Exposiciones de renta variable  Véase la plantilla CR SA |
| 211 | 1.1.1.1.16 Otras  Véase la plantilla CR SA |
| 240 | 1.1.2 Método basado en calificaciones internas (IRB) |
| 241 | 1.1.2\* Del cual: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 164 del RRC  Las entidades indicarán los importes adicionales que resultan necesarios frente a la exposición al riesgo para satisfacer los requisitos prudenciales más rigurosos que les hayan sido comunicados previa notificación a la ABE, de conformidad con el artículo 164, apartados 5 y 7, del RRC. |
| 242 | 1.1.2\*\* Del cual: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 124 del RRC  Las entidades indicarán los importes adicionales que resultan necesarios frente a la exposición al riesgo para satisfacer los requisitos prudenciales más rigurosos que hayan sido fijados por las autoridades competentes previa consulta a la ABE, de conformidad con el artículo 124, apartados 2 y 5, del RRC, y que están relacionados con los límites aplicables al valor de mercado admisible de la garantía real, con arreglo a lo previsto en el artículo 125, apartado 2, letra d), y el artículo 126, apartado 2, letra d), del RRC. |
| 250 | 1.1.2.1 Métodos IRB cuando no se utilizan ni estimaciones propias de LGD ni factores de conversión  Plantilla CR IRB con respecto a la totalidad de exposiciones (cuando no se utilizan ni estimaciones propias de LGD ni factores de conversión). |
| 260 | 1.1.2.1.01 Administraciones centrales y bancos centrales  Véase la plantilla CR IRB |
| 270 | 1.1.2.1.02 Entidades  Véase la plantilla CR IRB |
| 280 | 1.1.2.1.03 Empresas - PYME  Véase la plantilla CR IRB |
| 290 | 1.1.2.1.04 Empresas - financiación especializada  Véase la plantilla CR IRB |
| 300 | 1.1.2.1.05 Empresas - otros  Véase la plantilla CR IRB |
| 310 | 1.1.2.2 Métodos IRB cuando se utilizan estimaciones propias de LGD y/o factores de conversión  Plantilla CR IRB con respecto a la totalidad de exposiciones (cuando se utilizan estimaciones propias de LGD y/o factores de conversión). |
| 320 | 1.1.2.2.01 Administraciones centrales y bancos centrales  Véase la plantilla CR IRB |
| 330 | 1.1.2.2.02 Entidades  Véase la plantilla CR IRB |
| 340 | 1.1.2.2.03 Empresas - PYME  Véase la plantilla CR IRB |
| 350 | 1.1.2.2.04 Empresas - financiación especializada  Véase la plantilla CR IRB |
| 360 | 1.1.2.2.05 Empresas - otros  Véase la plantilla CR IRB |
| 370 | 1.1.2.2.06 Exposiciones minoristas - garantizadas por bienes inmuebles, PYME  Véase la plantilla CR IRB |
| 380 | 1.1.2.2.07 Exposiciones minoristas - garantizadas por bienes inmuebles, no PYME  Véase la plantilla CR IRB |
| 390 | 1.1.2.2.08 Exposiciones minoristas renovables admisibles  Véase la plantilla CR IRB |
| 400 | 1.1.2.2.09 Exposiciones minoristas - otras, PYME  Véase la plantilla CR IRB |
| 410 | 1.1.2.2.10 Exposiciones minoristas - otras, no PYME  Véase la plantilla CR IRB |
| 420 | 1.1.2.3 Exposiciones de renta variable según el método IRB  Véase la plantilla CR EQU IRB |
| 450 | 1.1.2.5 Otros activos que no sean obligaciones crediticias  El importe que debe consignarse es el de la exposición ponderada por riesgo calculado con arreglo al artículo 156 del RRC. |
| 460 | 1.1.3 Importe de la exposición al riesgo por contribución al fondo de garantía para impagos de una ECC  Artículos 307, 308 y 309 del RRC. |
| 470 | 1.1.4 Posiciones de titulización  Véase la plantilla CR SEC |
| 490 | 1.2 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA  Artículo 92, apartado 3, letra c), inciso ii), y artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC. |
| 500 | 1.2.1 Riesgo de liquidación/entrega en la cartera de inversión  Véase la plantilla CR SETT |
| 510 | 1.2.2 Riesgo de liquidación/entrega en la cartera de negociación  Véase la plantilla CR SETT |
| 520 | 1.3 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN A LOS RIESGOS DE POSICIÓN, TIPO DE CAMBIO Y MATERIAS PRIMAS  Artículo 92, apartado 3, letra b), inciso i), y letra c), incisos i) y iii), y artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC. |
| 530 | 1.3.1 Importe de la exposición a los riesgos de posición, tipo de cambio y materias primas con arreglo a métodos estándar |
| 540 | 1.3.1.1 Instrumentos de deuda negociables  Plantilla MKR SA TDI con respecto a la totalidad de divisas. |
| 550 | 1.3.1.2 Instrumentos de patrimonio  Plantilla MKR SA EQU con respecto a la totalidad de mercados nacionales. |
| 555 | 1.3.1.3 Método particular para el riesgo de posición en OIC  Artículo 348, apartado 1, artículo 350, apartado 3, letra c), y artículo 364, apartado 2, letra a), del RRC.  Importe total de exposición al riesgo de las posiciones en OIC, si los requisitos de capital se calculan con arreglo al artículo 348, apartado 1, del RRC, ya sea de forma inmediata o por aplicación del nivel máximo establecido en el artículo 350, apartado 3, letra c), del RRC. El RRC no asigna explícitamente esas posiciones ni al riesgo de tipo de interés ni al riesgo de renta variable.  Si se aplica el método particular contemplado en el artículo 348, apartado 1, primera frase, del RRC, el importe a comunicar será igual al 32 % de la posición neta de la exposición a OIC de que se trate, multiplicado por 12,5.  Si se aplica el método particular contemplado en el artículo 348, apartado 1, segunda frase, del RRC, el importe a comunicar será el menor entre el 32 % de la posición neta de la pertinente exposición a OIC y la diferencia entre el 40 % de esta posición neta y los requisitos de fondos propios derivados del riesgo de tipo de cambio asociado a dicha exposición a OIC, multiplicado en ambos casos por 12,5. |
| 556 | 1.3.1.3.\* Pro memoria: OIC invertidos exclusivamente en instrumentos de deuda negociables  Importe total de exposición al riesgo de las posiciones en OIC, si el OIC se invierte exclusivamente en instrumentos expuestos al riesgo de tipo de interés. |
| 557 | 1.3.1.3.\*\* OIC invertidos exclusivamente en instrumentos de patrimonio o en una combinación de instrumentos  Importe total de exposición al riesgo de las posiciones en OIC, si el OIC se invierte, bien exclusivamente en instrumentos expuestos al riesgo de renta variable, bien en una combinación de instrumentos, o si se desconocen los elementos constitutivos del OIC. |
| 560 | 1.3.1.4 Divisas  Véase la plantilla MKR SA FX |
| 570 | 1.3.1.5 Materias primas  Véase la plantilla MKR SA COM |
| 580 | 1.3.2 Importe de la exposición a los riesgos de posición, tipo de cambio y materias primas con arreglo a modelos internos  Véase la plantilla MKR IM |
| 590 | 1.4 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO OPERATIVO  Artículo 92, apartado 3, letra e), y apartado 4, letra b), del RRC.  En el caso de las empresas de inversión consideradas en el artículo 95, apartado 2, el artículo 96, apartado 2, y el artículo 98 del RRC, esta partida será igual a cero. |
| 600 | 1.4.1 Riesgo operativo – método del indicador básico  Véase la plantilla OPR |
| 610 | 1.4.2 Riesgo operativo – métodos estándar/estándar alternativo  Véase la plantilla OPR |
| 620 | 1.4.3 Riesgo operativo – métodos avanzados de cálculo  Véase la plantilla OPR |
| 630 | 1.5 IMPORTE ADICIONAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DEBIDO A GASTOS FIJOS GENERALES  Artículo 95, apartado 2, artículo 96, apartado 2, artículo 97 y artículo 98, apartado 1, letra a), del RRC.  Únicamente para empresas de inversión con arreglo al artículo 95, apartado 2, al artículo 96, apartado 2, y al artículo 98 del RRC. Véase asimismo el artículo 97 del RRC.  Las empresas de inversión consideradas en el artículo 96 del RRC comunicarán el importe al que se alude en el artículo 97 multiplicado por 12,5.  Las empresas de inversión consideradas en el artículo 95 del RRC procederán como sigue:  - si el importe a que se refiere el artículo 95, apartado 2, letra a), del RRC es superior al importe a que se refiere su artículo 95, apartado 2, letra b), el importe que debe comunicarse es cero;  - si el importe a que se refiere el artículo 95, apartado 2, letra b), del RRC es superior al importe a que se refiere su artículo 95, apartado 2, letra a), del RRC, el importe que debe comunicarse es el resultado de detraer el segundo importe del primero. |
| 640 | 1.6 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO POR AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO  Artículo 92, apartado 3, letra d), del RRC.  Véase la plantilla CVA. |
| 650 | 1.6.1 Método avanzado  Requisitos de fondos propios para el riesgo de ajuste de valoración del crédito con arreglo al artículo 383 del RRC.  Véase la plantilla CVA. |
| 660 | 1.6.2 Método estándar  Requisitos de fondos propios para el riesgo de ajuste de valoración del crédito con arreglo al artículo 384 del RRC.  Véase la plantilla CVA. |
| 670 | 1.6.3 Método de la exposición original  Requisitos de fondos propios para el riesgo de ajuste de valoración del crédito con arreglo al artículo 385 del RRC.  Véase la plantilla CVA. |
| 680 | 1.7 IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN TOTAL AL RIESGO ASOCIADA A GRANDES EXPOSICIONES EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN  Artículo 92, apartado 3, letra b), inciso ii), y artículos 395 a 401 del RRC. |
| 690 | 1.8 OTROS IMPORTES DE EXPOSICIÓN AL RIESGO  Artículos 3, 458 y 459 del RRC e importes de exposición al riesgo que no pueden asignarse a ninguna de las partidas de 1.1 a 1.7.  Las entidades comunicarán los importes necesarios para cumplir con lo que sigue:  Requisitos prudenciales más rigurosos impuestos por la Comisión, de conformidad con los artículos 458 y 459 del RRC.  Importes adicionales de exposición al riesgo debidos al artículo 3 del RRC.  Esta partida no contiene enlace a una plantilla de datos pormenorizados. |
| 710 | 1.8.2 De los cuales: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 458 del RRC  Artículo 458 del RRC. |
| 720 | 1.8.2\* De los cuales: requisitos para grandes exposiciones  Artículo 458 del RRC. |
| 730 | 1.8.2\*\* De los cuales: debidos a ponderaciones de riesgo modificadas para hacer frente a burbujas de activos en el sector inmobiliario residencial o comercial  Artículo 458 del RRC. |
| 740 | 1.8.2\*\*\* De los cuales: debidos a exposiciones dentro del sector financiero  Artículo 458 del RRC. |
| 750 | 1.8.3 De los cuales: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 459 del RRC  Artículo 459 del RRC. |
| 760 | 1.8.4 De los cuales: importe adicional de la exposición al riesgo debido al artículo 3 del RRC  Artículo 3 del RRC.  El importe adicional de exposición al riesgo que debe comunicarse incluirá únicamente los importes adicionales (p. ej., si una exposición de 100 tiene una ponderación de riesgo del 20 %, y la entidad aplica una ponderación de riesgo del 50 % con arreglo al artículo 3 del RRC, el importe que deberá comunicarse será 30). |

1.4 C 03.00 - RATIOS DE CAPITAL Y NIVELES DE CAPITAL (CA3)

1.4.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | |
| 010 | 1 Ratio de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 92, apartado 2, letra a), del RRC.  La ratio de capital de nivel 1 ordinario será igual al capital de nivel 1 ordinario de la entidad expresado en porcentaje sobre el importe total de la exposición al riesgo. |
| 020 | 2 Superávit (+) / déficit (-) de capital de nivel 1 ordinario  En esta partida se presenta, en cifras absolutas, el importe del superávit o el déficit de capital de nivel 1 ordinario en relación con el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra a), del RRC (4,5 %); es decir, sin tener en cuenta los colchones de capital ni las disposiciones transitorias sobre la ratio. |
| 030 | 3 Ratio de capital de nivel 1  Artículo 92, apartado 2, letra b), del RRC.  La ratio de capital de nivel 1 será igual al capital de nivel 1 de la entidad expresado en porcentaje sobre el importe total de la exposición al riesgo. |
| 040 | 4 Superávit (+) / déficit (-) de capital de nivel 1  En esta partida se presenta, en cifras absolutas, el importe del superávit o el déficit de capital de nivel 1 en relación con el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra b), del RRC (6 %); es decir, sin tener en cuenta los colchones de capital ni las disposiciones transitorias sobre la ratio. |
| 050 | 5 Ratio de capital total  Artículo 92, apartado 2, letra c), del RRC.  La ratio total de capital será igual a los fondos propios de la entidad expresados en porcentaje sobre el importe total de la exposición al riesgo. |
| 060 | 6 Superávit (+) / déficit (-) de capital total  En esta partida se presenta, en cifras absolutas, el importe del superávit o el déficit de fondos propios en relación con el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra c), del RRC (8 %); es decir, sin tener en cuenta los colchones de capital ni las disposiciones transitorias sobre la ratio. |
| 130 | 13 Ratio del requisito de capital total según el PRES  La suma de i) y ii), como sigue:   1. la ratio de capital total (8 %) tal como se especifica en el artículo 92, apartado 1, letra c), del RRC; 2. la ratio de requisitos de fondos propios adicionales (requisitos del pilar 2) determinada con arreglo a los criterios especificados en las *Directrices sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)* elaboradas por la ABE (Directrices PRES de la ABE).   Esta partida reflejará la ratio del requisito de capital total según el PRES conforme a lo comunicado a la entidad por la autoridad competente. El requisito de capital total según el PRES se define en la sección 1.2 de las Directrices PRES de la ABE.  Si la autoridad competente no ha comunicado ningún requisito de fondos propios adicionales, solo se consignará lo señalado en i). |
| 140 | 13\* Requisito de capital total según el PRES: integrado por capital de nivel 1 ordinario  La suma de i) y ii), como sigue:   1. la ratio de capital de nivel 1 ordinario (4,5 %) conforme a lo previsto en el artículo 92, apartado 1, letra a), del RRC; 2. la parte de la ratio de los requisitos del pilar 2, mencionada en el inciso ii) de la fila 130, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1 ordinario.   Si la autoridad competente no ha comunicado ningún requisito de fondos propios adicionales que deba mantenerse en forma de capital de nivel 1 ordinario, solo se consignará lo señalado en i). |
| 150 | 13\*\* Requisito de capital total según el PRES: integrado por capital de nivel 1  La suma de i) y ii), como sigue:   1. la ratio de capital de nivel 1 (6 %) conforme a lo previsto en el artículo 92, apartado 1, letra b), del RRC; 2. la parte de la ratio de los requisitos del pilar 2, mencionada en el inciso ii) de la fila 130, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1.   Si la autoridad competente no ha comunicado ningún requisito de fondos propios adicionales que deba mantenerse en forma de capital de nivel 1, solo se consignará lo señalado en i). |
| 160 | 14 Ratio del requisito global de capital  La suma de i) y ii), como sigue:   1. la ratio del requisito de capital total según el PRES señalada en la fila 130; 2. en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la DRC.   Esta partida reflejará la ratio del requisito global de capital tal como se define en la sección 1.2 de las Directrices PRES de la ABE.  Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se consignará lo señalado en i). |
| 170 | 14\* Requisito global de capital: integrado por capital de nivel 1 ordinario  La suma de i) y ii), como sigue:   1. la ratio del requisito de capital total según el PRES que deba estar integrado por capital de nivel 1 ordinario, según lo indicado en la fila 140; 2. en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la DRC.   Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se consignará lo señalado en i). |
| 180 | 14\*\* Requisito global de capital: integrado por capital de nivel 1  La suma de i) y ii), como sigue:   1. la ratio del requisito de capital total según el PRES que deba estar integrado por capital de nivel 1, según lo indicado en la fila 150; 2. en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la DRC.   Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se consignará lo señalado en i). |
| 190 | 15 Requisito global de capital y recomendación de pilar 2 (P2G)  La suma de i) y ii), como sigue:   1. la ratio del requisito global de capital señalada en la fila 160; 2. en su caso, la recomendación de pilar 2 (P2G) según lo definido en las Directrices PRES de la ABE. La P2G solo se incluirá en el caso de que la autoridad competente la comunique a la entidad.   Si la autoridad competente no comunica ninguna P2G, solo se consignará lo señalado en i). |
| 200 | 15\* Requisito global de capital y P2G: integrados por capital de nivel 1 ordinario  La suma de i) y ii), como sigue:   1. la ratio del requisito global de capital que deba estar integrado por capital de nivel 1 ordinario, según lo indicado en la fila 170; 2. en su caso, la parte de la P2G, mencionada en el inciso ii) de la fila 190, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1 ordinario. La P2G solo se incluirá en el caso de que la autoridad competente la comunique a la entidad.   Si la autoridad competente no comunica ninguna P2G, solo se consignará lo señalado en i). |
| 210 | 15\*\* Requisito global de capital y P2G: integrados por capital de nivel 1  La suma de i) y ii), como sigue:   1. la ratio del requisito global de capital que deba estar integrado por capital de nivel 1, según lo indicado en la fila 180; 2. en su caso, la parte de la P2G, mencionada en el inciso ii) de la fila 190, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1. La P2G solo se incluirá en el caso de que la autoridad competente la comunique a la entidad.   Si la autoridad competente no comunica ninguna P2G, solo se consignará lo señalado en i). |

1.5. C 04.00 - PRO MEMORIA (CA4)

1.5.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | |
| 010 | 1. Total de activos por impuestos diferidos  El importe consignado en esta partida será igual al consignado en el último balance contable verificado/auditado. |
| 020 | 1.1 Activos por impuestos diferidos que no dependan de rendimientos futuros  Artículo 39, apartado 2, del RRC.  Activos por impuestos diferidos que no dependen de rendimientos futuros y, por tanto, están sujetos a la aplicación de una ponderación de riesgo. |
| 030 | 1.2 Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se originen por diferencias temporales  Artículo 36, apartado 1, letra c), y artículo 38 del RRC.  Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros, pero no se originen por diferencias temporales y, por tanto, no se sometan a ningún umbral (es decir, se deducen completamente del capital de nivel 1 ordinario). |
| 040 | 1.3 Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales  Artículo 36, apartado 1, letra c), artículo 38 y artículo 48, apartado 1, letra a), del RRC.  Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales y cuya deducción del capital de nivel 1 ordinario está sujeta, por tanto, a los umbrales del 10 % y el 17,65 % previstos en el artículo 48 del RRC. |
| 050 | 2 Total de pasivos por impuestos diferidos  El importe consignado en esta partida será igual al consignado en el último balance contable verificado/auditado. |
| 060 | 2.1 Pasivos por impuestos diferidos no deducibles de activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros  Artículo 38, apartados 3 y 4, del RRC.  Pasivos por impuestos diferidos para los que las condiciones previstas en el artículo 38, apartados 3 y 4, del RRC no se cumplen. Por tanto, esta partida incluirá los pasivos por impuestos diferidos que reduzcan la cuantía del fondo de comercio, otros activos intangibles y activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas que deban ser deducidos, que se consignan, respectivamente en las partidas de CA1 1.1.1.10.3, 1.1.1.11.2 y 1.1.1.14.2. |
| 070 | 2.2 Pasivos por impuestos diferidos deducibles de activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros  Artículo 38 del RRC. |
| 080 | 2.2.1 Pasivos por impuestos diferidos deducibles asociados a activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se originen por diferencias temporales  Artículo 38, apartados 3, 4 y 5, del RRC.  Pasivos por impuestos diferidos que pueden reducir el importe de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros, de conformidad con el artículo 38, apartados 3 y 4, del RRC, y no se asignan a los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, con arreglo al artículo 38, apartado 5, del RRC. |
| 090 | 2.2.2 Pasivos por impuestos diferidos deducibles asociados a activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales  Artículo 38, apartados 3, 4 y 5, del RRC.  Pasivos por impuestos diferidos que pueden reducir el importe de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros, de conformidad con el artículo 38, apartados 3 y 4, del RRC, y se asignan a los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, con arreglo al artículo 38, apartado 5, del RRC. |
| 093 | 2A Impuestos abonados por exceso y pérdidas fiscales retrotraídas  Artículo 39, apartado 1, del RRC.  Importe de los impuestos abonados por exceso y las pérdidas fiscales retrotraídas que no se deduzca de los fondos propios de conformidad con el artículo 39, apartado 1, del RRC; se consignará el importe antes de la aplicación de las ponderaciones de riesgo. |
| 096 | 2B Activos por impuestos diferidos con una ponderación de riesgo del 250 %  Artículo 48, apartado 4, del RRC.  Importe de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales y que no se deduzcan con arreglo al artículo 48, apartado 1, del RRC, pero que estén sujetos a una ponderación de riesgo del 250 % con arreglo al apartado 4 del mismo artículo, teniendo en cuenta el efecto del artículo 470 del RRC. Se consignará el importe de los activos por impuestos diferidos antes de la aplicación de la ponderación de riesgo. |
| 097 | 2C Activos por impuestos diferidos con una ponderación de riesgo del 0 %  Artículo 469, apartado 1, letra d), artículo 470, artículo 472, apartado 5, y artículo 478 del RRC.  Importe de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales y que no se deduzcan con arreglo al artículo 469, apartado 1, letra d), y al artículo 470 del RRC, pero que estén sujetos a una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al artículo 472, apartado 5, del RRC. Se consignará el importe de los activos por impuestos diferidos antes de la aplicación de la ponderación de riesgo. |
| 100 | 3. Exceso (+) o insuficiencia (-) de los ajustes por riesgo de crédito, los ajustes de valoración adicionales y otras reducciones de los fondos propios según el método IRB respecto a las pérdidas esperadas por exposiciones no impagadas  Artículo 36, apartado 1, letra d), artículo 62, letra d), y artículos 158 y 159 del RRC.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 110 | 3.1 Total de ajustes por riesgo de crédito, ajustes de valoración adicionales y otras reducciones de los fondos propios admisibles para su inclusión en el cálculo del importe de las pérdidas esperadas  Artículo 159 del RRC.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 120 | 3.1.1 Ajustes por riesgo de crédito general  Artículo 159 del RRC.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 130 | 3.1.2 Ajustes por riesgo de crédito específico  Artículo 159 del RRC.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 131 | 3.1.3 Ajustes de valoración adicionales y otras reducciones de los fondos propios  Artículos 34, 110 y 159 del RRC.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 140 | 3.2 Total de pérdidas esperadas admisibles  Artículo 158, apartados 5, 6 y 10, y artículo 159 del RRC.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. Solo se comunicarán las pérdidas esperadas relacionadas con exposiciones no impagadas. |
| 145 | 4 Exceso (+) o insuficiencia (-) de los ajustes por riesgo de crédito específico según el método IRB con respecto a las pérdidas esperadas por exposiciones impagadas  Artículo 36, apartado 1, letra d), artículo 62, letra d), y artículos 158 y 159 del RRC.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 150 | 4.1 Ajustes por riesgo de crédito específico y posiciones tratadas de manera similar  Artículo 159 del RRC.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 155 | 4.2 Total de pérdidas esperadas admisibles  Artículo 158, apartados 5, 6 y 10, y artículo 159 del RRC.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. Solo se comunicarán las pérdidas esperadas relacionadas con exposiciones con impago. |
| 160 | 5 Importe de las exposiciones ponderadas por riesgo para calcular el exceso máximo de provisión admisible como capital de nivel 2  Artículo 62, letra d), del RRC.  En el caso de las entidades que aplican el método IRB, el exceso del importe de las provisiones (respecto a las pérdidas esperadas) admisible para su inclusión en el capital de nivel 2 será, como máximo, de un 0,6 % del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas conforme a dicho método, con arreglo al artículo 62, letra d), del RRC.  El importe que debe consignarse en esta partida es el de las exposiciones ponderadas por riesgo (es decir, no multiplicado por 0,6 %), que constituye la base para el cálculo del máximo. |
| 170 | 6 Provisiones brutas totales admisibles para su inclusión en el capital de nivel 2  Artículo 62, letra c), del RRC.  Esta partida incluye los ajustes por riesgo de crédito general admisibles para su inclusión en el capital de nivel 2, antes de aplicar el máximo.  El importe que debe consignarse no tendrá en cuenta los efectos fiscales. |
| 180 | 7 Importe de las exposiciones ponderadas por riesgo para calcular la provisión máxima admisible como capital de nivel 2  Artículo 62, letra c), del RRC.  De acuerdo con el artículo 62, letra c), del RRC, el máximo de los ajustes por riesgo de crédito admisibles para su inclusión en el capital de nivel 2 se establece en el 1,25 % del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo.  El importe que debe consignarse en esta partida es el de las exposiciones ponderadas por riesgo (es decir, no multiplicado por 1,25 %), que constituye la base para el cálculo del máximo. |
| 190 | 8 Umbral no deducible de tenencias en entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 46, apartado 1, letra a), del RRC.  En esta partida figura el umbral hasta el cual las tenencias en un ente del sector financiero en el que la entidad no tenga una inversión significativa no se deducen. El importe es el resultado de sumar todas las partidas que constituyen la base del umbral y de multiplicar la suma así obtenida por el 10 %. |
| 200 | 9 Umbral del 10 % del capital de nivel 1 ordinario  Artículo 48, apartado 1, letras a) y b), del RRC.  Esta partida contiene el umbral del 10 % de las tenencias en entes del sector financiero en los que la entidad tenga una inversión significativa, y de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales.  El importe es el resultado de sumar todas las partidas que constituyen la base del umbral y de multiplicar la suma así obtenida por el 10 %. |
| 210 | 10 Umbral del 17,65 % del capital de nivel 1 ordinario  Artículo 48, apartado 1, del RRC.  Esta partida contiene el umbral del 17,65 % de las tenencias en entes del sector financiero en los que la entidad tenga una inversión significativa, y de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, que debe aplicarse tras el umbral del 10 %.  El umbral se calculará de modo que el importe de los dos elementos que se reconoce no exceda del 15 % del capital de nivel 1 ordinario final, es decir, el capital de nivel 1 ordinario calculado después de todas las deducciones, y sin incluir ningún ajuste debido a disposiciones transitorias. |
| 225 | 11.1 Capital admisible a efectos de las participaciones cualificadas fuera del sector financiero  Artículo 4, apartado 1, punto 71, letra a), del RRC. |
| 226 | 11.2 Capital admisible a efectos de las grandes exposiciones  Artículo 4, apartado 1, punto 71, letra b), del RRC. |
| 230 | 12 Tenencias de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas  Artículos 44, 45, 46 y 49 del RRC. |
| 240 | 12.1 Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículos 44, 45, 46 y 49 del RRC. |
| 250 | 12.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículos 44, 46 y 49 del RRC.  Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tenga una inversión significativa, con exclusión de:  a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles;  b) los importes relativos a las inversiones respecto a las que se aplica alguna de las alternativas consideradas en el artículo 49; y  c) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del RRC. |
| 260 | 12.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba  Artículo 45 del RRC.  El artículo 45 del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 270 | 12.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 44 y 45 del RRC. |
| 280 | 12.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 44 y 45 del RRC.  El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas de la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores indexados. Se obtiene mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.  No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del RRC. |
| 290 | 12.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 45 del RRC.  El artículo 45, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 291 | 12.3.1 Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 44 y 45 del RRC. |
| 292 | 12.3.2 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 44 y 45 del RRC. |
| 293 | 12.3.3 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 45 del RRC. |
| 300 | 13 Tenencias de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas  Artículos 58, 59 y 60 del RRC. |
| 310 | 13.1 Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículos 58 y 59 y artículo 60, apartado 2, del RRC. |
| 320 | 13.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 58 y artículo 60, apartado 2, del RRC.  Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tenga una inversión significativa, con exclusión de:  a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles; y  b) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 56, letra b), del RRC. |
| 330 | 13.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba  Artículo 59 del RRC.  El artículo 59, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 340 | 13.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 58 y 59 del RRC. |
| 350 | 13.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 58 y 59 del RRC.  El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas de la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores indexados. Se obtiene mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.  No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 56, letra b), del RRC. |
| 360 | 13.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 59 del RRC.  El artículo 59, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 361 | 13.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 58 y 59 del RRC. |
| 362 | 13.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 58 y 59 del RRC. |
| 363 | 13.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 59 del RRC. |
| 370 | 14. Tenencias de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas  Artículos 68, 69 y 70 del RRC. |
| 380 | 14.1 Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículos 68 y 69 y artículo 70, apartado 2, del RRC. |
| 390 | 14.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 68 y artículo 70, apartado 2, del RRC.  Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tenga una inversión significativa, con exclusión de:  a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles; y  b) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 66, letra b), del RRC. |
| 400 | 14.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba  Artículo 69 del RRC.  El artículo 69, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 410 | 14.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 68 y 69 del RRC. |
| 420 | 14.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 68 y 69 del RRC.  El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas de la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores indexados. Se obtiene mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.  No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 66, letra b), del RRC. |
| 430 | 14.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 69 del RRC.  El artículo 69, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 431 | 14.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 68 y 69 del RRC. |
| 432 | 14.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 68 y 69 del RRC. |
| 433 | 14.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 69 del RRC. |
| 440 | 15 Tenencias de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas  Artículos 44, 45, 47 y 49 del RRC. |
| 450 | 15.1 Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículos 44, 45, 47 y 49 del RRC. |
| 460 | 15.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículos 44, 45, 47 y 49 del RRC.  Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tenga una inversión significativa, con exclusión de:  a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles;  b) los importes relativos a las inversiones respecto a las que se aplica alguna de las alternativas consideradas en el artículo 49; y  c) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del RRC. |
| 470 | 15.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba  Artículo 45 del RRC.  El artículo 45, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 480 | 15.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 44 y 45 del RRC. |
| 490 | 15.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 44 y 45 del RRC.  El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas de la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores indexados. Se obtendrá mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.  No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del RRC. |
| 500 | 15.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 45 del RRC.  El artículo 45, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 501 | 15.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 44 y 45 del RRC. |
| 502 | 15.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 44 y 45 del RRC. |
| 503 | 15.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 45 del RRC. |
| 510 | 16 Tenencias de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas  Artículos 58 y 59 del RRC. |
| 520 | 16.1 Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículos 58 y 59 del RRC. |
| 530 | 16.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 58 del RRC.  Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, con exclusión de:  a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles [artículo 56, letra d), del RRC]; y  b) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 56, letra b), del RRC. |
| 540 | 16.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba  Artículo 59 del RRC.  El artículo 59, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 550 | 16.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 58 y 59 del RRC. |
| 560 | 16.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 58 y 59 del RRC.  El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas de la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores indexados. Se obtendrá mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.  No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 56, letra b), del RRC. |
| 570 | 16.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 59 del RRC.  El artículo 59, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 571 | 16.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 58 y 59 del RRC. |
| 572 | 16.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 58 y 59 del RRC. |
| 573 | 16.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 59 del RRC. |
| 580 | 17 Tenencias de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas  Artículos 68 y 69 del RRC. |
| 590 | 17.1 Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículos 68 y 69 del RRC. |
| 600 | 17.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 68 del RRC.  Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, con exclusión de:  a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles (artículo 66, letra d), del RRC); y  b) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 66, letra b), del RRC. |
| 610 | 17.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba  Artículo 69 del RRC.  El artículo 69, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 620 | 17.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 68 y 69 del RRC. |
| 630 | 17.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 68 y 69 del RRC.  El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas de la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores indexados. Se obtendrá mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.  No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 66, letra b), del RRC. |
| 640 | 17.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 69 del RRC.  El artículo 69, letra a), del RRC permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 641 | 17.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 68 y 69 del RRC. |
| 642 | 17.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 68 y 69 del RRC. |
| 643 | 17.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 69 del RRC. |
| 650 | 18 Exposiciones ponderadas por riesgo de tenencias de capital de nivel 1 ordinario en entes del sector financiero que no se deducen del capital de nivel 1 ordinario de la entidad  Artículo 46, apartado 4, artículo 48, apartado 4, y artículo 49, apartado 4, del RRC |
| 660 | 19 Exposiciones ponderadas por riesgo de tenencias de capital de nivel 1 adicional en entes del sector financiero que no se deducen del capital de nivel 1 adicional de la entidad  Artículo 60, apartado 4, del RRC. |
| 670 | 20 Exposiciones ponderadas por riesgo de tenencias de capital de nivel 2 en entes del sector financiero que no se deducen del capital de nivel 2 de la entidad  Artículo 70, apartado 4, del RRC. |
| 680 | 21 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa con dispensa temporal  Artículo 79 del RRC.  Una autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 1 ordinario aplicables a tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.  Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 12.1. |
| 690 | 22 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa con dispensa temporal  Artículo 79 del RRC.  Una autoridad competente podrá renunciar a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 1 ordinario aplicables a tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.  Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 15.1. |
| 700 | 23 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa con dispensa temporal  Artículo 79 del RRC.  Una autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 1 adicional aplicables a tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.  Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 13.1. |
| 710 | 24 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa con dispensa temporal  Artículo 79 del RRC.  Una autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 1 adicional aplicables a tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.  Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 16.1. |
| 720 | 25 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa con dispensa temporal  Artículo 79 del RRC.  Una autoridad competente podrá renunciar a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 2 aplicables a tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.  Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 14.1. |
| 730 | 26 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa con dispensa temporal  Artículo 79 del RRC.  Una autoridad competente podrá renunciar a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 2 aplicables a tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.  Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 17.1. |
| 740 | 27 Requisitos combinados de colchón  Artículo 128, punto 6, de la DRC. |
| 750 | Colchón de conservación de capital  Artículo 128, punto 1, y artículo 129 de la DRC.  Con arreglo al artículo 129, apartado 1, de la DRC, el colchón de conservación de capital es un importe adicional del capital de nivel 1 ordinario. Dado que el porcentaje del colchón de conservación de capital del 2,5 % es estable, se consignará un importe en esta fila. |
| 760 | Colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro  Artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del RRC.  En esta fila se consignará el importe del colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro, que puede exigirse con arreglo al artículo 458 del RRC adicionalmente al colchón de conservación de capital.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir el correspondiente requisito en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 770 | Colchón de capital anticíclico específico de la entidad  Artículo 128, punto 2, artículo 130 y artículos 135 a 140 de la DRC.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir el correspondiente requisito en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 780 | Colchón de riesgo sistémico  Artículo 128, punto 5, y artículos 133 y 134 de la DRC.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir el correspondiente requisito en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 800 | Colchón de entidades de importancia sistémica mundial  Artículo 128, punto 3, y artículo 131 de la DRC.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir el correspondiente requisito en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 810 | Colchón de otras entidades de importancia sistémica  Artículo 128, punto 4, y artículo 131 de la DRC.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir el correspondiente requisito en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 820 | 28 Requisitos de fondos propios relacionados con los ajustes de pilar II  Artículo 104, apartado 2, de la DRC.  Si una autoridad competente determina que una entidad ha de calcular requisitos de fondos propios adicionales por motivos del pilar II, tales requisitos se consignarán en esta fila. |
| 830 | 29 Capital inicial  Artículos 12 y 28 a 31 de la DRC y artículo 93 del RRC. |
| 840 | 30 Fondos propios basados en los gastos fijos generales  Artículo 96, apartado 2, letra b), artículo 97 y artículo 98, apartado 1, letra a), del RRC. |
| 850 | 31 Exposiciones originales no nacionales  Información necesaria para calcular el umbral para la cumplimentación de la plantilla CR GB con arreglo al artículo 5, letra a), punto 4, del presente Reglamento de Ejecución. El cálculo del umbral se efectuará sobre la base de la exposición original previa al factor de conversión.  Se considerarán nacionales las exposiciones frente a contrapartes situadas en el Estado miembro en el que esté situada la entidad. |
| 860 | 32 Exposiciones originales totales  Información necesaria para calcular el umbral para la cumplimentación de la plantilla CR GB con arreglo al artículo 5, letra a), punto 4, del presente Reglamento de Ejecución. El cálculo del umbral se efectuará sobre la base de la exposición original previa al factor de conversión.  Se considerarán nacionales las exposiciones frente a contrapartes situadas en el Estado miembro en el que esté situada la entidad. |
| 870 | Ajustes de los fondos propios totales  Artículo 500, apartado 4, del RRC.  Deberá comunicarse en esta fila la diferencia entre el importe consignado en la fila 880 y el total de fondos propios con arreglo al RRC.  Si se aplica el método estándar alternativo (artículo 500, apartado 2, del RRC), esta fila se dejará en blanco. |
| 880 | Fondos propios plenamente ajustados por límite mínimo de Basilea I  Artículo 500, apartado 4, del RRC.  Deberá comunicarse en esta fila el total de fondos propios con arreglo al RRC ajustados de conformidad con lo dispuesto en su artículo 500, apartado 4 (es decir, plenamente ajustados para reflejar las diferencias entre el cálculo de los fondos propios conforme a la Directiva 93/6/CEE del Consejo[[6]](#footnote-7) y a la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[[7]](#footnote-8), en la versión de dichas Directivas anterior al 1 de enero de 2007, y el cálculo de los fondos propios conforme al RRC, diferencias derivadas del tratamiento por separado de las pérdidas esperadas y de las pérdidas no esperadas con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC).  Si se aplica el método estándar alternativo (artículo 500, apartado 2, del RRC), esta fila se dejará en blanco. |
| 890 | Requisitos de fondos propios por límite mínimo de Basilea I  Artículo 500, apartado 1, letra b), del RRC.  Deberá comunicarse en esta fila el importe de fondos propios que el artículo 500, apartado 1, letra b), del RRC obliga a mantener (es decir, el 80 % del importe total mínimo de fondos propios de los que la entidad tendría que disponer con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE y la Directiva 2000/12/CE). |
| 900 | Requisitos de fondos propios por límite mínimo de Basilea I - Método estándar alternativo  Artículo 500, apartados 2 y 3, del RRC.  Deberá comunicarse en esta fila el importe de fondos propios que el artículo 500, apartado 2, del RRC obliga a mantener (es decir, el 80 % de los fondos propios que, con arreglo al artículo 92 del RRC, se exigirían a la entidad si esta calculara las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, y con la parte tercera, título III, capítulos 2 y 3, según proceda, del RRC, y no de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, o con la parte tercera, título III, capítulo 4, según proceda, del RRC). |
| 910 | Déficit de capital total con relación a los requisitos de fondos propios por límite mínimo de Basilea I o método estándar alternativo  Artículo 500, apartado 1, letra b), y apartado 2, del RRC.  Se consignará en esta fila:  - si se aplica el artículo 500, apartado 1, letra b), del RRC y la fila 880 es inferior a la fila 890, la diferencia entre la fila 890 y la fila 880; o  - si se aplica el artículo 500, apartado 2, del RRC, y la fila 010 de C 01.00 es inferior a la fila 900 de C 04.00, la diferencia entre la fila 900 de C 04.00 y la fila 010 de C 01.00. |

1.6 DISPOSICIONES TRANSITORIAS E INSTRUMENTOS EN RÉGIMEN DE ANTERIORIDAD: INSTRUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN AYUDAS ESTATALES (CA5)

1.6.1 Observaciones generales

15. En la plantilla CA5 se resume la estimación de los elementos y las deducciones de fondos propios sujetos a las disposiciones transitorias establecidas en los artículos 465 a 491 del RRC.

16. La plantilla CA5 se estructura como sigue:

a) En la plantilla 5.1 se resumen los ajustes totales que deben efectuarse en los diversos componentes de los fondos propios (consignados en CA1 con arreglo a las disposiciones finales) como consecuencia de la aplicación de las disposiciones transitorias; los elementos de esta plantilla se presentan como «ajustes» de los diferentes componentes del capital de la plantilla CA1, con el fin de reflejar en tales componentes los efectos de las disposiciones transitorias.

b) En la plantilla 5.2 se ofrece información adicional sobre el cálculo de los instrumentos en régimen de anterioridad que no constituyen ayudas estatales.

17. Las entidades consignarán en las cuatro primeras columnas los ajustes del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 adicional y el capital de nivel 2, así como los importes que deben tratarse como activos ponderados por riesgo. Las entidades están obligadas además a consignar el porcentaje aplicable en la columna 050, y el importe admisible sin reconocimiento de las disposiciones transitorias en la columna 060.

18. Las entidades solo consignarán elementos en la plantilla CA5 durante el período en que se apliquen las disposiciones transitorias establecidas en la parte décima del RRC.

19. Algunas de las disposiciones transitorias requieren una deducción del capital de nivel 1. Si tal es el caso, el importe residual de la deducción o deducciones se aplica al capital de nivel 1, y si no existe capital de nivel 1 adicional suficiente para absorber tal importe, el exceso se deducirá del capital de nivel 1 ordinario.

1.6.2 C 05.01 – DISPOSICIONES TRANSITORIAS (CA5.1)

20. Las entidades consignarán en la plantilla CA5.1 las disposiciones transitorias relativas a los componentes de los fondos propios, conforme se establece en los artículos 465 a 491 del RRC, frente a la aplicación de las disposiciones finales previstas en el título II de la parte segunda del RRC.

21. Las entidades consignarán en las columnas 020 a 060 la información sobre las disposiciones transitorias relativas a los instrumentos en régimen de anterioridad. Las cifras que deben consignarse en las columnas 010 a 030 de la fila 060 de CA5.1 pueden derivarse de las respectivas secciones de CA5.2.

22. Las entidades consignarán en las filas 070 a 092 la información sobre las disposiciones transitorias relativas a los intereses minoritarios y los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 emitidos por filiales (de conformidad con los artículos 479 y 480 del RRC).

23. En las filas de la 100 en adelante, las entidades consignarán información sobre las disposiciones transitorias relativas a las ganancias y pérdidas no realizadas, las deducciones, y otros filtros y deducciones adicionales.

24. Puede haber casos en los que las deducciones transitorias del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 adicional o el capital de nivel 2 excedan del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 adicional o el capital de nivel 2 de una entidad. Tal efecto (si se deriva de las disposiciones transitorias) se reflejará en la plantilla CA1 utilizando las celdas pertinentes. Como consecuencia, los ajustes en las columnas de la plantilla CA5 no incluirán las repercusiones en caso de insuficiencia del capital disponible.

1.6.2.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | |
| 010 | Ajustes del capital de nivel 1 ordinario |
| 020 | Ajustes del capital de nivel 1 adicional |
| 030 | Ajustes del capital de nivel 2 |
| 040 | Ajustes incluidos en activos ponderados por riesgo  En la columna 040 se incluyen los importes pertinentes por los que se ajusta el importe total de la exposición al riesgo del artículo 92, apartado 3, del RRC, debido a disposiciones transitorias. Los importes consignados tendrán en cuenta la aplicación de las disposiciones de la parte tercera, título II, capítulos 2 o 3, o de la parte tercera, título IV, de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del RRC, lo que significa que los importes transitorios sujetos a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulos 2 o 3, se comunicarán como importes de exposiciones ponderadas por riesgo, mientras que los importes transitorios sujetos a lo dispuesto en la parte tercera, título IV, representarán los requisitos de fondos propios multiplicados por 12,5.  Mientras que las columnas 010 a 030 tienen un enlace directo a la plantilla CA1, los ajustes del importe total de la exposición al riesgo carecen de enlace directo a las plantillas pertinentes para el riesgo de crédito. Si las disposiciones transitorias implican ajustes del importe total de la exposición al riesgo, dichos ajustes se incluirán directamente en CR SA, CR IRB, CR EQU IRB, MKR SA TDI, MKR SA EQU o MKR IM. Asimismo, tales efectos se consignarán en la columna 040 de CA5.1. En consecuencia, dichos importes serán únicamente partidas pro memoria. |
| 050 | Porcentaje aplicable |
| 060 | Importe admisible sin disposiciones transitorias  En la columna 060 figurará el importe de cada instrumento previamente a la aplicación de las disposiciones transitorias; es decir, el importe de base pertinente para calcular los ajustes. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | |
| 010 | 1. Ajustes totales  Esta fila refleja el efecto global de los ajustes transitorios en los diversos tipos de capital, más los importes ponderados por riesgo derivados de tales ajustes. |
| 020 | 1.1 Instrumentos en régimen de anterioridad  Artículos 483 a 491 del RRC.  Esta fila refleja el efecto global de los instrumentos transitoriamente en régimen de anterioridad en los diversos tipos de capital. |
| 030 | 1.1.1 Instrumentos en régimen de anterioridad: instrumentos que constituyen ayudas estatales  Artículo 483 del RRC. |
| 040 | 1.1.1.1 Instrumentos que se consideraban fondos propios de acuerdo con 2006/48/CE  Artículo 483, apartados 1, 2, 4 y 6, del RRC. |
| 050 | 1.1.1.2 Instrumentos emitidos por entidades constituidas en un Estado miembro que está sujeto a un programa de ajuste económico  Artículo 483, apartados 1, 3, 5, 7 y 8, del RRC. |
| 060 | 1.1.2 Instrumentos que no constituyen ayudas estatales  Los importes que deben consignarse se obtendrán de la columna 060 de la plantilla CA5.2. |
| 070 | 1.2 Intereses minoritarios y equivalentes  Artículos 479 y 480 del RRC.  Esta fila refleja los efectos de las disposiciones transitorias en los intereses minoritarios admisibles como capital de nivel 1 ordinario; los instrumentos de capital de nivel 1 admisibles que puedan considerarse capital de nivel 1 adicional consolidado; y los fondos propios admisibles que puedan considerarse capital de nivel 2 consolidado. |
| 080 | 1.2.1 Instrumentos de capital y elementos que no se consideran intereses minoritarios  Artículo 479 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será aquel que pueda contabilizarse como reservas consolidadas de conformidad con reglamentación anterior. |
| 090 | 1.2.2 Reconocimiento transitorio en los fondos propios consolidados de intereses minoritarios  Artículos 84 y 480 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe admisible sin las disposiciones transitorias. |
| 091 | 1.2.3 Reconocimiento transitorio en los fondos propios consolidados del capital de nivel 1 adicional admisible  Artículos 85 y 480 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe admisible sin las disposiciones transitorias. |
| 092 | 1.2.4 Reconocimiento transitorio en los fondos propios consolidados del capital de nivel 2 admisible  Artículos 87 y 480 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe admisible sin las disposiciones transitorias. |
| 100 | 1.3 Otros ajustes transitorios  Artículos 467 a 478 y 481 del RRC.  Esta fila refleja el efecto global de los ajustes transitorios en la deducción en diversos tipos de capital, ganancias y pérdidas no realizadas, filtros y deducciones adicionales, más los importes ponderados por riesgo derivados de tales ajustes. |
| 110 | 1.3.1 Ganancias y pérdidas no realizadas  Artículos 467 y 468 del RRC.  Esta fila refleja el efecto global de las disposiciones transitorias en las ganancias y pérdidas no realizadas valoradas a valor razonable. |
| 120 | 1.3.1.1 Ganancias no realizadas  Artículo 468, apartado 1, del RRC. |
| 130 | 1.3.1.2 Pérdidas no realizadas  Artículo 467, apartado 1, del RRC. |
| 133 | 1.3.1.3 Ganancias no realizadas en exposiciones frente a administraciones centrales clasificadas en la categoría «Disponible para la venta» de la norma NIC 39 refrendada por la UE  Artículo 468 del RRC. |
| 136 | 1.3.1.4 Pérdidas no realizadas en exposiciones frente a administraciones centrales clasificadas en la categoría «Disponible para la venta» de la norma NIC 39 refrendada por la UE  Artículo 467 del RRC. |
| 138 | 1.3.1.5 Pérdidas y ganancias a valor razonable derivadas del propio riesgo de crédito de la entidad relacionado con los pasivos por derivados  Artículo 468 del RRC. |
| 140 | 1.3.2 Deducciones  Artículo 36, apartado 1, y artículos 469 a 478 del RRC.  Esta fila refleja el efecto global de las disposiciones transitorias en las deducciones. |
| 150 | 1.3.2.1. Pérdidas del ejercicio en curso  Artículo 36, apartado 1, letra a), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 3, y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra a), del RRC.  En el caso de que a las empresas solo se les haya exigido deducir pérdidas significativas:  • cuando la pérdida neta provisional total sea «significativa», se deducirá el importe residual completo del capital de nivel 1; y  • cuando la pérdida neta provisional total no sea «significativa», no se efectuará deducción alguna del importe residual. |
| 160 | 1.3.2.2. Activos intangibles  Artículo 36, apartado 1, letra b), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 4, y artículo 478 del RRC.  Al determinar el importe de los activos intangibles que deben deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra b), del RRC. |
| 170 | 1.3.2.3. Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se originen por diferencias temporales  Artículo 36, apartado 1, letra c), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 5, y artículo 478 del RRC.  Al determinar el importe de los activos por impuestos diferidos arriba mencionados que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 del RRC respecto a la reducción de dichos activos por los pasivos por impuestos diferidos.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total con arreglo al artículo 469, apartado 1, del RRC. |
| 180 | 1.3.2.4. Insuficiencia de las provisiones para pérdidas esperadas según el método IRB  Artículo 36, apartado 1, letra d), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 6, y artículo 478 del RRC.  Al determinar el importe de la insuficiencia de las provisiones para pérdidas esperadas según el método IRB que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra d), del RRC. |
| 190 | 1.3.2.5. Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas  Artículo 33, apartado 1, letra e), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 7, y artículos 473 y 478 del RRC.  Al determinar el importe de los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra e), del RRC. |
| 194 | 1.3.2.5.\* De los cuales: introducción de modificaciones en la norma NIC 19 – elemento positivo  Artículo 473 del RRC. |
| 198 | 1.3.2.5.\*\* De los cuales: introducción de modificaciones en la norma NIC 19 – elemento negativo  Artículo 473 del RRC. |
| 200 | 1.3.2.6. Instrumentos propios  Artículo 36, apartado 1, letra f), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 8, y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra f), del RRC. |
| 210 | 1.3.2.6.1 Instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 36, apartado 1, letra f), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 8, y artículo 478 del RRC.  Al determinar el importe de los instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 del RRC.  Dado que el tratamiento del «importe residual» difiere dependiendo de la naturaleza del instrumento, las entidades desglosarán las tenencias de instrumentos propios de capital ordinario en «directas» e «indirectas».  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra f), del RRC. |
| 211 | 1.3.2.6.1\*\* De los cuales: tenencias directas  Artículo 469, apartado 1, letra b), y artículo 472, apartado 8, letra a), del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total de las tenencias directas, incluidos los instrumentos que una entidad pueda estar obligada a adquirir en virtud de un compromiso contractual real o contingente. |
| 212 | 1.3.2.6.1\* De los cuales: tenencias indirectas  Artículo 469, apartado 1, letra b), y artículo 472, apartado 8, letra b), del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total de las tenencias indirectas, incluidos los instrumentos que una entidad pueda estar obligada a adquirir en virtud de un compromiso contractual real o contingente. |
| 220 | 1.3.2.6.2 Instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional  Artículo 56, letra a), artículo 474, artículo 475, apartado 2, y artículo 478 del RRC.  Al determinar el importe de las tenencias antes mencionadas que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del RRC.  Dado que el tratamiento del «importe residual» difiere dependiendo de la naturaleza del instrumento (artículo 475, apartado 2, del RRC), las entidades desglosarán las tenencias antes mencionadas en tenencias de capital de nivel 1 adicional propio «directas» e «indirectas».  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 56, letra a), del RRC. |
| 221 | 1.3.2.6.2\*\* De los cuales: tenencias directas  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total de las tenencias directas, incluidos los instrumentos que una entidad pueda estar obligada a adquirir en virtud de un compromiso contractual real o contingente (artículo 474, letra b), y artículo 475, apartado 2, letra a), del RRC). |
| 222 | 1.3.2.6.2\* De los cuales: tenencias indirectas  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total de las tenencias indirectas, incluidos los instrumentos que una entidad pueda estar obligada a adquirir en virtud de un compromiso contractual real o contingente (artículo 474, letra b), y artículo 475, apartado 2, letra b), del RRC). |
| 230 | 1.3.2.6.3 Instrumentos propios de capital de nivel 2  Artículo 66, letra a), artículo 476, artículo 477, apartado 2, y artículo 478 del RRC.  Al determinar el importe de las tenencias que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 67 del RRC.  Dado que el tratamiento del «importe residual» difiere dependiendo de la naturaleza del instrumento (artículo 477, apartado 2, del RRC), las entidades desglosarán las tenencias antes mencionadas en tenencias de capital de nivel 2 propio «directas» e «indirectas».  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 66, letra a), del RRC. |
| 231 | De los cuales: tenencias directas  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total de las tenencias directas, incluidos los instrumentos que una entidad pueda estar obligada a adquirir en virtud de un compromiso contractual real o contingente [artículo 476, letra b), y artículo 477, apartado 2, letra a), del RRC]. |
| 232 | De los cuales: tenencias indirectas  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe total de las tenencias indirectas, incluidos los instrumentos que una entidad pueda estar obligada a adquirir en virtud de un compromiso contractual real o contingente [artículo 476, letra b), y artículo 477, apartado 2, letra b), del RRC]. |
| 240 | 1.3.2.7. Tenencias recíprocas  Dado que el tratamiento del «importe residual» difiere dependiendo de si la tenencia de capital de nivel 1 ordinario, capital de nivel 1 adicional o capital de nivel 2 en el ente del sector financiero debe considerarse significativa o no (artículo 472, apartado 9, artículo 475, apartado 3, y artículo 477, apartado 3, del RRC), las entidades desglosarán las tenencias recíprocas con arreglo a las inversiones significativas y no significativas. |
| 250 | 1.3.2.7.1 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario  Artículo 36, apartado 1, letra g), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 9, y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del RRC. |
| 260 | 1.3.2.7.1.1 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 36, apartado 1, letra g), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 9, letra a), y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe residual con arreglo al artículo 469, apartado 1, letra b), del RRC. |
| 270 | 1.3.2.7.1.2 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 36, apartado 1, letra g), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 9, letra b), y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe residual con arreglo al artículo 469, apartado 1, letra b), del RRC. |
| 280 | 1.3.2.7.2 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional  Artículo 56, letra b), artículo 474, artículo 475, apartado 3, y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 56, letra b), del RRC. |
| 290 | 1.3.2.7.2.1 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 56, letra b), artículo 474, artículo 475, apartado 3, letra a), y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe residual con arreglo al artículo 475, apartado 3, del RRC. |
| 300 | 1.3.2.7.2.2 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 56, letra b), artículo 474, artículo 475, apartado 3, letra b), y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe residual con arreglo al artículo 475, apartado 3, del RRC. |
| 310 | 1.3.2.7.3 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2  Artículo 66, letra b), artículo 476, artículo 477, apartado 3, y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 66, letra b), del RRC. |
| 320 | 1.3.2.7.3.1 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 66, letra b), artículo 476, artículo 477, apartado 3, letra a), y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe residual con arreglo al artículo 477, apartado 3, del RRC. |
| 330 | 1.3.2.7.3.2 Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 66, letra b), artículo 476, artículo 477, apartado 3, letra a), y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el importe residual con arreglo al artículo 477, apartado 3, del RRC. |
| 340 | 1.3.2.8. Instrumentos de fondos propios de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa |
| 350 | 1.3.2.8.1 Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 36, apartado 1, letra h), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 10, y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra h), del RRC. |
| 360 | 1.3.2.8.2 Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 56, letra c), artículo 474, artículo 475, apartado 4, y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 56, letra c), del RRC. |
| 370 | 1.3.2.8.3 Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 66, letra c), artículo 476, artículo 477, apartado 4, y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 66, letra c), del RRC. |
| 380 | 1.3.2.9 Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, e instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 470, apartados 2 y 3, del RRC.  Importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila: artículo 470, apartado 1, del RRC. |
| 385 | Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales  Artículo 469, apartado 1, letra c), artículo 472, apartado 5, y artículo 478 del RRC.  Parte de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales que exceda del umbral del 10 % establecido en el artículo 470, apartado 2, letra a), del RRC. |
| 390 | 1.3.2.10 Instrumentos de fondos propios de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa |
| 400 | 1.3.2.10.1 Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 36, apartado 1, letra i), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 11, y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra i), del RRC. |
| 410 | 1.3.2.10.2 Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 56, letra d), artículo 474, artículo 475, apartado 4, y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 56, letra d), del RRC. |
| 420 | 1.3.2.10.2 Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 66, letra d), artículo 476, artículo 477, apartado 4, y artículo 478 del RRC.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será el de la deducción original con arreglo al artículo 66, letra d), del RRC. |
| 425 | 1.3.2.11 Exención de la obligación de deducir las participaciones en el capital de empresas de seguros de los elementos del capital de nivel 1 ordinario  Artículo 471 del RRC. |
| 430 | 1.3.3 Deducciones y filtros adicionales  Artículo 481 del RRC.  Esta fila refleja el efecto global de las disposiciones transitorias en los filtros y deducciones adicionales.  De conformidad con el artículo 481 del RRC, las entidades consignarán en la partida 1.3.3 la información relativa a los filtros y las deducciones exigidos con arreglo a las medidas nacionales de transposición de los artículos 57 y 66 de la Directiva 2006/48/CE, y de los artículos 13 y 16 de la Directiva 2006/49/CE, y que no se exigen de conformidad con la parte segunda. |
| 440 | 1.3.4 Ajustes debidos a las disposiciones transitorias derivadas de la NIIF 9  Las entidades comunicarán información sobre las disposiciones transitorias debidas a la NIIF 9, de conformidad con las normas legales aplicables. |

1.6.3 C 05.02 - INSTRUMENTOS EN RÉGIMEN DE ANTERIORIDAD: INSTRUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN AYUDAS ESTATALES (CA5.2)

25. Las entidades proporcionarán información sobre las disposiciones transitorias relativas a los instrumentos en régimen de anterioridad que no constituyen ayudas estatales (artículos 484 a 491 del RRC).

1.6.3.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | |
| 010 | Importe de los instrumentos más las primas de emisión conexas  Artículo 484, apartados 3, 4 y 5, del RRC.  Instrumentos admisibles en cada fila respectiva, incluidas sus primas de emisión conexas. |
| 020 | Base para el cálculo del límite  Artículo 486, apartados 2, 3 y 4, del RRC. |
| 030 | Porcentaje aplicable  Artículo 486, apartado 5, del RRC. |
| 040 | Límite  Artículo 486, apartados 2 a 5, del RRC. |
| 050 | (-) Importe que excede de los límites para la aplicación de las disposiciones de anterioridad  Artículo 486, apartados 2 a 5, del RRC. |
| 060 | Total del importe en régimen de anterioridad  El importe que debe consignarse equivaldrá a los importes que figuren en las respectivas columnas de la fila 060 de CA5.1. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | |
| 010 | 1. Instrumentos que entran en el artículo 57, letra a), de 2006/48/CE  Artículo 484, apartado 3, del RRC.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 020 | 2. Instrumentos que entran en el artículo 57, letra c *bis*), y el artículo 154, apartados 8 y 9, de la Directiva 2006/48/CE, con sujeción al límite del artículo 489 del RRC  Artículo 484, apartado 4, del RRC. |
| 030 | 2.1 Total de instrumentos sin opción ni incentivos de amortización  Artículo 484, apartado 4, y artículo 489 del RRC.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 040 | 2.2 Instrumentos en régimen de anterioridad con opción e incentivos de amortización  Artículo 489 del RRC. |
| 050 | 2.2.1 Instrumentos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que cumplen las condiciones del artículo 52 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo  Artículo 489, apartado 3, y artículo 491, letra a), del RRC.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 060 | 2.2.2 Instrumentos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que no cumplen las condiciones del artículo 52 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo  Artículo 489, apartado 5, y artículo 491, letra a), del RRC.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 070 | 2.2.3 Instrumentos con una opción ejercitable, a más tardar, el 20 de julio de 2011, y que no cumplen las condiciones del artículo 52 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo  Artículo 489, apartado 6, y artículo 491, letra c), del RRC.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 080 | 2.3 Exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario en régimen de anterioridad  Artículo 487, apartado 1, del RRC.  El exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario en régimen de anterioridad puede tratarse como los instrumentos que pueden acogerse a tal régimen como instrumentos de capital de nivel 1 adicional. |
| 090 | 3. Elementos que entran en el artículo 57, letras e), f), g) o h), de la Directiva 2006/48/CE, con sujeción al límite del artículo 490 del RRC  Artículo 484, apartado 5, del RRC. |
| 100 | 3.1 Total de elementos sin incentivos de amortización  Artículo 490 del RRC. |
| 110 | 3.2 Elementos en régimen de anterioridad con incentivos de amortización  Artículo 490 del RRC. |
| 120 | 3.2.1 Elementos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que cumplen las condiciones del artículo 63 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo  Artículo 490, apartado 3, y artículo 491, letra a), del RRC.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 130 | 3.2.2 Elementos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que no cumplen las condiciones del artículo 63 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo  Artículo 490, apartado 5, y artículo 491, letra a), del RRC.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 140 | 3.2.3 Elementos con una opción ejercitable, a más tardar, el 20 de julio de 2011, y que no cumplen las condiciones del artículo 63 del RRC después de la fecha de vencimiento efectivo  Artículo 490, apartado 6, y artículo 491, letra c), del RRC.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 150 | 3.3 Exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional en régimen de anterioridad  Artículo 487, apartado 2, del RRC.  El exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional en régimen de anterioridad puede tratarse como los instrumentos que pueden acogerse a tal régimen como instrumentos de capital de nivel 2. |

2. SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES (GS)

2.1. Observaciones generales

26. Las plantillas C 06.01 y C 06.02 se cumplimentarán si los requisitos de fondos propios se calculan en base consolidada. La plantilla C 06.02 consta de cuatro partes, con el fin de recabar diversa información de todos los entes individuales (incluida la entidad declarante) incluidos en el ámbito de consolidación.

a) Entes incluidos en el ámbito de consolidación.

b) Información detallada sobre la solvencia del grupo.

c) Información sobre la contribución de cada ente a la solvencia del grupo.

d) Información sobre los colchones de capital.

27. Las entidades exentas con arreglo al artículo 7 del RRC solo cumplimentarán las columnas 010 a 060 y 250 a 400.

28. Las cifras comunicadas deberán tener en cuenta todas las disposiciones transitorias del RRC que sean aplicables en la correspondiente fecha de información.

2.2. Información detallada sobre la solvencia del grupo

29. La segunda parte de la plantilla C 06.02 (información detallada sobre la solvencia del grupo), en las columnas 070 a 210, se ha diseñado para recabar información sobre entidades de crédito y otras entidades financieras reguladas sometidas a determinados requisitos en materia de solvencia a título individual. En la plantilla se prevén, por cada uno de tales entes incluidos en el ámbito de la provisión de información, los requisitos sobre fondos propios para cada categoría de riesgo y los fondos propios con fines de solvencia.

30. En el caso de la consolidación proporcional de participaciones, las cifras relativas a los requisitos de fondos propios y a los fondos propios en sí reflejarán los importes proporcionales respectivos.

2.3. Información sobre la contribución de cada ente a la solvencia del grupo

31. El objetivo de la tercera parte de la plantilla C 06.02 y de la plantilla C 06.01 (información sobre la contribución a la solvencia del grupo de todos los entes incluidos en el ámbito de consolidación según el RRC, incluidos aquellos que no están sujetos a requisitos de solvencia específicos a título individual), en las columnas 250 a 400, consiste en identificar qué entes del grupo generan los riesgos y obtienen del mercado los fondos propios, con arreglo a datos de los que ya se dispone o que pueden volver a procesarse con facilidad, sin tener que reconstruir la ratio de capital en base individual o subconsolidada. A escala de cada ente, las cifras tanto de riesgo, como de fondos propios, constituyen aportaciones a las cifras del grupo, y no elementos de una ratio de solvencia individual, y como tales, no deben compararse entre sí.

32. La tercera parte incluye además los importes de los intereses minoritarios, el capital de nivel 1 adicional admisible y el capital de nivel 2 admisible que pueden incluirse en los fondos propios consolidados.

33. Dado que esta tercera parte de la plantilla alude a las «contribuciones», las cifras que deberán consignarse en la misma diferirán, en su caso, de las indicadas en las columnas relativas a la información detallada de la solvencia del grupo.

34. El principio consiste en suprimir las exposiciones recíprocas en los mismos grupos de un modo homogéneo, tanto en lo que se refiere a los riesgos, como a los fondos propios, con el fin de cubrir los importes consignados en la plantilla CA consolidada del grupo mediante la agregación de los importes consignados para cada ente en la plantilla de «Solvencia del grupo». Cuando no se supere el umbral del 1 %, no es posible establecer un vínculo directo con la plantilla CA.

35. Las entidades definirán el método de desglose más apropiado entre los entes, para tener en cuenta los posibles efectos de diversificación sobre los riesgos de mercado y operativo.

36. Es posible que un grupo consolidado esté incluido en otro grupo consolidado. En este caso, la información sobre los entes que formen parte de un subgrupo se consignará ente por ente dentro de la plantilla GS del grupo completo, y ello aun cuando el propio subgrupo esté sujeto a requisitos de información. Si el subgrupo está sujeto a requisitos de información, cumplimentará también la plantilla GS ente por ente, aunque la información comunicada figure en la plantilla GS de un grupo mayor consolidado.

37. Una entidad informará sobre la contribución de un ente cuando tal contribución al importe total de la exposición al riesgo exceda del 1 % del importe total de la exposición al riesgo del grupo, o cuando su contribución a los fondos propios totales supere el 1 % de los fondos propios totales del grupo. Este umbral no se aplicará en el caso de las filiales o subgrupos que proporcionen al grupo fondos propios (en forma de intereses minoritarios o instrumentos admisibles de capital de nivel 1 adicional o de nivel 2 incluidos en los fondos propios).

2.4. C 06.01 - SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES – Total (GS Total)

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 250-400 | ENTES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE CONSOLIDACIÓN  Véanse las instrucciones de la plantilla C 06.02. |
| 410-480 | COLCHONES DE CAPITAL  Véanse las instrucciones de la plantilla C 06.02. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 010 | TOTAL  El total será igual a la suma de los valores consignados en todas las filas de la plantilla C 06.02. |

2.5. C 06.02 - SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES (GS)

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 010-060 | ENTES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE CONSOLIDACIÓN  Esta plantilla se ha diseñado para recabar información de manera individualizada de todos los entes incluidos en el ámbito de consolidación, con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del RRC. |
| 010 | NOMBRE  Denominación del ente incluido en el ámbito de consolidación. |
| 020 | CÓDIGO  Se trata de un identificador de la fila y debe ser único para cada fila de la plantilla.  Código asignado al ente incluido en el ámbito de consolidación.  La composición efectiva del código depende del sistema nacional de suministro de información. |
| 025 | CÓDIGO LEI  Código LEI significa código de Identificación de Entidad Jurídica; se trata de un código de referencia, propuesto por el Consejo de Estabilidad Financiera y aprobado por el G20, cuya finalidad es poder identificar con carácter inequívoco y mundial a cada una de las partes que intervienen en las operaciones financieras.  Hasta tanto el sistema LEI mundial no esté plenamente operativo, una Unidad Operativa Local aprobada por el Comité de Vigilancia Reglamentaria (ROC, para más información puede consultarse el siguiente sitio web: [www.leiroc.org](http://www.leiroc.org)) se encarga de atribuir códigos pre-LEI a las contrapartes.  Cuando ya exista un código de Identificación de Entidad Jurídica (código LEI) para una determinada contraparte, dicho código se utilizará para identificar a esa contraparte. |
| 030 | ENTIDAD O EQUIVALENTE (SÍ / NO)  Se consignará «SÍ» en el caso de que el ente se encuentre sujeto a requisitos de fondos propios con arreglo al RRC y la DRC o a disposiciones, al menos, equivalentes a las de Basilea.  Se consignará «NO» en cualquier otro caso.   Intereses minoritarios:  Artículo 81, apartado 1, letra a), inciso ii), y artículo 82, apartado 1, letra a), inciso ii), del RRC.  En lo que atañe a los intereses minoritarios y los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 emitidos por filiales, las filiales cuyos instrumentos puedan considerarse admisibles serán entidades o empresas sujetas a los requisitos del RRC en virtud de la legislación nacional aplicable. |
| 035 | TIPO DE ENTE  Se comunicará un tipo de ente de entre las siguientes categorías:  a) Entidad de crédito  Artículo 4, apartado 1, punto 1, del RRC.  b) Empresa de inversión  Artículo 4, apartado 1, punto 2, del RRC.  c) Entidad financiera (otras)  Artículo 4, apartado 1, puntos 20, 21 y 26, del RRC.  Entidades financieras en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 26, del RRC que no formen parte de ninguna de las categorías d), f) o g).  d) Sociedad financiera (mixta) de cartera  Artículo 4, apartado 1, puntos 20 y 21, del RRC.  e) Empresa de servicios auxiliares  Artículo 4, apartado 1, punto 18, del RRC.  f) Vehículo especializado en titulizaciones o SSPE  Artículo 4, apartado 1, punto 66, del RRC.  g) Sociedad de bonos garantizados  Empresa creada con el objeto de emitir bonos garantizados o de mantener las garantías reales que cubren un bono garantizado, si no figura ya en alguna de las categorías a), b) o d) a f) anteriores.  h) Otro tipo de ente  Ente distinto de los contemplados en las letras a) a g).  Cuando un ente no esté sujeto al RRC y la DRC, pero sí a disposiciones al menos equivalentes a las de Basilea, se hará lo posible por determinar la categoría pertinente. |
| 040 | **ÁMBITO DE LOS DATOS: INDIVIDUAL PLENAMENTE CONSOLIDADO (SF) O INDIVIDUAL PARCIALMENTE CONSOLIDADO (SP)**  Se consignará «SF» en el caso de las filiales individuales plenamente consolidadas.  Se consignará «SP» en el caso de las filiales individuales parcialmente consolidadas. |
| 050 | **CÓDIGO DE PAÍS**  Las entidades consignarán el código de país de dos letras con arreglo a la ISO 3166-2. |
| 060 | PARTICIPACIÓN (%)  Este porcentaje se refiere a la participación real de capital que la matriz ostente en las filiales. En caso de plena consolidación de una filial directa, la participación real será, p.ej., del 70 %. De acuerdo con el artículo 4, apartado 1, punto 16, del RRC, la participación en una filial que debe notificarse será el resultado de multiplicar las participaciones entre las filiales consideradas. |
| 070-240 | INFORMACIÓN SOBRE ENTES SUJETOS A REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS  En la sección de información detallada (es decir, las columnas 070 a 240), se consignarán datos únicamente sobre los entes y subgrupos que, estando incluidos en el ámbito de consolidación (parte primera, título II, capítulo 2, del RRC), se encuentran sujetos a los requisitos de solvencia establecidos en el RRC o a disposiciones, al menos, equivalentes a las de Basilea (es decir, marcados con un «sí» en la columna 030).  Se incluirá información sobre todas las entidades de un grupo consolidado que estén sujetas a los requisitos de fondos propios, con independencia de su radicación.  La información consignada en esta parte se atendrá a las normas locales sobre solvencia del país o territorio en el que opere la entidad (por tanto, para esta plantilla, no es necesario efectuar un doble cálculo en base individual con arreglo a las normas de la entidad matriz). Cuando las normas locales sobre solvencia difieran del RRC y no se facilite un desglose comparable, la información se cumplimentará en la medida en que se disponga de datos con el correspondiente nivel de detalle. Por tanto, esta parte es una plantilla factual en la que se resumen los cálculos que efectuarán las distintas entidades de un grupo, teniendo en cuenta que algunas de tales entidades pueden estar sujetas a normas de solvencia diferentes.  **Información de los gastos fijos generales de las empresas de inversión:**  Las empresas de inversión incluirán los requisitos de fondos propios relacionados con los gastos fijos generales en su cálculo de la ratio de capital con arreglo a los artículos 95, 96, 97 y 98 del RRC.  La parte del importe total de la exposición al riesgo relacionada con los gastos fijos generales se comunicará en la columna 100 de la parte 2 de esta plantilla. |
| 070 | TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO  Se comunicará la suma de las columnas 080 a 110. |
| 080 | RIESGOS DE CRÉDITO, CONTRAPARTE, Y DILUCIÓN, OPERACIONES INCOMPLETAS Y RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponderá a la suma de importes de exposiciones ponderadas por riesgo iguales o equivalentes a los que deben consignarse en la fila 040 «IMPORTE DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO DE CRÉDITO, CONTRAPARTE Y DILUCIÓN Y OPERACIONES INCOMPLETAS», e importes de requisitos de fondos propios iguales o equivalentes a aquellos que deben comunicarse en la fila 490 «TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA» de la plantilla CA2. |
| 090 | RIESGOS DE POSICIÓN, TIPO DE CAMBIO Y MATERIAS PRIMAS  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponderá a un importe de requisitos de fondos propios iguales o equivalentes a los que deben consignarse en la fila 520 «TOTAL DE LA EXPOSICIÓN A LOS RIESGOS DE POSICIÓN, TIPO DE CAMBIO Y MATERIAS PRIMAS» de la plantilla CA2. |
| 100 | RIESGO OPERATIVO  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponderá a un importe de exposición al riesgo igual o equivalente al que se consignará en la fila 590 «TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO OPERATIVO» de la plantilla CA2.  Los gastos fijos generales se incluirán en esta columna, incluida la fila 630, «IMPORTE ADICIONAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DEBIDO A GASTOS FIJOS GENERALES» de la plantilla CA2. |
| 110 | IMPORTES DE LAS EXPOSICIONES A OTROS RIESGOS  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponderá al importe de la exposición al riesgo no contemplada de manera específica anteriormente. Será igual a la suma de los importes de las filas 640, 680 y 690 de la plantilla CA2. |
| 120-240 | INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LOS FONDOS PROPIOS A EFECTOS DE SOLVENCIA DEL GRUPO  La información de las siguientes columnas se atendrá a las normas locales de solvencia del Estado miembro en el que opere el ente o el subgrupo. |
| 120 | FONDOS PROPIOS  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponde a un importe de fondos propios igual o equivalente a aquellos que deben consignarse en la fila 010 «FONDOS PROPIOS» de la plantilla CA1. |
| 130 | DE LOS CUALES: FONDOS PROPIOS ADMISIBLES  Artículo 82 del RRC.  Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales de las que se informe de manera individual, que se encuentren plenamente consolidadas y sean entidades.  Las tenencias admisibles son, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos (más las ganancias acumuladas conexas, cuentas de primas de emisión y otras reservas) propiedad de personas ajenas a las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al RRC.  El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de información. |
| 140 | INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS CONEXOS, GANANCIAS ACUMULADAS CONEXAS, CUENTAS DE PRIMAS DE EMISIÓN Y OTRAS RESERVAS  Artículo 87, apartado 1, letra b), del RRC. |
| 150 | CAPITAL DE NIVEL 1 TOTAL  Artículo 25 del RRC. |
| 160 | DEL CUAL: CAPITAL DE NIVEL 1 ADMISIBLE  Artículo 82 del RRC.  Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales de las que se informe de manera individual, que se encuentren plenamente consolidadas y sean entidades.  Las tenencias admisibles son, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos (más las ganancias acumuladas conexas y las cuentas de primas de emisión) propiedad de personas ajenas a las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al RRC.  El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de información. |
| 170 | INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 CONEXOS, GANANCIAS ACUMULADAS CONEXAS Y CUENTAS DE PRIMAS DE EMISIÓN  Artículo 85, apartado 1, letra b), del RRC. |
| 180 | CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO  Artículo 50 del RRC. |
| 190 | DEL CUAL: INTERESES MINORITARIOS  Artículo 81 del RRC.  Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales plenamente consolidadas que sean entidades, con la excepción de las filiales a que se refiere el artículo 84, apartado 3, del RRC. Cada filial será considerada en base subconsolidada a efectos de todos los cálculos requeridos por el artículo 84 del RRC, cuando proceda, de conformidad con el apartado 2 del mismo, y en los demás casos de manera individual.  Los intereses minoritarios son, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario (más las ganancias acumuladas conexas y las cuentas de primas de emisión) propiedad de personas ajenas a las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al RRC.  El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de información. |
| 200 | INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS CONEXOS, GANANCIAS ACUMULADAS CONEXAS, CUENTAS DE PRIMAS DE EMISIÓN Y OTRAS RESERVAS  Artículo 84, apartado 1, letra b), del RRC. |
| 210 | CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL  Artículo 61 del RRC. |
| 220 | DEL CUAL: CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL ADMISIBLE  Artículos 82 y 83 del RRC.  Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales plenamente consolidadas que sean entidades, con la excepción de las filiales a que se refiere el artículo 85, apartado 2, del RRC. Cada filial será considerada en base subconsolidada a efectos de todos los cálculos requeridos por el artículo 85 del RRC, cuando proceda, de conformidad con el apartado 2 del mismo, y en los demás casos de manera individual.  Los intereses minoritarios son, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos de capital de nivel 1 adicional (más las ganancias acumuladas conexas y las cuentas de primas de emisión) propiedad de personas ajenas a las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al RRC.  El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de información. |
| 230 | CAPITAL DE NIVEL 2  Artículo 71 del RRC. |
| 240 | DEL CUAL: CAPITAL DE NIVEL 2 ADMISIBLE  Artículos 82 y 83 del RRC.  Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales plenamente consolidadas que sean entidades, con la excepción de las filiales a que se refiere el artículo 87, apartado 2, del RRC. Cada filial será considerada en base subconsolidada a efectos de todos los cálculos requeridos por el artículo 87 del RRC, cuando proceda, de conformidad con el apartado 2 del mismo, y en los demás casos de manera individual.  Los intereses minoritarios son, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos de capital de nivel 2 (más las ganancias acumuladas conexas y las cuentas de primas de emisión) propiedad de personas ajenas a las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al RRC.  El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias y será el importe admisible en la fecha de información. |
| 250-400 | INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS ENTES A LA SOLVENCIA DEL GRUPO |
| 250-290 | CONTRIBUCIÓN A LOS RIESGOS  La información consignada en las siguientes columnas se ajustará a las normas de solvencia aplicables a la entidad declarante. |
| 250 | TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO  Se comunicará la suma de las columnas 260 a 290. |
| 260 | RIESGOS DE CRÉDITO, CONTRAPARTE, Y DILUCIÓN, OPERACIONES INCOMPLETAS Y RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA  El importe que debe comunicarse será el de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito y los requisitos de fondos propios para el riesgo de liquidación/entrega con arreglo al RRC, con exclusión de todo importe relativo a las operaciones con otros entes incluidos en el cálculo de la ratio de solvencia consolidada del grupo. |
| 270 | RIESGOS DE POSICIÓN, TIPO DE CAMBIO Y MATERIAS PRIMAS  Los importes de exposición a los riesgos de mercado han de computarse al nivel de cada ente con arreglo al RRC. Los entes notificarán la contribución a los importes totales de exposición a los riesgos de posición, tipo de cambio y materias primas del grupo. La suma de los importes consignados aquí corresponderá al importe consignado en la fila 520 «TOTAL DE LA EXPOSICIÓN A LOS RIESGOS DE POSICIÓN, TIPO DE CAMBIO Y MATERIAS PRIMAS» de la declaración del grupo consolidado. |
| 280 | RIESGO OPERATIVO  En el caso de los métodos avanzados de cálculo, los importes de exposición al riesgo operativo consignados incluirán el efecto de la diversificación.  Los gastos fijos generales se incluirán en esta columna. |
| 290 | IMPORTES DE LAS EXPOSICIONES A OTROS RIESGOS  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponderá al importe de la exposición a riesgos distintos de los enumerados anteriormente. |
| 300-400 | CONTRIBUCIÓN A LOS FONDOS PROPIOS  Esta parte de la plantilla no está destinada a imponer a las entidades un cálculo completo de la ratio de capital total a escala de cada ente.  Las columnas 300 a 350 se cumplimentarán en el caso de los entes consolidados que contribuyan a los fondos propios a través de intereses minoritarios, capital de nivel 1 admisible o fondos propios admisibles. Con sujeción al umbral a que se refiere el capítulo 2.3, párrafo último, de la presente parte II, las columnas 360 a 400 se cumplimentarán respecto de todos los entes consolidados que contribuyan a los fondos propios consolidados.  Los fondos propios aportados a un ente por el resto de entes incluidos en el ámbito del ente declarante no se tendrán en cuenta; únicamente se consignará en esta columna la contribución neta a los fondos propios del grupo (principalmente, los fondos propios obtenidos de terceros y las reservas acumuladas).  La información consignada en las siguientes columnas se ajustará a las normas de solvencia aplicables a la entidad declarante. |
| 300-350 | FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN LOS FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS  El importe que deberá comunicarse como «FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN LOS FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS» será aquel que se derive de lo dispuesto en la parte segunda, título II, del RRC, con exclusión de cualesquiera fondos aportados por otros entes del grupo. |
| 300 | FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN LOS FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS  Artículo 87 del RRC. |
| 310 | INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADMISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 CONSOLIDADO  Artículo 85 del RRC. |
| 320 | INTERESES MINORITARIOS INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO CONSOLIDADO  Artículo 84 del RRC.  Deberá comunicarse el importe de los intereses minoritarios de toda filial que se incluya en el capital de nivel 1 ordinario consolidado con arreglo al RRC. |
| 330 | INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADMISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL CONSOLIDADO  Artículo 86 del RRC.  Deberá comunicarse el importe del capital de nivel 1 admisible de toda filial que se incluya en el capital de nivel 1 adicional consolidado con arreglo al RRC. |
| 340 | INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 2 CONSOLIDADO  Artículo 88 del RRC.  Deberá comunicarse el importe de los fondos propios admisibles de toda filial que se incluya en el capital de nivel 2 consolidado con arreglo al RRC. |
| 350 | PRO MEMORIA: FONDO DE COMERCIO (-) / FONDO DE COMERCIO NEGATIVO (+) |
| 360-400 | FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS  Artículo 18 del RRC.  El importe que deberá comunicarse como «FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS» será el que se derive del balance, con exclusión de cualesquiera fondos aportados por otros entes del grupo. |
| 360 | FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS |
| 370 | DE LOS CUALES: CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO |
| 380 | DE LOS CUALES: CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL |
| 390 | DE LOS CUALES: CONTRIBUCIONES AL RESULTADO CONSOLIDADO  Se consignará la contribución de cada ente al resultado consolidado [pérdida (-) o ganancia], incluyendo los resultados atribuibles a intereses minoritarios. |
| 400 | DE LOS CUALES: FONDO DE COMERCIO (-) / FONDO DE COMERCIO NEGATIVO (+)  Se consignará aquí el fondo de comercio o fondo de comercio negativo del ente declarante respecto a la filial. |
| 410-480 | COLCHONES DE CAPITAL  La estructura de la información sobre los colchones de capital en la plantilla GS seguirá la estructura general de la plantilla CA4, utilizando los mismos conceptos para el suministro de información. Al informar sobre los colchones de capital en la plantilla GS, los importes pertinentes se consignarán de conformidad con las disposiciones aplicables para determinar el requisito de colchón relativo a la situación consolidada de un grupo. Por tanto, los importes indicados de los colchones de capital representarán la contribución de cada ente a los colchones de capital del grupo. Los importes indicados se basarán en las disposiciones nacionales de transposición de la DRC y en el RRC, incluidas, en su caso, las disposiciones transitorias previstas en dichas normas. |
| 410 | REQUISITOS COMBINADOS DE COLCHÓN  Artículo 128, punto 6, de la DRC. |
| 420 | COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL  Artículo 128, punto 1, y artículo 129 de la DRC.  Con arreglo al artículo 129, apartado 1, de la DRC, el colchón de conservación de capital es un importe adicional del capital de nivel 1 ordinario. Dado que el porcentaje del colchón de conservación de capital del 2,5 % es estable, se consignará un importe en esta celda. |
| 430 | COLCHÓN DE CAPITAL ANTICÍCLICO ESPECÍFICO DE LA ENTIDAD  Artículo 128, punto 2, y artículos 130 y 135 a 140 de la DRC.  En esta celda se comunicará el importe concreto del colchón anticíclico. |
| 440 | COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DEBIDO AL RIESGO MACROPRUDENCIAL O SISTÉMICO OBSERVADO EN UN ESTADO MIEMBRO  Artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del RRC.  En esta celda se consignará el importe del colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro, que puede exigirse con arreglo al artículo 458 del RRC adicionalmente al colchón de conservación de capital. |
| 450 | COLCHÓN DE RIESGO SISTÉMICO  Artículo 128, punto 5, y artículos 133 y 134 de la DRC.  En esta celda se comunicará el importe del colchón de riesgo sistémico. |
| 470 | COLCHÓN DE ENTIDADES DE IMPORTANCIA SISTÉMICA MUNDIAL  Artículo 128, punto 3, y artículo 131 de la DRC.  En esta celda se comunicará el importe del colchón de entidades de importancia sistémica mundial. |
| 480 | COLCHÓN DE OTRAS ENTIDADES DE IMPORTANCIA SISTÉMICA  Artículo 128, punto 4, y artículo 131 de la DRC.  En esta celda se comunicará el importe del colchón de otras entidades de importancia sistémica. |

3. Plantillas relativas al riesgo de crédito

3.1. Observaciones generales

38. Están previstos diversos conjuntos de plantillas para el método estándar y el método IRB respecto al riesgo de crédito. Además, se cumplimentarán plantillas específicas en relación con el desglose geográfico de posiciones sujetas al riesgo de crédito si se rebasa el umbral pertinente a que se refiere el artículo 5, letra a), punto 4, del presente Reglamento de Ejecución.

3.1.1 Información sobre las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efecto de sustitución sobre la exposición

39. En el artículo 235 del RRC se describe el procedimiento de cálculo de las exposiciones plenamente cubiertas con garantías personales.

40. En el artículo 236 del RRC se describe el procedimiento de cálculo de las exposiciones plenamente cubiertas con garantías personales en caso de protección plena / protección parcial – igual prelación.

41. Los artículos 196, 197 y 200 del RRC regulan la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares.

42. Las exposiciones frente a deudores (contrapartes inmediatas) y proveedores de cobertura asignados a la misma categoría de exposición se consignarán como una entrada y una salida en la misma categoría de exposición.

43. El tipo de exposición no cambiará a causa de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales.

44. Si una exposición se asegura mediante una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, la parte cubierta se asignará como salida, por ejemplo, en la categoría de exposición del deudor, y como entrada en la categoría de exposición del proveedor de cobertura. No obstante, el tipo de exposición no cambiará debido a la modificación de la categoría de exposición.

45. El efecto de sustitución en el marco de información COREP reflejará el régimen de ponderación del riesgo aplicable en la práctica a la parte cubierta de la exposición. La parte cubierta de la exposición en sí se ponderará por riesgo con arreglo al método estándar, y se consignará en la plantilla CR SA.

3.1.2 Información sobre el riesgo de contraparte

46. Las exposiciones derivadas de las posiciones de riesgo de contraparte se comunicarán en las plantillas CR SA o CR IRB con independencia de que sean partidas de la cartera bancaria o de la cartera de negociación.

3.2. C 07.00 – Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método estándar para los requisitos de capital (CR SA)

3.2.1 Observaciones generales

47. Las plantillas CR SA proporcionan la información necesaria sobre el cálculo de los requisitos de fondos propios para el riesgo de crédito con arreglo al método estándar. En particular, suministran información detallada acerca de:

a) la distribución de los valores de las exposiciones con arreglo a los diferentes tipos de exposición, ponderaciones de riesgo y categorías de exposición;

b) el importe y el tipo de técnicas de reducción del riesgo de crédito utilizadas para atenuar los riesgos.

3.2.2 Ámbito de la plantilla CR SA

48. De conformidad con el artículo 112 del RRC, cada exposición según el método estándar se asignará a una de las 16 categorías de exposición según dicho método, con el fin de calcular los requisitos de fondos propios.

49. La información solicitada en CR SA se refiere al total de las categorías de exposición y a cada una de las categorías de exposición por separado contempladas en el método estándar. Las cifras totales, así como la información de cada categoría de exposición, se comunicarán por separado.

50. No obstante, las siguientes posiciones quedan excluidas del ámbito de la CR SA:

a) exposiciones asignadas a la categoría de exposición «elementos correspondientes a posiciones de titulización», con arreglo al artículo 112, letra m), del RRC, que se comunicarán en las plantillas CR SEC;

b) exposiciones deducidas de los fondos propios.

51. El ámbito de la plantilla CR SA englobará los siguientes requisitos de fondos propios:

a) riesgo de crédito de la cartera bancaria, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2 (método estándar), del RRC, incluyendo el riesgo de contraparte de la cartera bancaria, con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6 (riesgo de contraparte), del RRC;

b) riesgo de contraparte de la cartera de negociación, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6 (riesgo de contraparte), del RRC;

c) riesgo de liquidación derivado de las operaciones incompletas, conforme al artículo 379 del RRC, respecto a la totalidad de actividades empresariales.

52. La plantilla abarcará todas las exposiciones respecto a las que los requisitos de fondos propios se calculan con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC, en conjunción con la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, del RRC. Las entidades que apliquen el artículo 94, apartado 1, del RRC también habrán de comunicar las posiciones de su cartera de negociación en esta plantilla, cuando apliquen la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC para calcular los requisitos de fondos propios de las mismas (parte tercera, título II, capítulos 2 y 6, y título V, del RRC). Por tanto, la plantilla proporcionará no solo información detallada del tipo de exposición (p. ej., partidas en balance o fuera de balance), sino también datos relativos a la asignación de ponderaciones de riesgo dentro de la correspondiente categoría de exposición.

53. Asimismo, la CR SA incluye partidas pro memoria en las filas 290 a 320, con el fin de recabar información adicional sobre las exposiciones garantizadas mediante hipotecas sobre inmuebles y las exposiciones en situación de impago.

54. Estas partidas pro memoria solo se comunicarán para las siguientes categorías de exposición:

a) administraciones centrales o bancos centrales [artículo 112, letra a), del RRC];

b) administraciones regionales o autoridades locales [artículo 112, letra b), del RRC];

c) entes del sector público [artículo 112, letra c), del RRC];

d) entidades [artículo 112, letra f), del RRC];

e) empresas [artículo 112, letra g), del RRC];

f) minoristas [artículo 112, letra h), del RRC].

55. El suministro de información sobre estas partidas pro memoria no afectará al cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo ni en lo que respecta a las categorías de exposición contempladas en el artículo 112, letras a) a c) y f) a h), del RRC, ni en lo que respecta a las categorías previstas en el artículo 112, letras i) y j), del RRC consignadas en la plantilla CR SA.

56. Las filas pro memoria proporcionan información adicional sobre la estructura de deudores de las categorías de exposición «en situación de impago» o «garantizadas por bienes inmuebles». Las exposiciones se consignarán en estas filas cuando los correspondientes deudores se hayan consignado en las categorías de exposición «administraciones centrales o bancos centrales», «administraciones regionales o autoridades locales», «entes del sector público», «entidades», «empresas» y «minoristas» de la CR SA, si tales exposiciones no se han asignado a las categorías de exposición «en situación de impago» o «garantizadas por bienes inmuebles». No obstante, las cifras comunicadas serán las mismas que las utilizadas para calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo en las categorías de exposición «en situación de impago» o «garantizadas por bienes inmuebles».

57. Por ejemplo, en el caso de una exposición cuyo importe de exposición al riesgo se calcule con arreglo al artículo 127 del RRC y en relación con la cual los ajustes de valor sean inferiores al 20 %, esta información se consignará en CR SA, en la fila 320, en el total y en la categoría de exposición «en situación de impago». Si, antes de estar en situación de impago, esa exposición era una exposición frente a una entidad, la información se comunicará asimismo en la fila 320 en la categoría de exposición «entidades».

3.2.3 Asignación de exposiciones a categorías de exposición con arreglo al método estándar

58. Con el fin de garantizar una clasificación coherente de las exposiciones en las distintas categorías a que se refiere el artículo 112 del RRC, se aplicará el siguiente método secuencial:

a) En una primera etapa, la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, se clasificará en la correspondiente categoría de exposición (original), según lo indicado en el artículo 112 del RRC, sin perjuicio del tratamiento específico (ponderación por riesgo) que cada exposición reciba en la categoría de exposición a la que se asigne.

b) En una segunda etapa, las exposiciones podrán redistribuirse a otras categorías de exposición, debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución en la exposición (p. ej., garantías personales, derivados de crédito, método simple para las garantías reales de naturaleza financiera), a través de las entradas y salidas.

59. Los criterios siguientes se aplicarán a la clasificación de la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, en las distintas categorías (primera etapa), sin perjuicio de la posterior redistribución causada por la utilización de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución en la exposición o el tratamiento (ponderación por riesgo) que reciba cada exposición concreta en la categoría de exposición a la que se asigne.

60. A efectos de la clasificación de la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, en el marco de la primera etapa, las técnicas de reducción del riesgo de crédito asociadas a la exposición no se tendrán en cuenta (nótese que se considerarán explícitamente en la segunda fase), salvo que un efecto de protección forme intrínsecamente parte de la definición de una categoría de exposición, como sucede en la categoría mencionada en el artículo 112, letra i), del RRC (exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles).

61. El artículo 112 del RRC no proporciona criterios para la disociación de las categorías de exposición. Esta circunstancia podría implicar que una exposición pueda clasificarse en categorías diferentes si no se establece una priorización en los criterios de evaluación con vistas a la clasificación. El caso más obvio se plantea entre exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo [artículo 112, letra n), del RRC] y las exposiciones frente a entidades [artículo 112, letra f), del RRC] o exposiciones frente a empresas [artículo 112, letra g), del RRC]. En este caso, está claro que existe una priorización implícita en el RRC, dado que se evaluará en primer lugar si es adecuado asignar una cierta exposición a la categoría de exposiciones a corto plazo frente a entidades y empresas, y solo posteriormente se determinará si puede asignarse a las exposiciones frente a entidades o las exposiciones frente a empresas. De no ser así, resulta obvio que nunca se asignará una exposición a la categoría a que se refiere el artículo 112, letra n), del RRC. El ejemplo mencionado es uno de los más evidentes, pero no el único. Cabe señalar que los criterios utilizados para establecer las categorías de exposición con arreglo al método estándar son diferentes (categorización institucional, plazo de la exposición, situación de mora, etc.), lo que constituye la razón subyacente para no disociar agrupaciones.

62. A fin de procurar una información homogénea y comparable, es necesario priorizar los criterios de evaluación para la asignación de la exposición original, antes de aplicar el factor de conversión, a las distintas categorías de exposición, sin perjuicio del tratamiento específico (ponderación por riesgo) que reciba cada exposición concreta en la categoría a la que se asigne. Los criterios de priorización que se presentan más adelante mediante un diagrama de árbol de decisión se basan en la evaluación de las condiciones establecidas explícitamente en el RRC para que una exposición tenga cabida en una determinada categoría y, si tal es el caso, en las decisiones de las entidades declarantes o del supervisor respecto a la aplicabilidad de ciertas categorías de exposición. Por tanto, el resultado del proceso de asignación de las exposiciones a efectos del suministro de información será acorde con lo dispuesto en el RRC. Esto no impide que las entidades apliquen otros procedimientos de asignación internos que también resulten coherentes con todas las disposiciones pertinentes del RRC y las interpretaciones del mismo formuladas por los foros apropiados.

63. A una categoría de exposición se le otorgará prioridad respecto a otras en el orden de evaluación del árbol de decisión (es decir, se evaluará en primer lugar si puede asignarse a la misma una exposición, sin perjuicio del resultado de tal evaluación) si, de lo contrario, pudiera no asignarse ninguna exposición a dicha categoría. Así ocurrirá cuando, en ausencia de criterios de priorización, una categoría de exposición sea un subconjunto de otras. Por tanto, los criterios descritos gráficamente en el árbol de decisión que figura a continuación funcionarán con arreglo a un proceso secuencial.

64. En este contexto, el orden de evaluación en el árbol de decisión será el siguiente:

1. Posiciones de titulización

2. Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados

3. Exposiciones de renta variable

4. Exposiciones en situación de impago

5. Exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva (OIC)/exposiciones en forma de bonos garantizados (categorías de exposición disociadas)

6. Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles

7. Otros elementos

8. Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo

9. Todas las demás categorías de exposición (categorías de exposición disociadas), entre las que figuran las exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales; las exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales; las exposiciones frente a entes del sector público; las exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo; las exposiciones frente a organizaciones internacionales; las exposiciones frente a entidades; las exposiciones frente a empresas, y las exposiciones minoristas.

65. En el caso de las exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva, y cuando se utilice el enfoque de transparencia (artículo 132, apartados 3, 4 y 5, del RRC), las exposiciones individuales subyacentes se considerarán y clasificarán en la línea de ponderación del riesgo correspondiente con arreglo a su tratamiento, pero todas las exposiciones individuales se clasificarán en la categoría de exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva (OIC).

66. Los derivados de crédito de n-ésimo impago, según se especifican en el artículo 134, apartado 6, del RRC, que sean objeto de una calificación crediticia se clasificarán directamente como posiciones de titulización. Si no se califican, se integrarán en la categoría de exposición «Otros elementos». En este último caso, el importe nominal del contrato se comunicará como exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, en la línea de «Otras ponderaciones de riesgo» (la ponderación de riesgo utilizada será la especificada por la suma indicada en el artículo 134, apartado 6, del RRC).

67. En un segundo paso, como consecuencia de las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución, las exposiciones se reasignarán a la categoría de exposición del proveedor de cobertura.

ÁRBOL DE DECISIÓN SOBRE LA MANERA DE ASIGNAR LA EXPOSICIÓN ORIGINAL, ANTES DE APLICAR FACTORES DE CONVERSIÓN, A LAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN DEL MÉTODO ESTÁNDAR CON ARREGLO AL RRC

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Exposición original antes de aplicar los factores de conversión |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra m), del RRC? | SÍ | Posiciones de titulización |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra k), del RRC? | SÍ | Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados (véase también el artículo 128 del RRC) |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra p), del RRC? | SÍ | Exposiciones de renta variable (véase también el artículo 133 del RRC) |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra j), del RRC? | SÍ | Exposiciones en situación de impago |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letras l) y o), del RRC? | SÍ | Exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva (OIC)  Exposiciones en forma de bonos garantizados (véase también el artículo 129 del RRC)  Estas dos categorías de exposición están disociadas (véanse los comentarios sobre el enfoque de transparencia en la respuesta anterior). Por consiguiente, la asignación a una de ellas es directa. |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra i), del RRC? | SÍ | Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles (véase también el artículo 124 del RRC) |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra q), del RRC? | SÍ | Otros elementos |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra n), del RRC? | SÍ | Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo |
| NO |  |  |
| Las categorías de exposición que siguen están disociadas entre sí. Por consiguiente, la asignación a una de ellas es directa.  Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales  Exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales  Exposiciones frente a entes del sector público  Exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo  Exposiciones frente a organizaciones internacionales  Exposiciones frente a entidades  Exposiciones frente a empresas  Exposiciones minoristas | | |

3.2.4 Aclaraciones sobre el ámbito de algunas categorías de exposición concretas establecidas en el artículo 112 del RRC

3.2.4.1. Categoría de exposición «Entidades»

68. Las exposiciones intragrupo a que se refiere el artículo 113, apartados 6 y 7, del RRC se comunicarán como sigue:

69. Las exposiciones que cumplan los requisitos del artículo 113, apartado 7, del RRC se comunicarán en las respectivas categorías de exposición en las que se consignarían si no fuesen exposiciones intragrupo.

70. De conformidad con el artículo 113, apartados 6 y 7, del RRC, las entidades pueden, previa autorización de las autoridades competentes, optar por no aplicar los requisitos del apartado 1 de ese artículo a sus exposiciones frente a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial, una filial de su empresa matriz, o bien una empresa que esté vinculada por una relación a tenor del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE. Esto significa que las contrapartes pertenecientes al mismo grupo no son necesariamente entidades, sino también empresas que se clasifican en otras categorías de exposición; por ejemplo, empresas de servicios auxiliares, o empresas a tenor del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE del Consejo[[8]](#footnote-9). Por tanto, las exposiciones intragrupo se comunicarán en la categoría de exposición correspondiente.

3.2.4.2. Categoría de exposición «Bonos garantizados»

71. La asignación de exposiciones con arreglo al método estándar a la categoría «Bonos garantizados» se efectuará como sigue:

72. Los bonos a que se refiere el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[[9]](#footnote-10) deberán cumplir los requisitos del artículo 129, apartados 1 y 2, del RRC para ser clasificados en la categoría de exposición «Bonos garantizados». El cumplimiento de tales requisitos ha de comprobarse en cada caso. No obstante, los bonos a que se refiere el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE emitidos antes del 31 de diciembre de 2007 se asignarán asimismo a la categoría de exposición «Bonos garantizados» en virtud de lo dispuesto en el artículo 129, apartado 6, del RRC.

3.2.4.3. Categoría de exposición «Organismos de inversión colectiva (OIC)»

73. Cuando se haga uso de la posibilidad contemplada en el artículo 132, apartado 5, del RRC, las exposiciones en forma de acciones o participaciones en OIC se comunicarán como partidas del balance, con arreglo al artículo 111, apartado 1, primera frase, del RRC.

3.2.5 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | |
| 010 | EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN  Valor de la exposición calculado con arreglo al artículo 111 del RRC, sin tener en cuenta los ajustes de valor y las provisiones, los factores de conversión ni el efecto de las técnicas de reducción del riesgo de crédito, con las siguientes especificaciones derivadas del artículo 111, apartado 2, del RRC:   1. Cuando se trate de instrumentos derivados, operaciones de recompra, operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o materias primas, operaciones con liquidación diferida y operaciones de préstamo con reposición del margen sujetos a la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC, o al artículo 92, apartado 3, letra f), del RRC, la exposición original corresponderá al valor de exposición a efectos del riesgo de contraparte calculado con arreglo a los métodos previstos en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC. 2. Los valores de exposición de los arrendamientos financieros estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 134, apartado 7, del RRC. 3. En el caso de la compensación en el balance prevista en el artículo 219 del RRC, los valores de exposición se comunicarán teniendo en cuenta las garantías en efectivo recibidas. 4. En el caso de los acuerdos marco de compensación que cubren operaciones de recompra, operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas u otras operaciones orientadas al mercado de capitales sujetas a la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC, el efecto de la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares en forma de acuerdos marco de compensación con arreglo al artículo 220, apartado 4, del RRC se reflejará en la columna 010. Por tanto, en el caso de los acuerdos marco de compensación que cubran operaciones de recompra sujetas a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC, en la columna 010 de la plantilla CR SA se comunicará E\*, calculado conforme a los artículos 220 y 221 del RRC. |
| 030 | (-) Ajustes de valor y provisiones asociados a la exposición original  Artículos 24 y 111 del RRC.  Ajustes de valor y provisiones para pérdidas crediticias realizados con arreglo al marco contable al que esté sujeto el ente declarante. |
| 040 | Exposición neta de ajustes de valor y provisiones  Suma de las columnas 010 y 030. |
| 050 - 100 | TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN  Técnicas de reducción del riesgo de crédito definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 57, del RRC que atenúan el riesgo de crédito de una o varias exposiciones mediante la sustitución de exposiciones conforme a lo indicado más adelante en «Sustitución de la exposición debido a la reducción del riesgo de crédito».  Las garantías reales que influyan en el valor de exposición (p. ej., si se utilizan en el marco de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición) se limitarán como máximo al valor de exposición.  Elementos que deben comunicarse aquí:  - garantías reales incorporadas con arreglo al método simple para las garantías reales de naturaleza financiera;  - cobertura del riesgo de crédito con garantías personales admisibles.  Véanse asimismo las instrucciones del punto 3.1.1. |
| 050 - 060 | Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales: valores ajustados (GA)  Artículo 235 del RRC.  En el artículo 239, apartado 3, del RRC figura la fórmula para calcular el valor ajustado GA de una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales. |
| 050 | Garantías personales  Artículo 203 del RRC.  Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, definida en el artículo 4, apartado 1, punto 59, del RRC y distinta de los derivados de crédito. |
| 060 | Derivados de crédito  Artículo 204 del RRC. |
| 070 – 080 | Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares  Estas columnas se refieren a la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares, según lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 58, del RRC y con sujeción a las normas contenidas en sus artículos 196, 197 y 200. Los importes no incluirán los acuerdos marco de compensación (incluidos ya en «Exposición original antes de aplicar los factores de conversión»).  Las inversiones en bonos vinculados a crédito contemplados en el artículo 218 del RRC y las posiciones de compensación en balance que se deriven de acuerdos de compensación de operaciones de balance contemplados en el artículo 219 del RRC se tratarán como garantías en efectivo. |
| 070 | Garantías reales de naturaleza financiera: método simple  Artículo 222, apartados 1 y 2, del RRC. |
| 080 | Otra cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares  Artículo 232 del RRC. |
| 090 - 100 | SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO  Artículo 222, apartado 3, artículo 235, apartados 1 y 2, y artículo 236 del RRC.  Las salidas corresponderán a la parte cubierta de la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, que se detraerá de la categoría de exposición del deudor y, posteriormente, se asignará a la categoría de exposición del proveedor de cobertura. Este importe se considerará una entrada en la categoría de exposición del proveedor de cobertura.  Las entradas y salidas dentro de las mismas categorías de exposición también se comunicarán.  Se tendrán en cuenta las exposiciones derivadas de posibles entradas y salidas de otras plantillas. |
| 110 | EXPOSICIÓN NETA DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN  Importe de la exposición tras los ajustes de valor y después de tener en cuenta las salidas y entradas debidas a las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición. |
| 120 - 140 | TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO QUE AFECTAN AL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN. COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES, MÉTODO AMPLIO PARA LAS GARANTÍAS REALES DE NATURALEZA FINANCIERA  Artículos 223 a 228 del RRC. Se incluyen asimismo los bonos vinculados a crédito (artículo 218 del RRC).  Los bonos vinculados a crédito contemplados en el artículo 218 del RRC y las posiciones de compensación en balance que se deriven de acuerdos de compensación de operaciones de balance contemplados en el artículo 219 del RRC se tratarán como garantías en efectivo.  El efecto de cobertura según el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera aplicado a una exposición, que se asegure mediante garantías reales financieras admisibles, se calculará con arreglo a los artículos 223 a 228 del RRC. |
| 120 | Ajuste de la exposición por volatilidad  Artículo 223, apartados 2 y 3, del RRC.  El importe que deberá comunicarse es el impacto del ajuste por volatilidad de la exposición (Eva-E) = E\*He. |
| 130 | (-) Garantía real de naturaleza financiera: valor ajustado (Cvam)  Artículo 239, apartado 2, del RRC.  En el caso de las operaciones de la cartera de negociación, se incluirán las garantías reales financieras y las materias primas admisibles a efectos de las exposiciones de la cartera de negociación con arreglo al artículo 299, apartado 2, letras c) a f), del RRC.  El importe que deberá comunicarse corresponde a Cvam= C\*(1-Hc-Hfx)\*(t-t\*)/(T-t\*). Para consultar la definición de C, Hc, Hfx, t, T y t\*, véase la parte tercera, título II, capítulo 4, secciones 4 y 5, del RRC. |
| 140 | (-) Del cual: ajustes por volatilidad y vencimiento  Artículo 223, apartado 1, y artículo 239, apartado 2, del RRC.  El importe que debe comunicarse es el efecto conjunto de los ajustes por volatilidad y vencimiento (Cvam-C) = C\*[(1-Hc-Hfx)\*(t-t\*)/(T-t\*)-1], donde el efecto del ajuste por volatilidad es (Cva-C) = C\*[(1-Hc-Hfx)-1] y el efecto de los ajustes por vencimiento es (Cvam-Cva) = C\*(1-Hc-Hfx)\*[(t-t\*)/(T-t\*)-1]. |
| 150 | Valor de exposición plenamente ajustado (E\*)  Artículo 220, apartado 4, artículo 223, apartados 2 a 5, y artículo 228, apartado 1, del RRC. |
| 160 - 190 | Desglose del valor de exposición plenamente ajustado de las partidas fuera de balance, por factores de conversión  Artículo 111, apartado 1, y artículo 4, apartado 1, punto 56, del RRC. Véanse asimismo el artículo 222, apartado 3, y el artículo 228, apartado 1, del RRC.  Las cifras consignadas deben corresponder a los valores de exposición plenamente ajustados antes de la aplicación del factor de conversión. |
| 200 | Valor de la exposición  Artículo 111 y parte tercera, título II, capítulo 4, sección 4, del RRC.  Valor de exposición después de tener en cuenta los ajustes de valor, todas las medidas de reducción del riesgo de crédito y los factores de conversión, al que deben asignarse las ponderaciones de riesgo con arreglo al artículo 113 y a la parte tercera, título II, capítulo 2, sección 2, del RRC. |
| 210 | Del cual: resultante del riesgo de contraparte  Valor de exposición a efectos del riesgo de contraparte calculado con arreglo a los métodos previstos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 2 a 5, del RRC, cuando se trate de instrumentos derivados, operaciones de recompra, operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o materias primas, operaciones con liquidación diferida y operaciones de préstamo con reposición del margen sujetos a la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC. |
| 215 | Importe de la exposición ponderada por riesgo antes de aplicar el factor de apoyo a PYME  Artículo 113, apartados 1 a 5, del RRC, sin tener en cuenta el factor de apoyo a las PYME con arreglo al artículo 501 del RRC. |
| 220 | Importe de la exposición ponderada por riesgo después de aplicar el factor de apoyo a PYME  Artículo 113, apartados 1 a 5, del RRC, teniendo en cuenta el factor de apoyo a las PYME con arreglo al artículo 501 del RRC. |
| 230 | Del cual: con evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada  Artículo 112, letras a) a d), f), g), l), n), o) y q), del RRC. |
| 240 | Del cual: con evaluación crediticia procedente de una administración central  Artículo 112, letras b) a d), f), g), l) y o), del RRC. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 010 | Total exposiciones |
| 015 | De las cuales: exposiciones en situación de impago en las categorías «Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados» y «Exposiciones de renta variable»  Artículo 127 del RRC.  Esta fila solo se cumplimentará en relación con las categorías de exposiciones «Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados» o «Exposiciones de renta variable».  Si una exposición figura entre las enumeradas en el artículo 128, apartado 2, del RRC o se ajusta a los criterios fijados en el artículo 128, apartado 3, o el artículo 133 del RRC, se asignará a la categoría de exposición «Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados» o «Exposiciones de renta variable». En consecuencia, no deberá haber ninguna otra asignación, aun cuando la exposición se encuentre en situación de impago con arreglo al artículo 127 del RRC. |
| 020 | De las cuales: PYME  Todas las exposiciones frente a PYME se comunicarán aquí. |
| 030 | De las cuales: exposiciones sujetas al factor de apoyo a PYME  Únicamente se comunicarán aquí las exposiciones que cumplan los requisitos del artículo 501 del RRC. |
| 040 | De las cuales: garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales  Artículo 125 del RRC.  Únicamente consignadas en la categoría de exposiciones «garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles». |
| 050 | De las cuales: exposiciones sujetas a uso parcial permanente del método estándar  Exposiciones a las que se ha aplicado el método estándar con arreglo al artículo 150, apartado 1, del RRC. |
| 060 | De las cuales: exposiciones sujetas al método estándar con autorización supervisora previa para realizar una instrumentación progresiva del método IRB  Artículo 148, apartado 1, del RRC. |
| 070 - 130 | DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR TIPOS DE EXPOSICIÓN  Las posiciones de la «cartera bancaria» de la entidad declarante se desglosarán, con arreglo a los criterios facilitados más adelante, en exposiciones en balance sujetas a riesgo de crédito, exposiciones fuera de balance sujetas a riesgo de crédito y exposiciones sujetas al riesgo de contraparte.  Las exposiciones al riesgo de contraparte derivadas de las actividades de la cartera de negociación de la entidad, con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra f), y al artículo 299, apartado 2, del RRC, se asignarán a las exposiciones sujetas al riesgo de contraparte. Las entidades que aplican el artículo 94, apartado 1, del RRC también desglosarán las posiciones de su «cartera de negociación» con arreglo a los criterios que figuran más adelante, en exposiciones en balance sujetas al riesgo de crédito, exposiciones fuera del balance sujetas al riesgo de crédito, y exposiciones sujetas al riesgo de contraparte. |
| 070 | Exposiciones en balance sujetas a riesgo de crédito  Activos a que se refiere el artículo 24 del RRC no incluidos en ninguna otra categoría.  Las exposiciones contabilizadas en balance y que se incluyan como operaciones de financiación de valores, derivados y operaciones con liquidación diferida, o que se deriven de la compensación contractual entre productos, se comunicarán en las filas 090, 110 y 130 y, por tanto, no se consignarán en esta fila.  Las operaciones incompletas con arreglo al artículo 379, apartado 1, del RRC (si no se deducen) no constituyen elementos en balance, pero se comunicarán, no obstante, en esta fila.  Las exposiciones derivadas de activos entregados a una ECC con arreglo a lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 90, del RRC se incluirán si no se han consignado en la fila 080. |
| 080 | Exposiciones fuera de balance sujetas a riesgo de crédito  Las posiciones fuera de balance comprenden los elementos enumerados en el anexo I del RRC.  Las exposiciones que consistan en partidas fuera de balance y que se incluyan como operaciones de financiación de valores, derivados y operaciones con liquidación diferida, o que se deriven de la compensación contractual entre productos, se comunicarán en las filas 090, 110 y 130 y, por tanto, no se consignarán en esta fila.  Las exposiciones derivadas de activos entregados a una ECC con arreglo a lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 90, del RRC se incluirán si se consideran partidas fuera de balance. |
| 090-130 | Exposiciones / operaciones sujetas a riesgo de contraparte |
| 090 | Operaciones de financiación de valores  Las operaciones de financiación de valores, conforme se definen en el párrafo 17 del documento del Comité de Basilea titulado «The Application of Basel II to Trading Activities and the Treatment of Double Default Effects» [aplicación de Basilea II a las actividades de negociación y el tratamiento de los efectos de doble impago], comprenden: i) los pactos de recompra o de recompra inversa definidos en el artículo 4, apartado 1, punto 82, del RRC, así como las operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas; ii) las operaciones de préstamo con reposición del margen, definidas en el artículo 272, apartado 3, del RRC. |
| 100 | De las cuales: compensadas centralmente a través de ECC cualificadas  Artículo 306 del RRC para las ECC cualificadas con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 88, del RRC en conjunción con su artículo 301, apartado 2.  Exposiciones de negociación definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 91, del RRC frente a una ECC. |
| 110 | Derivados y operaciones con liquidación diferida  Los derivados comprenden los contratos enumerados en el anexo II del RRC.  Operaciones con liquidación diferida definidas en el artículo 272, apartado 2, del RRC.  Los derivados y operaciones con liquidación diferida que se incluyan en la compensación entre productos y, por tanto, se consignen en la fila 130, no se comunicarán en esta fila. |
| 120 | De los cuales: compensados centralmente a través de ECC cualificadas  Artículo 306 del RRC para las ECC cualificadas definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 88, del RRC en conjunción con su artículo 301, apartado 2.  Exposiciones de negociación definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 91, del RRC frente a una ECC. |
| 130 | Procedentes de la compensación contractual entre productos  Las exposiciones que, debido a la existencia de una compensación contractual entre productos (según se define en el artículo 272, apartado 11, del RRC) no puedan asignarse ni a «Derivados y operaciones con liquidación diferida», ni a «Operaciones de financiación de valores», se incluirán en esta fila. |
| 140 - 280 | DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR PONDERACIONES DE RIESGO |
| 140 | 0 % |
| 150 | 2 %  Artículo 306, apartado 1, del RRC. |
| 160 | 4 %  Artículo 305, apartado 3, del RRC. |
| 170 | 10 % |
| 180 | 20 % |
| 190 | 35 % |
| 200 | 50 % |
| 210 | 70 %  Artículo 232, apartado 3, letra c), del RRC. |
| 220 | 75 % |
| 230 | 100 % |
| 240 | 150 % |
| 250 | 250 %  Artículo 133, apartado 2, y artículo 48, apartado 4, del RRC. |
| 260 | 370 %  Artículo 471 del RRC. |
| 270 | 1 250 %  Artículo 133, apartado 2, y artículo 379 del RRC. |
| 280 | Otras ponderaciones de riesgo  Esta fila no puede utilizarse para las categorías de exposiciones frente a la administración, empresas, entidades y minoristas.  Para la comunicación de las exposiciones no sujetas a las ponderaciones de riesgo enumeradas en la plantilla.  Artículo 113, apartados 1 a 5, del RRC.  Los derivados de crédito de n-ésimo impago no calificados con arreglo al método estándar (artículo 134, apartado 6, del RRC) se comunicarán en esta fila en la categoría de exposición «Otros elementos».  Véanse asimismo el artículo 124, apartado 2, y el artículo 152, apartado 2, letra b), del RRC. |
| 290 - 320 | Pro memoria  Véase asimismo la explicación de la finalidad de las partidas pro memoria en la sección general de la CR SA. |
| 290 | Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales  Artículo 112, letra i), del RRC.  Se trata únicamente de una partida pro memoria. Independientemente del cálculo de los importes de las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles comerciales a que se refieren los artículos 124 y 126 del RRC, las exposiciones se desglosarán y comunicarán en esta fila si están garantizadas por bienes inmuebles comerciales. |
| 300 | Exposiciones en situación de impago con una ponderación de riesgo del 100 %  Artículo 112, letra j), del RRC.  Exposiciones incluidas en la categoría «Exposiciones en situación de impago» que se incluirían en esta categoría si no se encontraran en situación de impago. |
| 310 | Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales  Artículo 112, letra i), del RRC.  Se trata únicamente de una partida pro memoria. Independientemente del cálculo de los importes de las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales con arreglo a los artículos 124 y 125 del RRC, las exposiciones se desglosarán y comunicarán en esta fila si están garantizadas por bienes inmuebles. |
| 320 | Exposiciones en situación de impago con una ponderación de riesgo del 150 %  Artículo 112, letra j), del RRC.  Exposiciones incluidas en la categoría «Exposiciones en situación de impago» que se incluirían en esta categoría si no se encontraran en situación de impago. |

3.3. Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de fondos propios (CR IRB)

3.3.1 Ámbito de la plantilla CR IRB

74. La plantilla CR IRB engloba los requisitos de fondos propios en relación con:

i. los riesgos de crédito en la cartera bancaria, entre los que figuran:

 el riesgo de contraparte en la cartera bancaria;

 el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos;

ii. el riesgo de contraparte en la cartera de negociación;

iii. las operaciones incompletas derivadas de todas las actividades empresariales.

75. El ámbito de la plantilla comprende las exposiciones cuyos importes ponderados por riesgo se calculan con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, artículos 151 a 157, del RRC (método IRB).

76. La plantilla CR IRB no abarca los siguientes datos:

i. las exposiciones de renta variable, que se consignan en la plantilla CR EQU IRB;

ii. las posiciones de titulización, que se consignan en las plantillas CR SEC o CR SEC Details;

iii. «Otros activos que no sean obligaciones crediticias», con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra g), del RRC; la ponderación por riesgo de esta categoría de exposición ha de establecerse en el 100 % en todo momento, salvo en el caso del efectivo en caja y activos líquidos equivalentes y las exposiciones que sean valores residuales de activos arrendados, con arreglo al artículo 156 del RRC; los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de esta categoría se consignarán directamente en la plantilla CA;

iv. el riesgo de ajuste de valoración del crédito, que se consigna en la plantilla CVA Risk.

La plantilla CR IRB no requiere un desglose geográfico de las exposiciones según el método IRB por lugar de residencia de la contraparte. Este desglose se consignará en la plantilla CR GB.

77. Con el fin de aclarar si la entidad utiliza sus propias estimaciones de LGD o factores de conversión de crédito, se suministrará la siguiente información por cada categoría de exposición consignada:

«NO» = en el caso de que se utilicen las estimaciones de LGD y los factores de conversión de crédito impuestas a efectos de supervisión (IRB básico, F-IRB).

«SÍ» = en el caso de que se utilicen estimaciones propias de LGD y los factores de conversión de crédito (IRB avanzado, A-IRB).

En cualquier caso, para el suministro de información sobre las carteras minoristas, deberá indicarse «SÍ».

En el caso de que una entidad utilice estimaciones propias de LGD para calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de una parte de sus exposiciones conforme al método IRB, así como estimaciones de LGD impuestas a efectos de supervisión para calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de la otra parte conforme al método IRB, deberá cumplimentarse una CR IRB Total para las posiciones F-IRB, y una CR IRB Total para las posiciones A-IRB.

3.3.2 Desglose de la plantilla CR IRB

78. La CR IRB consta de dos plantillas. CR IRB 1 proporciona una visión general de las exposiciones conforme al método IRB y de los distintos métodos para calcular los importes totales de exposición al riesgo, así como un desglose del total de exposiciones por tipo de exposición. CR IRB 2 presenta un desglose del total de exposiciones asignadas a grados de deudores o conjuntos de exposiciones. Las plantillas CR IRB 1 y CR IRB 2 se cumplimentarán por separado respecto a las siguientes categorías y subcategorías de exposición:

1) Total

(La plantilla Total debe cumplimentarse por separado a efectos del método F-IRB y A-IRB.)

2) Administraciones centrales o bancos centrales

[Artículo 147, apartado 2, letra a), del RRC]

3) Entidades

[Artículo 147, apartado 2, letra b), del RRC]

4.1) Empresas – PYME

[Artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC]

4.2) Empresas – Financiación especializada

(Artículo 147, apartado 8, del RRC)

4.3) Empresas – Otros

[Todas las exposiciones frente a empresas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC no consignadas en 4.1 ni 4.2]

5.1) 5.1) Minoristas – Garantizadas por bienes inmuebles de PYME

[Exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC en conjunción con el artículo 154, apartado 3, del RRC y que están garantizadas por bienes inmuebles]

5.2) Minoristas – Garantizadas por bienes inmuebles no de PYME

[Exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC, que están garantizadas por bienes inmuebles y no consignadas en 5.1]

5.3) Exposiciones minoristas renovables admisibles

[Exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC en conjunción con el artículo 154, apartado 4, del RRC]

5.4) Exposiciones minoristas – Otras, PYME

[Exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC, no consignadas en 5.1 ni 5.3]

5.5) Exposiciones minoristas – Otras, no PYME

[Exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC, que no se han consignado en 5.2 ni 5.3]

3.3.3 C 08.01 - Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital (CR IRB 1)

3.3.3.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 010 | SISTEMA DE CALIFICACIÓN INTERNA / PD ASIGNADA AL GRADO DE DEUDORES O EL CONJUNTO DE EXPOSICIONES (%)  La PD asignada al grado de deudores o al conjunto de exposiciones que deberá consignarse se basará en lo dispuesto en el artículo 180 del RRC. Por cada grado o conjunto individual, se indicará la PD asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones específico. Cuando las cifras correspondan a una agregación de grados de deudores o conjuntos de exposiciones (p. ej., total de exposiciones), se consignará la media ponderada por exposición de las PD asignadas a los grados de deudores o los conjuntos de exposiciones incluidos en la agregación. El valor de la exposición (columna 110) se utilizará para la estimación de la PD media ponderada por exposición.  Por cada grado o conjunto individual, se indicará la PD asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones específico. Todos los parámetros de riesgo comunicados se derivarán de los utilizados en el sistema de calificación interna aprobado por la respectiva autoridad competente.  No se pretende ni resulta deseable imponer una escala maestra a efectos de supervisión. Si la entidad declarante aplica un sistema de calificación particular o puede suministrar información con arreglo a una escala maestra interna, se utilizará esta.  De lo contrario, los diferentes sistemas de calificación se fusionarán y ordenarán con arreglo a los siguientes criterios: los grados de deudores de los distintos sistemas de calificación se agruparán y se ordenarán de menor a mayor PD asignada a cada grado de deudores. Cuando la entidad utilice un gran número de grados o conjuntos, podrá convenirse con las autoridades competentes el suministro de información sobre un número reducido de tales grados o conjuntos.  Las entidades se pondrán en contacto con su autoridad competente con antelación si desean presentar información sobre un número de grados diferente del utilizado a nivel interno.  A efectos de la ponderación de la PD media, se utiliza el valor de exposición consignado en la columna 110. Todas las exposiciones, incluidas aquellas con impago, deberán considerarse a efectos del cálculo de la PD media ponderada por exposición (p. ej., para el «total exposición»). Las exposiciones con impago serán las asignadas a los últimos grados de calificación, con una PD del 100 %. |
| 020 | **EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN**  Las entidades consignarán el valor de la exposición antes de tener en cuenta los ajustes de valor, provisiones, efectos debidos a las técnicas de reducción del riesgo de crédito o los factores de conversión de crédito.  El valor de la exposición original se consignará de conformidad con el artículo 24 y el artículo 166, apartados 1, 2, 4, 5, 6 y 7, del RRC.  El efecto derivado del artículo 166, apartado 3, del RRC (efecto de la compensación en el balance de préstamos y depósitos) se comunicará por separado como cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares y, por tanto, no reducirá la exposición original. |
| 030 | **DE LA CUAL: GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS**  Desglose de la exposición original antes de aplicar los factores de conversión referido a todas las exposiciones de entes contemplados en el artículo 142, apartados 4 y 5, del RRC, y con sujeción a la correlación más elevada determinada de conformidad con el artículo 153, apartado 2, del RRC. |
| 040 - 080 | **TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN**  Reducción del riesgo de crédito tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 57, del RRC, que atenúa el riesgo de crédito de una o varias exposiciones mediante la sustitución de exposiciones conforme a lo indicado más adelante en «Sustitución de la exposición debido a la reducción del riesgo de crédito». |
| 040 - 050 | **COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES**  Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, definida en el artículo 4, apartado 1, punto 59, del RRC.  Las garantías reales que influyan en la exposición (p. ej., si se utilizan en el marco de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición) se limitarán como máximo al valor de exposición. |
| 040 | GARANTÍAS  Cuando no se utilicen estimaciones propias de LGD, se facilitará el valor ajustado (GA) definido en el artículo 236, apartado 3, del RRC.  Cuando se utilicen estimaciones propias de LGD de conformidad con el artículo 183 del RRC, se consignará el valor pertinente utilizado en el modelo interno.  Las garantías se comunicarán en la columna 040 cuando no se efectúe el ajuste en la LGD. Cuando se efectúe el ajuste en la LGD, el importe de la garantía se consignará en la columna 150.  En cuanto a las exposiciones sujetas al tratamiento de doble impago, el valor de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales se consignará en la columna 220. |
| 050 | **DERIVADOS DE CRÉDITO**  Cuando no se utilicen estimaciones propias de LGD, se facilitará el valor ajustado (GA) definido en el artículo 236, apartado 3, del RRC.  Cuando se utilicen estimaciones propias de LGD de conformidad con el artículo 183 del RRC, se consignará el valor pertinente utilizado en la modelización interna.  Cuando se efectúe el ajuste en la LGD, el importe de los derivados de crédito se consignará en la columna 160.  En cuanto a las exposiciones sujetas al tratamiento de doble impago, el valor de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales se consignará en la columna 220. |
| 060 | **OTRA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES**  Las garantías reales que influyan en la exposición (p. ej., si se utilizan en el marco de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición) se limitarán como máximo al valor de exposición.  Cuando no se utilicen estimaciones propias de LGD, se aplicará lo previsto en el artículo 232 del RRC.  Cuando se utilicen estimaciones propias de LGD, se indicarán las medidas de reducción del riesgo de crédito que cumplan las condiciones del artículo 212 del RRC. Se consignará el valor pertinente utilizado en el modelo interno.  El importe se comunicará en la columna 060 cuando no se efectúe el ajuste en la LGD. Cuando se efectúe un ajuste en la LGD, el importe se consignará en la columna 170. |
| 070 - 080 | **SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO**  Las salidas corresponderán a la parte cubierta de la exposición original antes de aplicar los factores de conversión, que se detraerá de la categoría de exposición del deudor y, en su caso, del grado de deudores o del conjunto de exposiciones y, posteriormente, se asignará a la categoría de exposición del proveedor de cobertura y, en su caso, al grado de deudores o conjunto de exposiciones. Este importe se considerará una entrada en la categoría de exposición del proveedor de cobertura y, en su caso, en los correspondientes grados de deudores o conjuntos de exposiciones.  Se incluirán también las entradas y salidas en las mismas categorías de exposición y, en su caso, en los mismos grados de deudores o conjuntos de exposiciones.  Se tendrán en cuenta las exposiciones derivadas de posibles entradas y salidas de otras plantillas. |
| 090 | **EXPOSICIÓN DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN**  Exposición asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones y a la categoría de exposición correspondientes después de tener en cuenta las salidas y entradas debidas a las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición. |
| 100, 120 | De la cual: partidas fuera de balance  Véanse las instrucciones de CR SA. |
| 110 | **VALOR DE LA EXPOSICIÓN**  Se consignará el valor de la exposición determinado de conformidad con el artículo 166 y el artículo 230, apartado 1, segunda frase, del RRC.  En el caso de los instrumentos a que se refiere el anexo I, se aplicarán los factores de conversión de crédito (artículo 166, apartados 8, 9 y 10, del RRC), con independencia del método elegido por la entidad.  En las filas 040-060 (operaciones de financiación de valores, derivados y operaciones con liquidación diferida y exposiciones derivadas de la compensación contractual entre productos), sujetas a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC, el valor de exposición será el mismo que el valor a efectos del riesgo de contraparte calculado con arreglo a lo previsto en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 3 a 7, del RRC. Estos valores se consignarán en esta columna, y no en la columna 130 «Del cual: resultante del riesgo de contraparte». |
| 130 | Del cual: resultante del riesgo de contraparte  Véanse las instrucciones de CR SA. |
| 140 | **DEL CUAL: GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS**  Desglose del valor en relación con todas las exposiciones frente a entes contemplados en el artículo 142, puntos 4 y 5, del RRC, y con sujeción a la correlación más elevada determinada de conformidad con el artículo 153, apartado 2, del RRC. |
| 150 - 210 | **TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTO EN LAS ESTIMACIONES DE LGD EXCLUYENDO EL TRATAMIENTO DE DOBLE IMPAGO**  Las técnicas de reducción del riesgo de crédito que influyen en las LGD debido a la aplicación del efecto de sustitución de tales técnicas no se incluirán en estas columnas.  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 228, apartado 2, el artículo 230, apartados 1 y 2, y el artículo 231 del RRC.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD:  - En lo que respecta a la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, para las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales, entidades y empresas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 161, apartado 3, del RRC. En cuanto a las exposiciones minoristas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 164, apartado 2, del RRC.  - En lo que respecta a la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, se tendrá en cuenta en las estimaciones de la LGD la garantía real con arreglo al artículo 181, apartado 1, letras e) y f), del RRC. |
| 150 | **GARANTÍAS**  Véanse las instrucciones de la columna 040. |
| 160 | **DERIVADOS DE CRÉDITO**  Véanse las instrucciones de la columna 050. |
| 170 | **USO DE ESTIMACIONES PROPIAS DE LGD: OTRA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES**  El valor utilizado en el modelo interno de la entidad.  Las medidas de reducción del riesgo de crédito que cumplan los criterios del artículo 212 del RRC. |
| 180 | **GARANTÍAS REALES DE NATURALEZA FINANCIERA ADMISIBLES**  En el caso de las operaciones de la cartera de negociación, se incluirán los instrumentos financieros y las materias primas admisibles a efectos de las exposiciones de la cartera de negociación con arreglo al artículo 299, apartado 2, letras c) a f), del RRC. Los bonos vinculados a crédito y las posiciones de compensación en balance con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 4, sección 4, del RRC se tratarán como garantía en efectivo.  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, los valores se determinarán de conformidad con el artículo 193, apartados 1 a 4, y el artículo 194, apartado 1, del RRC. Se consignará el valor ajustado (Cvam) previsto en el artículo 223, apartado 2, del RRC.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, se tendrá en cuenta en las estimaciones la garantía real financiera con arreglo al artículo 181, apartado 1, letras e) y f), del RRC. El importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado de la garantía. |
| 190 - 210 | **OTRAS GARANTÍAS REALES ADMISIBLES**  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, los valores se determinarán de conformidad con el artículo 199, apartados 1 a 8, y el artículo 229 del RRC.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, se tendrán en cuenta en las estimaciones las otras garantías reales con arreglo al artículo 181, apartado 1, letras e) y f), del RRC. |
| 190 | **BIENES INMUEBLES**  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, los valores se determinarán de conformidad con el artículo 199, apartados 2, 3 y 4, del RRC y se consignarán en esta columna. También se incluirá el arrendamiento financiero de bienes inmuebles (véase el artículo 199, apartado 7, del RRC). Véase asimismo el artículo 229 del RRC.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, el importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado. |
| 200 | **OTRAS GARANTÍAS REALES FÍSICAS**  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, los valores se determinarán de conformidad con el artículo 199, apartados 6 y 8, del RRC y se consignarán en esta columna. También se incluirá el arrendamiento financiero de bienes distintos de bienes inmuebles (véase el artículo 199, apartado 7, del RRC). Véase asimismo el artículo 229, apartado 3, del RRC.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, el importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado de la garantía real. |
| 210 | **DERECHOS DE COBRO**  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, los valores se determinarán de conformidad con el artículo 199, apartado 5, y el artículo 229, apartado 2, del RRC y se consignarán en esta columna.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, el importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado de la garantía real. |
| 220 | **SUJETO A TRATAMIENTO DE DOBLE IMPAGO: COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES**  Garantías y derivados de crédito que cubran las exposiciones sujetas al tratamiento de doble impago teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 202 y el artículo 217, apartado 1, del RRC. Véanse asimismo las columnas 040 «Garantías» y 050 «Derivados de crédito». |
| 230 | **LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%)**  Se considerará el efecto íntegro de las técnicas de reducción del riesgo de crédito en los valores de la LGD, conforme se especifica en la parte tercera, título II, capítulos 3 y 4, del RRC. En el caso de las exposiciones sujetas al tratamiento de doble impago, la LGD que deberá consignarse corresponderá a la seleccionada con arreglo al artículo 161, apartado 4, del RRC.  En el caso de las exposiciones con impago, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 181, apartado 1, letra h), del RRC.  El valor de la exposición indicado en la columna 110 se utilizará para el cálculo de la media ponderada por exposición.  Se considerarán todos los efectos (por lo que el límite mínimo aplicable a las hipotecas se incluirá en la información).  En el caso de las entidades que aplican el método IRB, pero no utilizan estimaciones propias de la LGD, los efectos de reducción del riesgo de las garantías financieras se reflejarán en E\*, el valor plenamente ajustado de la exposición, y a continuación en la LGD\* a que se refiere artículo 228, apartado 2, del RRC.  La LGD media ponderada por exposición asociada a cada «grado de deudores o conjunto de exposiciones» correspondiente a una determinada PD se derivará de la media de LGD prudenciales, asignadas a las exposiciones del grado o conjunto de esa PD, ponderada por el correspondiente valor de exposición de la columna 110.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 y el artículo 181, apartados 1 y 2, del RRC.  En el caso de las exposiciones sujetas al tratamiento de doble impago, la LGD que deberá consignarse corresponderá a la seleccionada con arreglo al artículo 161, apartado 4, del RRC.  El cálculo de la LGD media ponderada por exposición se derivará de los parámetros de riesgo efectivamente utilizados en el sistema de calificación interna aprobado por la correspondiente autoridad competente.  No deberán comunicarse datos para las exposiciones de financiación especializada que se mencionan en el artículo 153, apartado 5.  Las exposiciones y la respectiva LGD relativas a entes regulados del sector financiero de grandes dimensiones y entes del sector financiero no regulados no se incluirán en el cálculo de la columna 230, sino únicamente en el de la columna 240. |
| 240 | **LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%) PARA GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS**  LGD media ponderada por exposición (en %) de todas las exposiciones frente a entes del sector financiero de grandes dimensiones tal como se definen en el artículo 142, apartado 4, del RRC y frente a entes del sector financiero no regulados tal como se definen en el apartado 5 del mismo artículo, con sujeción a la correlación más elevada determinada de conformidad con el artículo 153, apartado 2, del RRC. |
| 250 | **VENCIMIENTO MEDIO PONDERADO POR EXPOSICIÓN (DÍAS)**  El valor consignado se determinará de conformidad con el artículo 162 del RRC. Se utilizará para el cálculo de la media ponderada por exposición el valor de la exposición (columna 110). El vencimiento medio se indicará en días.  Estos datos no se consignarán en el caso de los valores de exposición para los que el vencimiento no entre en el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo. Esto significa que esta columna no se cumplimentará para la categoría de exposiciones «minoristas». |
| 255 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME**  Por lo que se refiere a las administraciones centrales y los bancos centrales, las empresas y las entidades, véase el artículo 153, apartados 1 y 3, del RRC. En cuanto a las exposiciones minoristas, véase el artículo 154, apartado 1, del RRC.  El factor de apoyo a PYME a que se refiere el artículo 501, apartado 1, del RRC no se tendrá en cuenta. |
| 260 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME**  Por lo que se refiere a las administraciones centrales y los bancos centrales, las empresas y las entidades, véase el artículo 153, apartados 1 y 3, del RRC. En cuanto a las exposiciones minoristas, véase el artículo 154, apartado 1, del RRC.  Se tendrá en cuenta el factor de apoyo a PYME a que se refiere el artículo 501, apartado 1, del RRC. |
| 270 | **DEL CUAL: GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS**  Desglose del importe de la exposición ponderada por riesgo después de aplicar el factor de apoyo a PYME referido a todas las exposiciones frente a entes del sector financiero de grandes dimensiones tal como se definen en el artículo 142, punto 4, del RRC y frente a entes del sector financiero no regulados tal como se definen en el punto 5 del mismo artículo, con sujeción a la correlación más elevada determinada de conformidad con el artículo 153, apartado 2, del RRC. |
| 280 | **PÉRDIDAS ESPERADAS**  Para consultar la definición de pérdida esperada, véase el artículo 5, apartado 3, del RRC y, para el cálculo de las pérdidas esperadas, véase el artículo 158 del RRC. El importe de las pérdidas esperadas que deberá consignarse se basará en los parámetros de riesgo utilizados efectivamente en el sistema de calificación interna aprobado por la correspondiente autoridad competente. |
| 290 | **(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES**  Se consignarán los ajustes de valor, así como los ajustes por riesgo de crédito general y específico con arreglo al artículo 159 del RRC. Los ajustes por riesgo de crédito general se consignarán por prorrateo del importe, en función de la pérdida esperada de los diferentes grados de deudores. |
| 300 | **NÚMERO DE DEUDORES**  Artículo 172, apartados 1 y 2, del RRC.  Para todas las categorías de exposición, con la excepción de las exposiciones minoristas y los casos mencionados en el artículo 172, apartado 1, letra e), segunda frase, del RRC, la entidad indicará el número de entes jurídicos / deudores que se hayan calificado por separado, con independencia del número de préstamos o exposiciones diferentes otorgados.  En la categoría de exposiciones minoristas o en el supuesto de que, en otras categorías de exposición, exposiciones independientes frente a un mismo deudor se asignen a diferentes grados de deudores, de conformidad con el artículo 172, apartado 1, letra e), segunda frase, del RRC, la entidad consignará el número de exposiciones que se hayan asignado por separado a un determinado grado o conjunto de calificación. En el caso de que el artículo 172, apartado 2, del RRC sea de aplicación, un deudor podrá tenerse en cuenta en varios grados.  Puesto que esta columna se ocupa de un elemento de la estructura de los sistemas de calificación, se refiere a las exposiciones originales, antes de aplicar los factores de conversión, asignadas a cada grado de deudores o conjunto de exposiciones, sin tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo de crédito (en particular, los efectos de redistribución). |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 010 | **TOTAL EXPOSICIONES** |
| 015 | **De las cuales: exposiciones sujetas al factor de apoyo a PYME**  Únicamente se comunicarán aquí las exposiciones que cumplan los requisitos del artículo 501, apartado 2, del RRC. |
| 020 - 060 | DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR TIPOS DE EXPOSICIÓN: |
| 020 | **Partidas del balance sujetas a riesgo de crédito**  Los activos a que se refiere el artículo 24 del RRC no se incluirán en ninguna otra categoría.  Las exposiciones contabilizadas en el balance y que se incluyan como operaciones de financiación de valores, derivados y operaciones con liquidación diferida, o que se deriven de la compensación contractual entre productos, se comunicarán en las filas 040 a 060 y, por tanto, no se consignarán en esta fila.  Las operaciones incompletas con arreglo al artículo 379, apartado 1, del RRC (si no se deducen) no constituyen elementos en balance, pero se comunicarán, no obstante, en esta fila.  Las exposiciones derivadas de activos entregados a una ECC con arreglo a lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 91, del RRC se incluirán si no se consignan en la fila 030. |
| 030 | **Partidas fuera de balance sujetas a riesgo de crédito**  Las partidas fuera de balance comprenderán los elementos enumerados en el anexo I del RRC.  Las exposiciones que consistan en partidas fuera del balance y que se incluyan como operaciones de financiación de valores, derivados y operaciones con liquidación diferida, o que se deriven de la compensación contractual entre productos, se comunicarán en las filas 040 a 060 y, por tanto, no se consignarán en esta fila.  Las exposiciones derivadas de activos entregados a una ECC con arreglo a lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 91, del RRC se incluirán si se consideran partidas fuera de balance. |
| 040 - 060 | Exposiciones / operaciones sujetas a riesgo de contraparte |
| 040 | Operaciones de financiación de valores  Las operaciones de financiación de valores, conforme se definen en el párrafo 17 del documento del Comité de Basilea titulado «The Application of Basel II to Trading Activities and the Treatment of Double Default Effects» [aplicación de Basilea II a las actividades de negociación y el tratamiento de los efectos de doble impago], comprenden: i) los pactos de recompra o de recompra inversa definidos en el artículo 4, apartado 1, punto 82, del RRC, así como las operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas; y ii) las operaciones de préstamo con reposición del margen, definidas en el artículo 272, apartado 3, del RRC.  Las operaciones de financiación de valores que sean objeto de compensación entre productos y, por tanto, se consignen en la fila 060, no se consignarán en esta fila. |
| 050 | **Derivados** y operaciones con liquidación diferida  Los derivados comprenden los contratos enumerados en el anexo II del RRC. Los derivados y operaciones con liquidación diferida que sean objeto de compensación entre productos y, por tanto, se consignen en la fila 060, no se consignarán en esta fila. |
| 060 | **Procedentes de la compensación contractual entre productos**  Véanse las instrucciones de CR SA. |
| 070 | **EXPOSICIONES ASIGNADAS A GRADOS DE DEUDORES O CONJUNTOS DE EXPOSICIONES: TOTAL**  En lo que respecta a las exposiciones frente a empresas, entidades y administraciones centrales y bancos centrales, véanse el artículo 142, apartado 1, punto 6, y el artículo 170, apartado 1, letra c), del RRC.  En relación con las exposiciones minoristas, véase el artículo 170, apartado 3, letra b), del RRC. En el caso de las exposiciones derivadas de derechos de cobro adquiridos, véase el artículo 166, apartado 6, del RRC.  Las exposiciones por el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos no se comunicarán por grados de deudores o conjuntos de exposiciones, y se consignarán en la fila 180.  Cuando la entidad utilice un gran número de grados o conjuntos, podrá convenirse con las autoridades competentes el suministro de información sobre un número reducido de tales grados o conjuntos.  No se utiliza una escala maestra. En su lugar, las entidades determinarán por sí mismas la escala que vayan a emplear. |
| 080 | **CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA: TOTAL**  Artículo 153, apartado 5, del RRC. Solo se aplica a las categorías de exposiciones frente a empresas, entidades y administraciones centrales y bancos centrales. |
| 090 - 150 | DESGLOSE POR PONDERACIONES DE RIESGO DEL TOTAL DE EXPOSICIONES A LAS QUE SE APLICAN CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA |
| 120 | De las cuales: en la categoría 1  Artículo 153, apartado 5, cuadro 1, del RRC. |
| 160 | TRATAMIENTO ALTERNATIVO: GARANTIZADAS POR BIENES INMUEBLES  Artículo 193, apartados 1 y 2, artículo 194, apartados 1 a 7, y artículo 230, apartado 3, del RRC. |
| 170 | EXPOSICIONES DE OPERACIONES INCOMPLETAS APLICANDO PONDERACIONES DE RIESGO SEGÚN EL TRATAMIENTO ALTERNATIVO O EL 100 % Y OTRAS EXPOSICIONES SUJETAS A PONDERACIONES DE RIESGO  Exposiciones derivadas de operaciones incompletas respecto a las que se utiliza el tratamiento alternativo a que se refiere el artículo 379, apartado 2, párrafo primero, última frase, del RRC, o a las que se aplica una ponderación de riesgo del 100 % con arreglo al artículo 379, apartado 2, último párrafo, del RRC. Los derivados de crédito de n-ésimo impago no calificados con arreglo al artículo 153, apartado 8, del RRC, y cualquier otra exposición sujeta a ponderaciones de riesgo no incluida en ninguna otra fila, se consignarán en esta fila. |
| 180 | RIESGO DE DILUCIÓN: TOTAL DE DERECHOS DE COBRO ADQUIRIDOS  Para consultar la definición del riesgo de dilución, véase el artículo 4, apartado 1, punto 53, del RRC. Para el cálculo de la ponderación por riesgo de dilución, véase el artículo 157, apartado 1, del RRC.  De conformidad con el artículo 166, apartado 6, del RRC, el valor de exposición de los derechos de cobro adquiridos será el importe pendiente, menos el importe de la exposición ponderada por riesgo de dilución antes de la reducción del riesgo de crédito. |

3.3.4 C 08.02 - Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital (desglose por grados de deudores o conjuntos de exposiciones) (plantilla CR IRB 2)

|  |  |
| --- | --- |
| Columna | Instrucciones |
| 005 | **Grado de deudores (identificador de fila)**  Se trata de un identificador de la fila y debe ser único para cada fila de una determinada hoja de la plantilla. Seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc. |
| 010 - 300 | Las instrucciones para cada una de estas columnas son las mismas que las formuladas para las columnas del mismo número que figuran en la plantilla CR IRB 1. |

|  |  |
| --- | --- |
| Fila | Instrucciones |
| 010-001 – 010-NNN | Los valores consignados en estas filas deberán figurar ordenados de menor a mayor, según la PD asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones. La PD de deudores morosos será del 100 %. Las exposiciones sujetas al tratamiento alternativo de las garantías con bienes inmuebles (al que únicamente se puede recurrir cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD) no se asignarán con arreglo a la PD del deudor, ni se consignarán en esta plantilla. |

3.4. Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: información con desglose geográfico

79. Todas las entidades presentarán información agregada correspondiente al total. Además, las entidades que alcancen el umbral previsto en el artículo 5, letra a), punto 4, del presente Reglamento de Ejecución suministrarán información desglosada por países, con relación al país propio, así como a cualquier otro país. El umbral solo se tendrá en cuenta en relación con las plantillas CR GB 1 y CR GB 2. Las exposiciones frente a organizaciones supranacionales se asignarán a la zona geográfica «Otros países».

80. El término «residencia del deudor» alude al país en el que se haya constituido el deudor. Este concepto puede aplicarse con arreglo a un criterio de deudor inmediato o de riesgo último. Por tanto, las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución pueden modificar la asignación de una exposición a un país. Las exposiciones frente a organizaciones supranacionales no se asignarán al país de residencia de la entidad sino a la zona geográfica «Otros países», sea cual sea la categoría de exposición a la que se asigne la exposición frente a organizaciones supranacionales.

81. Los datos relativos a la «exposición original antes de aplicar los factores de conversión» se comunicarán por referencia al país de residencia del deudor inmediato. Los datos relativos al «valor de exposición» y a los «importes de las exposiciones ponderadas por riesgo» se comunicarán por referencia al país de residencia del deudor último.

3.4.1 C 09.01 – Desglose geográfico de las exposiciones por residencia del deudor: exposiciones según el método estándar (CR GB 1)

3.4.1.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 010 | **EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN**  Igual definición que para la columna 010 de la plantilla CR SA. |
| 020 | **Exposiciones impagadas**  Exposición original antes de aplicar los factores de conversión en relación con aquellas exposiciones que se hayan clasificado como «en situación de impago» y con las exposiciones impagadas asignadas a las categorías de «exposiciones asociadas a riesgos especialmente elevados» o «exposiciones de renta variable».  Esta «partida pro memoria» proporcionará información adicional sobre la estructura de deudores de las exposiciones impagadas. Las exposiciones clasificadas como «exposiciones en situación de impago» a tenor del artículo 112, letra j), del RRC se consignarán donde se hubieran consignado los deudores si dichas exposiciones no se hubieran clasificado en esa categoría.  Esta información es una «partida pro memoria», por lo que no afecta al cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo en las categorías «exposiciones en situación de impago», «exposiciones asociadas a riesgos especialmente elevados» o «exposiciones de renta variable» que se contemplan en el artículo 112, letras j), k) y p), del RRC. |
| 040 | **Nuevos impagos observados en el período**  El importe de las exposiciones originales que se hayan transferido a la categoría «exposiciones en situación de impago» en el trimestre transcurrido desde la última fecha de referencia se consignará en función de la categoría de exposición a la que pertenecía originalmente el deudor. |
| 050 | **Ajustes por riesgo de crédito general**  Ajustes por riesgo de crédito a que se refiere el artículo 110 del RRC.  Esta partida incluirá los ajustes por riesgo de crédito general admisibles para su inclusión en el capital de nivel 2, antes de aplicar el máximo contemplado en el artículo 62, letra c), del RRC.  El importe que debe consignarse no tendrá en cuenta los efectos fiscales. |
| 055 | **Ajustes por riesgo de crédito específico**  Ajustes por riesgo de crédito a que se refiere el artículo 110 del RRC. |
| 060 | **Bajas en cuentas**  Las bajas en cuentas incluyen tanto las reducciones del importe en libros de los activos financieros cuyo valor se ha deteriorado que se reconocen directamente en los resultados [NIIF 7.B5.d).i)], como las reducciones de los importes cargados en las cuentas correctoras en relación con los activos financieros deteriorados [NIIF 7.B5.d).ii)]. |
| 070 | **Ajustes por riesgo de crédito / bajas en cuentas correspondientes a nuevos impagos observados**  Suma de los ajustes por riesgo de crédito y las bajas en cuentas por las exposiciones clasificadas «en situación de impago» en el trimestre transcurrido desde la última presentación de datos. |
| 075 | **Valor de la exposición**  Igual definición que para la columna 200 de la plantilla CR SA. |
| 080 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME**  Igual definición que para la columna 215 de la plantilla CR SA. |
| 090 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME**  Igual definición que para la columna 220 de la plantilla CR SA. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 010 | Administraciones centrales o bancos centrales  Artículo 112, letra a), del RRC. | |
| 020 | Administraciones regionales o autoridades locales  Artículo 112, letra b), del RRC. | |
| 030 | Entes del sector público  Artículo 112, letra c), del RRC. | |
| 040 | Bancos multilaterales de desarrollo  Artículo 112, letra d), del RRC. | |
| 050 | Organizaciones internacionales  Artículo 112, letra e), del RRC. | |
| 060 | Entidades  Artículo 112, letra f), del RRC. | |
| 070 | Empresas  Artículo 112, letra g), del RRC. | |
| 075 | De las cuales: PYME  Igual definición que para la fila 020 de la plantilla CR SA. | |
| 080 | Exposiciones minoristas  Artículo 112, letra h), del RRC. | |
| 085 | De las cuales: PYME  Igual definición que para la fila 020 de la plantilla CR SA. | |
| 090 | Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles  Artículo 112, letra i), del RRC. | |
| 095 | De las cuales: PYME  Igual definición que para la fila 020 de la plantilla CR SA. | |
| 100 | Exposiciones en situación de impago  Artículo 112, letra j), del RRC. | |
| 110 | **Partidas asociadas a riesgos especialmente elevados**  Artículo 112, letra k), del RRC. | |
| 120 | Bonos garantizados  Artículo 112, letra l), del RRC. | |
| 130 | Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo  Artículo 112, letra n), del RRC. | |
| 140 | Organismos de inversión colectiva (OIC)  Artículo 112, letra o), del RRC. | |
| 150 | Exposiciones de renta variable  Artículo 112, letra p), del RRC. | |
| 160 | Otras exposiciones  Artículo 112, letra q), del RRC. | |
| 170 | Total de exposiciones | |

3.4.2 C 09.02 – Desglose geográfico de las exposiciones por residencia del deudor: exposiciones según el método IRB (CR GB 2)

3.4.2.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** |  |
| 010 | EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN  Igual definición que para la columna 020 de la plantilla CR IRB. |
| 030 | **De la cual: impagada**  Valor de la exposición original referido a aquellas exposiciones clasificadas como «en situación de impago» con arreglo al artículo 178 del RRC. |
| 040 | **Nuevos impagos observados en el período**  El importe de las exposiciones originales que se hayan transferido a la categoría «exposiciones en situación de impago» en el trimestre transcurrido desde la última fecha de referencia se consignará en función de la categoría de exposición a la que pertenecía originalmente el deudor. |
| 050 | **Ajustes por riesgo de crédito general**  Ajustes por riesgo de crédito a que se refiere el artículo 110 del RRC. |
| 055 | **Ajustes por riesgo de crédito específico**  Ajustes por riesgo de crédito a que se refiere el artículo 110 del RRC. |
| 060 | **Bajas en cuentas**  Las bajas en cuentas incluyen tanto las reducciones del importe en libros de los activos financieros cuyo valor se ha deteriorado que se reconocen directamente en los resultados [NIIF 7.B5.d).i)], como las reducciones de los importes cargados en las cuentas correctoras en relación con los activos financieros deteriorados [NIIF 7.B5.d).ii)]. |
| 070 | **Ajustes por riesgo de crédito/bajas en cuentas correspondientes a nuevos impagos observados**  Suma de los ajustes por riesgo de crédito y las bajas en cuentas por las exposiciones clasificadas «en situación de impago» en el trimestre transcurrido desde la última presentación de datos. |
| 080 | SISTEMA DE CALIFICACIÓN INTERNA / PD ASIGNADA AL GRADO DE DEUDORES O EL CONJUNTO DE EXPOSICIONES (%)  Igual definición que para la columna 010 de la plantilla CR IRB. |
| 090 | **LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%)**  Igual definición que para las columnas 230 y 240 de la plantilla CR IRB: la LGD media ponderada por exposición (%) se referirá a todas las exposiciones, incluidas las exposiciones frente a entes del sector financiero de grandes dimensiones y entes financieros no regulados. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 181, apartado 1, letra h), del RRC.  No deberán comunicarse datos para las exposiciones de financiación especializada que se mencionan en el artículo 153, apartado 5, del RRC. |
| 100 | **De la cual: impagada**  LGD ponderada por exposición referida a aquellas exposiciones clasificadas como «en situación de impago» con arreglo al artículo 178 del RRC. |
| 105 | **Valor de la exposición**  Igual definición que para la columna 110 de la plantilla CR IRB. |
| 110 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME**  Igual definición que para la columna 255 de la plantilla CR IRB. |
| 120 | **Del cual: impagado**  Importe de la exposición ponderada por riesgo referido a aquellas exposiciones clasificadas como «en situación de impago» con arreglo al artículo 178 del RRC. |
| 125 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL FACTOR DE APOYO A PYME**  Igual definición que para la columna 260 de la plantilla CR IRB. |
| 130 | **PÉRDIDAS ESPERADAS**  Igual definición que para la columna 280 de la plantilla CR IRB. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** |  |
| 010 | **Administraciones centrales o bancos centrales**  Artículo 147, apartado 2, letra a), del RRC. |
| 020 | **Entidades**  Artículo 147, apartado 2, letra b), del RRC. |
| 030 | **Empresas**  Todas las exposiciones frente a empresas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC. |
| 042 | **De las cuales: financiación especializada (excepto la sujeta a los criterios de asignación)**  Artículo 147, apartado 8, letra a), del RRC.  No deberán comunicarse datos para las exposiciones de financiación especializada que se mencionan en el artículo 153, apartado 5, del RRC. |
| 045 | **De las cuales: financiación especializada sujeta a los criterios de asignación**  Artículo 147, apartado 8, letra a), y artículo 153, apartado 5, del RRC. |
| 050 | **De las cuales: PYME**  Artículo 147, apartado 2, letra c), del RRC. |
| 060 | **Exposiciones minoristas**  Todas las exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC. |
| 070 | **Exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles**  Exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC y que están garantizadas por bienes inmuebles. |
| 080 | **PYME**  Exposiciones minoristas a que se refieren el artículo 147, apartado 2, letra d), y el artículo 154, apartado 3, del RRC y que están garantizadas por bienes inmuebles. |
| 090 | **No PYME**  Exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC y que están garantizadas por bienes inmuebles. |
| 100 | **Exposiciones minoristas renovables admisibles**  Exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), en conjunción con el artículo 154, apartado 4, del RRC. |
| 110 | **Otras exposiciones minoristas**  Otras exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC no consignadas en las filas 070 a 100. |
| 120 | **PYME**  Otras exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC frente a PYME. |
| 130 | **No PYME**  Otras exposiciones minoristas con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra d), del RRC que no sean frente a PYME. |
| 140 | **Exposiciones de renta variable**  Exposiciones de renta variable a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e), del RRC. |
| 150 | **Total de exposiciones** |

3.4.3 C 09.04 – Desglose de las exposiciones crediticias pertinentes para el cálculo del colchón anticíclico por país y el porcentaje del colchón anticíclico específico de cada entidad

3.4.3.1. Observaciones generales

82. La finalidad de esta plantilla es recabar más información sobre los elementos del colchón de capital anticíclico específico de la entidad. La información solicitada se refiere a los requisitos de fondos propios, determinados de conformidad con la parte tercera, títulos II y IV, del RRC, y la ubicación geográfica correspondientes a las exposiciones crediticias, de titulizaciones y de la cartera de negociación que resultan pertinentes para calcular el colchón de capital anticíclico específico de la entidad, de conformidad con el artículo 140 de la DRC (exposiciones crediticias pertinentes).

83. La información de la plantilla C 09.04 se presentará en relación con el «total» de las exposiciones crediticias pertinentes en todos los países o territorios en los que estén ubicadas e, individualmente, en relación con cada uno de tales países o territorios en los que dichas exposiciones estén ubicadas. Las cifras totales, así como la información de cada país o territorio se comunicarán por separado.

84. El umbral establecido en el artículo 5, letra a), punto 4, del presente Reglamento de Ejecución no se aplicará a efectos de la comunicación de este desglose.

85. Con vistas a determinar la ubicación geográfica, las exposiciones se distribuirán en función del deudor inmediato, según lo previsto en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2014 de la Comisión[[10]](#footnote-11). Por tanto, las técnicas de reducción del riesgo de crédito no alterarán la asignación de una exposición a su ubicación geográfica a efectos de la comunicación de la información contemplada en esta plantilla.

3.4.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** |  |
| 010 | **Importe**  El valor de las exposiciones crediticias pertinentes y sus correspondientes requisitos de fondos propios determinado con arreglo a las instrucciones de su respectiva fila. |
| 020 | **Porcentaje** |
| 030 | **Información cualitativa**  Esta información se comunicará únicamente respecto del país de residencia de la entidad (el territorio correspondiente a su Estado miembro de origen) y el «total» de todos los países.  Las entidades indicarán {y} o {n} conforme a las instrucciones de la fila pertinente. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** |  |
| 010 - 020 | **Exposiciones crediticias pertinentes – Riesgo de crédito**  Exposiciones crediticias pertinentes a que se refiere el artículo 140, apartado 4, letra a), de la DRC. |
| 010 | **Valor de exposición según el método estándar**  Valor de exposición, calculado con arreglo al artículo 111 del RRC, de las exposiciones crediticias pertinentes a que se refiere el artículo 140, apartado 4, letra a), de la DRC.  El valor de exposición de las posiciones de titulización de la cartera bancaria no se incluirá en esta fila sino que se consignará en la fila 055. |
| 020 | **Valor de exposición según el método IRB**  Valor de exposición, calculado con arreglo al artículo 166 del RRC, de las exposiciones crediticias pertinentes a que se refiere el artículo 140, apartado 4, letra a), de la DRC.  El valor de exposición de las posiciones de titulización de la cartera bancaria no se incluirá en esta fila sino que se consignará en la fila 055. |
| 030 - 040 | **Exposiciones crediticias pertinentes – Riesgo de mercado**  Exposiciones crediticias pertinentes a que se refiere el artículo 140, apartado 4, letra b), de la DRC. |
| 030 | **Suma de las posiciones largas y cortas de las exposiciones de la cartera de negociación para el método estándar**  Suma de las posiciones largas netas y cortas netas, con arreglo al artículo 327 del RRC, de las exposiciones crediticias pertinentes a que se refiere el artículo 140, apartado 4, letra b), de la DRC sujetas a requisitos de fondos propios con arreglo a lo previsto en la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC:  - exposiciones a instrumentos de deuda, salvo titulizaciones,  - exposiciones a posiciones de titulización de la cartera de negociación,  - exposiciones a carteras de negociación de correlación,  - exposiciones a valores de patrimonio, y  - exposiciones a OIC si los requisitos de capital se calculan con arreglo al artículo 348 del RRC. |
| 040 | **Valor de las exposiciones de la cartera de negociación con arreglo a modelos internos**  En relación con las exposiciones crediticias pertinentes a que se refiere el artículo 140, apartado 4, letra b), de la DRC sujetas a requisitos de fondos propios con arreglo a lo previsto en la parte tercera, título IV, capítulos 2 y 5, del RRC, se comunicará la suma de lo siguiente:  - valor razonable de las posiciones en instrumentos no derivados que representen exposiciones crediticias pertinentes tal como se contemplan en el artículo 140, apartado 4, letra b), de la DRC, determinadas de conformidad con el artículo 104 del RRC;  - valor nocional de los derivados que representen exposiciones crediticias pertinentes tal como se contemplan en el artículo 140, apartado 4, letra b), de la DRC. |
| 055 | **Exposiciones crediticias pertinentes – Posiciones de titulización de la cartera bancaria**  Valor de exposición, calculado con arreglo al artículo 248 del RRC, de las exposiciones crediticias pertinentes a que se refiere el artículo 140, apartado 4, letra c), de la DRC. |
| 070 - 110 | **Requisitos de fondos propios y ponderaciones** |
| 070 | **Requisitos de fondos propios totales para el colchón anticíclico**  Suma de las filas 080, 090 y 100. |
| 080 | **Requisitos de fondos propios para las exposiciones crediticias pertinentes – Riesgo de crédito**  Requisitos de fondos propios, calculados con arreglo a la parte tercera, título II, capítulos 1 a 4 y 6, del RRC, para las exposiciones crediticias pertinentes a que se refiere el artículo 140, apartado 4, letra a), de la DRC, en el país en cuestión.  Los requisitos de fondos propios respecto de las posiciones de titulización de la cartera bancaria no se incluirán en esta fila sino que se consignarán en la fila 100.  Los requisitos de fondos propios equivalen al 8 % del importe de la exposición ponderada por riesgo, determinado con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulos 1 a 4 y 6, del RRC. |
| 090 | **Requisitos de fondos propios para las exposiciones crediticias pertinentes – Riesgo de mercado**  Requisitos de fondos propios, calculados con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC en lo que respecta al riesgo específico, o con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 5, del RRC en lo que respecta a los riesgos de impago y migración incrementales, para las exposiciones crediticias pertinentes a que se refiere el artículo 140, apartado 4, letra b), de la DRC, en el país en cuestión.  Los requisitos de fondos propios para las exposiciones crediticias pertinentes en el marco del riesgo de mercado incluyen, entre otros, los requisitos de fondos propios frente a las posiciones de titulización calculados conforme a la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC y los requisitos de fondos propios frente a las exposiciones a organismos de inversión colectiva determinados con arreglo al artículo 348 del RRC. |
| 100 | **Requisitos de fondos propios para las exposiciones crediticias pertinentes – Posiciones de titulización de la cartera bancaria**  Requisitos de fondos propios, calculados con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC, para las exposiciones crediticias pertinentes a que se refiere el artículo 140, apartado 4, letra c), de la DRC, en el país en cuestión.  Los requisitos de fondos propios equivalen al 8 % del importe de la exposición ponderada por riesgo, calculado con arreglo a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC. |
| 110 | **Ponderaciones de los requisitos de fondos propios**  La ponderación aplicada al porcentaje del colchón de capital anticíclico de cada país se calculará como una ratio de los requisitos de fondos propios, determinada como sigue:  1. Numerador: total de los requisitos de fondos propios conexos a las exposiciones crediticias pertinentes en el país en cuestión [r070; c010; hoja del país].  2. Denominador: total de los requisitos de fondos propios conexos a todas las exposiciones crediticias pertinentes para el cálculo del colchón de capital anticíclico a que se refiere el artículo 140, apartado 4, de la DRC [r070; c010; «Total»].  No deberá comunicarse información sobre las ponderaciones de los requisitos de fondos propios en relación con el «total» de todos los países. |
| 120 - 140 | **Porcentajes del colchón de capital anticíclico** |
| 120 | **Porcentaje del colchón de capital anticíclico fijado por la autoridad designada**  Porcentaje del colchón de capital anticíclico fijado respecto del país en cuestión por la autoridad designada de ese país, de conformidad con los artículos 136, 137 y 139 y el artículo 140, apartado 2 y apartado 3, letra b), de la DRC.  Esta fila se dejará en blanco cuando la autoridad designada del país en cuestión no haya fijado ningún porcentaje de colchón de capital anticíclico para ese país.  No se comunicarán los porcentajes de colchón de capital anticíclico que, en la fecha de referencia de la información, hayan sido ya fijados por la autoridad designada pero no sean aún aplicables en el país en cuestión.  No deberá comunicarse información sobre el porcentaje del colchón de capital anticíclico fijado por la autoridad designada en relación con el «total» de todos los países. |
| 130 | **Porcentaje del colchón de capital anticíclico aplicable al país de la entidad**  Porcentaje del colchón de capital anticíclico aplicable en el país en cuestión que haya sido fijado por la autoridad designada del país de residencia de la entidad, de conformidad con los artículos 137, 138 y 139 y el artículo 140, apartado 2, letra b), y apartado 3, letra a), de la DRC. No deberán comunicarse los porcentajes de colchón de capital anticíclico que aún no sean aplicables en la fecha de referencia de la información.  No deberá comunicarse información sobre el porcentaje del colchón de capital anticíclico aplicable al país de la entidad en relación con el «total» de todos los países. |
| 140 | **Porcentaje del colchón de capital anticíclico específico de la entidad**  Porcentaje del colchón de capital anticíclico específico de la entidad, calculado de conformidad con el artículo 140, apartado 1, de la DRC.  El porcentaje del colchón de capital anticíclico específico de la entidad equivaldrá a la media ponderada de los porcentajes de colchón de capital anticíclico que se apliquen en los territorios en los que estén ubicadas las exposiciones crediticias pertinentes de la entidad, o que se apliquen a efectos del artículo 140 en virtud de lo dispuesto en el artículo 139, apartados 2 o 3, de la DRC. El pertinente porcentaje del colchón de capital anticíclico se comunicará en [r120; c020; hoja del país] o [r130; c020; hoja del país], según proceda.  La ponderación aplicada al porcentaje del colchón de capital anticíclico en cada país será igual a la proporción de los requisitos de fondos propios respecto del total de los requisitos de fondos propios y se comunicará en [r110; c020; hoja del país].  Únicamente deberá comunicarse información sobre el porcentaje del colchón de capital anticíclico específico de la entidad en relación con el «total» de todos los países y no con cada país por separado. |
| 150 - 160 | **Uso del umbral del 2 %** |
| 150 | **Uso del umbral del 2 % a efectos de las exposiciones crediticias generales**  De conformidad con el artículo 2, apartado 5, letra b), del Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2014 de la Comisión, las exposiciones crediticias generales en el extranjero cuyo valor agregado no rebase el 2 % del importe agregado de las exposiciones crediticias generales, las exposiciones de la cartera de negociación y las exposiciones de titulización de la entidad pueden asignarse al Estado miembro de origen de esta. El importe agregado de las exposiciones crediticias generales, las exposiciones de la cartera de negociación y las exposiciones de titulización se calculará excluyendo las exposiciones crediticias generales ubicadas de conformidad con el artículo 2, apartado 4 y apartado 5, letra a), de dicho Reglamento Delegado.  Si la entidad hace uso de esta excepción, deberá indicar «y» en la plantilla del territorio correspondiente a su Estado miembro de origen y en la del «total» de todos los países.  Si la entidad no hace uso de esta excepción, deberá indicar «n» en la correspondiente celda. |
| 160 | **Uso del umbral del 2 % a efectos de las exposiciones de la cartera de negociación**  De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2014 de la Comisión, las entidades pueden asignar las exposiciones de su cartera de negociación a su Estado miembro de origen si el total de dichas exposiciones no rebasa el 2 % de la suma de sus exposiciones crediticias generales, las exposiciones de su cartera de negociación y sus exposiciones de titulización.  Si la entidad hace uso de esta excepción, deberá indicar «y» en la plantilla del territorio correspondiente a su Estado miembro de origen y en la del «total» de todos los países.  Si la entidad no hace uso de esta excepción, deberá indicar «n» en la correspondiente celda. |

3.5. C 10.01 y C 10.02 – Exposiciones de renta variable con arreglo al método basado en calificaciones internas (CR EQU IRB 1 y CR EQU IRB 2)

3.5.1 Observaciones generales

86. La plantilla CR EQU IRB se divide a su vez en dos plantillas. La plantilla CR EQU IRB 1 presenta una visión global de las exposiciones IRB correspondientes a la categoría de exposiciones de renta variable y de los diferentes métodos utilizados para calcular los importes totales de la exposición al riesgo. La plantilla CR EQU IRB 2 ofrece un desglose de las exposiciones totales asignadas a los grados de deudores en el contexto del método PD/LGD. En las instrucciones que siguen, «CR EQU IRB» hace referencia a la plantilla «CR EQU IRB 1» o la plantilla «CR EQU IRB 2», según proceda.

87. La plantilla CR EQU IRB contiene información relativa al cálculo, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC, de los importes ponderados por riesgo de crédito relativos a las exposiciones de renta variable a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e), del RRC.

88. De conformidad con el artículo 147, apartado 6, del RRC, las siguientes exposiciones deberán asignarse a la categoría de exposiciones de renta variable:

a) instrumentos de capital que otorguen un derecho residual y subordinado sobre los activos o las rentas del emisor;

b) exposiciones de deuda y otros valores, participaciones en sociedades personalistas, derivados u otros vehículos cuyo contenido económico sea similar al de las exposiciones especificadas en la letra a).

89. Los organismos de inversión colectiva tratados con arreglo al método simple de ponderación de riesgo mencionado en el artículo 152 del RRC se reflejarán también en la plantilla CR EQU IRB.

90. De conformidad con el artículo 151, apartado 1, del RRC, las entidades deberán cumplimentar la plantilla CR EQU IRB siempre que apliquen cualquiera de los tres métodos mencionados en el artículo 155 del RRC:

- el método simple de ponderación de riesgo,

- el método PD/LGD o

- el método de modelos internos.

Por otra parte, las entidades que apliquen el método IRB deberán comunicar igualmente en la plantilla CR EQU IRB los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a las exposiciones de renta variable a las que se aplique una ponderación de riesgo fija, sin que, por ello, se traten expresamente con arreglo al método simple de ponderación de riesgo, o bien utilizando parcialmente (de forma temporal o permanente) el método estándar para el riesgo de crédito (p.ej., las exposiciones de renta variable con una ponderación de riesgo del 250 % de conformidad con el artículo 48, apartado 4, del RRC, o con una ponderación de riesgo del 370 % de conformidad con el artículo 471, apartado 2, del RRC).

91. Los siguientes instrumentos de patrimonio no se comunicarán en la plantilla CR EQU IRB:

- Las exposiciones de renta variable de la cartera de negociación (en el caso de que las entidades no estén exentas de calcular los requisitos de fondos propios para las posiciones de la cartera de negociación [artículo 94 del RRC]).

- Las exposiciones de renta variable sujetas a la utilización parcial del método estándar (artículo 150 del RRC), en particular:

- las exposiciones de renta variable en régimen de anterioridad en virtud del artículo 495, apartado 1, del RRC;

- las exposiciones de renta variable frente a entes cuyas obligaciones de crédito reciban una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al método estándar, incluidos los entes con respaldo del sector público a los que pueda aplicarse una ponderación de riesgo del 0 % [artículo 150, apartado 1, letra g), del RRC];

- las exposiciones de renta variable derivadas de programas legislativos destinados a promover determinados sectores de la economía, que ofrezcan a la entidad importantes subvenciones para inversión e impliquen algún tipo de supervisión pública de las inversiones accionariales, así como restricciones a las mismas [artículo 150, apartado 1, letra h), del RRC];

- las exposiciones de renta variable frente a empresas de servicios auxiliares cuyos importes de exposición ponderada por riesgo se puedan calcular con arreglo al tratamiento establecido para «otros activos distintos de las obligaciones crediticias» (artículo 155, apartado 1, del RRC);

- los instrumentos de patrimonio deducidos de los fondos propios de conformidad con los artículos 46 y 48 del RRC.

3.5.2 Instrucciones relativas a posiciones concretas (aplicables tanto a CR EQU IRB 1 como a CR EQU IRB 2)

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 005 | GRADO DE DEUDORES (IDENTIFICADOR DE FILA)  El grado de deudores es un identificador de la fila y será único para cada fila de la plantilla. Seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc. |
| 010 | SISTEMA DE CALIFICACIÓN INTERNA  PD ASIGNADA AL GRADO DE DEUDORES (%)  Las entidades que apliquen el método PD/LGD deberán indicar en la columna 010 la probabilidad de impago (PD) calculada con arreglo al artículo 165, apartado 1, del RRC.  La PD asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones que se indicará deberá atenerse a los requisitos mínimos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 6, del RRC. Para cada grado o conjunto individual se indicará la PD que se le asigna. Todos los parámetros de riesgo comunicados se derivarán de los utilizados en el sistema de calificación interna aprobado por la respectiva autoridad competente.  Cuando las cifras correspondan a una agregación de grados de deudores o conjuntos de exposiciones (p. ej., «total de exposiciones»), se consignará la media ponderada por exposición de las PD asignadas a los grados de deudores o los conjuntos de exposiciones incluidos en la agregación. Para calcular la PD media ponderada por exposición se tendrán en cuenta todas las exposiciones, incluidas las que estén en situación de impago y, a efectos de la ponderación, se utilizará el valor de exposición teniendo en cuenta las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales (columna 060). |
| 020 | EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN  Las entidades comunicarán en la columna 020 el valor de la exposición original (antes de aplicar los factores de conversión). Con arreglo al artículo 167 del RRC, el valor de las exposiciones de renta variable será el valor contable restante después de aplicar los ajustes por riesgo de crédito específico. El valor de las exposiciones de renta variable fuera de balance será su valor nominal una vez aplicados los ajustes por riesgo de crédito específico.  Las entidades incluirán asimismo en la columna 020 las partidas fuera de balance mencionadas en el anexo I del RRC que se hayan asignado a la categoría de exposiciones de renta variable (p. ej. la «parte pendiente de desembolso de acciones parcialmente desembolsadas»).  Las entidades que apliquen el método simple de ponderación de riesgo o el método PD/LGD tal como se indica en el artículo 165, apartado 1, del RRC, deberán tener en cuenta asimismo la compensación a que se refiere el artículo 155, apartado 2, párrafo segundo, del RRC. |
| 030 - 040 | TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN  COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES  GARANTÍAS  DERIVADOS DE CRÉDITO  Independientemente del método adoptado para el cálculo de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones de renta variable, las entidades podrán reconocer las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales correspondientes a dichas exposiciones de renta variable (artículo 155, apartados 2, 3 y 4, del RRC). Las entidades que apliquen el método simple de ponderación de riesgo o el método PD/LGD indicarán en las columnas 030 y 040 el importe de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales consistente en garantías (columna 030) o derivados de créditos (columna 040) reconocido de conformidad con los métodos definidos en la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC. |
| 050 | TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN  SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO  (-) SALIDAS TOTALES  Las entidades comunicarán en la columna 050 la parte de la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, que está protegida mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías personales reconocida de acuerdo con los métodos definidos en la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC. |
| 060 | VALOR DE LA EXPOSICIÓN  Las entidades que apliquen el método simple de ponderación de riesgo o el método PD/LGD indicarán en la columna 060 el valor de la exposición teniendo en cuenta los efectos de sustitución resultantes de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales (artículo 155, apartados 2 y 3, y artículo 167 del RRC).  En el caso de las exposiciones de renta variable fuera de balance, el valor de la exposición será el valor nominal tras la aplicación de los ajustes por riesgo de crédito específico (artículo 167 del RRC). |
| 070 | LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%)  Las entidades que apliquen el método PD/LGD indicarán la media ponderada por exposición de las LGD asignadas a los grados de deudores o conjuntos de exposiciones incluidos en la agregación.  Para el cálculo de la LGD media ponderada por exposición se utilizará el valor de la exposición teniendo en cuenta las coberturas del riesgo de crédito con garantías personales (columna 060).  Las entidades deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 165, apartado 2, del RRC. |
| 080 | IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO  Las entidades comunicarán los importes ponderados por riesgo de las exposiciones de renta variable, calculados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 del RRC.  En caso de que las entidades que apliquen el método PD/LGD no dispongan de información suficiente para utilizar la definición de impago establecida en el artículo 178 del RRC, se asignará a las ponderaciones de riesgo un factor de escala del 1,5 al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo (artículo 155, apartado 3, del RRC).  Respecto al parámetro de entrada M (vencimiento) de la función de ponderación de riesgos, el vencimiento asignado a las exposiciones de renta variable será de cinco años (artículo 165, apartado 3, del RRC). |
| 090 | PRO MEMORIA: PÉRDIDAS ESPERADAS  Las entidades comunicarán en la columna 090 el importe de las pérdidas esperadas en relación con las exposiciones de renta variable, calculado de conformidad con el artículo 158, apartados 4, 7, 8 y 9, del RRC. |

92. Según establece el artículo 155 del RRC, las entidades podrán aplicar a las diferentes carteras métodos distintos (método simple de ponderación de riesgo, método PD/LGD o método de modelos internos), en caso de que utilicen internamente esos distintos métodos. Las entidades deberán comunicar igualmente en la plantilla CR EQU IRB 1 los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a las exposiciones de renta variable a las que se aplique una ponderación de riesgo fija, sin que, por ello, se traten expresamente con arreglo al método simple de ponderación de riesgo, o bien utilizando parcialmente (de forma temporal o permanente) el método estándar para el riesgo de crédito.

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| CR EQU IRB 1 – fila 020 | MÉTODO PD/LGD: TOTAL  Las entidades que apliquen el método PD/LGD (artículo 155, apartado 3, del RRC) comunicarán la información requerida en la fila 020 de la plantilla CR EQU IRB 1. |
| CR EQU IRB 1 – filas 050 - 090 | **MÉTODO SIMPLE DE PONDERACIÓN DE RIESGO: TOTAL**  **DESGLOSE, POR PONDERACIONES DE RIESGO, DEL TOTAL DE EXPOSICIONES SEGÚN EL MÉTODO SIMPLE DE PONDERACIÓN DE RIESGO**  Las entidades que apliquen el método simple de ponderación de riesgo (artículo 155, apartado 2, del RRC) comunicarán la información requerida en función de las características de las exposiciones subyacentes en las filas 050 a 090. |
| CR EQU IRB 1 – fila 100 | MÉTODO DE MODELOS INTERNOS  Las entidades que apliquen el método de modelos internos (artículo 155, apartado 4, del RRC) comunicarán en la fila 100 la información requerida. |
| CR EQU IRB 1 – fila 110 | EXPOSICIONES DE RENTA VARIABLE SUJETAS A PONDERACIONES DE RIESGO  Las entidades que apliquen el método IRB deberán comunicar los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a las exposiciones de renta variable a las que se aplique una ponderación de riesgo fija, sin que, por ello, se traten expresamente con arreglo al método simple de ponderación de riesgo, o bien utilizando parcialmente (de forma temporal o permanente) el método estándar para el riesgo de crédito. Por ejemplo, se comunicará en la fila 110:  - el importe de la exposición ponderada por riesgo de las posiciones en renta variable de entes del sector financiero sujetos al tratamiento previsto en el artículo 48, apartado 4, del RRC, así como  - las posiciones en renta variable a las que corresponda una ponderación de riesgo del 370 %, de conformidad con el artículo 471, apartado 2, del RRC. |
| CR EQU IRB 2 | DESGLOSE POR GRADOS DE DEUDORES DEL TOTAL DE EXPOSICIONES CON ARREGLO AL MÉTODO PD/LGD  Las entidades que apliquen el método PD/LGD (artículo 155, apartado 3, del RRC) comunicarán la información requerida en la plantilla CR EQU IRB 2.  Cuando las entidades que apliquen el método PD/LGD utilicen un sistema de calificación único o estén en condiciones de informar con arreglo a una escala maestra interna, comunicarán en la plantilla CR EQU IRB 2 los grados o conjuntos de calificación asociados a este sistema de calificación único o escala maestra. En los demás casos, los diversos sistemas de calificación se fusionarán y ordenarán de acuerdo con los criterios siguientes: los grados de deudores o conjuntos de exposiciones de los diversos sistemas de calificación se agruparán y ordenarán de menor a mayor PD asignada a cada grado de deudores o conjunto. |

3.6. C 11.00 - Riesgo de liquidación/entrega (CR SETT)

3.6.1 Observaciones generales

93. Esta plantilla recoge información relativa a las operaciones tanto de la cartera de negociación como de la cartera de inversión pendientes de liquidar después de la fecha de entrega estipulada, y a los correspondientes requisitos de fondos propios para hacer frente al riesgo de liquidación a que se refieren el artículo 92, apartado 3, letra c), inciso ii), y el artículo 378 del RRC.

94. Las entidades comunicarán en la plantilla CR SETT la información relativa al riesgo de liquidación/entrega asociado con los instrumentos de deuda, instrumentos de patrimonio, divisas y materias primas de su cartera de negociación o su cartera de inversión.

95. Conforme al artículo 378 del RRC, las operaciones de recompra, y de préstamo y toma en préstamo de valores o de materias primas que tengan relación con instrumentos de deuda, instrumentos de patrimonio, divisas y materias primas no estarán sujetas a requisitos de fondos propios por riesgo de liquidación/entrega. Nótese, sin embargo, que los derivados y operaciones con liquidación diferida pendientes de liquidación después de la fecha de entrega estipulada estarán sujetos, no obstante, a requisitos de fondos propios por riesgo de liquidación/entrega con arreglo al artículo 378 del RRC.

96. En el caso de las operaciones no liquidadas después de la fecha de entrega estipulada, las entidades deberán calcular la diferencia de precio a que se hallen expuestas. La diferencia de precio se calculará como la diferencia entre el precio de liquidación acordado para los instrumentos de deuda, instrumentos de patrimonio, divisas o materias primas de que se trate y su valor actual de mercado, en caso de que dicha diferencia pueda entrañar pérdidas para la entidad.

97. Las entidades multiplicarán dicha diferencia por el factor apropiado del cuadro 1 del artículo 378 del RRC, al objeto de determinar los correspondientes requisitos de fondos propios.

98. De conformidad con el artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC, los requisitos de fondos propios por riesgo de liquidación/entrega se multiplicarán por 12,5 para calcular el importe de la exposición al riesgo.

99. Nótese que los requisitos de fondos propios para las operaciones incompletas según lo especificado en el artículo 379 del RRC no entran en la plantilla CR SETT, debiéndose comunicar en las plantillas correspondientes al riesgo de crédito (CR SA, CR IRB).

3.6.2 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 010 | OPERACIONES NO LIQUIDADAS, AL PRECIO DE LIQUIDACIÓN  Las entidades comunicarán las operaciones no liquidadas después de su fecha de liquidación estipulada, a los respectivos precios de liquidación acordados, con arreglo al artículo 378 del RRC,  En esta columna se incluirán todas las operaciones no liquidadas, con independencia de que generen ganancias o pérdidas después de la fecha de liquidación estipulada. |
| 020 | EXPOSICIÓN A LA DIFERENCIA DE PRECIO DEBIDA A LAS OPERACIONES NO LIQUIDADAS  Las entidades comunicarán la diferencia entre el precio de liquidación acordado para los instrumentos de deuda, instrumentos de patrimonio, divisas o materias primas de que se trate y su valor actual de mercado, en caso de que dicha diferencia pueda entrañar pérdidas para la entidad, con arreglo al artículo 378 del RRC.  En esta columna se comunicarán únicamente las operaciones no liquidadas que generen pérdidas después de la fecha de liquidación acordada. |
| 030 | REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS  Las entidades comunicarán los requisitos de fondos propios calculados con arreglo al artículo 378 del RRC. |
| 040 | TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDACIÓN  De conformidad con el artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC, para calcular el importe de la exposición al riesgo de liquidación, las entidades multiplicarán por 12,5 sus requisitos de fondos propios comunicados en la columna 030. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 010 | Total de operaciones no liquidadas de la cartera de inversión  Las entidades comunicarán la información agregada relativa al riesgo de liquidación/entrega correspondiente a las posiciones de su cartera de inversión [con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra c), inciso ii), y al artículo 378 del RRC].  Las entidades comunicarán en {r010;c010} el importe agregado de las operaciones no liquidadas después de sus fechas de entrega estipuladas, a los respectivos precios de liquidación acordados.  Las entidades comunicarán en {r010;c020} la información agregada relativa a la exposición a la diferencia de precio debida a las operaciones no liquidadas que generen pérdidas.  Las entidades comunicarán en {r010;c030] los requisitos agregados de fondos propios resultantes de sumar los requisitos de fondos propios para las operaciones no liquidadas y de multiplicar la «diferencia de precio» comunicada en la columna 020 por el factor apropiado, basado en el número de días hábiles transcurridos desde la fecha de liquidación estipulada (las categorías enumeradas en el cuadro 1 del artículo 378 del RRC). |
| 020 a 060 | Operaciones sin liquidar hasta 4 días (factor 0 %)  Operaciones sin liquidar entre 5 y 15 días (factor 8 %)  Operaciones sin liquidar entre 16 y 30 días (factor 50 %)  Operaciones sin liquidar entre 31 y 45 días (factor 75 %)  Operaciones sin liquidar durante 46 días o más (factor 100 %)  Las entidades comunicarán en las filas 020 a 060 la información relativa al riesgo de liquidación/entrega correspondiente a las posiciones de la cartera de inversión con arreglo a las categorías enumeradas en el cuadro 1 del artículo 378 del RRC.  No se exigirán requisitos de fondos propios para el riesgo de liquidación/entrega correspondiente a las operaciones sin liquidar durante menos de cinco días hábiles después de la fecha de liquidación estipulada. |
| 070 | Total de operaciones no liquidadas de la cartera de negociación  Las entidades comunicarán la información agregada relativa al riesgo de liquidación/entrega correspondiente a las posiciones de su cartera de negociación [con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra c), inciso ii), y al artículo 378 del RRC].  Las entidades comunicarán en {r070;c010} el importe agregado de las operaciones no liquidadas después de sus fechas de entrega estipuladas, a los respectivos precios de liquidación acordados.  Las entidades comunicarán en {r070;c020} la información agregada relativa a la exposición a la diferencia de precio debida a las operaciones no liquidadas que generen pérdidas.  Las entidades comunicarán en {r070;c030} los requisitos agregados de fondos propios resultantes de sumar los requisitos de fondos propios para las operaciones no liquidadas y de multiplicar la «diferencia de precio» comunicada en la columna 020 por el factor apropiado, basado en el número de días hábiles transcurridos desde la fecha de liquidación estipulada (las categorías enumeradas en el cuadro 1 del artículo 378 del RRC). |
| 080 a 120 | Operaciones sin liquidar hasta 4 días (factor 0 %)  Operaciones sin liquidar entre 5 y 15 días (factor 8 %)  Operaciones sin liquidar entre 16 y 30 días (factor 50 %)  Operaciones sin liquidar entre 31 y 45 días (factor 75 %)  Operaciones sin liquidar durante 46 días o más (factor 100 %)  Las entidades comunicarán en las filas 080 a 120 la información relativa al riesgo de liquidación/entrega correspondiente a las posiciones de la cartera de negociación con arreglo a las categorías enumeradas en el cuadro 1 del artículo 378 del RRC.  No se exigirán requisitos de fondos propios para el riesgo de liquidación/entrega correspondiente a las operaciones sin liquidar durante menos de cinco días hábiles después de la fecha de liquidación estipulada. |

3.7. C 13.01 - Riesgo de crédito: titulizaciones (CR SEC)

3.7.1 Observaciones generales

100. Cuando la entidad actúe como originadora, deberá proporcionarse la información de esta plantilla con respecto a todas las titulizaciones en las que se reconozca una transferencia de riesgo significativa. Cuando la entidad actúe como inversora, se comunicarán todas las exposiciones.

101. La información que se deberá presentar dependerá de la función de la entidad en el proceso de titulización. Por ese motivo se exigirán elementos de información específicos para las entidades originadoras, patrocinadoras e inversoras.

102. Esta plantilla agrupará información sobre las titulizaciones, tanto tradicionales como sintéticas, mantenidas en la cartera bancaria.

3.7.2 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 0010 | **TOTAL DE LAS EXPOSICIONES DE TITULIZACIÓN ORIGINADAS**  Las entidades originadoras deberán comunicar el importe vivo en la fecha de información de todas las exposiciones de titulización corrientes derivadas de una operación de titulización, cualquiera que sea el tenedor de las posiciones. Por lo tanto, se deberán comunicar las exposiciones de titulización incluidas en el balance (p. ej. bonos, préstamos subordinados), así como las exposiciones y los derivados fuera de balance (p. ej. líneas de crédito subordinadas, líneas de liquidez, permutas de tipos de interés, permutas de cobertura por impago, etc.) que tengan su origen en la titulización.  En el caso de las titulizaciones tradicionales en las que la entidad originadora no mantenga ninguna posición, dicha entidad no deberá incluirlas en la información de esta plantilla. A estos efectos, en una titulización de exposiciones renovables, las posiciones de titulización mantenidas por la entidad originadora incluirán cláusulas de amortización anticipada, tal como se definen en el artículo 242, punto 16, del RRC. |
| 0020 - 0040 | **TITULIZACIONES SINTÉTICAS: COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO DE LAS EXPOSICIONES TITULIZADAS**  Artículos 251 y 252 del RRC.  En el valor ajustado de las técnicas de reducción del riesgo aplicadas en la estructura de titulización no se tendrán en cuenta los desfases de vencimiento. |
| 0020 | **(-) COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES (CVA)**  El procedimiento detallado para el cálculo del valor de la garantía real ajustado por la volatilidad (CVA) que deberá comunicarse en esta columna será el definido en el artículo 223, apartado 2, del RRC. |
| 0030 | **(-) SALIDAS TOTALES: VALORES AJUSTADOS DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES (G\*)**  Con arreglo al principio general relativo a las «entradas» y «salidas», los importes consignados en esta columna aparecerán como «entradas» en la correspondiente plantilla sobre el riesgo de crédito (CR SA o CR IRB) y la categoría de exposición a la que la entidad declarante asigne el proveedor de la cobertura (es decir, el tercero al que se transfiere el tramo mediante la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales).  El procedimiento para calcular el importe nominal de la cobertura del riesgo de crédito ajustado por el riesgo de tipo de cambio (G\*) será el establecido en el artículo 233, apartado 3, del RRC. |
| 0040 | **IMPORTE NOCIONAL DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO RETENIDO O RECOMPRADO**  Todos los tramos que hayan sido conservados o recomprados, es decir, las posiciones de primera pérdida conservadas, se comunicarán por su importe nominal.  Al calcular el importe de la cobertura del riesgo de crédito conservada o recomprada no se tendrán en cuenta los efectos de los descuentos a efectos de supervisión. |
| 0050 | **POSICIONES DE TITULIZACIÓN: EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN**  Se incluirán en esta columna los valores de exposición de las posiciones de titulización mantenidas por la entidad declarante, calculados conforme al artículo 248, apartados 1 y 2, del RRC, sin aplicar factores de conversión de crédito ni ajustes de valor o provisiones, ni ningún descuento sobre el precio de compra no reembolsable de las exposiciones titulizadas, con arreglo al artículo 248, apartado 1, letra d), del RRC, y sin aplicar ajustes de valor o provisiones a la posición de titulización.  La compensación solo será pertinente en relación con múltiples contratos de derivados correspondientes a un mismo SSPE y respaldados por un acuerdo de compensación admisible.  En las titulizaciones sintéticas, las posiciones mantenidas por la entidad originadora en forma de partidas en balance y/o porciones inversoras serán el resultado de sumar las columnas 0010 a 0040. |
| 0060 | **(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES**  Artículo 248 del RRC. Los ajustes de valor o las provisiones comunicados en esta columna se referirán exclusivamente a las posiciones de titulización. No se tendrán en cuenta los ajustes de valor de las exposiciones titulizadas. |
| 0070 | **EXPOSICIÓN NETA DE AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES**  Se incluirán en esta columna los valores de exposición de las posiciones de titulización, calculados conforme al artículo 248, apartados 1 y 2, del RRC, netos de ajustes de valor y provisiones, sin aplicar factores de conversión ni ningún descuento sobre el precio de compra no reembolsable de las exposiciones titulizadas, con arreglo al artículo 248, apartado 1, letra d), del RRC, y tras tener en cuenta los ajustes de valor o provisiones aplicables a la posición de titulización. |
| 0080 - 0110 | **TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN**  Artículo 4, apartado 1, punto 57, parte tercera, título II, capítulo 4, y artículo 249 del RRC.  Las entidades consignarán en estas columnas información sobre las técnicas de reducción del riesgo de crédito que disminuyen el riesgo de crédito de una o varias exposiciones mediante la sustitución de las mismas (como se explica seguidamente en relación con las entradas y salidas).  Las garantías reales que influyan en el valor de exposición (p. ej., si se utilizan en el marco de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición) se limitarán como máximo al valor de exposición.  Elementos que deben comunicarse aquí:   1. garantías reales incorporadas con arreglo al artículo 222 del RRC (método simple para las garantías reales de naturaleza financiera); 2. cobertura del riesgo de crédito con garantías personales admisibles. |
| 0080 | **(-) VALORES AJUSTADOS DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES (GA)**  Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, con arreglo a lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 59, del RRC y lo establecido en sus artículos 234 a 236. |
| 0090 | **(-) COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES**  Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 58, del RRC, se contempla en su artículo 249, apartado 2, párrafo primero, y se regula en sus artículos 195, 197 y 200.  Los bonos vinculados a crédito y las compensaciones dentro del balance mencionadas en los artículos 218 y 219 del RRC se considerarán garantías reales en efectivo. |
| 0100 - 0110 | **SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO**  Se comunicarán las entradas y salidas dentro de las mismas categorías de exposición y, cuando proceda, dentro de las mismas ponderaciones de riesgo o grados de deudores. |
| 0100 | **(-) SALIDAS TOTALES**  Artículo 222, apartado 3, artículo 235, apartados 1 y 2, y artículo 236 del RRC.  Las salidas corresponderán a la parte cubierta de la «Exposición tras tener en cuenta los ajustes de valor y las provisiones» que se debe detraer de la categoría de exposición del deudor y, cuando proceda, de la correspondiente ponderación de riesgo o grado de deudores, asignándola posteriormente a la categoría de exposición del proveedor de la cobertura y, cuando proceda, a la correspondiente ponderación de riesgo o grado de deudores.  Este importe se considerará una entrada en la categoría de exposición del proveedor de la cobertura y, cuando proceda, en la correspondiente ponderación de riesgo o grado de deudores. |
| 0110 | ENTRADAS TOTALES  Se comunicarán como entradas en esta columna las posiciones de titulización que consistan en valores representativos de deuda y que se utilicen como garantías reales admisibles con arreglo al artículo 197, apartado 1, del RRC, siempre que se aplique el método simple para las garantías reales de naturaleza financiera. |
| 0120 | EXPOSICIÓN NETA DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN  Esta columna recogerá las exposiciones asignadas a la correspondiente ponderación de riesgo y categoría de exposición una vez tenidas en cuenta las salidas y entradas atribuibles a las «Técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición». |
| 0130 | (-) TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO QUE INFLUYEN SOBRE EL IMPORTE DE LA EXPOSICION: VALOR AJUSTADO DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO MEDIANTE GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES DE NATURALEZA FINANCIERA CON ARREGLO AL MÉTODO AMPLIO (CVAM )  Artículos 223 a 228 del RRC.  El importe comunicado incluirá asimismo los bonos vinculados a crédito (artículo 218 del RRC). |
| 0140 | **VALOR DE EXPOSICIÓN PLENAMENTE AJUSTADO (E\*)**  Valor de exposición de las posiciones de titulización calculado de conformidad con el artículo 248 del RRC, pero sin aplicar los factores de conversión establecidos en su apartado 1, letra b). |
| 0150 | **DEL CUAL: SUJETO A UN FACTOR DE CONVERSIÓN DEL 0 %**  Artículo 248, apartado 1, letra b), del RRC.  A este respecto, la definición de factor de conversión figura en el artículo 4, apartado 1, punto 56, del RRC.  A efectos de la comunicación de información, para el factor de conversión del 0 % se indicarán valores de exposición plenamente ajustados (E\*). |
| 0160 | **(-) DESCUENTO NO REEMBOLSABLE SOBRE EL PRECIO DE COMPRA**  De conformidad con el artículo 248, apartado 1, letra d), del RRC, la entidad originadora podrá deducir del valor de exposición de una posición de titulización a la que se asigne una ponderación de riesgo del 1 250 % cualesquiera descuentos no reembolsables sobre el precio de compra relacionados con las exposiciones subyacentes, en la medida en que tales descuentos hayan causado la reducción de los fondos propios. |
| 0170 | **(-) AJUSTES POR RIESGO DE CRÉDITO ESPECÍFICO EN LAS EXPOSICIONES SUBYACENTES**  De conformidad con el artículo 248, apartado 1, letra d), del RRC, la entidad originadora podrá deducir del valor de exposición de una posición de titulización a la que se asigne una ponderación de riesgo del 1 250 % o que se deduzca del capital de nivel 1 ordinario el importe de los ajustes por riesgo de crédito específico sobre las exposiciones subyacentes, determinado de conformidad con el artículo 110 del RRC. |
| 0180 | **VALOR DE LA EXPOSICIÓN**  Valor de exposición de las posiciones de titulización calculado de conformidad con el artículo 248 del RRC. |
| 0190 | **(-) VALOR DE LA EXPOSICIÓN DEDUCIDO DE LOS FONDOS PROPIOS**  Con arreglo al artículo 244, apartado 1, letra b), al artículo 245, apartado 1, letra b), y al artículo 253, apartado 1, del RRC, en el caso de una posición de titulización a la que se aplique una ponderación de riesgo del 1 250 %, las entidades podrán, como alternativa a la inclusión de la posición en su cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, deducir de los fondos propios el valor de exposición de la posición. |
| 0200 | **VALOR DE LA EXPOSICIÓN CON SUJECIÓN A PONDERACIONES DE RIESGO**  Valor de la exposición después de restar el deducido de los fondos propios. |
| 0210 | **SEC-IRBA**  Artículo 254, apartado 1, letra a), del RRC. |
| 0220 - 0260 | **DESGLOSE POR HORQUILLAS DE PONDERACIONES DE RIESGO**  Exposiciones SEC-IRBA desglosadas por horquillas de ponderaciones de riesgo. |
| 0270 | **DEL CUAL: CALCULADO SEGÚN EL ARTÍCULO 255.4 (DERECHOS DE COBRO ADQUIRIDOS)**  Artículo 255, apartado 4, del RRC.    A efectos de esta columna, las exposiciones minoristas se tratarán como derechos de cobro adquiridos frente a minoristas y las exposiciones no minoristas como derechos de cobro adquiridos frente a empresas. |
| 0280 | **SEC-SA**  Artículo 254, apartado 1, letra b), del RRC. |
| 0290 - 0340 | **DESGLOSE POR HORQUILLAS DE PONDERACIONES DE RIESGO**  Exposiciones SEC-SA desglosadas por horquillas de ponderaciones de riesgo.  En relación con la ponderación de riesgo igual al 1 250 % (W desconocido), el artículo 261, apartado 2, letra b), párrafo cuarto, del RRC dispone que la posición de titulización estará sujeta a una ponderación de riesgo del 1 250 % cuando la entidad desconozca la situación de morosidad de más del 5 % de las exposiciones subyacentes del conjunto. |
| 0350 | **SEC-ERBA**  Artículo 254, apartado 1, letra c), del RRC. |
| 0360 - 0570 | **DESGLOSE POR NIVELES DE CALIDAD CREDITICIA (NIVELES DE CALIDAD CREDITICIA A CORTO/LARGO PLAZO)**  Artículo 263 del RRC.  Las posiciones de titulización SEC-ERBA con una calificación inferida con arreglo al artículo 254, apartado 2, del RRC, se comunicarán como posiciones con calificación.  Los valores de las exposiciones sujetos a ponderación de riesgo se desglosarán entre corto y largo plazo y en función de los niveles de calidad crediticia, con arreglo a los cuadros 1 y 2 del artículo 263 y los cuadros 3 y 4 del artículo 264 del RRC. |
| 0580 - 0630 | **DESGLOSE POR MOTIVOS PARA APLICAR EL SEC-ERBA**  Para cada posición de titulización, las entidades considerarán una de las siguientes opciones en las columnas 0580 a 0620. |
| 0580 | **PRÉSTAMOS PARA LA COMPRA Y ARRENDAMIENTOS DE AUTOMÓVILES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES DE EQUIPO**  Artículo 254, apartado 2, letra c), del RRC.  Se comunicarán en esta columna todos los préstamos para la compra de automóviles, los arrendamientos de automóviles y los arrendamientos de bienes de equipo, aun cuando puedan acogerse a lo previsto en el artículo 254, apartado 2, letras a) o b), del RRC. |
| 0590 | **OPCIÓN SEC-ERBA**  Artículo 254, apartado 3, del RRC. |
| 0600 | **POSICIONES SUJETAS AL ARTÍCULO 254.2.a) DEL RRC**  Artículo 254, apartado 2, letra a), del RRC. |
| 0610 | **POSICIONES SUJETAS AL ARTÍCULO 254.2.b) DEL RRC**  Artículo 254, apartado 2, letra b), del RRC. |
| 0620 | **POSICIONES SUJETAS AL ARTÍCULO 254.4 O 258.2 DEL RRC**  Posiciones de titulización sujetas al método SEC-ERBA, cuando las autoridades competentes hayan excluido la aplicación de los métodos SEC-IRBA o SEC-SA de conformidad con el artículo 254, apartado 4, o el artículo 258, apartado 2, del RRC. |
| 0630 | **SIGUIENDO LA JERARQUÍA DE MÉTODOS**  Posiciones de titulización a las que se aplica el método SEC-ERBA siguiendo la jerarquía de métodos establecida en el artículo 254, apartado 1, del RRC. |
| 0640 | **MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA**  Artículo 254, apartado 5, del RRC, relativo al «método de evaluación interna» para las posiciones en programas de pagarés de titulización (ABCP). |
| 0650 - 0690 | **DESGLOSE POR HORQUILLAS DE PONDERACIONES DE RIESGO**  Exposiciones sujetas al método de evaluación interna desglosadas por horquillas de ponderaciones de riesgo. |
| 0700 | **OTROS (PONDERACIÓN DE RIESGO = 1 250 %)**  Cuando no se aplique ninguno de los métodos anteriores, se asignará a las posiciones de titulización una ponderación de riesgo del 1 250 %, de conformidad con el artículo 254, apartado 7, del RRC. |
| 0710 - 0860 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO**  Importe total de la exposición ponderada por riesgo, calculado con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, sección 3, del RRC, antes de los ajustes por desfases de vencimiento o infracción de las disposiciones en materia de diligencia debida, y excluyendo cualquier importe de exposiciones ponderadas por riesgo que corresponda a exposiciones redistribuidas a otra plantilla a través de las salidas. |
| 0840 | **MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA: PONDERACIÓN MEDIA DEL RIESGO (%)**  Se comunicarán en esta columna las ponderaciones medias de riesgo, ponderadas por exposición, de las posiciones de titulización. |
| 0860 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO - DEL CUAL: TITULIZACIONES SINTÉTICAS**  En el caso de las titulizaciones sintéticas con desfases de vencimiento, el importe consignado en esta columna deberá excluir cualquier desfase de vencimiento. |
| 0870 | **AJUSTE DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A DESFASES DE VENCIMIENTO**  Se incluirán los desfases de vencimiento en las titulizaciones sintéticas RW\*-RW(SP), calculados con arreglo al artículo 252 del RRC, excepto cuando se trate de tramos sujetos a una ponderación de riesgo del 1 250 %, en cuyo caso el importe a comunicar será cero. RW(SP) incluirá no solo el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo comunicado en la columna 0650, sino también el importe de las exposiciones ponderadas por riesgo que corresponda a exposiciones redistribuidas a otra plantilla a través de las salidas. |
| 0880 | **EFECTO GLOBAL (AJUSTE) DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DEL CAPÍTULO 2 DEL REGLAMENTO (UE) 2017/2402**[[11]](#footnote-12)  De conformidad con el artículo 270 *bis* del RRC, en el supuesto de que la entidad no satisfaga determinados requisitos, las autoridades competentes impondrán una ponderación de riesgo adicional proporcionada, no inferior al 250 % de la ponderación de riesgo (limitada como máximo al 1 250 %) que se aplicaría a las correspondientes posiciones de titulización en virtud de la parte tercera, título II, capítulo 5, sección 3, del RRC. |
| 0890 | **ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO**  Importe total de la exposición ponderada por riesgo de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 5, sección 3, del RRC, antes de aplicar los límites especificados en sus artículos 267 y 268. |
| 0900 | **(-) REDUCCIÓN DEBIDA AL LÍMITE MÁXIMO DE PONDERACIÓN DE RIESGO**  Con arreglo al artículo 267 del RRC, una entidad que tenga conocimiento en todo momento de la composición de las exposiciones subyacentes podrá asignar a la posición de titulización preferente una ponderación de riesgo máxima igual a la ponderación de riesgo media ponderada por exposición que se aplicaría a las exposiciones subyacentes si estas no se hubieran titulizado. |
| 0910 | **(-) REDUCCIÓN DEBIDA AL LÍMITE MÁXIMO GLOBAL**  Con arreglo al artículo 268 del RRC, una entidad originadora o patrocinadora u otra entidad que utilice el método SEC-IRBA, o una entidad originadora o patrocinadora que utilice el método SEC-SA o el método SEC-ERBA, podrá aplicar a la posición de titulización que mantenga un requisito de capital máximo equivalente a los requisitos de capital que se calcularían, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulos 2 o 3, del RRC, con respecto a las exposiciones subyacentes si no se hubieran titulizado. |
| 0920 | **TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO**  Importe total de la exposición ponderada por riesgo calculado de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 5, sección 3, del RRC, teniendo en cuenta la ponderación total de riesgo a que se refiere el artículo 247, apartado 6, del RRC. |
| 0930 | **PRO MEMORIA: IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO CORRESPONDIENTE A LAS SALIDAS DE LA CATEGORÍA TITULIZACIONES HACIA OTRAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN**  Importe de la exposición ponderada por riesgo resultante de exposiciones redistribuidas a los proveedores de medidas de reducción del riesgo, consignadas por tanto en la plantilla correspondiente, que se incluyen en el cálculo del límite máximo para las posiciones de titulización. |

103. La plantilla se divide en tres bloques principales de filas que recopilan los datos correspondientes a las exposiciones originadas, patrocinadas, conservadas o adquiridas, clasificados por entidades originadoras, patrocinadoras e inversoras. Para cada una de ellas, los datos se desglosarán en partidas en balance y en derivados y partidas fuera de balance, así como en función de su sujeción o no al tratamiento de capital diferenciado

104. Las posiciones a las que se aplica el método SEC-ERBA y las posiciones no calificadas (exposiciones en la fecha de información) se desglosarán en función de los niveles de calidad crediticia aplicados en la fecha de originación (último bloque de filas). Deberán comunicar estos datos las entidades originadoras, patrocinadoras e inversoras.

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 0010 | **TOTAL EXPOSICIONES**  El total de exposiciones se refiere al importe vivo total de las titulizaciones y retitulizaciones. Esta fila resume toda la información comunicada por las entidades originadoras, patrocinadoras e inversoras en las filas siguientes. |
| 0020 | **POSICIONES DE TITULIZACIÓN**  Importe vivo total de las posiciones de titulización, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 62, del RRC, que no sean retitulizaciones, tal como se definen en el punto 63 del mismo apartado. |
| 0030 | **ADMISIBLES PARA EL TRATAMIENTO DE CAPITAL DIFERENCIADO**  Importe total de las posiciones de titulización que satisfacen los criterios del artículo 243 o del artículo 270 del RRC y a las que, por tanto, puede aplicarse el tratamiento de capital diferenciado. |
| 0040 | **EXPOSICIONES STS**  Importe total de las posiciones de titulización STS que cumplen los requisitos del artículo 243 del RRC. |
| 0050 | **POSICIONES PREFERENTES EN TITULIZACIONES DE PYME**  Importe total de las posiciones preferentes en titulizaciones de PYME que cumplen los requisitos del artículo 270 del RRC. |
| 0060, 0120, 0170, 0240, 0290, 0360 y 0410 | **NO ADMISIBLES PARA EL TRATAMIENTO DE CAPITAL DIFERENCIADO**  Artículo 254, apartados 1, 4, 5 y 6, y artículos 259, 261, 263, 265, 266 y 269 del RRC.  Importe total de las posiciones de titulización que no satisfacen las condiciones para que se les aplique el tratamiento de capital diferenciado. |
| 0070, 0190, 0310 y 0430 | **POSICIONES DE RETITULIZACIÓN**  Importe vivo total de las posiciones de retitulización, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 64, del RRC. |
| 0080 | **ORIGINADORA: TOTAL EXPOSICIONES**  Esta fila resume la información sobre las partidas en balance y los derivados y partidas fuera de balance correspondientes a las posiciones de titulización y retitulización en las que la entidad desempeñe la función de originadora, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 13, del RRC. |
| 0090 - 0130, 0210 - 0250 y 0330 - 0370 | **POSICIONES DE TITULIZACIÓN: PARTIDAS EN BALANCE**  Con arreglo al artículo 248, apartado 1, letra a), del RRC, el valor de exposición de una posición de titulización en balance será su valor contable restante una vez efectuados en la posición de titulización los pertinentes ajustes por riesgo de crédito específico de conformidad con el artículo 110 del RRC.  Las partidas en balance se desglosarán a fin de proporcionar información sobre la aplicación del tratamiento de capital diferenciado a que se refiere el artículo 243 del RRC, en las filas 0100 y 0120, y sobre el importe total de las posiciones de titulización preferentes, definidas en el artículo 242, punto 6, del RRC, en las filas 0110 y 0130. |
| 0100, 0220 y 0340 | **ADMISIBLES PARA EL TRATAMIENTO DE CAPITAL DIFERENCIADO**  Importe total de las posiciones de titulización que satisfacen los criterios del artículo 243 del RRC y a las que, por tanto, puede aplicarse el tratamiento de capital diferenciado. |
| 0110, 0130, 0160, 0180, 0230, 0250, 0280, 0300, 0350, 0370, 400 y 420 | **DE LAS CUALES: EXPOSICIONES PREFERENTES**  Importe total de las posiciones de titulización preferentes, tal como se definen en el artículo 242, punto 6, del RRC. |
| 0140 - 0180, 0260 - 0300 y 0380 - 0420 | **POSICIONES DE TITULIZACIÓN: DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE**  Estas filas resumirán la información sobre los derivados y partidas fuera de balance correspondientes a las posiciones de titulización sujetas a un factor de conversión con arreglo al marco de titulización. El valor de exposición de una posición de titulización fuera de balance será su valor nominal, menos cualquier ajuste por riesgo de crédito específico de dicha posición de titulización, multiplicado por un factor de conversión del 100 %, salvo que se indique otro distinto.  Las posiciones de titulización fuera de balance resultantes de cualquiera de los instrumentos derivados enumerados en el anexo II del RRC se determinarán de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, del RRC. El valor de exposición por riesgo de contraparte de un instrumento derivado de los enumerados en el anexo II del RRC se determinará de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, del mismo.  En las líneas de liquidez y de crédito y los anticipos de efectivo de los servicios de administración, las entidades indicarán el importe no utilizado.  En el caso de las permutas de tipos de interés o de tipos de interés interdivisas se deberá indicar el valor de la exposición (con arreglo al artículo 248, apartado 1, del RRC).  Los derivados y partidas fuera de balance se desglosarán a fin de proporcionar información sobre la aplicación del tratamiento de capital diferenciado a que se refiere el artículo 270 del RRC, en las filas 0150 y 0170, y sobre el importe total de las posiciones de titulización preferentes, definidas en el artículo 242, punto 6, del RRC, en las filas 0160 y 0180. Las referencias jurídicas serán las mismas que para las filas 0100 a 0130. |
| 0150, 0270 y 0390 | **ADMISIBLES PARA EL TRATAMIENTO DE CAPITAL DIFERENCIADO**  Importe total de las posiciones de titulización que satisfacen los criterios del artículo 243 o del artículo 270 del RRC y a las que, por tanto, puede aplicarse el tratamiento de capital diferenciado. |
| 0200 | **INVERSORA: TOTAL EXPOSICIONES**  Esta fila resume la información sobre las partidas en balance y los derivados y partidas fuera de balance correspondientes a las posiciones de titulización y retitulización en las que la entidad desempeñe la función de inversora.  A efectos de esta plantilla, se entenderá por inversora una entidad que mantiene una posición en una operación de titulización en la que no desempeña la función ni de originadora ni de patrocinadora. |
| 0320 | **PATROCINADORA: TOTAL EXPOSICIONES**  Esta fila resume la información sobre las partidas en balance y los derivados y partidas fuera de balance correspondientes a las posiciones de titulización y retitulización en las que la entidad desempeñe la función de patrocinadora, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 14, del RRC. Si la entidad patrocinadora tituliza también sus propios activos, deberá indicar en las filas correspondientes a la entidad originadora los datos relativos a sus propios activos titulizados. |
| 0440 - 0670 | **DESGLOSE DE LAS POSICIONES VIVAS POR NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA EN LA FECHA DE ORIGINACIÓN**  Estas filas recogen información sobre las posiciones vivas (en la fecha de información) a las que se atribuyó un determinado nivel de calidad crediticia (con arreglo a lo establecido en los cuadros 1 y 2 del artículo 263 y los cuadros 3 y 4 del artículo 264 del RRC) en la fecha de originación. Para las posiciones a las que se aplique el método de evaluación interna, el nivel de calidad crediticia será el correspondiente a la fecha en que se asigne por primera vez una calificación a efectos de dicho método. A falta de esta información, se indicarán los datos más antiguos equivalentes a los niveles de calidad crediticia de que se disponga.  Estas filas solo se cumplimentarán respecto de las columnas 0180-0210, 0280, 0350-0640, 0700-0720, 0740, 0760-0830 y 0850. |

3.9. Información detallada sobre titulizaciones (SEC DETAILS)

3.9.1. Ámbito de las plantillas SEC DETAILS

109. Estas plantillas recogen la información relativa a las operaciones individuales (a diferencia de la información agregada comunicada en las plantillas CR SEC, MKR SA SEC, MKR SA CTP, CA1 y CA2) de todas las titulizaciones en las que participe la entidad declarante. Deberán comunicarse las principales características de cada titulización, como la naturaleza del conjunto de exposiciones subyacentes y los requisitos de fondos propios.

110. Estas plantillas se cumplimentarán en relación con lo siguiente:

a. Las titulizaciones originadas o patrocinadas por la entidad declarante, incluso cuando esta no mantenga ninguna posición en la titulización. En aquellos casos en que las entidades mantengan, al menos, una posición en la titulización, y con independencia de que se haya producido o no una transferencia de riesgo importante, deberán aportar datos sobre todas las posiciones que mantengan (tanto en la cartera bancaria como en la de negociación). Las posiciones mantenidas incluyen las conservadas en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/2402 y, cuando sea de aplicación el artículo 43, apartado 6, del mismo Reglamento, el artículo 405 del RRC en su versión vigente a 31 de diciembre de 2018.

b. Las titulizaciones cuyo último subyacente sean pasivos financieros originalmente emitidos por la entidad declarante y (en parte) adquiridos por un vehículo de titulizaciones. Ese subyacente puede incluir bonos garantizados u otros pasivos y se consignará como tal en la columna 160.

c. Las posiciones mantenidas en titulizaciones en las que la entidad declarante no sea originadora ni patrocinadora (es decir, cuando sea inversora o acreedora original).

111. Deberán presentar estas plantillas los grupos consolidados y las entidades independientes[[12]](#footnote-13) situadas en el mismo país en el que estén sujetas a los requisitos de fondos propios. En el caso de titulizaciones en las que participe más de un ente del mismo grupo consolidado, se presentará un desglose detallado por cada uno de los entes.

112. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/2402, que obliga a las entidades que inviertan en posiciones de titulización a obtener muy amplia información al respecto para cumplir con el requisito de diligencia debida, los datos de estas plantillas se exigen también a las entidades inversoras, aunque de forma limitada. En particular, deberán cumplimentar las columnas 010-040; 070-110; 161; 190; 290-300; 310-470.

113. Las entidades que desempeñen la función de acreedoras originales (sin desempeñar al mismo tiempo la de originadoras o patrocinadoras en una misma titulización) deberán cumplimentar en general los mismos apartados de las plantillas que las entidades inversoras.

3.9.2 Desglose de las plantillas SEC DETAILS

113 *bis*. SEC DETAILS consta de dos plantillas. La primera ofrece una visión general de las titulizaciones y la segunda (SEC DETAILS 2) desglosa esas mismas titulizaciones en función del método aplicado.

113 *ter*. Las posiciones de titulización de la cartera de negociación solo se consignarán en las columnas 005-020, 420, 430, 431, 432, 440 y 450-470. En las columnas 420, 430 y 440, las entidades tendrán en cuenta la ponderación de riesgo correspondiente al requisito de fondos propios de la posición neta.

3.9.3 C 14.00 - Información detallada sobre titulizaciones (SEC DETAILS)

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 005 | **NÚMERO DE FILA**  El número de fila es un identificador de la fila y debe ser único para cada fila de la plantilla Seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc. |
| 010 | **CÓDIGO INTERNO**  Código interno (alfanumérico) utilizado por la entidad para identificar la titulización. El código interno deberá ir asociado al identificador de la operación de titulización. |
| 020 | **IDENTIFICADOR DE LA TITULIZACIÓN (Código/Nombre)**  Código utilizado para el registro oficial de la operación de titulización o, si no se dispone del mismo, denominación por la que se conoce esa operación en el mercado o dentro de la entidad, cuando se trate de una titulización interna o privada. Cuando se disponga del número internacional de identificación de valores (código ISIN) (es decir, en el caso de las operaciones públicas), se comunicarán en esta columna los caracteres comunes a todos los tramos de la titulización. |
| 021 | **¿TITULIZACIÓN INTRAGRUPO, PRIVADA O PÚBLICA?**  Esta columna indica si se trata de una titulización intragrupo, privada o pública.  Las entidades indicarán una de las siguientes abreviaturas:   * «PRI» si es privada * «INT» si es intragrupo * «PUB» si es pública. |
| 110 | **FUNCIÓN DE LA ENTIDAD (ORIGINADORA / PATROCINADORA / ACREEDORA ORIGINAL / INVERSORA)**  Las entidades indicarán las siguientes abreviaturas:  - «O» para las entidades originadoras;  - «S» para las entidades patrocinadoras;  - «I» para las entidades inversoras;  - «L» para las entidades acreedoras originales.  La definición de la entidad originadora será la contenida en el artículo 4, apartado 1, punto 13, del RRC y la de la entidad patrocinadora, la recogida en el punto 14 del mismo apartado. Se entenderá que son «inversoras» las entidades a las que se aplica el artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/2402. Cuando sea de aplicación el artículo 43, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/2402, se aplicarán los artículos 406 y 407 del RRC en su versión vigente a 31 de diciembre de 2018. |
| 030 | **IDENTIFICADOR DE LA ENTIDAD ORIGINADORA (Código/Nombre)**  Se comunicará en esta columna el código LEI de la originadora o, si no se dispone de él, el código que le haya sido asignado por la autoridad de supervisión o, si tampoco se dispone de él, el nombre de la propia entidad.  Cuando se trate de titulizaciones con más de un vendedor en las que la entidad declarante desempeñe el papel de originadora, patrocinadora o acreedora original, la entidad declarante indicará el identificador de todos los entes pertenecientes a su grupo consolidado que intervienen en la operación (como originador, patrocinador o acreedor original). Cuando el código no se encuentre disponible o la entidad declarante no lo conozca, se indicará el nombre de la entidad.  Cuando se trate de titulizaciones con más de un vendedor en las que la entidad declarante mantenga una posición como inversora, la entidad declarante indicará el identificador de todas las entidades originadoras que participen en la titulización o, si no dispone de él, los nombres de estas. Cuando la entidad declarante no conozca los nombres, indicará que se trata de una titulización con varios vendedores. |
| 040 | **TIPO DE TITULIZACIÓN (TRADICIONAL / SINTÉTICA / PROGRAMA ABCP / OPERACIÓN ABCP)**  Las entidades indicarán las siguientes abreviaturas: - «AP» para programa ABCP;  - «AT» para operación ABCP;  - «T» para tradicional;  - «S» para sintética.  Las definiciones de «programa de pagarés de titulización», «operación de pagarés de titulización», «titulización tradicional» y «titulización sintética» son las establecidas en el artículo 242, puntos 11 a 14, del RRC. |
| 051 | **TRATAMIENTO CONTABLE: LAS EXPOSICIONES TITULIZADAS ¿SE MANTIENEN EN BALANCE O SE HAN DADO DE BAJA EN EL MISMO?**  Las entidades que actúen como originadoras, patrocinadoras o acreedoras originales indicarán una de las abreviaturas siguientes:  - «K» si se mantienen en su totalidad;  - «P» si se han dado de baja en parte;  - «R» si se han dado de baja en su totalidad;  - «N» si no procede.  Esta columna resume el tratamiento contable de la operación. El tratamiento contable de la operación con arreglo al marco contable pertinente no se verá afectado por el hecho de que se realice una transferencia significativa del riesgo conforme a los artículos 244 y 245 del RRC.  Las entidades originadoras no utilizarán esta columna en el caso de la titulización de pasivos.  Se indicará la opción «P» (dadas de baja en parte) cuando los activos titulizados se reconozcan en el balance en la medida de la implicación continuada de la entidad declarante, con arreglo a la NIIF 9.3.2.16 – 3.2.21. |
| 060 | **TRATAMIENTO DE LA SOLVENCIA: LAS POSICIONES DE TITULIZACIÓN ¿ESTÁN SUJETAS A REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS?**  Únicamente lo comunicarán las entidades originadoras, utilizando las abreviaturas siguientes:  - «N» si no están sujetas a requisitos de fondos propios;  - «B» si se incluyen en la cartera bancaria;  - «T» si se incluyen en la cartera de negociación;  - «A» si se incluyen parcialmente en ambas carteras.  Artículos 109, 244 y 245 del RRC.  Esta columna resume el tratamiento de la solvencia del programa de titulización aplicado por la entidad originadora. Indica si los requisitos de fondos propios se computan en función de las exposiciones titulizadas o de las posiciones de titulización (cartera bancaria / cartera de negociación).  Si los requisitos de fondos propios se basan en las *exposiciones titulizadas* (por no haberse producido una transferencia de riesgo significativa), el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito se comunicará en la plantilla CR SA, en relación con las exposiciones titulizadas a las que se aplique el método estándar, o en la plantilla CR IRB, en relación con las exposiciones titulizadas a las que la entidad aplique el método basado en las calificaciones internas.  Por el contrario, cuando los requisitos de fondos propios se basen en las *posiciones de titulización mantenidas en la cartera bancaria* (por haberse efectuado una transferencia de riesgo significativa), la información sobre el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito se consignará en la plantilla CR SEC. En el caso de las *posiciones de titulización mantenidas en la cartera de negociación*, la información sobre el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito se comunicará en la plantilla MKR SA TDI (riesgo de posición general según el método estándar), en la plantilla MKR SA SEC o MKR SA CTP (riesgo de posición específico según el método estándar) o en la plantilla MKR IM (modelos internos).  Las entidades originadoras no utilizarán esta columna en el caso de la titulización de pasivos. |
| 061 | **TRANSFERENCIA DE RIESGO SIGNIFICATIVA**  Únicamente lo comunicarán las entidades originadoras, utilizando las abreviaturas siguientes:  - «N»: no se reconoce una transferencia significativa del riesgo y la entidad aplica una ponderación de riesgo a sus exposiciones titulizadas;  - «A»: se ha logrado una transferencia significativa del riesgo conforme al artículo 244, apartado 2, letra a), o al artículo 245, apartado 2, letra a), del RRC;  - «B»: se ha logrado una transferencia significativa del riesgo conforme al artículo 244, apartado 2, letra b), o al artículo 245, apartado 2, letra b), del RRC;  - «C»: se ha logrado una transferencia significativa del riesgo conforme al artículo 244, apartado 3, letra a), o al artículo 245, apartado 3, letra a), del RRC;  - «D»: se aplica una ponderación de riesgo del 1 250 % o se deducen las posiciones conservadas conforme al artículo 244, apartado 1, letra b), o al artículo 245, apartado 1, letra b), del RRC.  Esta columna resume si se ha logrado o no una transferencia significativa del riesgo y, en su caso, de qué manera. El logro de esa transferencia determinará el tratamiento de solvencia adecuado por la entidad originadora. |
| 070 | **¿TITULIZACIÓN O RETITULIZACIÓN?**  Atendiendo a la definición de «titulización» del artículo 4, apartado 1, punto 61, del RRC y a la definición de «retitulización» del punto 64 del mismo apartado, se indicará el tipo de subyacente utilizando las siguientes abreviaturas:  - «S» para la titulización;  - «R» para la retitulización. |
| 075 | **TITULIZACIÓN STS**  Artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/2402.  Se indicará una de las abreviaturas siguientes:  Y – Sí  N – No |
| 446 | **TITULIZACIÓN ADMISIBLE PARA EL TRATAMIENTO DE CAPITAL DIFERENCIADO**  Artículos 243 y 270 del RRC.  Las entidades indicarán una de las siguientes abreviaturas:  Y – Sí  N – No  Se indicará «sí» tanto en el caso de las titulizaciones STS admisibles para el tratamiento de capital diferenciado con arreglo al artículo 243 del RRC, como en el de las posiciones preferentes en titulizaciones de PYME (no STS) admisibles a efectos de dicho tratamiento conforme al artículo 270 del RRC. |
| 080 - 100 | **RETENCIÓN DE UN INTERÉS ECONÓMICO**  Artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/2402. Cuando sea de aplicación el artículo 43, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/2402, se aplicará el artículo 405 del RRC en su versión vigente a 31 de diciembre de 2018. |
| 080 | **TIPO DE RETENCIÓN APLICADO**  Para cada programa de titulización originado se indicará el tipo pertinente de retención de un interés económico neto, con arreglo a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/2402:  A - Tramo vertical (posiciones de titulización):  *«la retención de un 5 % como mínimo del valor nominal de cada uno de los tramos vendidos o transferidos a los inversores».*  V - Tramo vertical (exposiciones titulizadas): la retención de un 5 % como mínimo del riesgo de crédito de cada una de las exposiciones titulizadas, cuando el riesgo de crédito así retenido con respecto a dichas exposiciones titulizadas sea de rango similar o subordinado al riesgo de crédito titulizado con respecto a esas mismas exposiciones.  B - Exposiciones renovables: «en el caso de las titulizaciones de exposiciones renovables, la retención del interés de la entidad originadora del 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas».  C - Partidas en balance: «la retención de exposiciones elegidas al azar, equivalente al 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas, cuando estas exposiciones se hubieran titulizado de otro modo en la titulización, siempre y cuando el número de exposiciones potencialmente titulizadas no sea inferior a 100 en origen».  D - Primera pérdida: «la retención del tramo de primera pérdida y, en caso necesario, de otros tramos que tengan un perfil de riesgo similar o superior a los transferidos o vendidos a los inversores y que no venzan en modo alguno antes que los transferidos o vendidos a los inversores, de modo que la retención equivalga en total al 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas».  E - Exenta. Se comunicarán con este código las titulizaciones afectadas por la aplicación del artículo 6, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/2402.  U - situación de infracción o desconocida. Se comunicarán con este código los casos en que la entidad declarante no sepa con certeza el tipo de retención aplicada, así como los casos de incumplimiento. |
| 090 | **% DE RETENCIÓN EN LA FECHA DE INFORMACIÓN**  La retención de un *interés económico neto significativo por la entidad originadora, patrocinadora o acreedora original* de la titulización no podrá ser inferior al 5 % (en la fecha de originación).  Esta columna no se cumplimentará en caso de que en la columna 080 (Tipo de retención aplicado) se hubieran introducido los códigos «E» (Exenta) o «N» (No procede). |
| 100 | **¿SE CUMPLE EL REQUISITO DE RETENCIÓN?**  Las entidades indicarán las siguientes abreviaturas:  Y - Sí  N - No  Esta columna no se cumplimentará en caso de que en la columna 080 (Tipo de retención aplicado) se hubiera introducido el código «E» (Exenta). |
| 120 - 130 | **PROGRAMAS QUE NO SEAN ABCP**  Debido al carácter especial que les confiere el hecho de abarcar varias posiciones de titulización individuales, los programas ABCP (definidos en el artículo 242, punto 11, del RRC) no deberán consignarse en las columnas 120, 121 y 130. |
| 120 | **FECHA DE ORIGINACIÓN (mm/aaaa)**  Se comunicarán el mes y el año de la fecha de originación (es decir, la fecha de corte o de cierre del conjunto de exposiciones) de la titulización, con arreglo al siguiente formato: «mm/aaaa».  La fecha de originación de cada programa de titulización se mantendrá sin cambios entre las fechas de información. En el caso particular de los programas de titulización respaldados por conjuntos de exposiciones abiertos, la fecha de originación será la correspondiente a la primera emisión de valores.  Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. |
| 121 | **FECHA DE LA ÚLTIMA EMISIÓN (mm/aaaa)**  Se comunicarán el mes y el año de la fecha de última emisión de valores en la titulización, con arreglo al siguiente formato: «mm/aaaa».  El Reglamento (UE) 2017/2402 solo se aplica a las titulizaciones cuyos valores se hayan emitido a partir del 1 de enero de 2019. La fecha de la última emisión de valores determina si un programa de titulización dado entra o no en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/2402.  Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. |
| 130 | **TOTAL DE LAS EXPOSICIONES TITULIZADAS EN LA FECHA DE ORIGINACIÓN**  En esta columna se incluirá el importe de la cartera titulizada en la fecha de originación, calculado sobre la base de las exposiciones originales antes de aplicar los factores de conversión.  En el caso de los programas de titulización respaldados por conjuntos de exposiciones abiertos, se comunicará el importe correspondiente a la fecha de originación de la primera emisión de valores. En el caso de titulizaciones tradicionales no se incluirán otros activos del conjunto de exposiciones de la titulización. En el caso de programas de titulización con más de un vendedor (es decir, con más de una entidad originadora), solamente se comunicará el importe correspondiente a la contribución de la entidad declarante a la cartera titulizada. En el caso de titulización de pasivos, solamente se comunicarán los importes emitidos por la entidad declarante.  Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. |
| 140 - 225 | **EXPOSICIONES TITULIZADAS**  En las columnas 140 a 225 la entidad declarante deberá comunicar diversas características de la cartera titulizada. |
| 140 | **IMPORTE TOTAL**  Las entidades deberán comunicar el valor de la cartera titulizada, es decir, el importe pendiente de las exposiciones titulizadas en la fecha de información. En el caso de titulizaciones tradicionales no se incluirán otros activos del conjunto de exposiciones de la titulización. En el caso de programas de titulización con más de un vendedor (es decir, con más de una entidad originadora), solamente se comunicará el importe correspondiente a la contribución de la entidad declarante a la cartera titulizada. En el caso de programas de titulización respaldados por conjuntos de exposiciones cerrados (es decir, en los que la cartera de activos titulizados no se puede ampliar después de la fecha de originación), el importe se irá reduciendo progresivamente.  Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. |
| 150 | **PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD (%)**  Participación de la entidad en la cartera titulizada (en porcentaje, con dos cifras decimales), en la fecha de información. El porcentaje indicado en esta columna será el 100 % por defecto, excepto en los programas de titulización con más de un vendedor. En este último caso, la entidad declarante deberá comunicar su contribución corriente a la cartera titulizada (equivalente a la columna 140, pero en términos relativos).  Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. |
| 160 | **TIPO**  Esta columna recopila información sobre el tipo de activos (desde «hipotecas residenciales» hasta «otras exposiciones mayoristas») o de pasivos («bonos garantizados» y «otros pasivos») que componen la cartera titulizada. La entidad indicará una de las siguientes opciones, considerando la exposición en caso de impago (EAD) más elevada:  **Exposiciones minoristas:**  Hipotecas residenciales  Derechos de cobro por tarjetas de crédito  Créditos al consumo  Préstamos a PYME (asimiladas a minoristas)  Otras exposiciones minoristas.  **Exposiciones mayoristas:**  Hipotecas comerciales  Arrendamientos financieros  Préstamos a empresas  Préstamos a PYME (asimiladas a empresas)  Cartera comercial  Otras exposiciones mayoristas.  **Pasivos:**  Bonos garantizados  Otros pasivos.  Cuando el conjunto de exposiciones titulizadas sea una combinación de los tipos anteriores, la entidad deberá indicar el tipo más importante. Si se trata de retitulizaciones, la entidad hará referencia al último conjunto de activos subyacente. El tipo «Otros pasivos» incluirá los bonos del Tesoro y los bonos vinculados a crédito.  En los programas de titulización respaldados por conjuntos de exposiciones cerrados, el tipo no podrá variar entre las fechas de información. |
| 171 | **% DE IRB EN EL MÉTODO APLICADO**  Esta columna recopila información sobre el método o métodos aplicados por la entidad a las exposiciones titulizadas en la fecha de información.  Las entidades indicarán el porcentaje de las exposiciones titulizadas, determinado en función del valor de la exposición, a las que se aplica el método basado en calificaciones internas en la fecha de información.  Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. No obstante, esta columna no se aplicará a las titulizaciones de pasivos. |
| 180 | **NÚMERO DE EXPOSICIONES**  Artículo 259, apartado 4, del RRC.  Esta columna será obligatoria para las entidades que apliquen el método SEC-IRBA a las posiciones de titulización (y que indiquen por lo tanto más del 95 % en la columna 171). La entidad comunicará el número efectivo de exposiciones.  Esta columna no se cumplimentará en caso de titulización de pasivos, ni cuando los requisitos de fondos propios se basen en las exposiciones titulizadas (en caso de titulización de activos). Tampoco se cumplimentará cuando la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. Las entidades inversoras no cumplimentarán esta columna. |
| 181 | **EXPOSICIONES EN SITUACIÓN DE IMPAGO «W» (%)**  Artículo 261, apartado 2, del RRC.  Aun cuando la entidad no aplique el método SEC-SA a las posiciones de titulización, deberá comunicar el factor «W» (relativo a las exposiciones subyacentes en situación de impago), que deberá calcularse con arreglo a lo indicado en el artículo 261, apartado 2, del RRC. |
| 190 | **PAÍS**  Las entidades comunicarán el código (ISO 3166-1 alpha-2) del país de origen del último subyacente de la operación, es decir, el país del deudor inmediato de las exposiciones originales titulizadas (enfoque de transparencia). En caso de que el conjunto titulizado corresponda a varios países, las entidades indicarán el más importante de ellos. Se indicará «otros países» cuando ningún país supere el 20 % del importe de los activos o pasivos. |
| 201 | **LGD (%)**  Únicamente las entidades que apliquen el método SEC-IRBA (y que hayan indicado, por tanto, un 95 % o más en la columna 170) comunicarán la pérdida media en caso de impago (LGD) ponderada por la exposición. La LGD se calculará con arreglo al artículo 259, apartado 5, del RRC.  Esta columna no se cumplimentará en caso de titulización de pasivos, ni cuando los requisitos de fondos propios se basen en las exposiciones titulizadas (en caso de titulización de activos). |
| 202 | **PÉRDIDA ESPERADA (%)**  Únicamente las entidades que apliquen el método SEC-IRBA (y que hayan indicado, por tanto, un 95 % o más en la columna 171) comunicarán la pérdida esperada media ponderada por la exposición de los activos titulizados. Cuando se aplique a los activos titulizados el método estándar, la pérdida esperada comunicada equivaldrá a los ajustes por riesgo de crédito específico a que se refiere el artículo 111 del RRC. La pérdida esperada se calculará según lo indicado en la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 3, del RRC. Esta columna no se cumplimentará en caso de titulización de pasivos, ni cuando los requisitos de fondos propios se basen en las exposiciones titulizadas (en caso de titulización de activos). |
| 203 | **PÉRDIDA NO ESPERADA (%)**  Únicamente las entidades que apliquen el método SEC-IRBA (y que hayan indicado, por tanto, un 95 % o más en la columna 170) comunicarán la pérdida no esperada media ponderada por la exposición de los activos titulizados. La pérdida no esperada de los activos es igual al importe de la exposición ponderada por riesgo multiplicado por el 8 %. El importe de la exposición ponderada por riesgo se calculará según lo indicado en la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 2, del RRC. Esta columna no se cumplimentará en caso de titulización de pasivos, ni cuando los requisitos de fondos propios se basen en las exposiciones titulizadas (en caso de titulización de activos). |
| 204 | **VENCIMIENTO MEDIO PONDERADO POR EXPOSICIÓN DE LOS ACTIVOS**  Todas las entidades deberán indicar el vencimiento medio ponderado por exposición de los activos titulizados en la fecha de información, con independencia del método utilizado para calcular los requisitos de capital. Las entidades calcularán el vencimiento de cada activo con arreglo a lo indicado en el artículo 162, apartado 2, letras a) y f), del RRC, sin aplicar el límite máximo de los cinco años. |
| 210 | **(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES**  Ajustes de valor y provisiones (artículo 159 del RRC) para pérdidas crediticias que se realicen con arreglo al marco contable al que la entidad declarante esté sujeta. Los ajustes de valor incluirán cualquier importe reconocido en los resultados por pérdidas crediticias de activos financieros desde su reconocimiento inicial en el balance (incluidas las pérdidas debidas al riesgo de crédito de activos financieros valorados a valor razonable que no deban deducirse del valor de exposición), más los descuentos sobre activos adquiridos en situación de impago con arreglo al artículo 166, apartado 1, del RRC. Las provisiones incluirán los importes acumulados de las pérdidas crediticias correspondientes a las partidas fuera de balance.  Esta columna recoge información sobre los ajustes de valor y las provisiones aplicados a las exposiciones titulizadas. No se cumplimentará en caso de titulización de pasivos.  Este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. |
| 221 | **REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS ANTES DE LA TITULIZACIÓN (%) KIRB**  Únicamente las entidades que apliquen el método SEC-IRBA (y que hayan indicado, por tanto, un 95 % o más en la columna 171) cumplimentarán esta columna, que recoge información sobre el KIRB, con arreglo al artículo 255 del RRC. El KIRB se expresará en porcentaje (con dos decimales).  Esta columna no se cumplimentará en caso de titulización de pasivos. En caso de titulización de activos, este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. |
| 222 | **% DE EXPOSICIONES MINORISTAS EN CONJUNTOS IRB**  Los conjuntos IRB serán los definidos en el artículo 242, punto 7, del RRC, siempre que la entidad pueda calcular el KIRB, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 3, del RRC, sobre un mínimo del 95 % del importe de la exposición subyacente (artículo 259, apartado 2, del RRC). |
| 223 | **REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS ANTES DE LA TITULIZACIÓN (%) KSA**  La entidad deberá cumplimentar esta columna aunque no aplique el método SEC-SA a las posiciones de titulización. En ella se recoge información sobre el KSA, con arreglo al artículo 255, apartado 6, del RRC. El KSA se expresará en porcentaje (con dos decimales).  Esta columna no se cumplimentará en caso de titulización de pasivos. En caso de titulización de activos, este dato se comunicará incluso aunque la entidad declarante no mantenga ninguna posición en la titulización. |
| 225 | **PRO MEMORIA** |
| 225 | **AJUSTES POR RIESGO DE CRÉDITO EN EL PERÍODO CORRIENTE**  Artículo 110 del RRC. |
| 230 - 304 | **ESTRUCTURA DE LA TITULIZACIÓN**  En este bloque de seis columnas se recoge información sobre la estructura de la titulización, basada en las posiciones en balance y fuera de balance, los tramos (preferente/intermedio/primera pérdida) y el vencimiento en la fecha de información.  En el caso de titulizaciones con más de un vendedor, solamente se comunicará el importe que corresponda o se atribuya a la entidad declarante. |
| 230 - 252 | **PARTIDAS EN BALANCE**  En este bloque de columnas se recoge información sobre las partidas en balance, desglosadas por tramos (preferente/intermedio/primera pérdida). |
| 230 - 232 | **PREFERENTE** |
| 230 | **IMPORTE**  Importe de las posiciones de titulización preferentes, tal como se definen en el artículo 242, punto 6, del RRC. |
| 231 | **PUNTO DE UNIÓN (%)**  El punto de unión (%) a que se refiere el artículo 256, apartado 1, del RRC. |
| 232 y 252 | **NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA**  Niveles de calidad crediticia previstos para las entidades que apliquen el método SEC-ERBA (cuadros 1 y 2 del artículo 263 y cuadros 3 y 4 del artículo 264 del RRC). Estas columnas se cumplimentarán respecto de todas las operaciones a las que se asigne una calificación, con independencia del método aplicado. |
| 240 - 242 | **INTERMEDIO** |
| 240 | **IMPORTE**  El importe que deberá comunicarse incluirá:   * las posiciones de titulización en tramos de riesgo intermedio definidas en el artículo 242, punto 18, del RRC; * posiciones de titulización adicionales, que no sean las posiciones definidas en el artículo 242, puntos 6, 17 o 18, del RRC. |
| 241 | **NÚMERO DE TRAMOS**  Número de tramos intermedios. |
| 242 | **NIVEL DE CALIDAD CREDITICIA DEL MÁS SUBORDINADO**  Nivel de calidad crediticia, determinado con arreglo al cuadro 2 del artículo 263 y al cuadro 3 del artículo 264 del RRC, del tramo intermedio de mayor subordinación. |
| 250 - 252 | **PRIMERA PÉRDIDA** |
| 250 | **IMPORTE**  Importe del tramo de primera pérdida, tal como se define en el artículo 242, punto 17, del RRC. |
| 251 | **PUNTO DE SEPARACIÓN (%)**  El punto de separación (%) a que se refiere el artículo 256, apartado 2, del RRC. |
| 260 - 280 | **DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE**  En este bloque de columnas se recoge información sobre los derivados y partidas fuera de balance, desglosados por tramos (preferente/intermedio/primera pérdida).  Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en tramos que los utilizados para las partidas en balance. |
| 290 - 300 | **VENCIMIENTO** |
| 290 | **PRIMERA FECHA PREVISIBLE DE TERMINACIÓN**  Fecha probable de terminación de toda la titulización, teniendo en cuenta sus cláusulas contractuales y la evolución del mercado financiero prevista en el momento presente. Normalmente será la primera de las dos fechas siguientes:  i) la fecha en que pueda ejercerse por vez primera una opción de extinción (definida en el artículo 242, punto 1, del RRC), teniendo en cuenta los vencimientos de la exposición o exposiciones subyacentes, así como las tasas de amortización anticipada y las posibles operaciones de renegociación;  ii) la fecha en que la entidad originadora pueda ejercer por primera vez cualquier otra opción de compra incluida en las cláusulas contractuales de la titulización, que tuviese como resultado el reembolso total de la misma.  Se indicarán el día, el mes y el año de la primera fecha previsible de terminación. Se comunicará el día exacto si se dispone de este dato; de lo contrario se indicará el primer día del mes. |
| 291 | **OPCIONES DE COMPRA DE LA ORIGINADORA INCLUIDAS EN LA OPERACIÓN**  Tipo de opción de compra pertinente a efectos de la primera fecha previsible de terminación:   * opción de extinción conforme a los requisitos del artículo 244, apartado 4, letra g), del RRC; * otra opción de extinción; * otro tipo de opción de compra. |
| 300 | **FECHA FINAL LEGAL DE VENCIMIENTO**  Fecha en la que, según lo legalmente establecido, se debe reembolsar todo el principal e intereses de la titulización (con arreglo a la documentación de la operación).  Se indicarán el día, el mes y el año de la fecha final legal de vencimiento. Se comunicará el día exacto si se dispone de este dato; de lo contrario se indicará el primer día del mes. |
| 302 - 304 | **PRO MEMORIA** |
| 302 | **PUNTO DE UNIÓN DEL RIESGO VENDIDO (%)**  Únicamente las entidades originadoras comunicarán el punto de unión del tramo más subordinado que, en el caso de las titulizaciones tradicionales, se haya vendido a terceros o, en el caso de las titulizaciones sintéticas, goce de la cobertura de terceros. |
| 303 | **PUNTO DE SEPARACIÓN DEL RIESGO VENDIDO (%)**  Únicamente las entidades originadoras comunicarán el punto de separación del tramo más preferente que, en el caso de las titulizaciones tradicionales, se haya vendido a terceros o, en el caso de las titulizaciones sintéticas, goce de la cobertura de terceros. |
| 304 | **TRANSFERENCIA DE RIESGO DECLARADA POR LA ENTIDAD ORIGINADORA (%)**  Únicamente las entidades originadoras comunicarán la pérdida esperada más la pérdida no esperada de los activos titulizados transferidos a terceros, en porcentaje del total de la pérdida esperada más la pérdida no esperada. Se comunicarán la pérdida esperada y la pérdida no esperada de las exposiciones subyacentes, asignándolas seguidamente, según el orden de prelación de la titulización, a los correspondientes tramos de esta. Para los bancos que apliquen el método estándar, la pérdida esperada será el ajuste por riesgo de crédito específico de los activos titulizados y la pérdida no esperada será el requisito de capital de las exposiciones titulizadas. |

3.9.4. C 14.01 - Información detallada sobre titulizaciones (SEC DETAILS 2)

113 *quater*. Se presentarán plantillas SEC DETAILS 2 separadas en relación con los siguientes métodos:

1) SEC-IRBA;

2) SEC-SA;

3) SEC-ERBA;

4) 1 250%.

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 005 | **NÚMERO DE FILA**  El número de fila es un identificador de la fila y debe ser único para cada fila de la plantilla Seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc. |
| 010 | **CÓDIGO INTERNO**  Código interno (alfanumérico) utilizado por la entidad para identificar la titulización. El código interno deberá ir asociado al identificador de la operación de titulización. |
| 020 | **IDENTIFICADOR DE LA TITULIZACIÓN (Código/Nombre)**  Código utilizado para el registro oficial de la posición de titulización, u operación de titulización cuando varias posiciones puedan consignarse en la misma fila, o, si no se dispone de dicho código, denominación por la que se conoce esa posición u operación en el mercado o dentro de la entidad, cuando se trate de una titulización interna o privada. Cuando se disponga del número internacional de identificación de valores (código ISIN) (es decir, en el caso de las operaciones públicas), se comunicarán en esta columna los caracteres comunes a todos los tramos de la titulización. |
| 310 - 400 | **POSICIONES DE TITULIZACIÓN: EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN**  En este bloque de columnas se recoge información sobre las posiciones de titulización, desglosadas por posiciones en balance y fuera de balance y por tramos (preferente/intermedio/primera pérdida) en la fecha de información. |
| 310 - 330 | **PARTIDAS EN BALANCE**  Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en tramos que los utilizados para las columnas 230, 240 y 250. |
| 340 - 361 | **DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE**  Se aplicarán aquí idénticos criterios de clasificación en tramos que los utilizados para las columnas 260 a 280. |
| 351 y 361 | **PONDERACIÓN DE RIESGO CORRESPONDIENTE AL INSTRUMENTO / PROVEEDOR DE COBERTURA**  Ponderación de riesgo porcentual del garante admisible o del instrumento pertinente que ofrece cobertura contra el riesgo de crédito de conformidad con el artículo 249 del RRC. |
| 370 - 400 | **PRO MEMORIA: DERIVADOS Y PARTIDAS FUERA DE BALANCE ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN**  En este bloque de columnas se recoge información adicional sobre el total de los derivados y partidas fuera de balance (ya consignados, con un desglose distinto, en las columnas 340-361). |
| 370 | **SUSTITUTIVOS DIRECTOS DE CRÉDITO**  Esta columna se utiliza para las posiciones de titulización mantenidas por la entidad originadora y garantizadas mediante sustitutivos directos de crédito.  De conformidad con el anexo I del RRC, se considerarán sustitutivos directos de crédito las siguientes partidas de alto riesgo fuera de balance:  *- las garantías que sean sustitutivas de crédito;*  *- las cartas de crédito irrevocables que sean sustitutivas de crédito.* |
| 380 | **PTI / PTC**  PTI significa permutas de tipo de interés, mientras que PTC significa permutas de tipo de cambio. Estos derivados figuran entre los enumerados en el anexo II del RRC. |
| 390 | **LÍNEAS DE LIQUIDEZ**  Líneas de liquidez tal como se definen en el artículo 242, punto 3, del RRC. |
| 400 | **OTRAS**  Restantes partidas fuera de balance. |
| 411 | **VALOR DE LA EXPOSICIÓN**  Este dato está estrechamente relacionado con la columna 0180 de la plantilla CR SEC. |
| 420 | **(-) VALOR DE LA EXPOSICIÓN DEDUCIDO DE LOS FONDOS PROPIOS**  Este dato está estrechamente relacionado con la columna 0190 de la plantilla CR SEC.  En esta columna se comunicará una cifra negativa. |
| 430 | **TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO**  En esta columna se recoge información sobre el importe de la exposición ponderada por riesgo antes de aplicar el límite máximo correspondiente a las posiciones de titulización (es decir, en el caso de los programas de titulización con una transferencia de riesgo significativa). No se introducirá ningún dato en esta columna en el caso de los programas de titulización sin una transferencia de riesgo significativa (es decir, cuando el importe de la exposición ponderada por riesgo se haya calculado en función de las exposiciones titulizadas).  Tampoco se cumplimentará esta columna en el caso de titulizaciones de pasivos.  Cuando se trate de titulizaciones en la cartera de negociación, se indicará el importe de la exposición ponderada por riesgo relativo al riesgo específico. Véanse la columna 570 de MKR SA SEC, o las columnas 410 y 420 (pertinentes a efectos del requisito de fondos propios) de MKR SA CTP. |
| 431 | **(-) REDUCCIÓN DEBIDA AL LÍMITE MÁXIMO DE PONDERACIÓN DE RIESGO**  Artículo 267 del RRC. |
| 432 | **(-) REDUCCIÓN DEBIDA AL LÍMITE MÁXIMO GLOBAL**  Artículo 268 del RRC. |
| 440 | **TOTAL DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO**  En esta columna se recoge información sobre el importe de la exposición ponderada por riesgo tras aplicar los límites máximos correspondientes a las posiciones de titulización (es decir, en el caso de los programas de titulización con una transferencia de riesgo significativa). No se introducirá ningún dato en esta columna en el caso de los programas de titulización sin una transferencia de riesgo significativa (es decir, cuando los requisitos de fondos propios se hayan calculado en función de las exposiciones titulizadas).  Tampoco se cumplimentará esta columna en el caso de titulizaciones de pasivos.  Cuando se trate de titulizaciones en la cartera de negociación, se indicará el importe de la exposición ponderada por riesgo relativo al riesgo específico. Véanse la columna 600 de la plantilla MKR SA SEC o la columna 450 de la plantilla MKR SA CTP. |
| 447 - 448 | **PRO MEMORIA** |
| 447 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO SEGÚN SEC-ERBA**  Artículos 263 y 264 del RRC. Se consignarán exclusivamente en esta columna las operaciones calificadas antes de aplicar el límite máximo; no se incluirán en ella las operaciones sujetas al método SEC-ERBA. |
| 448 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO SEGÚN SEC-SA**  Artículos 261 y 262 del RRC. Los datos consignados en esta columna serán previos a la aplicación del límite máximo; no se incluirán en ella las operaciones sujetas al método SEC-SA. |
| 450 - 470 | **POSICIONES DE TITULIZACIÓN – CARTERA DE NEGOCIACIÓN** |
| 450 | **¿CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN (CNC) O NO CNC?**  Las entidades indicarán las siguientes abreviaturas:  C - Cartera de negociación de correlación;  N - No perteneciente a la cartera de negociación de correlación. |
| 460 - 470 | POSICIONES NETAS – LARGAS/CORTAS  Véanse, respectivamente, las columnas 050 / 060 de la plantilla MKR SA SEC o MKR SA CTP. |

4. Plantillas relativas al riesgo operativo

4.1 C 16.00 - Riesgo operativo (OPR)

4.1.1 Observaciones generales

114. Esta plantilla incluye información sobre el cálculo de los requisitos de fondos propios de conformidad con los artículos 312 a 324 del RRC, correspondientes al riesgo operativo, según el método del indicador básico, el método estándar, el método estándar alternativo y los métodos avanzados de cálculo. Una misma entidad no podrá aplicar al mismo tiempo, a nivel individual, el método estándar y el método estándar alternativo a las líneas de negocio de banca minorista y de banca comercial.

115. Las entidades que apliquen el método del indicador básico, el método estándar o el método estándar alternativo deberán calcular sus requisitos de fondos propios basándose en la información al cierre del ejercicio financiero. Cuando no se disponga de cifras auditadas, las entidades podrán utilizar estimaciones de negocio. Si se utilizan cifras auditadas, las entidades consignarán las cifras auditadas, que deberán mantenerse sin modificación. Se pueden contemplar excepciones a este principio de «mantenimiento sin modificación», por ejemplo cuando se hayan producido, en fecha reciente, circunstancias excepcionales, como adquisiciones o cesiones de entes o de actividades.

116. Cuando una entidad pueda probar a su autoridad competente que –debido a que se han producido circunstancias excepcionales, como una fusión o una cesión de entes o de actividades– la utilización de la media de tres años para calcular el indicador relevante daría lugar a una estimación sesgada de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo, la autoridad competente podrá permitir que la entidad modifique el cálculo para tener en cuenta estos hechos. La autoridad competente podrá también, por propia iniciativa, exigir a una entidad que modifique su cálculo. Cuando una entidad haya estado operativa durante menos de tres años, podrá utilizar estimaciones prospectivas de negocio al calcular el indicador relevante, siempre que empiece a utilizar los datos históricos tan pronto como estén disponibles.

117. Esta plantilla refleja en sus columnas la información de los tres últimos años relativa a la cuantía del indicador relevante de las actividades bancarias sujetas al riesgo operativo y al importe de los préstamos y anticipos (esto último se aplica únicamente en el caso del método estándar alternativo). También se comunicarán los datos correspondientes al importe de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo. Cuando proceda, deberá especificarse qué parte de dicho importe se debe a un mecanismo de asignación. Respecto a los métodos avanzados de cálculo, se añaden varias partidas pro memoria a fin de presentar con detalle los efectos de las pérdidas esperadas y de las técnicas de diversificación y reducción del riesgo sobre los requisitos de fondos propios por riesgo operativo.

118. La información comunicada en las filas se refiere al método de cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo, especificando las líneas de negocio a las que se aplica el método estándar y el método estándar alternativo.

119. Deben presentar esta plantilla todas las entidades sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgo operativo.

4.1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 010 - 030 | INDICADOR RELEVANTE  Las entidades que utilicen el indicador relevante para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo operativo (método del indicador básico, método estándar y método estándar alternativo), comunicarán en las columnas 010 a 030 el indicador relevante correspondiente a cada año. Por otro lado, en el caso de que utilicen una combinación de métodos distintos, tal como se indica en el artículo 314 del RRC, las entidades comunicarán asimismo, a título informativo, el indicador relevante para las actividades sujetas a los métodos avanzados de cálculo. Lo mismo es válido en lo que respecta a todos los demás bancos que apliquen los métodos avanzados de cálculo.  En lo sucesivo, el término «indicador relevante» hará referencia a la «suma de los elementos» al cierre del ejercicio financiero, tal como se contempla en el cuadro 1 del artículo 316, apartado 1, del RRC.  Cuando la entidad no disponga de datos sobre el «indicador relevante» correspondientes a al menos tres años, se asignarán, en primer lugar, los datos históricos disponibles (cifras auditadas) a las correspondientes columnas de la plantilla. Si solo se dispone, por ejemplo, de los datos históricos de un año, estos se comunicarán en la columna 030. Si se considera razonable, podrán incluirse estimaciones prospectivas en la columna 020 (estimación del año siguiente) y en la columna 010 (estimación del año +2).  Por otra parte, siempre que no existan datos históricos referentes al «indicador relevante», la entidad podrá utilizar estimaciones prospectivas de negocio. |
| 040 - 060 | PRÉSTAMOS Y ANTICIPOS (EN CASO DE APLICACIÓN DEL MÉTODO ESTÁNDAR ALTERNATIVO)  Deben utilizarse estas columnas para comunicar los importes de los préstamos y anticipos, tal como se contempla en el artículo 319, apartado 1, letra b), del RRC, correspondientes a las líneas de negocio «banca comercial» y «banca minorista». Dichos importes se utilizarán para calcular el indicador relevante alternativo que permita determinar los requisitos de fondos propios correspondientes a las actividades a las que se aplique el método estándar alternativo (artículo 319, apartado 1, letra a), del RRC).  Para la línea de negocio «banca comercial» se incluirán asimismo los valores mantenidos en la cartera de inversión de la entidad. |
| 070 | REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS  Los requisitos de fondos propios se calcularán con arreglo a los métodos utilizados, de conformidad con los artículos 312 a 324 del RRC. El importe resultante se comunicará en la columna 070. |
| 071 | TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO OPERATIVO  Artículo 92, apartado 4, del RRC.  Requisitos de fondos propios de la columna 070, multiplicados por 12,5. |
| 080 | DE LAS CUALES: DEBIDO A UN MECANISMO DE ASIGNACIÓN  Cuando, de conformidad con el artículo 312, apartado 2, del RRC, se haya autorizado el uso de métodos avanzados de cálculo a nivel consolidado (artículo 18, apartado 1, del RRC), el capital por riesgo operativo se distribuirá entre los diferentes entes del grupo en función de la metodología aplicada por las entidades para tener en cuenta los efectos de diversificación en el sistema de medición de riesgos utilizado, o bien por una entidad de crédito matriz de la UE y por sus filiales, o bien conjuntamente por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE. El resultado de esa distribución se consignará en esta columna. |
| 090 - 120 | MÉTODO AVANZADO DE CÁLCULO: PARTIDAS PRO MEMORIA QUE DEBEN COMUNICARSE CUANDO PROCEDA |
| 090 | REQUISITO DE FONDOS PROPIOS ANTES DE LA MINORACIÓN POR PÉRDIDAS ESPERADAS, DIVERSIFICACIÓN Y TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO  Los requisitos de fondos propios comunicados en la columna 090 serán los mismos de la columna 070, pero calculados sin tener en cuenta los efectos de la minoración por pérdidas esperadas, la diversificación y las técnicas de reducción del riesgo (véase a continuación). |
| 100 | (-) MINORACIÓN DEL REQUISITO DE FONDOS PROPIOS DEBIDA A LAS PÉRDIDAS ESPERADAS RECOGIDAS EN LAS PRÁCTICAS EMPRESARIALES  Se comunicará en la columna 100 la minoración de los requisitos de fondos propios debida a las pérdidas esperadas recogidas en las prácticas empresariales internas (tal como se indica en el artículo 322, apartado 2, letra a), del RRC). |
| 110 | (-) MINORACIÓN DEL REQUISITO DE FONDOS PROPIOS DEBIDA A LA DIVERSIFICACIÓN  El efecto de diversificación correspondiente a la columna 110 será la diferencia entre la suma de los requisitos de fondos propios calculados separadamente para cada categoría de riesgo operativo (es decir, en una situación de «dependencia perfecta») y los requisitos de fondos propios diversificados calculados teniendo en cuenta las correlaciones y dependencias (es decir, suponiendo que entre las categorías de riesgo no existe una «dependencia perfecta»). Esta situación de «dependencia perfecta» se produce en el «caso por defecto», es decir, cuando la entidad no utiliza una estructura de correlaciones explícitas entre las categorías de riesgo, por lo que los fondos propios con arreglo a los métodos avanzados de cálculo se calculan sumando las valoraciones individuales del riesgo operativo de las categorías de riesgo elegidas. En este caso, se presupondrá que la correlación entre las categorías de riesgo es del 100 %, por lo que el valor de esta columna será igual a cero. Por el contrario, cuando la entidad utilice una estructura de correlaciones explícitas entre las categorías de riesgo, deberá incluir en esta columna la diferencia entre los fondos propios calculados con arreglo a los métodos avanzados de cálculo según se contemplan en el «caso por defecto» y los resultantes de aplicar la estructura de correlaciones entre las categorías de riesgo. El valor indicado refleja el «potencial de diversificación» del modelo de métodos avanzados de cálculo, es decir, su capacidad para captar la presencia no simultánea de eventos que pudieran generar pérdidas importantes por riesgos operativos. En la columna 110 se comunicará el importe en el que la estructura de correlación adoptada reduce los fondos propios calculados según los métodos avanzados de cálculo, frente a la hipótesis de una correlación del 100 %. |
| 120 | (-) MINORACIÓN DEL REQUISITO DE FONDOS PROPIOS DEBIDA A LAS TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO (SEGUROS Y OTROS MECANISMOS DE TRANSFERENCIA DE RIESGO)  En la columna 120 se reflejarán los efectos de los seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo a que se refiere el artículo 323, apartados 1 a 5, del RRC. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 010 | ACTIVIDADES BANCARIAS SUJETAS AL MÉTODO DEL INDICADOR BÁSICO  En esta columna se consignarán los importes correspondientes a las actividades sujetas al método del indicador básico para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo (artículos 315 y 316 del RRC). |
| 020 | ACTIVIDADES BANCARIAS SUJETAS AL MÉTODO ESTÁNDAR O AL MÉTODO ESTÁNDAR ALTERNATIVO  Se comunicarán los requisitos de fondos propios calculados con arreglo al método estándar y al método estándar alternativo (artículos 317, 318 y 319 del RRC). |
| 030 - 100 | SUJETAS AL MÉTODO ESTÁNDAR  Cuando se utilice el método estándar, en las filas 030 a 100 se repartirá el indicador relevante de cada año entre las líneas de negocio a que se refiere el cuadro 2 del artículo 317 del RRC. La asignación de actividades a las líneas de negocio deberá atenerse a los principios definidos en el artículo 318 del RRC. |
| 110 - 120 | SUJETAS AL MÉTODO ESTÁNDAR ALTERNATIVO  Las entidades que utilicen el método estándar alternativo (artículo 319 del RRC) comunicarán en las filas 030 a 050 y 080 a 100 el indicador relevante correspondiente a cada año, desglosado por líneas de negocio, y en las filas 110 y 120, desglosado entre las líneas de negocio «banca comercial» y «banca minorista».  Las filas 110 y 120 reflejarán el importe del indicador relevante de las actividades sujetas al método estándar alternativo, distinguiéndose entre el importe correspondiente a la línea de negocio «banca comercial» y los importes correspondientes a la línea de negocio «banca minorista» (artículo 319 del RRC). Pueden figurar importes relativos, respectivamente, a la «banca comercial» y a la «banca minorista» en las filas correspondientes a la aplicación del método estándar (filas 060 y 070) y en las filas 110 y 120, relativas al método estándar alternativo (p.ej., cuando una filial está sujeta al método estándar mientras que la entidad matriz lo está al método estándar alternativo). |
| 130 | ACTIVIDADES BANCARIAS SUJETAS A LOS MÉTODOS AVANZADOS DE CÁLCULO  Se comunicarán los datos correspondientes a las entidades que apliquen los métodos avanzados de cálculo (artículo 312, apartado 2, y artículos 321, 322 y 323 del RRC).  Cuando se utilice una combinación de métodos distintos, como se indica en el artículo 314 del RRC, se comunicará la información sobre el indicador relevante para las actividades sujetas a los métodos avanzados de cálculo. Lo mismo es válido en lo que respecta a todos los demás bancos que apliquen los métodos avanzados de cálculo. |

4.2. Riesgo operativo: Información detallada sobre las pérdidas en el último año (OPR DETAILS)

4.2.1. Observaciones generales

120. En la plantilla C 17.01 (OPR DETAILS 1) se resume la información sobre las pérdidas brutas y las recuperaciones de pérdidas registradas por la entidad durante el último año, desglosadas por tipos de eventos y líneas de negocio. La plantilla C 17.02 (OPR DETAILS 2) ofrece información detallada sobre los eventos de mayores pérdidas en el último año.

121. Las pérdidas por riesgo operativo que estén relacionadas con el riesgo de crédito y sujetas a requisitos de fondos propios frente al riesgo de crédito (eventos de riesgo operativo adyacentes al riesgo de crédito) no se tienen en cuenta ni en la plantilla C 17.01 ni en la plantilla C 17.02.

122. En caso de que se utilice una combinación de métodos distintos para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo operativo con arreglo al artículo 314 del RRC, las pérdidas y las recuperaciones registradas por la entidad se consignarán en C 17.01 y C 17.02 con independencia del método aplicado para calcular los requisitos de fondos propios.

123. Por «pérdida bruta» se entiende una pérdida, con arreglo al artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, derivada de un evento o tipo de evento de riesgo operativo, antes de cualquier tipo de recuperación, sin perjuicio de los «eventos de pérdida de rápida recuperación» definidos a continuación.

124. Por «recuperación» se entiende un hecho independiente relacionado con la pérdida inicial por riesgo operativo y separado en el tiempo por el que se reciben fondos o entradas de recursos económicos de los propios interesados o de terceros, tales como aseguradoras u otras partes. Las recuperaciones se desglosan en recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia del riesgo y recuperaciones directas.

125. Por «eventos de pérdida de rápida recuperación» se entienden eventos de riesgo operativo que dan lugar a pérdidas que se recuperan, total o parcialmente, en un plazo de cinco días hábiles. En caso de evento de pérdida de rápida recuperación, la definición de «pérdida bruta» únicamente abarcará aquella parte de la pérdida que no se recupere por completo (es decir, la pérdida menos la recuperación rápida parcial). Por consiguiente, los eventos que den lugar a pérdidas que se recuperen por completo en el plazo de cinco días hábiles no estarán comprendidos en la definición de «pérdida bruta», ni tampoco se incluirán en la plantilla OPR DETAILS.

126. Por «fecha de contabilización» se entiende la fecha en que una pérdida o una reserva/provisión en relación con una pérdida por riesgo operativo se hayan reconocido por primera vez en el estado de resultados. Esta fecha es lógicamente posterior a la «fecha de ocurrencia» (es decir, la fecha en que se haya producido o se haya iniciado el evento de riesgo operativo) y a la «fecha de detección» (es decir, la fecha en que la entidad haya pasado a tener conocimiento del evento de riesgo operativo).

127. Se agruparán las pérdidas causadas por un evento común de riesgo operativo o causadas por eventos múltiples ligados a un evento inicial de riesgo operativo que genere eventos o pérdidas («evento raíz»). Los eventos agrupados se considerarán y comunicarán como si fueran uno solo y, por tanto, se sumarán los correspondientes importes de pérdidas brutas o los correspondientes importes de los ajustes de pérdidas.

128. Las cifras comunicadas en junio serán cifras provisionales, en tanto que las comunicadas en diciembre serán cifras finales. Por consiguiente, las cifras de junio tendrán un período de referencia de seis meses (es decir, del 1 de enero al 30 de junio), en tanto que las de diciembre tendrán un período de referencia de doce meses (es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre). Tanto en el caso de los datos notificados en junio como en el de los notificados en diciembre, se entenderá por «períodos de referencia anteriores» todos los períodos de referencia hasta el que finaliza al término del año natural anterior, este inclusive.

129. A fin de verificar el cumplimiento del criterio establecido en el artículo 5, letra b), punto 2, letra b), inciso i), del presente Reglamento de Ejecución, las entidades utilizarán las últimas estadísticas que estén disponibles en la página web de la ABE «Supervisory Disclosure» para obtener «la suma de los totales de los balances individuales de todas las entidades del mismo Estado miembro». Con el fin de verificar el criterio contemplado en el artículo 5, letra b), punto 2, letra b), inciso iii), del presente Reglamento de Ejecución, se utilizará el producto interior bruto a precios de mercado, tal como se define en el punto 8.89 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (SEC 2010)[[13]](#footnote-14) y que haya sido publicado por Eurostat para el año natural anterior.

4.2.2. C 17.01 - Riesgo operativo: Pérdidas y recuperaciones por líneas de negocio y tipos de eventos de pérdida en el último año (OPR DETAILS 1)

4.2.2.1. Observaciones generales

130. En la plantilla C 17.01, la información se presentará repartiendo las pérdidas y recuperaciones que excedan de los umbrales internos entre las líneas de negocio (las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317 del RRC, además de la línea de negocio adicional «elementos corporativos» mencionada en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC) y entre los tipos de evento de pérdida (tal como se definen en el artículo 324 del RRC). Es posible que las pérdidas correspondientes a un único evento de pérdida se hallen repartidas entre varias líneas de negocio.

131. En las columnas se reflejan los distintos tipos de eventos de pérdida y los totales correspondientes a cada línea de negocio, junto con una partida pro memoria que contiene el umbral interno aplicado a la recogida de los datos sobre pérdidas, mostrando para cada línea de negocio los umbrales mínimo y máximo, cuando haya más de uno.

132. En las filas figuran las líneas de negocio y, dentro de cada una de dichas líneas, información sobre el número de eventos de pérdida (nuevos eventos), el importe de pérdidas brutas (nuevos eventos de pérdida), el número de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas, los ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores, la máxima pérdida unitaria, la suma de las cinco mayores pérdidas y el total de recuperación de pérdidas (recuperaciones directas y recuperaciones procedentes de los seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo).

133. En lo que respecta al total de las líneas de negocio, deberán comunicarse también los datos correspondientes al número de eventos de pérdida y al importe de pérdidas brutas dentro de determinados intervalos basados en una serie de umbrales, a saber: 10 000, 20 000, 100 000 y 1 000 000. Los umbrales se fijan en euros y se incluyen con fines de comparabilidad entre entidades de las pérdidas comunicadas. En consecuencia, no están necesariamente vinculados con los umbrales mínimos utilizados para la recogida de datos sobre pérdidas a nivel interno, los cuales deben indicarse en otra sección de la plantilla.

4.2.2.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 0010-0070 | TIPOS DE EVENTOS  Las entidades comunicarán las pérdidas en las columnas que correspondan, de la 010 a la 070, en función de los tipos de eventos de pérdida a que se refiere el artículo 324 del RRC.  Las entidades que calculen sus requisitos de fondos propios aplicando el método del indicador básico solo podrán comunicar las pérdidas cuyo tipo de evento no se haya identificado en la columna 080. |
| 0080 | TOTAL DE LOS TIPOS DE EVENTOS DE PÉRDIDA  En la columna 080, por cada línea de negocio, las entidades comunicarán los totales correspondientes al número de eventos de pérdida (nuevos eventos), al importe de pérdidas brutas (nuevos eventos de pérdida), al número de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas y a los ajustes de pérdidas relativos a periodos de referencia anteriores, la máxima pérdida unitaria, la suma de las cinco mayores pérdidas, la suma de los totales de recuperaciones directas de pérdidas y la suma de los totales de recuperaciones procedentes de los seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo.  Siempre y cuando la entidad haya identificado los tipos de evento en relación con todas las pérdidas, la columna 080 mostrará la simple agregación del número de eventos de pérdida, los importes totales de pérdidas brutas, los importes totales de recuperación de pérdidas y los ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores comunicados en las columnas 010 a 070.  La «Máxima pérdida unitaria» de la columna 080 será la mayor pérdida unitaria dentro de una línea de negocio y será igual a la mayor de las máximas pérdidas unitarias comunicadas en las columnas 010 a 070, siempre que la entidad haya identificado los tipos de evento en relación con todas las pérdidas.  En cuanto a la suma de las cinco mayores pérdidas, en la columna 080 se comunicará la suma correspondiente a cada línea de negocio. |
| 0090-0100 | PRO MEMORIA: UMBRAL APLICADO A LA RECOGIDA DE DATOS  Las entidades comunicarán en las columnas 090 y 100 los umbrales de pérdidas mínimos que utilicen para la recopilación de datos internos de pérdidas, de conformidad con el artículo 322, apartado 3, letra c), última frase, del RRC.  Si la entidad aplica únicamente un umbral por cada línea de negocio, rellenará solo la columna 090.  En caso de que aplique distintos umbrales dentro de la misma línea de negocio a efectos reglamentarios, se comunicará también el mayor de los umbrales aplicados (columna 100). |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 0010 - 0880 | LÍNEAS DE NEGOCIO: FINANCIACIÓN EMPRESARIAL, NEGOCIACIÓN Y VENTAS, INTERMEDIACIÓN MINORISTA, BANCA COMERCIAL, BANCA MINORISTA, PAGO Y LIQUIDACIÓN, SERVICIOS DE AGENCIA, GESTIÓN DE ACTIVOS, ELEMENTOS CORPORATIVOS  Por cada una de las líneas de negocio incluidas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC, así como la línea «Elementos corporativos» mencionada en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, y por cada tipo de evento de pérdida, la entidad deberá comunicar la siguiente información en función de los umbrales internos: número de eventos de pérdida (nuevos eventos), importe de pérdidas brutas (nuevos eventos de pérdida), número de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas, ajustes de pérdidas relativos a periodos de referencia anteriores, máxima pérdida unitaria, suma de las cinco mayores pérdidas, total de recuperaciones directas de pérdidas y total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo.  Cuando un evento de pérdida afecte a más de una línea de negocio, el «Importe de pérdidas brutas» se repartirá entre todas las líneas de negocio afectadas.  Las entidades que calculen sus requisitos de fondos propios aplicando el método del indicador básico solo podrán comunicar las pérdidas con respecto a las cuales no se haya identificado la línea de negocio en las filas 910-980. |
| 0010, 0110, 0210, 0310, 0410, 0510, 0610, 0710, 0810 | Número de eventos de pérdida (nuevos eventos de pérdida)  Se trata del número de eventos de pérdida en relación con los cuales se hayan contabilizado pérdidas brutas en el período de referencia.  El número de eventos de pérdida se referirá a «nuevos eventos», es decir, eventos de riesgo operativo:  i) «contabilizados por primera vez» dentro del período de referencia; o  ii) «contabilizados por primera vez» dentro de un período de referencia anterior, si no se habían incluido en ningún informe de supervisión anterior; por ejemplo, porque se han identificado como eventos de pérdida por riesgo operativo únicamente en el período de referencia corriente o porque la pérdida acumulada atribuible a ese evento (es decir, la pérdida inicial más/menos todos los ajustes de pérdidas realizados en los períodos de referencia anteriores) solo ha superado el umbral para la recopilación de datos internos en el período de referencia corriente.  No se incluirán en los «nuevos eventos de pérdida» los eventos «contabilizados por primera vez» en un período de referencia anterior que ya se hayan integrado en informes de supervisión previos. |
| 0020, 0120, 0220, 0320, 0420, 0520, 0620, 0720, 0820 | Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos de pérdida)  Se trata del importe de pérdidas brutas pertinente en lo que respecta a los eventos de pérdida por riesgo operativo (por ejemplo, gastos directos, provisiones, liquidaciones). Todas las pérdidas relacionadas con un único evento de pérdida que se contabilicen en el período de referencia se agregarán y considerarán la pérdida bruta de ese evento en el período de referencia en cuestión.  El importe de pérdidas brutas comunicado se referirá a los nuevos eventos de pérdida tal como se contemplan en la fila anterior de este cuadro. Por lo que respecta a los eventos de pérdida «contabilizados por primera vez» dentro de un período de referencia anterior que no se hayan incluido en ningún informe de supervisión previo, la pérdida total acumulada hasta la fecha de referencia de la información (es decir, la pérdida inicial más/menos todos los ajustes de pérdidas realizados en anteriores períodos de referencia) se consignará como pérdida bruta en la fecha de referencia de la información.  Los importes que deben indicarse no tendrán en cuenta las recuperaciones obtenidas. |
| 0030, 0130, 0230, 0330, 0430, 0530, 0630, 0730, 0830 | Número de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas  El número de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas será el número de eventos de pérdida por riesgo operativo «contabilizados por primera vez» en períodos de referencia anteriores y ya incluidos en informes previos, en relación con los cuales se hayan realizado ajustes de pérdidas en el período de referencia corriente.  Si se han realizado varios ajustes en relación con un mismo evento de pérdida dentro del período de referencia, la suma de tales ajustes de pérdidas se contabilizará como un solo ajuste en el período. |
| 0040, 0140, 0240, 0340, 0440, 0540, 0640, 0740, 0840 | Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores  Los ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores serán iguales a la suma de los siguientes elementos (positivos o negativos):  i) El importe de pérdidas brutas pertinente en lo que respecta a los ajustes de pérdidas positivos efectuados en el período de referencia (por ejemplo, aumento de provisiones, eventos de pérdida vinculados, liquidaciones adicionales) en eventos de riesgo operativo «contabilizados por primera vez» y comunicados en anteriores períodos de referencia.  ii) El importe de pérdidas brutas pertinente en lo que respecta a los ajustes de pérdidas negativos efectuados en el período de referencia (por ejemplo, a raíz de la disminución de provisiones) en eventos de pérdida por riesgo operativo «contabilizados por primera vez» y comunicados en anteriores períodos de referencia.  Si se han realizado varios ajustes en relación con un mismo evento de pérdida dentro del período de referencia, se sumarán los importes de todos esos ajustes de pérdidas, teniendo en cuenta su signo (positivo o negativo). Esta suma se contabilizará como el ajuste de pérdidas de ese evento en dicho período de referencia.  Si, debido a un ajuste de pérdidas negativo, el importe ajustado de pérdidas atribuible a un evento pasa a situarse por debajo del umbral para la recopilación de datos internos de la entidad, esta comunicará el importe total de pérdidas correspondiente a ese evento acumulado hasta la última vez que se notificara el evento en una fecha de referencia de diciembre (es decir, la pérdida inicial más/menos todos los ajustes de pérdidas realizados en períodos de referencia anteriores) con un signo negativo, en lugar del importe del ajuste negativo en sí mismo.  Los importes que deben indicarse no tendrán en cuenta las recuperaciones obtenidas. |
| 0050, 0150, 0250, 0350, 0450, 0550, 0650, 0750, 0850 | Máxima pérdida unitaria  La máxima pérdida unitaria será el más elevado de los dos importes siguientes:  i) el mayor importe de pérdidas brutas ligado a un evento de pérdida que se comunique por primera vez en el período de referencia; y  ii) el ajuste de pérdidas positivo más elevado (con arreglo a las anteriores filas 0040, 0140, 0240, 0340, etc.) ligado a un evento de pérdida que se haya comunicado por primera vez en un período de referencia anterior.  Los importes que deben indicarse no tendrán en cuenta las recuperaciones obtenidas. |
| 0060, 0160, 0260, 0360, 0460, 0560, 0660, 0760, 0860 | Suma de las cinco mayores pérdidas  La suma de las cinco mayores pérdidas será la suma de los cinco importes más elevados de entre:  i) los importes de pérdidas brutas ligados a eventos de pérdida que se comuniquen por primera vez en el período de referencia; y  ii) los importes de los ajustes de pérdidas positivos (tal como se definen más arriba en relación con las filas 0040, 0140, 0240, 0340, etc.) ligados a eventos de pérdida que se hayan comunicado por primera vez en un período de referencia anterior. Solo podrá considerarse uno de los cinco mayores el importe del ajuste de pérdidas en sí mismo, y no la pérdida total asociada al correspondiente evento antes o después del ajuste de pérdidas.  Los importes que deben indicarse no tendrán en cuenta las recuperaciones obtenidas. |
| 0070, 0170, 0270, 0370, 0470, 0570, 0670, 0770, 0870 | Total de recuperaciones directas de pérdidas  Serán recuperaciones directas de pérdidas todas las recuperaciones obtenidas, excepto las que están sujetas al artículo 323 del RRC, que se recogen en la fila siguiente de este cuadro.  El total de recuperaciones directas de pérdidas será la suma de todas las recuperaciones directas y los ajustes de recuperaciones directas contabilizados en el período de referencia y que resulten pertinentes en lo que respecta a los eventos de pérdida por riesgo operativo contabilizados por primera vez durante el período de referencia o en períodos de referencia anteriores. |
| 0080, 0180, 0280, 0380, 0480, 0580, 0680, 0780, 0880 | Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo  Las recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo serán las recuperaciones que están sujetas a lo dispuesto en el artículo 323 del RRC.  El total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo será la suma de todas las recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo y de los ajustes de dichas recuperaciones contabilizados en el período de referencia y que resulten pertinentes en lo que respecta a los eventos de pérdida por riesgo operativo contabilizados por primera vez durante el período de referencia o en períodos de referencia anteriores. |
| 0910 - 0980 | TOTAL DE LAS LÍNEAS DE NEGOCIO  Por cada tipo de evento de pérdida (columnas 0010 a 0080) se deberá comunicar la información relativa al total de las líneas de negocio. |
| 0910 - 0914 | Número de eventos de pérdida  En la fila 0910 se indicará el número de eventos de pérdida que superan el umbral interno, por tipos de evento, para el total de las líneas de negocio. Esta cifra podrá ser inferior a la suma del número de eventos de pérdida por línea de negocio, puesto que los eventos con efectos múltiples (con efectos sobre diferentes líneas de negocio) deben considerarse un único evento. Podrá ser más elevada, si una entidad que calcule sus requisitos de fondos propios con arreglo al método del indicador básico no puede determinar la línea o líneas de negocio afectadas por la pérdida en todos los casos.  En las filas 0911-0914 se indicará el número de eventos con un importe de pérdidas brutas comprendido en los intervalos definidos en las pertinentes filas de la plantilla.  Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio «elementos corporativos» a que se refiere el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, o haya determinado los tipos de eventos de pérdida en relación con todas las pérdidas, se aplicará lo siguiente en la columna 080:  - El número total de eventos de pérdida consignado en las filas 0910 a 0914 será igual a la suma horizontal del número de eventos de pérdida de la fila correspondiente, dado que en estas cifras ya se habrán tenido en cuenta, como si fueran uno solo, los eventos que afectan a diferentes líneas de negocio.  - La cifra indicada en la columna 0080, fila 0910, no tendrá que coincidir necesariamente con la suma vertical del número de eventos de pérdida de la columna 0080, dado que un único evento de pérdida puede afectar al mismo tiempo a diferentes líneas de negocio. |
| 0920 - 0924 | Importe de pérdidas brutas (nuevos eventos de pérdida)  Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio «elementos corporativos» a que se refiere el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, el importe de pérdidas brutas (nuevos eventos de pérdida) consignado en la fila 0920 corresponderá a la agregación simple de los importes de pérdidas brutas de nuevos eventos en cada línea de negocio.  En las filas 0921-0924 se indicará el importe de pérdidas brutas en relación con los eventos cuyo importe de pérdidas brutas esté comprendido en los intervalos definidos en las pertinentes filas. |
| 0930, 0935, 0936 | Número de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas  En la línea 0930, se consignará el número total de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas, con arreglo a lo indicado en las filas 0030, 0130, …, 0830. Esta cifra podrá ser inferior a la suma del número de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas por línea de negocio, puesto que los eventos con efectos múltiples (con efectos sobre diferentes líneas de negocio) deben considerarse un único evento. Podrá ser más elevada, si una entidad que calcule sus requisitos de fondos propios con arreglo al método del indicador básico no puede determinar la línea o líneas de negocio afectadas por la pérdida en todos los casos.  El número de eventos de pérdida sujetos a ajustes de pérdidas se desglosará en el número de eventos en relación con los cuales se haya realizado un ajuste de pérdidas positivo en el período de referencia y el número de eventos en relación con los cuales se haya realizado un ajuste de pérdidas negativo en el período de referencia (comunicados todos con signo positivo). |
| 0940, 0945, 0946 | Ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores  En la línea 0940, se consignará el importe total de los ajustes de pérdidas relativos a períodos de referencia anteriores por líneas de negocio (con arreglo a lo indicado en las filas 0040, 0140, …, 0840). Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio «elementos corporativos» a que se refiere el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, el importe consignado en la fila 0940 corresponderá a la agregación simple de los ajustes de pérdidas relativos a periodos de referencia anteriores indicados respecto de las distintas líneas de negocio.  El importe de los ajustes de pérdidas se desglosará en el importe correspondiente a los eventos de pérdida en relación con los cuales se haya realizado un ajuste de pérdidas positivo en el período de referencia (fila 0945, comunicado como cifra positiva) y el importe correspondiente a los eventos de pérdida en relación con los cuales se haya realizado un ajuste de pérdidas negativo en el período de referencia (fila 0946, comunicado como cifra negativa). Si, debido a un ajuste de pérdidas negativo, el importe ajustado de pérdidas atribuible a un evento pasa a situarse por debajo del umbral para la recopilación de datos internos de la entidad, esta comunicará el importe total de pérdidas correspondiente a ese evento acumulado hasta la última vez que se notificara el evento en una fecha de referencia de diciembre (es decir, la pérdida inicial más/menos todos los ajustes de pérdidas realizados en períodos de referencia anteriores) con un signo negativo en la fila 0946, en lugar del importe del ajuste negativo de pérdidas en sí mismo. |
| 0950 | Máxima pérdida unitaria  Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio «elementos corporativos» a que se refiere el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, la máxima pérdida unitaria corresponderá a la pérdida máxima por encima del umbral interno en cada tipo de evento de pérdida y entre todas las líneas de negocio. Estas cifras podrán ser superiores a la pérdida unitaria máxima registrada por cada línea de negocio, en caso de que un evento afecte a varias líneas de negocio.  Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio «elementos corporativos» a que se refiere el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, o haya determinado los tipos de eventos de pérdida en relación con todas las pérdidas, se aplicará lo siguiente en la columna 0080:  - La máxima pérdida unitaria comunicada será igual al mayor de los valores consignados en las columnas 010 a 070 de la fila.  - Si hay eventos de pérdida que inciden en diferentes líneas de negocio, el importe comunicado en {r950, c080} podrá ser superior a los importes de la «máxima pérdida unitaria» por línea de negocio consignados en otras filas de la columna 080. |
| 0960 | Suma de las cinco mayores pérdidas  Se comunicará aquí la suma de las cinco mayores pérdidas brutas por cada tipo de evento de pérdida y entre todas las líneas de negocio. Esta suma podrá ser superior a la suma más elevada de las cinco mayores pérdidas registradas por cada línea de negocio. Esta suma deberá comunicarse sea cual fuere el número de pérdidas.  Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio «elementos corporativos» a que se refiere el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, y haya determinado los tipos de eventos de pérdida en relación con todas las pérdidas, en la columna 0080, la suma de las cinco mayores pérdidas será la suma de las cinco mayores pérdidas de toda la matriz, lo que significa que no necesariamente será igual ni al valor máximo de la «suma de las cinco mayores pérdidas» de la fila 0960, ni al valor máximo de la «suma de las cinco mayores pérdidas» de la columna 0080. |
| 0970 | Total de recuperaciones directas de pérdidas  Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio «elementos corporativos» a que se refiere el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, el total de recuperaciones directas de pérdidas corresponderá a la agregación simple del total de recuperaciones directas de pérdidas en cada línea de negocio. |
| 0980 | Total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo  Siempre que la entidad haya asignado la totalidad de sus pérdidas a una línea de negocio de las enumeradas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, del RRC o a la línea de negocio «elementos corporativos» a que se refiere el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC, el total de recuperaciones procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo corresponderá a la agregación simple del total de recuperaciones de pérdidas procedentes de seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo en cada línea de negocio. |

4.2.3. C 17.02 -Riesgo operativo: Información detallada sobre los eventos de mayores pérdidas en el último año (OPR DETAILS 2)

4.2.3.1. Observaciones generales

134. En la plantilla C 17.02, se ofrecerá información sobre los eventos de pérdida concretos (una fila por evento).

135. La información presentada en esta plantilla se referirá a «nuevos eventos de pérdida», es decir, eventos de riesgo operativo

a) «contabilizados por primera vez» dentro del período de referencia; o

b) «contabilizados por primera vez» dentro de un período de referencia anterior, si no se habían incluido en ningún informe de supervisión anterior; por ejemplo, porque se han identificado como eventos de pérdida por riesgo operativo únicamente en el período de referencia corriente o porque la pérdida acumulada atribuible a ese evento (es decir, la pérdida inicial más/menos todos los ajustes de pérdidas realizados en los períodos de referencia anteriores) solo ha superado el umbral para la recopilación de datos internos en el período de referencia corriente.

136. Se comunicarán únicamente los eventos que impliquen una pérdida bruta de 100 000 EUR o más.

Con sujeción a dicho umbral, se incluirán en la plantilla:

a) el mayor evento por cada tipo de evento, siempre que la entidad haya identificado los tipos de eventos en relación con las pérdidas; y

b) al menos los diez mayores de los restantes eventos con o sin tipo de evento identificado por importe de pérdida bruta.

c) Los eventos se ordenarán en función de la pérdida bruta que se les atribuye.

d) Un evento de pérdida solo se tendrá en cuenta una vez.

4.2.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 0010 | Identificador del evento  El identificador del evento es un identificador de la fila y deberá ser único para cada fila de la plantilla.  Cuando las entidades dispongan de un identificador interno, será ese el que indicarán. En los demás casos, el identificador consignado seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc. |
| 0020 | Fecha de contabilización  Por «fecha de contabilización» se entenderá la fecha en que una pérdida o una reserva/provisión en relación con una pérdida por riesgo operativo se hayan reconocido por primera vez en el estado de resultados. |
| 0030 | Fecha de ocurrencia  Se trata de la fecha en que haya ocurrido o se haya iniciado por primera vez el evento de riesgo operativo. |
| 0040 | Fecha de detección  Se trata de la fecha en que la entidad haya tenido conocimiento del evento de pérdida por riesgo operativo. |
| 0050 | Tipo de evento de pérdida  Tipos de eventos de pérdida a que se refiere el artículo 324 del RRC. |
| 0060 | Pérdida bruta  Pérdida bruta relacionada con el evento consignado en las filas 020, 120, etc. de la plantilla C 17.01. |
| 0070 | Pérdida bruta menos recuperaciones directas  Pérdida bruta relacionada con el evento consignado en las filas 020, 120, etc. de la plantilla C 17.01, menos las recuperaciones directas pertinentes para tal pérdida. |
| 0080 - 0160 | Pérdida bruta por línea de negocio  La pérdida bruta consignada en la columna 0060 se asignará a las líneas de negocio pertinentes mencionadas en el cuadro 2 del artículo 317, apartado 4, y en el artículo 322, apartado 3, letra b), del RRC. |
| 0170 | Nombre de la entidad jurídica  Nombre de la entidad jurídica, tal como se haya indicado en la columna 010 de la plantilla C 06.02, en la que se haya producido la pérdida, o la mayor parte de ella, en caso de que se hayan visto afectadas varias entidades. |
| 0180 | Identificador de entidad jurídica  Código LEI de la entidad jurídica, tal como se haya indicado en la columna 025 de la plantilla C 06.02, en la que se haya producido la pérdida, o la mayor parte de ella, en caso de que se hayan visto afectadas varias entidades. |
| 0190 | Unidad de negocio  Unidad de negocio o división empresarial de la entidad en la que se haya producido la pérdida, o la mayor parte de ella, en caso de que se hayan visto afectadas varias unidades de negocio o divisiones empresariales. |
| 0200 | Descripción  Reseña descriptiva del evento de pérdida, en caso necesario de forma genérica o anonimizada, que deberá incluir, al menos, información sobre el propio evento e información sobre las causas o los factores desencadenantes del mismo, si se conocen. |

5. Plantillas referentes al riesgo de mercado

137. Estas instrucciones corresponden a las plantillas para la comunicación del cálculo de los requisitos de fondos propios con arreglo al método estándar para el riesgo de tipo de cambio (MKR SA FX), el riesgo de materias primas (MKR SA COM), el riesgo de tipo de interés (MKR SA TDI, MKR SA SEC, MKR SA CTP) y el riesgo de renta variable (MKR SA EQU). Se incluyen también en esta sección instrucciones para la plantilla en la que se comunica el cálculo de los requisitos de fondos propios con arreglo al método de modelos internos (MKR IM).

138. El riesgo de posición inherente a un instrumento de deuda negociable o a un instrumento de patrimonio (o instrumentos derivados de estos) se dividirá en dos componentes para calcular el requisito de capital al respecto. El primero de dichos componentes será el riesgo específico, que es el riesgo de que se produzca una variación del precio del instrumento de que se trate por causas relacionadas bien con su emisor, bien con el emisor de su instrumento subyacente, si se trata de un instrumento derivado. El segundo componente cubrirá el riesgo general, que es el que se deriva de toda modificación del precio del instrumento debida (en el caso de instrumentos de deuda negociables o de derivados de estos) a una variación del nivel de los tipos de interés o (cuando se trata de instrumentos de patrimonio o de instrumentos derivados de estos) a un movimiento más amplio registrado en el mercado de valores y no imputable a determinadas características específicas de los valores de que se trate. El tratamiento general de los instrumentos concretos y los procedimientos de compensación están recogidos en los artículos 326 a 333 del RRC.

5.1. C 18.00 - Riesgo de mercado: Método estándar para los riesgos de posición en los instrumentos de deuda negociables (MKR SA TDI)

5.1.1. Observaciones generales

139. Esta plantilla recoge las posiciones y los correspondientes requisitos de fondos propios para los riesgos de posición en instrumentos de deuda negociables con arreglo al método estándar (artículo 102 y artículo 105, apartado 1, del RRC). Los distintos riesgos y métodos disponibles con arreglo al RRC se analizan por filas. El riesgo específico asociado a las exposiciones incluidas en MKR SA SEC y MKR SA CTP únicamente deberá comunicarse en la plantilla Total MKR SA TDI. Los requisitos de fondos propios comunicados en estas plantillas se transferirán a las celdas {325;060} (titulizaciones) y {330;060} (cartera de negociación de correlación), respectivamente.

140. La plantilla deberá cumplimentarse por separado para el «Total», más una lista predefinida de las siguientes monedas: EUR, ALL, BGN, CZK, DKK, EGP, GBP, HRK, HUF, ISK, JPY, MKD, NOK, PLN, RON, RUB, RSD, SEK, CHF, TRY, UAH, USD, cumplimentándose una plantilla residual para todas las demás divisas.

5.1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 010 - 020 | **TODAS LAS POSICIONES (LARGAS Y CORTAS)**  Artículo 102 y artículo 105, apartado 1, del RRC. Son posiciones brutas no compensadas por instrumentos pero deducidas las posiciones de aseguramiento ya suscritas o reaseguradas por terceros de conformidad con el artículo 345, apartado 1, párrafo primero, segunda frase, del RRC. En cuanto a la distinción entre las posiciones largas y cortas, también aplicable a estas posiciones brutas, véase el artículo 328, apartado 2, del RRC. |
| 030 - 040 | **POSICIONES NETAS (LARGAS Y CORTAS)**  Artículos 327 a 329 y 334 del RRC. En cuanto a la distinción entre las posiciones largas y cortas, véase el artículo 328, apartado 2, del RRC. |
| 050 | **POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL**  Posiciones netas que, con arreglo a los distintos métodos considerados en la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC, tienen una exigencia de capital. |
| 060 | **REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**  Exigencia de capital para cualquier posición pertinente con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC. |
| 070 | **TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO**  Artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC. Resultado de la multiplicación de los requisitos de fondos propios por 12,5. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 010 - 350 | **INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN**  Las posiciones en instrumentos de deuda negociables en la cartera de negociación y sus correspondientes requisitos de fondos propios por riesgo de posición con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra b), inciso i), del RRC y a la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC se comunicarán dependiendo de la categoría de riesgo, el vencimiento y el método empleado. |
| 011 | **RIESGO GENERAL** |
| 012 | **Derivados**  Derivados incluidos en el cálculo del riesgo de tipo de interés de las posiciones de la cartera de negociación, teniendo en cuenta los artículos 328 a 331 del RRC, si procede. |
| 013 | **Otros activos y pasivos**  Instrumentos distintos de los derivados incluidos en el cálculo del riesgo de tipo de interés de las posiciones de la cartera de negociación. |
| 020 - 200 | **MÉTODO BASADO EN EL VENCIMIENTO**  Posiciones en instrumentos de deuda negociables a las que se aplique el método basado en el vencimiento, con arreglo al artículo 339, apartados 1 a 8, del RRC, y los correspondientes requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 339, apartado 9, del RRC. La posición se dividirá por zonas, 1, 2 y 3, y estas, a su vez, en función del vencimiento de los instrumentos. |
| 210 - 240 | **RIESGO GENERAL. MÉTODO BASADO EN LA DURACIÓN**  Posiciones en instrumentos de deuda negociables a las que se aplique el método basado en la duración, con arreglo al artículo 340, apartados 1 a 6, del RRC, y los correspondientes requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 340, apartado 7, del RRC. La posición se dividirá por zonas: 1, 2 y 3. |
| 250 | **RIESGO ESPECÍFICO**  Suma de los importes comunicados en las filas 251, 325 y 330.  Posiciones en instrumentos de deuda negociables sujetas a requisitos de capital por riesgo específico, y sus correspondientes requisitos de capital conforme al artículo 92, apartado 3, letra b), al artículo 335, al artículo 336, apartados 1, 2 y 3, y a los artículos 337 y 338 del RRC. Téngase también en cuenta la última frase del artículo 327, apartado 1, del RRC. |
| 251 - 321 | **Requisito de fondos propios para instrumentos de deuda no consistentes en titulizaciones**  Suma de los importes comunicados en las filas 260 a 321.  El requisito de fondos propios de los derivados de crédito de n-ésimo impago no calificados externamente deberá computarse sumando las ponderaciones de riesgo de los entes de referencia [artículo 332, apartado 1, letra e), y párrafo segundo, del RRC: «método de transparencia»]. Los derivados de crédito de n-ésimo impago calificados externamente (artículo 332, apartado 1, párrafo tercero, del RRC) se comunicarán por separado en la línea 321.  Comunicación de las posiciones sujetas al artículo 336, apartado 3, del RRC: existe un tratamiento especial para los bonos que puedan recibir una ponderación de riesgo del 10 % en la cartera bancaria con arreglo al artículo 129, apartado 3, del RRC (bonos garantizados). Los requisitos específicos de fondos propios equivaldrán a la mitad del porcentaje de la segunda categoría contemplada en el cuadro 1 del artículo 336 del RRC. Esas posiciones deben asignarse a las filas 280 a 300, de acuerdo con el plazo residual hasta el vencimiento final.  Si el riesgo general de las posiciones en tipos de interés está cubierto mediante un derivado de crédito, se aplicarán los artículos 346 y 347 del RRC. |
| 325 | **Requisito de fondos propios para instrumentos de titulización**  Requisitos de fondos propios totales comunicados en la columna 610 de la plantilla MKR SA SEC. Solo se comunicarán en el Total de MKR SA TDI. |
| 330 | **Requisito de fondos propios para la cartera de negociación de correlación**  Requisitos de fondos propios totales comunicados en la columna 450 de la plantilla MKR SA CTP. Solo se comunicarán en el Total de MKR SA TDI. |
| 350 - 390 | REQUISITOS ADICIONALES PARA OPCIONES (RIESGOS DISTINTOS DE DELTA)  Artículo 329, apartado 3, del RRC.  Los requisitos adicionales para las opciones correspondientes a riesgos distintos de delta se comunicarán desglosados con arreglo al método empleado para su cálculo. |

5.2. C 19.00 - RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO ESPECÍFICO EN TITULIZACIONES (MKR SA SEC)

5.2.1. Observaciones generales

141. Esta plantilla recoge información sobre las posiciones (todas/netas y largas/cortas) y los correspondientes requisitos de fondos propios para el componente de riesgo específico del riesgo de posición en titulizaciones y retitulizaciones en la cartera de negociación (no admisibles para la cartera de negociación de correlación) con arreglo al método estándar.

142. La plantilla MKR SA SEC presenta el requisito de fondos propios solo para el riesgo específico de las posiciones de titulización con arreglo al artículo 335 en relación con el artículo 337 del RRC. Si las posiciones de titulización de la cartera de negociación están cubiertas mediante derivados de crédito, se aplicarán los artículos 346 y 347 del RRC. Solo hay una plantilla para todas las posiciones de la cartera de negociación, con independencia del método que la entidad emplee para determinar la ponderación de riesgo de cada posición con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC. Los requisitos de fondos propios para el riesgo general de estas posiciones se comunicarán en las plantillas MKR SA TDI o MKR IM.

143. Alternativamente, las posiciones que reciban una ponderación de riesgo del 1 250 % podrán deducirse del capital de nivel 1 ordinario [véanse el artículo 244, apartado 1, letra b), el artículo 245, apartado 1, letra b), y el artículo 253 del RRC]. En tal caso, esas posiciones deberán consignarse en la fila 460 de la plantilla CA1.

5.2.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 010 - 020 | **TODAS LAS POSICIONES (LARGAS Y CORTAS)**  Artículo 102 y artículo 105, apartado 1, del RRC en conexión con su artículo 337 (posiciones de titulización). En cuanto a la distinción entre las posiciones largas y cortas, también aplicable a estas posiciones brutas, véase el artículo 328, apartado 2, del RRC. |
| 030 - 040 | (-) POSICIONES DEDUCIDAS DE LOS FONDOS PROPIOS (LARGAS Y CORTAS)  Artículo 244, apartado 1, letra b), artículo 245, apartado 1, letra b), y artículo 253 del RRC. |
| 050 - 060 | POSICIONES NETAS (LARGAS Y CORTAS)  Artículos 327, 328, 329 y 334 del RRC. En cuanto a la distinción entre las posiciones largas y cortas, véase el artículo 328, apartado 2, del RRC. |
| 061 - 104 | **DESGLOSE DE LAS POSICIONES NETAS POR PONDERACIONES DE RIESGO**  Artículos 259 a 262, cuadros 1 y 2 del artículo 263, cuadros 3 y 4 del artículo 264 y artículo 266 del RRC.  El desglose deberá realizarse de forma separada para las posiciones largas y cortas. |
| 402 - 406 | **DESGLOSE DE LAS POSICIONES NETAS POR MÉTODOS**  Artículo 254 del RRC. |
| 402 | **SEC-IRBA**  Artículos 259 y 260 del RRC. |
| 403 | **SEC-SA**  Artículos 261 y 262 del RRC. |
| 404 | **SEC-ERBA**  Artículos 263 y 264 del RRC. |
| 405 | **MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA**  Artículos 254 y 265 y artículo 266, apartado 5, del RRC. |
| 406 | **OTROS (PONDERACIÓN DE RIESGO = 1 250 %)**  Artículo 254, apartado 7, del RRC. |
| 530 - 540 | **EFECTO GLOBAL (AJUSTE) DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DEL CAPÍTULO 2 DEL REGLAMENTO (UE) 2017/2402**  Artículo 270 *bis* del RRC. |
| 570 | **ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO**  Artículo 337 del RRC, sin tener en cuenta la discrecionalidad establecida en el artículo 335 del RRC, que permite a una entidad limitar el producto de la ponderación y la posición neta a la pérdida máxima posible derivada del riesgo de impago. |
| 601 | **DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO / REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS TOTALES**  Artículo 337 del RRC, teniendo en cuenta la discrecionalidad establecida en el artículo 335 del RRC. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 010 | TOTAL EXPOSICIONES  Importe total de las titulizaciones y retitulizaciones vivas (en la cartera de negociación) comunicadas por la entidad en su función de originadora, inversora o patrocinadora. |
| 040, 070 y  100 | POSICIONES DE TITULIZACIÓN  Artículo 4, apartado 1, punto 62, del RRC. |
| 020, 050,  080 y 110 | POSICIONES DE RETITULIZACIÓN  Artículo 4, apartado 1, punto 64, del RRC. |
| 041, 071 y 101 | DE LAS CUALES: ADMISIBLES PARA EL TRATAMIENTO DE CAPITAL DIFERENCIADO  Importe total de las posiciones de titulización que satisfacen los criterios del artículo 243 o del artículo 270 del RRC y a las que, por tanto, puede aplicarse el tratamiento de capital diferenciado. |
| 030 - 050 | ORIGINADORA  Artículo 4, apartado 1, punto 13, del RRC. |
| 060 - 080 | INVERSORA  Entidad de crédito que mantiene posiciones de titulización en una operación de titulización en la que no actúa como originadora, patrocinadora ni acreedora original. |
| 090 - 110 | PATROCINADORA  Artículo 4, apartado 1, punto 14, del RRC.  Si la entidad patrocinadora tituliza también sus propios activos, deberá indicar en las filas correspondientes a la entidad originadora los datos relativos a sus propios activos titulizados. |

5.3. C 20.00 - RIESGO DE MERCADO: MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO ESPECÍFICO DE LAS POSICIONES ASIGNADAS A LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN (MKR SA CTP)

5.3.1. Observaciones generales

144. Esta plantilla recoge información sobre las posiciones de la cartera de negociación de correlación (CTP) —que comprende titulizaciones, derivados de crédito de n-ésimo impago y otras posiciones de la cartera de negociación de correlación incluidas con arreglo al artículo 338, apartado 3 del RRC— y los correspondientes requisitos de fondos propios con arreglo al método estándar.

145. La plantilla MKR SA CTP presenta el requisito de fondos propios solo para el riesgo específico de las posiciones asignadas a la cartera de negociación de correlación con arreglo al artículo 335, en relación con el artículo 338, apartados 2 y 3, del RRC. Si las posiciones de la cartera de negociación de correlación dentro de la cartera de negociación están cubiertas mediante derivados de crédito, se aplicarán los artículos 346 y 347 del RRC. Solo hay una plantilla para todas las posiciones de la cartera de negociación de correlación dentro de la cartera de negociación, con independencia del método que la entidad emplee para determinar la ponderación de riesgo de cada posición con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, del RRC. Los requisitos de fondos propios para el riesgo general de estas posiciones se comunicarán en las plantillas MKR SA TDI o MKR IM.

146. La plantilla separa las posiciones de titulización, los derivados de crédito de n-ésimo impago y otras posiciones de la cartera de negociación de correlación. Las posiciones de titulización deberán comunicarse siempre en las filas 030, 060 o 090 (dependiendo del papel de la entidad en la titulización). Los derivados de crédito de n-ésimo impago se comunicarán siempre en la fila 110. Las «otras posiciones de la cartera de negociación de correlación» no son posiciones de titulización ni derivados de crédito de n-ésimo impago (véase el artículo 338, apartado 3, del RRC), pero están explícitamente «vinculadas» a una de esas dos posiciones (debido a la finalidad de cobertura).

147. Alternativamente, las posiciones que reciban una ponderación de riesgo del 1 250 % podrán deducirse del capital de nivel 1 ordinario (véanse el artículo 244, apartado 1, letra b), el artículo 245, apartado 1, letra b), y el artículo 253 del RRC). En tal caso, esas posiciones deberán consignarse en la fila 460 de la plantilla CA1.

5.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 010 - 020 | TODAS LAS POSICIONES (LARGAS Y CORTAS)  Artículo 102 y artículo 105, apartado 1, del RRC, en conjunción con su artículo 338, apartados 2 y 3 (posiciones asignadas a la cartera de negociación de correlación).  En cuanto a la distinción entre las posiciones largas y cortas, también aplicable a estas posiciones brutas, véase el artículo 328, apartado 2, del RRC. |
| 030 - 040 | (-) POSICIONES DEDUCIDAS DE LOS FONDOS PROPIOS (LARGAS Y CORTAS)  Artículo 253 del RRC. |
| 050 - 060 | POSICIONES NETAS (LARGAS Y CORTAS)  Artículos 327, 328, 329 y 334 del RRC.  En cuanto a la distinción entre las posiciones largas y cortas, véase el artículo 328, apartado 2, del RRC. |
| 071 - 097 | DESGLOSE DE LAS POSICIONES NETAS POR PONDERACIONES DE RIESGO  Artículos 259 a 262, cuadros 1 y 2 del artículo 263, cuadros 3 y 4 del artículo 264 y artículo 266 del RRC. |
| 402 - 406 | **DESGLOSE DE LAS POSICIONES NETAS POR MÉTODOS**  Artículo 254 del RRC. |
| 402 | **SEC-IRBA**  Artículos 259 y 260 del RRC. |
| 403 | **SEC-SA**  Artículos 261 y 262 del RRC. |
| 404 | **SEC-ERBA**  Artículos 263 y 264 del RRC. |
| 405 | **MÉTODO DE EVALUACIÓN INTERNA**  Artículos 254 y 265 y artículo 266, apartado 5, del RRC. |
| 406 | **OTROS (PONDERACIÓN DE RIESGO = 1 250 %)**  Artículo 254, apartado 7, del RRC. |
| 410 - 420 | ANTES DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO - POSICIONES NETAS LARGAS / CORTAS PONDERADAS  Artículo 338 del RRC, sin tener en cuenta la discrecionalidad establecida en el artículo 335 del RRC. |
| 430 - 440 | DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE MÁXIMO - POSICIONES NETAS LARGAS / CORTAS PONDERADAS  Artículo 338 del RRC, teniendo en cuenta la discrecionalidad establecida en el artículo 335 del RRC. |
| 450 | REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS TOTALES  Los requisitos de fondos propios se determinan como la mayor entre i) la exigencia por riesgo específico que se aplicaría únicamente a las posiciones netas largas (columna 430) y ii) la exigencia por riesgo específico que se aplicaría únicamente a las posiciones netas cortas (columna 440). |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 010 | TOTAL EXPOSICIONES  Importe total de las posiciones vivas (en la cartera de negociación de correlación) declaradas por la entidad en su función de originadora, inversora o patrocinadora. |
| 020 - 040 | ORIGINADORA  Artículo 4, apartado 1, punto 13, del RRC. |
| 050 - 070 | INVERSORA  Entidad de crédito que mantiene posiciones de titulización en una operación de titulización en la que no actúa como originadora, patrocinadora ni acreedora original. |
| 080 - 100 | PATROCINADORA  Artículo 4, apartado 1, punto 14, del RRC.  Si la entidad patrocinadora tituliza también sus propios activos, deberá indicar en las filas correspondientes a la entidad originadora los datos relativos a sus propios activos titulizados. |
| 030, 060 y 090 | POSICIONES DE TITULIZACIÓN  La cartera de negociación de correlación comprenderá titulizaciones y derivados de crédito de n-ésimo impago y posiblemente otras posiciones de cobertura que cumplan los criterios establecidos en el artículo 338, apartados 2 y 3, del RRC.  Los derivados de exposiciones de titulización que ofrezcan una participación proporcional y las posiciones que cubran posiciones de la cartera de negociación de correlación se incluirán en la fila de «Otras posiciones de la cartera de negociación de correlación». |
| 110 | DERIVADOS DE CRÉDITO DE N-ÉSIMO IMPAGO  Los derivados de crédito de n-ésimo impago cubiertos mediante derivados de crédito de n-ésimo impago con arreglo al artículo 347 del RRC se comunicarán aquí en ambos casos.  Las posiciones originadora, inversora y patrocinadora no proceden en el caso de los derivados de crédito de n-ésimo impago. Por este motivo, el desglose correspondiente a las posiciones de titulización no puede aplicarse para los derivados de crédito de n-ésimo impago. |
| 040, 070, 100 y 120 | OTRAS POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN  Se incluirán las siguientes posiciones:   Los derivados de exposiciones de titulización que ofrezcan una participación proporcional y las posiciones que cubran posiciones de la cartera de negociación de correlación.   Las posiciones de la cartera de negociación de correlación cubiertas mediante derivados de crédito conforme al artículo 346 del RRC.   Otras posiciones que cumplan lo establecido en el artículo 338, apartado 3, del RRC. |

5.4. C 21.00 - Riesgo de mercado: método estándar para el riesgo de posición en instrumentos de patrimonio (MKR SA EQU)

5.4.1. Observaciones generales

148. Esta plantilla recoge información sobre las posiciones y los correspondientes requisitos de fondos propios por riesgo de posición en instrumentos de patrimonio de la cartera de negociación con arreglo al método estándar.

149. La plantilla debe cumplimentarse por separado para el «Total», más una lista estática predefinida de los siguientes mercados: Bulgaria, Croacia, Chequia, Dinamarca, Egipto, Hungría, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Polonia, Rumanía, Suecia, Reino Unido, Albania, Japón, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Federación Rusa, Serbia, Suiza, Turquía, Ucrania, EE.UU., zona del euro, más una plantilla residual para todos los mercados restantes. A efectos de este requisito de comunicación, el término «mercado» se entenderá equivalente a «país» [salvo para los países pertenecientes a la zona del euro; véase el Reglamento Delegado (UE) n.º 525/2014 de la Comisión[[14]](#footnote-15)].

5.4.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 010 - 020 | **TODAS LAS POSICIONES (LARGAS Y CORTAS)**  Artículo 102 y artículo 105, apartado 1, del RRC.  Son posiciones brutas no compensadas por instrumentos pero deducidas las posiciones de aseguramiento ya suscritas o reaseguradas por terceros a que se refiere el artículo 345, apartado 1, párrafo primero, segunda frase, del RRC. |
| 030 - 040 | **POSICIONES NETAS (LARGAS Y CORTAS)**  Artículos 327, 329, 332, 341 y 345 del RRC. |
| 050 | **POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL**  Posiciones netas que, con arreglo a los distintos métodos considerados en la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC, tienen una exigencia de capital. La exigencia de capital debe calcularse de forma separada para cada mercado nacional. No se incluirán en esta columna las posiciones en futuros sobre índices bursátiles a que se refiere el artículo 344, apartado 4, segunda frase, del RRC. |
| 060 | **REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**  Los requisitos de fondos propios de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 2, del RRC respecto de toda posición pertinente. |
| 070 | **TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO**  Artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC.  Resultado de la multiplicación de los requisitos de fondos propios por 12,5. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 010 - 130 | **INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN**  Requisitos de fondos propios por riesgo de posición con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra b), inciso i), y la parte tercera, título IV, capítulo 2, sección 3, del RRC. |
| 020 - 040 | **RIESGO GENERAL**  Posiciones en instrumentos de patrimonio sujetas al riesgo general (artículo 343 del RRC) y su correspondiente requisito de fondos propios con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 2, sección 3, del RRC.  Ambos desgloses (021/022 y 030/040) corresponden a todas las posiciones sujetas al riesgo general.  Las filas 021 y 022 requieren información sobre el desglose por instrumentos.  Para el cálculo de los requisitos de fondos propios solo se utilizará el desglose de las filas 030 y 040. |
| 021 | **Derivados**  Derivados incluidos en el cálculo del riesgo de renta variable de las posiciones de la cartera de negociación teniendo en cuenta los artículos 329 y 332 del RRC, cuando proceda. |
| 022 | **Otros activos y pasivos**  Instrumentos distintos de los derivados incluidos en el cálculo del riesgo de renta variable de las posiciones de la cartera de negociación. |
| 030 | **Futuros sobre índices bursátiles negociados en mercados organizados, ampliamente diversificados y sujetos a un método particular**  Futuros sobre índices bursátiles negociados en mercados organizados, ampliamente diversificados y sujetos a un método particular de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 945/2014 de la Comisión[[15]](#footnote-16)  Estas posiciones estarán sujetas únicamente al riesgo general y, por tanto, no deberán comunicarse en la fila 050. |
| 040 | **Otros instrumentos de patrimonio distintos de los futuros sobre índices bursátiles negociados en mercados organizados y ampliamente diversificados**  Otras posiciones en instrumentos de patrimonio sujetas a riesgo específico, y sus correspondientes requisitos de fondos propios, con arreglo al artículo 343 del RRC, incluidas las posiciones en futuros sobre índices bursátiles tratadas conforme al artículo 344, apartado 3, del RRC. |
| 050 | **RIESGO ESPECÍFICO**  Posiciones en instrumentos de patrimonio sujetas a riesgo específico, y sus correspondientes requisitos de fondos propios, con arreglo al artículo 342 del RRC, excluidas las posiciones en futuros sobre índices bursátiles tratadas conforme al artículo 344, apartado 4, segunda frase, del RRC. |
| 090 - 130 | REQUISITOS ADICIONALES PARA OPCIONES (RIESGOS DISTINTOS DE DELTA)  Artículo 329, apartados 2 y 3, del RRC.  Los requisitos adicionales para las opciones correspondientes a riesgos distintos de delta se comunicarán con arreglo al método empleado para su cálculo. |

5.5. C 22.00 - Riesgo de mercado: métodos estándar para el riesgo de tipo de cambio (MKR SA FX)

5.5.1. Observaciones generales

150. Las entidades comunicarán información sobre las posiciones en cada divisa (incluida la divisa de referencia) y los correspondientes requisitos de fondos propios para el riesgo de tipo de cambio, con arreglo al método estándar. Esta posición se calculará para todas las divisas (incluido el euro), el oro y las posiciones en OIC.

151. Las filas 100 a 480 de esta plantilla se cumplimentarán incluso aunque las entidades no estén obligadas a calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio conforme al artículo 351 del RRC. En estas partidas pro memoria se incluyen todas las posiciones en la divisa de referencia, con independencia de que se tengan en cuenta a efectos del artículo 354 del RRC. Las filas 130 a 480 de las partidas pro memoria de la plantilla deberán rellenarse por separado para todas las monedas de los Estados miembros de la Unión y las siguientes divisas: USD, CHF, JPY, RUB, TRY, AUD, CAD, RSD, ALL, UAH, MKD, EGP, ARS, BRL, MXN, HKD, ICK, TWD, NZD, NOK, SGD, KRW, CNY y todas las demás divisas.

5.5.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 020 - 030 | **TODAS LAS POSICIONES (LARGAS Y CORTAS)**  Posiciones brutas por activos, importes pendientes de cobro y elementos similares a que se hace referencia en el artículo 352, apartado 1, del RRC.  Conforme al artículo 352, apartado 2, del RRC y con supeditación a la autorización de las autoridades competentes, las posiciones adoptadas como cobertura frente a los efectos adversos del tipo de cambio sobre las ratios, de acuerdo con el artículo 92, apartado 1, del RRC, y las posiciones relacionadas con elementos ya deducidos en el cálculo de los fondos propios no se comunicarán. |
| 040 - 050 | **POSICIONES NETAS (LARGAS Y CORTAS)**  Artículo 352, apartado 3 y apartado 4, primera y segunda frases, y artículo 353 del RRC.  Las posiciones netas se calculan para cada divisa, conforme al artículo 352, apartado 1, del RRC. Por consiguiente, podrán comunicarse al mismo tiempo posiciones largas y cortas. |
| 060 - 080 | **POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL**  Artículo 352, apartado 4, tercera frase, y artículos 353 y 354 del RRC. |
| 060 - 070 | **POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL (LARGAS Y CORTAS)**  Las posiciones netas largas y cortas en cada divisa se calcularán deduciendo el total de las posiciones cortas del total de las posiciones largas.  Las posiciones netas largas de cada operación en una divisa se sumarán para obtener la posición neta larga en dicha divisa.  Las posiciones netas cortas de cada operación en una divisa se sumarán para obtener la posición neta corta en dicha divisa.  Las posiciones no compensadas en divisas distintas de la de referencia se añadirán a las posiciones sujetas a exigencias de capital para otras divisas (fila 030) en la columna 060 o 070, según se trate de posiciones cortas o largas. |
| 080 | **POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL (COMPENSADAS)**  Posiciones compensadas para divisas estrechamente correlacionadas. |
| 090 | **REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**  Exigencia de capital para cualquier posición pertinente con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 3, del RRC. |
| 100 | **IMPORTE TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO**  Artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC.  Resultado de la multiplicación de los requisitos de fondos propios por 12,5. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 010 | **POSICIONES TOTALES**  Todas las posiciones en divisas distintas de la de referencia y las posiciones en la divisa de referencia que se tienen en cuenta a efectos del artículo 354 del RRC, así como sus correspondientes requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio, con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra c), inciso i), del RRC, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 352, apartados 2 y 4, del RRC (para la conversión en la divisa de referencia). |
| 020 | **DIVISAS ESTRECHAMENTE CORRELACIONADAS**  Posiciones y sus correspondientes requisitos de fondos propios para las divisas estrechamente correlacionadas a que se refiere el artículo 354 del RRC. |
| 025 | **Divisas estrechamente correlacionadas: *De las cuales*: divisa de referencia**  Posiciones en la divisa de referencia que contribuyen al cálculo de los requisitos de capital con arreglo al artículo 354 del RRC. |
| 030 | **OTRAS DIVISAS (incluidas las participaciones y acciones en OIC tratadas como divisas diferentes)**  Posiciones y sus correspondientes requisitos de fondos propios para las divisas sujetas al procedimiento general a que se refieren el artículo 351 y el artículo 352, apartados 2 y 4, del RRC.  Comunicación de los OIC tratados como divisas diferentes con arreglo al artículo 353 del RRC:  Hay dos tratamientos distintos de los OIC tratados como divisas diferentes para el cálculo de los requisitos de capital:  1. El método del oro modificado, si no se conoce la dirección de la inversión del OIC (estos OIC se añadirán a la posición global neta de tipo de cambio de la entidad).  2. Si se conoce la dirección de la inversión del OIC, los OIC se añadirán a la posición abierta total de tipo de cambio (larga o corta, dependiendo de la dirección del OIC).  La comunicación de estos OIC se efectuará conforme al correspondiente cálculo de los requisitos de capital. |
| 040 | **ORO**  Posiciones y sus correspondientes requisitos de fondos propios para las divisas sujetas al procedimiento general a que se refieren el artículo 351 y el artículo 352, apartados 2 y 4, del RRC. |
| 050 - 090 | REQUISITOS ADICIONALES PARA OPCIONES (RIESGOS DISTINTOS DE DELTA)  Artículo 352, apartados 5 y 6, del RRC.  Los requisitos adicionales para las opciones correspondientes a riesgos distintos de delta se comunicarán desglosados con arreglo al método empleado para su cálculo. |
| 100 - 120 | **Desglose de las posiciones totales (incluida la divisa de referencia) por tipos de exposición**  Las posiciones totales se desglosarán en derivados, otros activos y pasivos, y partidas fuera de balance. |
| 100 | **Otros activos y pasivos distintos de los derivados y las partidas fuera de balance**  Se incluirán aquí las posiciones no incluidas en las filas 110 o 120. |
| 110 | **Partidas fuera de balance**  Partidas que entran en el ámbito de aplicación del artículo 352 del RRC, con independencia de la moneda de denominación, y que están incluidas en su anexo I, excepto las incluidas como operaciones de financiación de valores y operaciones con liquidación diferida o que se deriven de un acuerdo de compensación contractual entre productos |
| 120 | **Derivados**  Posiciones valoradas con arreglo al artículo 352 del RRC. |
| 130 - 480 | **PRO MEMORIA: POSICIONES EN DIVISAS**  Las partidas pro memoria de la plantilla deberán indicarse por separado para todas las monedas de los Estados miembros de la Unión y las siguientes divisas: USD, CHF, JPY, RUB, TRY, AUD, CAD, RSD, ALL, UAH, MKD, EGP, ARS, BRL, MXN, HKD, ICK, TWD, NZD, NOK, SGD, KRW, CNY y todas las demás divisas. |

5.6. C 23.00 - Riesgo de mercado: métodos estándar para materias primas (MKR SA COM)

5.6.1. Observaciones generales

152. Esta plantilla recoge información sobre las posiciones en materias primas y los correspondientes requisitos de fondos propios con arreglo al método estándar.

5.6.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 010 - 020 | **TODAS LAS POSICIONES (LARGAS Y CORTAS)**  Posiciones brutas largas/cortas que sean consideradas posiciones en la misma materia prima con arreglo al artículo 357, apartado 4, del RRC (véase también el artículo 359, apartado 1, del RRC). |
| 030 - 040 | **POSICIONES NETAS (LARGAS Y CORTAS)**  Conforme a la definición del artículo 357, apartado 3, del RRC. |
| 050 | **POSICIONES SUJETAS A EXIGENCIA DE CAPITAL**  Posiciones netas que, con arreglo a los distintos métodos considerados en la parte tercera, título IV, capítulo 4, del RRC, tienen una exigencia de capital. |
| 060 | **REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**  Los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 4, del RRC respecto de toda posición pertinente. |
| 070 | **TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO**  Artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC.  Resultado de la multiplicación de los requisitos de fondos propios por 12,5. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 010 | **POSICIONES TOTALES EN MATERIAS PRIMAS**  Posiciones en materias primas y sus correspondientes requisitos de fondos propios para el riesgo de mercado calculados con arreglo al artículo 92, apartado 3, letra c), inciso iii), y a la parte tercera, título IV, capítulo 4, del RRC. |
| 020 - 060 | **POSICIONES POR CATEGORÍA DE MATERIAS PRIMAS**  A efectos de comunicación, las materias primas se agruparán en las cuatro categorías señaladas en el cuadro 2 del artículo 361 del RRC. |
| 070 | **SISTEMA DE ESCALA DE VENCIMIENTOS**  Posiciones en materias primas sujetas al sistema de escala de vencimientos a que se refiere el artículo 359 del RRC. |
| 080 | **SISTEMA DE ESCALA DE VENCIMIENTOS AMPLIADO**  Posiciones en materias primas sujetas al sistema de escala de vencimientos ampliado a que se refiere el artículo 361 del RRC. |
| 090 | **MÉTODO SIMPLIFICADO**  Posiciones en materias primas sujetas al método simplificado a que se refiere el artículo 360 del RRC. |
| 100 - 140 | REQUISITOS ADICIONALES PARA OPCIONES (RIESGOS DISTINTOS DE DELTA)  Artículo 358, apartado 4, del RRC.  Los requisitos adicionales para las opciones correspondientes a riesgos distintos de delta se comunicarán con arreglo al método empleado para su cálculo. |

5.7. C 24.00 - Modelo interno de riesgo de mercado (MKR IM)

5.7.1. Observaciones generales

153. Esta plantilla establece un desglose de los datos del valor en riesgo (VaR) y del valor en riesgo en situación de tensión (sVaR) en función de los distintos riesgos de mercado (deuda, renta variable, tipo de cambio, materias primas) y otra información relevante para el cálculo de los requisitos de fondos propios.

154. Por lo general, la posibilidad de determinar y comunicar las cifras de riesgo general y específico por separado o únicamente de forma global dependerá de la estructura del modelo de las entidades. Esto mismo ocurre con la descomposición del VaR/sVaR en las categorías de riesgo (tipo de interés, renta variable, materias primas y tipo de cambio). La entidad puede abstenerse de comunicar estos desgloses si demuestra que hacerlo representaría una carga injustificada.

5.7.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | |
| 030 - 040 | **Valor en riesgo (VaR)**  El VaR es la máxima pérdida potencial derivada de una variación del precio con una determinada probabilidad en un horizonte temporal específico. |
| 030 | **Factor de multiplicación (mc) x media del VaR de los 60 días hábiles anteriores (VaRavg)**  Artículo 364, apartado 1, letra a), inciso ii), y artículo 365, apartado 1, del RRC. |
| 040 | **VaR del día anterior (VaRt-1)**  Artículo 364, apartado 1, letra a), inciso i), y artículo 365, apartado 1, del RRC. |
| 050 - 060 | **VaR en situación de tensión**  El VaR en situación de tensión es la máxima pérdida potencial derivada de una variación del precio con una determinada probabilidad en un horizonte temporal específico que se obtiene empleando datos calibrados con datos históricos de un período continuo de 12 meses de dificultades financieras significativas para la cartera de la entidad. |
| 050 | **Factor de multiplicación (ms) x media de los 60 días hábiles anteriores (SVaRavg)**  Artículo 364, apartado 1, letra b), inciso ii), y artículo 365, apartado 1, del RRC. |
| 060 | **Último disponible (SVaRt-1)**  Artículo 364, apartado 1, letra b), inciso i), y artículo 365, apartado 1, del RRC. |
| 070 - 080 | **EXIGENCIA DE CAPITAL POR RIESGOS DE IMPAGO Y DE MIGRACIÓN INCREMENTALES**  La exigencia de capital por riesgos de impago y de migración incrementales corresponde a la máxima pérdida potencial derivada de una variación de precio vinculada a los riesgos de impago y migración calculada con arreglo al artículo 364, apartado 2, letra b), en conjunción con la parte tercera, título IV, capítulo 5, sección 4, del RRC. |
| 070 | **Medida de la media de 12 semanas**  Artículo 364, apartado 2, letra b), inciso ii), en conjunción con la parte tercera, título IV, capítulo 5, sección 4, del RRC. |
| 080 | **Última medida**  Artículo 364, apartado 2, letra b), inciso i), en conjunción con la parte tercera, título IV, capítulo 5, sección 4, del RRC. |
| 090 - 110 | **EXIGENCIA DE CAPITAL POR TODOS LOS RIESGOS DE PRECIO PARA LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN** |
| 090 | **LÍMITE MÍNIMO**  Artículo 364, apartado 3, letra c), del RRC.  Es igual al 8 % de la exigencia de capital que se calcularía con arreglo al artículo 338, apartado 1, del RRC para todas las posiciones consideradas en la exigencia de capital relativa a «todos los riesgos de precio». |
| 100 - 110 | **MEDIDA DE LA MEDIA DE 12 SEMANAS Y ÚLTIMA MEDIDA**  Artículo 364, apartado 3, letra b), del RRC. |
| 110 | **ÚLTIMA MEDIDA**  Artículo 364, apartado 3, letra a), del RRC. |
| 120 | **REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**  Requisitos de fondos propios contemplados en el artículo 364 del RRC para todos los factores de riesgo, teniendo en cuenta los efectos de correlación, en su caso, más los riesgos de impago y migración incrementales y todos los riesgos de precio para la cartera de negociación de correlación, pero excluidas las exigencias de capital para las posiciones de titulización y los derivados de crédito de n-ésimo impago con arreglo al artículo 364, apartado 2, del RRC. |
| 130 | **TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO**  Artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC.  Resultado de la multiplicación de los requisitos de fondos propios por 12,5. |
| 140 | **Número de excesos (durante los 250 días hábiles previos)**  Conforme al artículo 366 del RRC.  Se indicará el número de excesos a partir de los cuales se determina el sumando. |
| 150 - 160 | **Factor de multiplicación del VaR (mc) y factor de multiplicación del VaR en situación de tensión (ms)**  Conforme al artículo 366 del RRC. |
| 170 - 180 | **EXIGENCIA ESTIMADA PARA LÍMITE MÍNIMO DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN – POSICIONES NETAS LARGAS Y CORTAS PONDERADAS DESPUÉS DEL LÍMITE MÁXIMO**  El importe comunicado y que sirve de base para el cálculo de la exigencia de capital mínima para todos los riesgos de precio conforme al artículo 364, apartado 3, letra c), del RRC, teniendo en cuenta la discrecionalidad establecida en el artículo 335 del RRC, que permite a una entidad limitar el producto de la ponderación y la posición neta a la pérdida máxima posible derivada del riesgo de impago. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 010 | **POSICIONES TOTALES**  Corresponde a la parte de los riesgos de posición, de tipo de cambio y de materias primas a que se hace referencia en el artículo 363, apartado 1, del RRC, vinculada a los factores de riesgo especificados en el artículo 367, apartado 2, del RRC.  En relación con las columnas 030 a 060 (VAR y sVAR), las cifras de la fila del total no son iguales al desglose de las cifras de VAR/sVAR de los componentes de riesgo correspondientes. |
| 020 | **INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES**  Corresponde a la parte del riesgo de posición a que se refiere el artículo 363, apartado 1, del RRC, vinculada a los factores de riesgo de tipo de interés especificados en el artículo 367, apartado 2, letra a), del RRC. |
| 030 | **INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES – RIESGO GENERAL**  Componente de riesgo general a que se refiere el artículo 362 del RRC. |
| 040 | **INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES – RIESGO ESPECÍFICO**  Componente de riesgo específico a que se refiere el artículo 362 del RRC. |
| 050 | **INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO**  Corresponde a la parte del riesgo de posición a que se refiere el artículo 363, apartado 1, del RRC, vinculada a los factores de riesgo de renta variable especificados en el artículo 367, apartado 2, letra c), del RRC. |
| 060 | **INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO – RIESGO GENERAL**  Componente de riesgo general a que se refiere el artículo 362 del RRC. |
| 070 | **INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO – RIESGO ESPECÍFICO**  Componente de riesgo específico a que se refiere el artículo 362 del RRC. |
| 080 | **RIESGO DE TIPO DE CAMBIO**  Artículo 363, apartado 1, y artículo 367, apartado 2, letra b), del RRC. |
| 090 | **RIESGO DE MATERIAS PRIMAS**  Artículo 363, apartado 1, y artículo 367, apartado 2, letra d), del RRC. |
| 100 | **IMPORTE TOTAL RIESGO GENERAL**  Riesgo de mercado causado por movimientos generales de los mercados de instrumentos de deuda negociables, instrumentos de patrimonio, divisas y materias primas. VaR del riesgo general de todos los factores de riesgo (teniendo en cuenta los efectos de correlación, en su caso). |
| 110 | **IMPORTE TOTAL RIESGO ESPECÍFICO**  Componente de riesgo específico de los instrumentos de deuda negociables e instrumentos de patrimonio. VaR del riesgo específico de los instrumentos de patrimonio e instrumentos de deuda negociables de la cartera de negociación (teniendo en cuenta los efectos de correlación, en su caso). |

5.8. C 25.00 - RIESGO DE AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO (CVA)

5.8.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 010 | **Valor de la exposición**  Artículo 271 del RRC, en conjunción con su artículo 382.  La exposición total en el momento del impago (EAD) de todas las operaciones sujetas a exigencia por ajuste de valoración del crédito (AVC). |
| 020 | **Del cual: derivados OTC**  Artículo 271 del RRC, en conjunción con su artículo 382, apartado 1.  La parte de la exposición total al riesgo de contraparte exclusivamente debida a derivados OTC. No se requiere esta información de las entidades que aplican el método de los modelos internos y mantienen derivados OTC y operaciones de financiación de valores en el mismo conjunto de operaciones compensables. |
| 030 | **Del cual: operaciones de financiación de valores**  Artículo 271 del RRC, en conjunción con su artículo 382, apartado 2.  La parte de la exposición total al riesgo de contraparte exclusivamente debida a derivados de operaciones de financiación de valores. No se requiere esta información de las entidades que aplican el método de los modelos internos y mantienen derivados OTC y operaciones de financiación de valores en el mismo conjunto de operaciones compensables. |
| 040 | **FACTOR DE MULTIPLICACIÓN (mc) × MEDIA DE LOS 60 DÍAS HÁBILES ANTERIORES (VaRavg)**  Artículo 383 del RRC, en conjunción con su artículo 363, apartado 1, letra d).  Cálculo del VaR basado en modelos internos para el riesgo de mercado. |
| 050 | **DÍA ANTERIOR (VaRt-1)**  Véanse las instrucciones de la columna 040. |
| 060 | **FACTOR DE MULTIPLICACIÓN (ms) × MEDIA DE LOS 60 DÍAS HÁBILES ANTERIORES (SVaRavg)**  Véanse las instrucciones de la columna 040. |
| 070 | **ÚLTIMO DISPONIBLE (SVaRt-1)**  Véanse las instrucciones de la columna 040. |
| 080 | **REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**  Artículo 92, apartado 3, letra d), del RRC.  Requisitos de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito calculados empleando el método elegido. |
| 090 | **TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO**  Artículo 92, apartado 4, letra b), del RRC.  Requisitos de fondos propios multiplicados por 12,5. |
|  | **Pro memoria** |
| 100 | **Número de contrapartes**  Artículo 382 del RRC.  Número de contrapartes incluidas en el cálculo de los fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito.  Las contrapartes son un subgrupo de los deudores. Solo existen en caso de operaciones de derivados o de financiación de valores, en las que constituyen la otra parte contratante. |
| 110 | **Del cual: se emplea una aproximación para determinar el diferencial de crédito**  Número de contrapartes respecto de las que el diferencial de crédito se ha determinado empleando una aproximación, en lugar de datos de mercado directamente observados. |
| 120 | **AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO (AVC) ASUMIDO**  Provisiones contables por reducción de la solvencia crediticia de las contrapartes de los derivados. |
| 130 | **PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO UNINOMINALES**  Artículo 386, apartado 1, letra a), del RRC.  Importes nocionales totales de las permutas de cobertura por impago uninominales empleadas como cobertura del riesgo de ajuste de valoración del crédito. |
| 140 | **PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO VINCULADAS A UN ÍNDICE**  Artículo 386, apartado 1, letra b), del RRC.  Importes nocionales totales de las permutas de cobertura por impago vinculadas a un índice empleadas como cobertura del riesgo de ajuste de valoración del crédito. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 010 | **Total riesgo AVC**  Suma de las filas 020-040. |
| 020 | **Método avanzado**  Método avanzado de cálculo del riesgo de ajuste de valoración del crédito establecido en el artículo 383 del RRC. |
| 030 | **Método estándar**  Método estándar de cálculo del riesgo de ajuste de valoración del crédito establecido en el artículo 384 del RRC. |
| 040 | **Basado en el método de la exposición original**  Importes sujetos a la aplicación del artículo 385 del RRC. |

6. Valoración prudente (PruVal)

6.1. C 32.01 - Valoración prudente: activos y pasivos a valor razonable (PRUVAL 1)

6.1.1. Observaciones generales

154 *bis*. Todas las entidades deberán cumplimentar esta plantilla, con independencia de que hayan adoptado o no el enfoque simplificado para la determinación de los ajustes de valoración adicionales (AVA). La plantilla se refiere específicamente al valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable utilizado para determinar si se cumplen o no las condiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la Comisión[[16]](#footnote-17) para aplicar el enfoque simplificado de cara a la determinación de los AVA.

154 *ter*. En relación con las entidades que apliquen el enfoque simplificado, esta plantilla deberá presentar el total de AVA que se deducirá de los fondos propios en virtud de los artículos 34 y 105 del RRC, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, total que se indicará oportunamente en la fila 290 de C 01.00.

6.1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 0010 | **ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE**  Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable, tal como se recoja en los estados financieros con arreglo al marco contable aplicable, según lo previsto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, antes de cualquier deducción conforme a su artículo 4, apartado 2. |
| 0020 | **DE LOS CUALES: CARTERA DE NEGOCIACIÓN**  Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable, según lo indicado en 010, que corresponda a posiciones mantenidas en la cartera de negociación. |
| 0030-0070 | **ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE EXCLUIDOS POR IMPACTO PARCIAL EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO**  Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable excluidos de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0030 | **CON COINCIDENCIA EXACTA**  Activos y pasivos a valor razonable que se compensen y coincidan exactamente, excluidos de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0040 | **CONTABILIDAD DE COBERTURAS**  Respecto de las posiciones sujetas a la contabilidad de coberturas con arreglo al marco contable aplicable, valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable excluidos en proporción a la incidencia del cambio de valoración correspondiente en el capital de nivel 1 ordinario, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0050 | **FILTROS PRUDENCIALES**  Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable excluidos de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, debido a la aplicación transitoria de los filtros prudenciales a que se refieren los artículos 467 y 468 del RRC. |
| 0060 | **OTROS**  Cualesquiera otras posiciones excluidas de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, debido a que los ajustes de su valor contable tienen solo un efecto proporcional en el capital de nivel 1 ordinario.  Esta fila solo se cumplimentará en los casos poco frecuentes en que los elementos excluidos de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101 no puedan asignarse a las columnas 0030, 0040 o 0050 de esta plantilla. |
| 0070 | **OBSERVACIONES SOBRE LOS OTROS**  Se indicarán los principales motivos por los que las posiciones consignadas en la columna 0060 han sido excluidas. |
| 0080 | **ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE INCLUIDOS EN EL UMBRAL DEL ARTÍCULO 4.1**  Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable efectivamente incluidos en el cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0090 | **DE LOS CUALES: CARTERA DE NEGOCIACIÓN**  Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable, según lo indicado en la columna 0080, que corresponda a posiciones mantenidas en la cartera de negociación. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 0010 – 0210 | Las definiciones de estas categorías serán idénticas a las de las correspondientes filas de las plantillas FINREP 1.1 y 1.2. |
| 0010 | **1 TOTAL DE ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE**  Total de los activos y pasivos a valor razonable consignados en las filas 20 a 210. |
| 0020 | **1.1 TOTAL DE ACTIVOS A VALOR RAZONABLE**  Total de los activos a valor razonable consignados en las filas 0030 a 0140.  Se rellenarán las celdas pertinentes de las filas 0030 a 0130 en consonancia con la plantilla FINREP F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución, dependiendo de las normas aplicables a la entidad:   * NIIF adoptadas por la Unión en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo («NIIF de la UE»)[[17]](#footnote-18); * normas contables nacionales compatibles con las NIIF de la UE («PCGA nacionales compatibles con las NIIF») o * PCGA nacionales basados en la DCB («PCGA nacionales basados en la DCB» en FINREP). |
| 0030 | **1.1.1 ACTIVOS FINANCIEROS MANTENIDOS PARA NEGOCIAR**  NIIF 9, apéndice A.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 050 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0040 | **1.1.2 ACTIVOS FINANCIEROS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN**  Artículos 32 y 33 de la DCB; anexo V, parte 1.17, del presente Reglamento de Ejecución.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 091 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0050 | **1.1.3 ACTIVOS FINANCIEROS NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN VALORADOS OBLIGATORIAMENTE A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS**  NIIF 7.8.a).ii); NIIF 9.4.1.4.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 096 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0060 | **1.1.4 ACTIVOS FINANCIEROS DESIGNADOS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS**  NIIF 7.8.a).i); NIIF 9.4.1.5; artículo 8, apartado 1, letra a), y apartado 6, de la Directiva contable.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 100 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0070 | **1.1.5**  **ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO GLOBAL**  NIIF 7.8.h); NIIF 9.4.1.2A.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 141 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0080 | **1.1.6 ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS Y NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN, A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS**  Artículo 36, apartado 2, de la DCB. La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 171 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0090 | **1.1.7 ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS Y NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN, CONTABILIZADOS A VALOR RAZONABLE EN EL PATRIMONIO NETO**  Artículo 8, apartado 1, letra a), y apartado 8, de la Directiva contable.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 175 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0100 | **1.1.8 OTROS ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS Y NO DESTINADOS A NEGOCIACIÓN**  Artículo 37 de la DCB; artículo 12, apartado 7, de la Directiva contable; anexo V, parte 1.20, del presente Reglamento de Ejecución.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 234 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0110 | **1.1.9 DERIVADOS - CONTABILIDAD DE COBERTURAS**  NIIF 9.6.2.1; anexo V, parte 1.22, del presente Reglamento de Ejecución; artículo 8, apartado 1, letra a), y apartados 6 y 8, de la Directiva contable; NIC 39.9.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 240 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0120 | **1.1.10 CAMBIOS DEL VALOR RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS CUBIERTOS DE UNA CARTERA CON COBERTURA DEL RIESGO DE TIPO DE INTERÉS**  NIC 39.89A.a); NIIF 9.6.5.8; Directiva contable, artículo 8, apartados 5 y 6. La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 250 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0130 | **1.1.11 INVERSIONES EN FILIALES, NEGOCIOS CONJUNTOS Y ASOCIADAS**  NIC 1.54.e); anexo V, partes 1.21 y 2.4, del presente Reglamento de Ejecución; artículo 4, puntos 7 y 8, de la DCB; artículo 2, apartado 2, de la Directiva contable.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 260 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0140 | **1.1.12 (-) RECORTES DE VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN A VALOR RAZONABLE**  Anexo V, parte 1.29, del presente Reglamento de Ejecución.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 375 de la plantilla F 01.01 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0150 | **1.2 TOTAL DE PASIVOS A VALOR RAZONABLE**  Total de los pasivos a valor razonable consignados en las filas 0160 a 0210.  Se rellenarán las celdas pertinentes de las filas 0150 a 0190 en consonancia con la plantilla FINREP F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución, dependiendo de las normas aplicables a la entidad:   * NIIF adoptadas por la Unión en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 («NIIF de la UE»); * normas contables nacionales compatibles con las NIIF de la UE («PCGA nacionales compatibles con las NIIF») * PCGA nacionales basados en la DCB («PCGA nacionales basados en la DCB» en FINREP). |
| 0160 | **1.2.1 PASIVOS FINANCIEROS MANTENIDOS PARA NEGOCIAR**  NIIF 7.8.e).ii); NIIF 9.BA.6.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 010 de la plantilla F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0170 | **1.2.2 PASIVOS FINANCIEROS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN**  Artículo 8, apartado 1, letra a), y apartados 3 y 6, de la Directiva contable.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 061 de la plantilla F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0180 | **1.2.3 PASIVOS FINANCIEROS DESIGNADOS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS**  NIIF 7.8.e).i); NIIF 9.4.2.2; artículo 8, apartado 1, letra a), y apartado 6, de la Directiva contable; NIC 39.9.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 070 de la plantilla F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0190 | **1.2.4 DERIVADOS - CONTABILIDAD DE COBERTURAS**  NIIF 9.6.2.1; anexo V, parte 1.26, del presente Reglamento de Ejecución; artículo 8, apartado 1, letra a), apartado 6 y apartado 8, letra a), de la Directiva contable.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 150 de la plantilla F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0200 | **1.2.5 CAMBIOS DEL VALOR RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS CUBIERTOS DE UNA CARTERA CON COBERTURA DEL RIESGO DE TIPO DE INTERÉS**  NIC 39.89A.b), NIIF 9.6.5.8; artículo 8, apartados 5 y 6, de la Directiva contable; anexo V, parte 2.8, del presente Reglamento de Ejecución.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 160 de la plantilla F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0210 | **1.2.6 RECORTES DE VALORACIÓN DE LOS PASIVOS DESTINADOS A NEGOCIACIÓN A VALOR RAZONABLE**  Anexo V, parte 1.29, del presente Reglamento de Ejecución.  La información comunicada en esta fila corresponderá a la de la fila 295 de la plantilla F 01.02 de los anexos III y IV del presente Reglamento de Ejecución. |

6.2. C 32.02 - Valoración prudente: enfoque principal (PruVal 2)

6.2.1. Observaciones generales

154 *quater*. La finalidad de esta plantilla es ofrecer información sobre la composición del total de los AVA que debe deducirse de los fondos propios con arreglo a los artículos 34 y 105 del RRC, así como información pertinente sobre la valoración contable de las posiciones que dan lugar a la determinación de los AVA.

154 *quinquies*. Deberán cumplimentar esta plantilla todas las entidades que:

a) estén obligadas a aplicar el enfoque principal porque rebasan el umbral a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, ya sea en base individual o consolidada según lo previsto en el artículo 4, apartado 3, de ese mismo Reglamento, o

b) hayan optado por aplicar el enfoque principal pese a no rebasar el umbral.

154 *sexies*. A efectos de la presente plantilla, «incertidumbre del lado alto» se definirá como sigue: tal como determina el artículo 8, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, los AVA se calculan como la diferencia entre el valor razonable y una valoración prudente que se define sobre la base de un nivel de confianza del 90 % en cuanto a la posibilidad para las entidades de abandonar la exposición en ese punto o un punto mejor dentro del intervalo nocional de valores plausibles. El valor del lado alto o la «incertidumbre del lado alto» es el punto opuesto en la distribución de valores plausibles, en el que las entidades solo cuentan con un nivel de confianza del 10 % en cuanto a la posibilidad de abandonar la posición en ese punto o uno mejor. La incertidumbre del lado alto se calculará y agregará sobre la misma base que el total de AVA, pero sustituyendo el nivel de certeza del 90 % utilizado al calcular este total por un nivel del 10 %.

6.2.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 0010 - 0100 | AVA A NIVEL DE CATEGORÍA  Los AVA a nivel de categoría por incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre, riesgo asociado a la utilización de un modelo, posiciones concentradas, costes administrativos futuros, cancelación anticipada y riesgo operativo se calculan según lo señalado en los artículos 9, 10, 11 y 14, 15, 16 y 17, respectivamente, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  En lo que respecta a las categorías de incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre y riesgo de modelo, en las que son aplicables beneficios de diversificación conforme a lo previsto, respectivamente, en el artículo 9, apartado 6, el artículo 10, apartado 7, y el artículo 11, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, los AVA a nivel de categoría se comunicarán, salvo indicación en contrario, como la suma directa de los AVA individuales antes de tener en cuenta los beneficios de diversificación [dado que los beneficios de diversificación calculados mediante los métodos 1 o 2 del anexo del citado Reglamento Delegado se consignan en las partidas 1.1.2, 1.1.2.1 y 1.1.2.2 de la plantilla].  En las categorías de incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre y riesgo de modelo, los importes calculados con arreglo al enfoque basado en expertos definido en el artículo 9, apartado 5, letra b), el artículo 10, apartado 6, letra b), y el artículo 11, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, se indicarán por separado en las columnas 0020, 0040 y 0060. |
| 0010 | INCERTIDUMBRE DE LOS PRECIOS DE MERCADO  Artículo 105, apartado 10, del RRC.  AVA por incertidumbre de los precios de mercado calculados con arreglo al artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0020 | DE LOS CUALES: CALCULADOS SEGÚN EL ENFOQUE BASADO EN EXPERTOS  AVA por incertidumbre de los precios de mercado calculados con arreglo al artículo 9, apartado 5, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/ 101. |
| 0030 | COSTES DE CIERRE  Artículo 105, apartado 10, del RRC.  AVA por costes de cierre calculados con arreglo al artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0040 | DE LOS CUALES: CALCULADOS SEGÚN EL ENFOQUE BASADO EN EXPERTOS  AVA por costes de cierre calculados con arreglo al artículo 10, apartado 6, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0050 | RIESGO DE MODELO  Artículo 105, apartado 10, del RRC.  AVA por riesgo de modelo calculados con arreglo al artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0060 | DE LOS CUALES: CALCULADOS SEGÚN EL ENFOQUE BASADO EN EXPERTOS  AVA por riesgo de modelo calculados con arreglo al artículo 11, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0070 | POSICIONES CONCENTRADAS  Artículo 105, apartado 11, del RRC.  AVA por posiciones concentradas calculados con arreglo al artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0080 | COSTES ADMINISTRATIVOS FUTUROS  Artículo 105, apartado 10, del RRC.  AVA por costes administrativos futuros calculados con arreglo al artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0090 | CANCELACIÓN ANTICIPADA  Artículo 105, apartado 10, del RRC.  AVA por cancelación anticipada calculados con arreglo al artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0100 | RIESGO OPERATIVO  Artículo 105, apartado 10, del RRC.  AVA por riesgo operativo calculados con arreglo al artículo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0110 | TOTAL DE AVA  Fila 0010: total de AVA que debe deducirse de los fondos propios con arreglo a los artículos 34 y 105 del RRC y consignarse en consecuencia en la fila 290 de C 01.00. El total de AVA será la suma de las filas 0030 y 0180.  Fila 0020: parte del total de AVA indicado en la fila 0010 que se deriva de posiciones de la cartera de negociación (valor absoluto).  Filas 0030 a 0160: suma de las columnas 0010, 0030, 0050 y 0070 a 0100.  Filas 0180 a 0210: total de AVA que se deriva de carteras a las que se aplica el enfoque alternativo. |
| 0120 | INCERTIDUMBRE DEL LADO ALTO (*UPSIDE UNCERTAINTY*)  Artículo 8, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  La incertidumbre del lado alto se calculará y agregará sobre la misma base que el total de AVA computado en la columna 0110, pero sustituyendo el nivel de certeza del 90 % utilizado al calcular este total por un nivel del 10 %. |
| 0130-0140 | ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE  Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a los importes de los AVA indicados en las filas 0010 a 0130 y en la fila 0180. En algunas filas, en particular las filas 0090 a 0130, es posible que deba recurrirse a una apreciación experta para aproximar o asignar los citados importes.  Fila 0010: valor absoluto total de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo del umbral a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. Incluirá el valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable en relación con los cuales se estime que los AVA tienen un valor nulo con arreglo al artículo 9, apartado 2, o el artículo 10, apartados 2 o 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, los cuales se indicarán también por separado en las filas 0070 y 0080.  La fila 0010 será la suma de las filas 0030 y 0180.  Fila 0020: parte del valor absoluto total de los activos y pasivos a valor razonable comunicado en la fila 0010 que se deriva de posiciones de la cartera de negociación (valor absoluto).  Fila 0030: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las carteras a que se refieren los artículos 9 a 17 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. Incluirá el valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable en relación con los cuales se estime que los AVA tienen un valor nulo con arreglo al artículo 9, apartado 2, o el artículo 10, apartados 2 o 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, los cuales se indicarán también por separado en las filas 0070 y 0080. La fila 0030 será la suma de las filas 0090 a 0130.  Fila 0050: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo de los AVA por diferenciales de crédito no devengados. A efectos del cálculo de estos AVA, no podrá considerarse ya que los activos y pasivos a valor razonable que se compensen y coincidan exactamente, y estén excluidos del cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, se compensan y coinciden exactamente.  Fila 0060: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo de los AVA por costes de inversión y de financiación. A efectos del cálculo de estos AVA, no podrá considerarse ya que los activos y pasivos a valor razonable que se compensen y coincidan exactamente, y estén excluidos del cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, se compensan y coinciden exactamente.  Fila 0070: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las exposiciones objeto de valoración en relación con las cuales se estima que los AVA tienen valor nulo con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  Fila 0080: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las exposiciones objeto de valoración en relación con las cuales se estima que los AVA tienen valor nulo con arreglo al artículo 10, apartados 2 o 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  Filas 0090 a 0130: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable distribuidos como se indica a continuación (véanse las instrucciones de la fila correspondiente) en función de las siguientes categorías de riesgo: tipos de interés, divisas, crédito, instrumentos de patrimonio y materias primas. Incluirá el valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable en relación con los cuales se estime que los AVA tienen un valor nulo con arreglo al artículo 9, apartado 2, o el artículo 10, apartados 2 o 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, los cuales se indicarán también por separado en las filas 0070 y 0080.  Fila 0180: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las carteras a las que se aplica el enfoque alternativo. |
| 0130 | ACTIVOS A VALOR RAZONABLE  Valor absoluto de los activos a valor razonable que corresponden a las distintas filas, tal como se explica más arriba en las instrucciones sobre las columnas 0130-0140. |
| 0140 | PASIVOS A VALOR RAZONABLE  Valor absoluto de los pasivos a valor razonable que corresponden a las distintas filas, tal como se explica más arriba en las instrucciones sobre las columnas 0130-0140. |
| 0150 | INGRESOS DEL TRIMESTRE HASTA LA FECHA  Ingresos del trimestre hasta la fecha, desde la última fecha de información, atribuidos a los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las distintas filas, tal como se explica más arriba en las instrucciones sobre las columnas 0130-0140; en su caso, se recurrirá a una apreciación experta para su aproximación o asignación. |
| 0160 | DIFERENCIA DE LA VERIFICACIÓN DE PRECIOS INDEPENDIENTE  La suma, respecto de todas las posiciones y factores de riesgo, de los importes diferenciales no ajustados («diferencia de la verificación de precios independiente») calculados en la fecha de final de mes más próxima de la fecha de información a raíz del proceso de verificación de precios independiente a que se refiere el artículo 105, apartado 8, del RRC, con referencia a los mejores datos independientes disponibles para la posición o el factor de riesgo de que se trate.  Los importes diferenciales no ajustados se refieren a las diferencias no ajustadas entre las valoraciones generadas por el sistema de negociación y las valoraciones estimadas durante el proceso mensual de verificación de precios independiente.  No se incluirá en el cálculo de la diferencia de la verificación de precios independiente ningún importe diferencial ajustado que figure en los libros y registros de la entidad en relación con la pertinente fecha de fin de mes. |
| 0170 - 0250 | AJUSTES DEL VALOR RAZONABLE  Ajustes, en algunos casos denominados también «reservas», potencialmente aplicados al valor razonable contable de la entidad, que se realizan al margen del modelo de valoración utilizado para generar los importes en libros (con exclusión del diferimiento de pérdidas y ganancias del día 1) y que pueden considerarse destinados a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que los correspondientes AVA. Podrían reflejar factores de riesgo no tenidos en cuenta por la técnica de valoración, que adopten la forma de una prima de riesgo o coste de salida y se atengan a la definición de valor razonable. Los participantes en el mercado deberán, no obstante, tomarlos en consideración al fijar un precio (NIIF 13.9 y NIIF 13.88). |
| 0170 | INCERTIDUMBRE DE LOS PRECIOS DE MERCADO  Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para reflejar la prima de riesgo por la existencia de una gama de precios observados para instrumentos equivalentes o, con respecto a un parámetro del mercado utilizado en un modelo de valoración, los instrumentos a partir de los cuales se ha calibrado el parámetro, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por incertidumbre de los precios de mercado. |
| 0180 | COSTES DE CIERRE  Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para tener en cuenta el hecho de que las valoraciones de las posiciones no reflejan un precio de salida de la posición o cartera, en particular cuando esas valoraciones están calibradas según un precio medio de mercado, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por costes de cierre. |
| 0190 | RIESGO DE MODELO  Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para reflejar factores del mercado o de los productos que el modelo utilizado para calcular los riesgos y los valores diarios de las posiciones (modelo de valoración) no tiene en cuenta, o para reflejar un nivel de prudencia adecuado, dada la incertidumbre que supone la existencia de una multiplicidad de modelos válidos alternativos y calibraciones de modelos, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por riesgo de modelo. |
| 0200 | POSICIONES CONCENTRADAS  Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para reflejar el hecho de que la posición agregada mantenida por la entidad es de mayor magnitud que el volumen negociado normal o que los tamaños de posición en los que se basan las cotizaciones o las operaciones observables empleadas para calibrar el precio o los datos de cálculo utilizados por el modelo de valoración, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por posiciones concentradas. |
| 0210 | DIFERENCIALES DE CRÉDITO NO DEVENGADOS  Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para cubrir pérdidas esperadas por impago de la contraparte en posiciones sobre derivados [es decir, ajuste de valoración del crédito (CVA) total a nivel de la entidad]. |
| 0220 | COSTES DE INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN  Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para compensar por el hecho de que los modelos de valoración no reflejan plenamente el coste de financiación que los participantes en el mercado contabilizarían en el precio de salida de una posición o cartera (es decir, ajuste de valoración de financiación total a nivel de la entidad cuando esta contabilice tal ajuste o, de no ser así, ajuste equivalente). |
| 0230 | COSTES ADMINISTRATIVOS FUTUROS  Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para reflejar los costes administrativos soportados por la cartera o posición, pero que no se reflejan en el modelo de valoración o los precios utilizados para calibrar los datos de cálculo de dicho modelo, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por costes administrativos futuros. |
| 0240 | CANCELACIÓN ANTICIPADA  Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para reflejar expectativas de cancelación anticipada, contractual o no contractual, que no se tienen en cuenta en el modelo de valoración, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por cancelación anticipada. |
| 0250 | RIESGO OPERATIVO  Ajuste aplicado al valor razonable de la entidad para reflejar la prima de riesgo que los participantes en el mercado cobrarían a modo de compensación por los riesgos operativos derivados de la cobertura, la administración y la liquidación de los contratos de la cartera, y que, por tanto, puede considerarse destinado a hacer frente a la misma fuente de incertidumbre de valoración que el AVA por riesgo operativo. |
| 0260 | PÉRDIDAS Y GANANCIAS DÍA 1  Ajuste para reflejar los casos en que el modelo de valoración, además de todos los demás ajustes pertinentes del valor razonable aplicables a una posición o cartera, no reflejan el precio pagado o recibido en el primer día de reconocimiento, es decir, el diferimiento de las pérdidas y ganancias del día 1 (NIIF 9.B5.1.2.A). |
| 0270 | EXPLICACIÓN  Descripción de las posiciones a las que se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, y de los motivos por los que no era posible aplicar sus artículos 9 a 17. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Filas** | |
| 0010 | **1. TOTAL ENFOQUE PRINCIPAL**  Artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  En cada categoría pertinente de AVA mencionada en las columnas 0010 a 0110, total de AVA contabilizados en el marco del enfoque principal previsto en el capítulo III del Reglamento Delegado (UE) 2016/101 respecto de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento. Incluirá los beneficios de diversificación consignados en la fila 0140 con arreglo al artículo 9, apartado 6, al artículo 10, apartado 7, y al artículo 11, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0020 | **DEL CUAL: CARTERA DE NEGOCIACIÓN**  Artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  En cada categoría pertinente de AVA mencionada en las columnas 0010 a 0110, parte del total de AVA consignado en la fila 0010 que se deriva de posiciones de la cartera de negociación (valor absoluto). |
| 0030 | **1.1 CARTERAS CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 9 A 17 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/101 DE LA COMISIÓN - TOTAL A NIVEL DE CATEGORÍA TRAS DIVERSIFICACIÓN**  Artículo 7, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  En cada categoría pertinente de AVA mencionada en las columnas 0010 a 0110, total de AVA contabilizados con arreglo a los artículos 9 a 17 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101 respecto de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, excepto los activos y pasivos a valor razonable a los que se aplique el tratamiento recogido en el artículo 7, apartado 2, letra b), del mismo Reglamento.  Incluirá los AVA contabilizados con arreglo a los artículos 12 y 13 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101 que se consignan en las filas 0050 y 0060 y están integrados en los AVA por incertidumbre de los precios de mercado, los AVA por costes de cierre y los AVA por riesgo de modelo, según lo previsto en el artículo 12, apartado 2, y el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento Delegado.  Incluirá los beneficios de diversificación consignados en la fila 0140 con arreglo al artículo 9, apartado 6, al artículo 10, apartado 7, y al artículo 11, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  La fila 0030 corresponderá a la diferencia entre las filas 0040 y 0140. |
| 0040 - 0130 | **1.1.1 TOTAL A NIVEL DE CATEGORÍA ANTES DE DIVERSIFICACIÓN**  En las filas 0090 a 0130, las entidades distribuirán sus activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101 (cartera de negociación y cartera de inversión) en función de las siguientes categorías de riesgo: tipos de interés, divisas, crédito, instrumentos de patrimonio y materias primas.  A tal fin, las entidades se basarán en su estructura interna de gestión de riesgos y, tras establecer las oportunas correspondencias partiendo de una apreciación experta, asignarán sus líneas de negocio o mesas de negociación a la categoría de riesgo más adecuada. Seguidamente, los AVA, los ajustes del valor razonable y demás información requerida que correspondan a las líneas de negocio o mesas de negociación asignadas se atribuirán a la misma categoría de riesgo, a fin de ofrecer en cada fila, por cada categoría de riesgo, un panorama coherente de los ajustes realizados a efectos tanto prudenciales como contables, así como una indicación del tamaño de las posiciones consideradas (en términos de activos y pasivos a valor razonable). Cuando los AVA u otros ajustes se calculen en un nivel de agregación distinto, por ejemplo, a nivel de empresa, las entidades desarrollarán una metodología de asignación de los AVA a los conjuntos pertinentes de posiciones. Como resultado de la metodología de asignación, la fila 0040 será la suma de las filas 0050 a 0130 en lo que respecta a las columnas 0010 a 0100.  Con independencia del enfoque aplicado, la información comunicada deberá ser lo más coherente posible en cada fila, puesto que la comparación de la información facilitada se efectuará en ese nivel (importes de los AVA, incertidumbre del lado alto, importes de valor razonable y posibles ajustes del valor razonable).  El desglose de las filas 0090 a 0130 excluirá los AVA contabilizados con arreglo a los artículos 12 y 13 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101 que se consignan en las filas 0050 y 0060 y están integrados en los AVA por incertidumbre de los precios de mercado, los AVA por costes de cierre y los AVA por riesgo de modelo, según lo previsto en el artículo 12, apartado 2, y el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento Delegado.  Los beneficios de diversificación se consignarán en la fila 0140 con arreglo al artículo 9, apartado 6, al artículo 10, apartado 7, y al artículo 11, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, y quedan, por tanto, excluidos de las filas 0040 a 0130. |
| 0050 | **DEL CUAL: AVA POR DIFERENCIALES DE CRÉDITO NO DEVENGADOS**  Artículo 105, apartado 10, del RRC y artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  Total de AVA calculado en relación con los diferenciales de crédito no devengados (AVA sobre CVA) y su distribución entre AVA por incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre o riesgo de modelo con arreglo al artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  Columna 0110: el total de AVA se presenta solo a título informativo, puesto que su distribución entre AVA por incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre o riesgo de modelo da lugar a su inclusión —tras tener en cuenta los beneficios de diversificación— en los correspondientes AVA a nivel de categoría.  Columnas 0130 y 0140: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo de los AVA por diferenciales de crédito no devengados. A efectos del cálculo de estos AVA, no podrá considerarse ya que los activos y pasivos a valor razonable que se compensen y coincidan exactamente, y estén excluidos del cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, se compensan y coinciden exactamente. |
| 0060 | **DEL CUAL: AVA POR COSTES DE INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN**  Artículo 105, apartado 10, del RRC y artículo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  Total de AVA calculado en relación con los costes de inversión y financiación y su distribución entre AVA por incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre o riesgo de modelo con arreglo al artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  Columna 0110: el total de AVA se presenta solo a título informativo, puesto que su distribución entre AVA por incertidumbre de los precios de mercado, costes de cierre o riesgo de modelo da lugar a su inclusión —tras tener en cuenta los beneficios de diversificación— en los correspondientes AVA a nivel de categoría.  Columnas 0130 y 0140: valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable incluidos en el cómputo de los AVA por costes de inversión y de financiación. A efectos del cálculo de estos AVA, no podrá considerarse ya que los activos y pasivos a valor razonable que se compensen y coincidan exactamente, y estén excluidos del cómputo del umbral conforme al artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, se compensan y coinciden exactamente. |
| 0070 | **DEL CUAL: AVA A LOS QUE SE ATRIBUYE VALOR NULO CONFORME AL ARTÍCULO 9, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/101**  Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las exposiciones objeto de valoración en relación con las cuales se estima que los AVA tienen valor nulo con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0080 | **DEL CUAL: AVA A LOS QUE SE ATRIBUYE VALOR NULO CONFORME AL ARTÍCULO 10, APARTADOS 2 Y 3, DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/101**  Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable que corresponden a las exposiciones objeto de valoración en relación con las cuales se estima que los AVA tienen valor nulo con arreglo al artículo 10, apartados 2 o 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0090 | **1.1.1.1 TIPOS DE INTERÉS** |
| 0100 | **1.1.1.2 DIVISAS** |
| 0110 | **1.1.1.3 CRÉDITO** |
| 0120 | **1.1.1.4 INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO** |
| 0130 | **1.1.1.5 MATERIAS PRIMAS** |
| 0140 | **1.1.2 (-) BENEFICIOS DE DIVERSIFICACIÓN**  Beneficio de diversificación total. Suma de las filas 0150 y 0160. |
| 0150 | **1.1.2.1 (-) BENEFICIO DE DIVERSIFICACIÓN CALCULADO SEGÚN EL MÉTODO 1**  En relación con las categorías de AVA agregadas según el método 1 de conformidad con el artículo 9, apartado 6, el artículo 10, apartado 7, y el artículo 11, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, la diferencia entre la suma de los AVA individuales y el total de AVA a nivel de categoría, previo ajuste por agregación. |
| 0160 | **1.1.2.2 (-) BENEFICIO DE DIVERSIFICACIÓN CALCULADO SEGÚN EL MÉTODO 2**  En relación con las categorías de AVA agregadas según el método 2 de conformidad con el artículo 9, apartado 6, el artículo 10, apartado 7, y el artículo 11, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, la diferencia entre la suma de los AVA individuales y el total de AVA a nivel de categoría, previo ajuste por agregación. |
| 0170 | **1.1.2.2\* PRO MEMORIA: AVA ANTES DE DIVERSIFICACIÓN REDUCIDOS MÁS DE UN 90 % POR LA DIVERSIFICACIÓN SEGÚN EL MÉTODO 2**  Usando las abreviaturas del método 2, la suma de FV – PV respecto de todas las exposiciones objeto de valoración en las que APVA < 10% (FV – PV). |
| 0180 | **1.2 CARTERAS CON ARREGLO AL ENFOQUE ALTERNATIVO**  Artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  En relación con las carteras a las que se aplique el enfoque alternativo en virtud del artículo 7, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, se calculará el total de AVA como la suma de las filas 0190, 0200 y 0210.  En las columnas 0130 - 0260 se comunicará información pertinente sobre el balance y otra información contextual. En la columna 0270 se facilitará una descripción de las posiciones y de los motivos por los que no era posible aplicar los artículos 9 a 17 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0190 | **1.2.1 ENFOQUE ALTERNATIVO: 100 % DE LA PLUSVALÍA NO REALIZADA**  Artículo 7, apartado 2, letra b), inciso i), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0200 | **1.2.2 ENFOQUE ALTERNATIVO: 10 % DEL VALOR NOCIONAL**  Artículo 7, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0210 | **1.2.3 ENFOQUE ALTERNATIVO: 25 % DEL VALOR AL INICIO**  Artículo 7, apartado 2, letra b), inciso iii), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |

6.3. C 32.03 - Valoración prudente: AVA por riesgo de modelo (PRUVAL 3)

6.3.1. Observaciones generales

154 *septies*. Solo deberán cumplimentar esta plantilla las entidades que rebasen por sí mismas el umbral a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. Las entidades que formen parte de un grupo que supere el umbral en base consolidada solo estarán obligadas a presentar esta plantilla si también rebasan el umbral por sí solas.

154 *octies*. Esta plantilla servirá para comunicar datos sobre los veinte primeros AVA individuales por riesgo de modelo, en términos de importe, que más contribuyan al total de AVA a nivel de categoría por riesgo de modelo calculado con arreglo al artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. Esta información corresponde a la comunicada en la columna 0050 de la plantilla C 32.02.

154 *nonies*. Los veinte primeros AVA individuales por riesgo de modelo, y la correspondiente información sobre los productos, se comunicarán en orden decreciente, comenzando por el de mayor magnitud.

154 *decies*. Los productos correspondientes a esos veinte primeros AVA individuales por riesgo de modelo se notificarán mediante el inventario de productos exigido por el artículo 19, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.

154 *undecies*. Los productos que sean suficientemente homogéneos en cuanto al modelo de valoración y al AVA por riesgo de modelo se fusionarán y mostrarán en una sola línea, a fin de maximizar la cobertura de esta plantilla en lo que respecta al total de AVA a nivel de categoría por riesgo de modelo de la entidad.

6.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 0005 | **LUGAR EN LA CLASIFICACIÓN**  El lugar en la clasificación es un identificador de la fila y deberá ser único para cada fila de la plantilla. Seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc., asignándose un 1 al AVA individual por riesgo de modelo de mayor magnitud, un 2 al segundo de mayor magnitud y así sucesivamente. |
| 0010 | **MODELO**  Nombre interno (alfanumérico) utilizado por la entidad para identificar el modelo. |
| 0020 | **CATEGORÍA DE RIESGO**  La categoría de riesgo (tipo de interés, divisas, crédito, instrumentos de patrimonio y materias primas) que más adecuadamente caracteriza al producto o grupo de productos que han dado lugar al ajuste de valoración por riesgo de modelo.  Las entidades indicarán los siguientes códigos:  IR – tipo de interés  FX – divisas  CR – crédito  EQ – instrumentos de patrimonio  CO – materias primas |
| 0030 | **PRODUCTO**  Nombre interno (alfanumérico) del producto o grupo de productos que se valoren mediante el modelo, en consonancia con el inventario de productos exigido por el artículo 19, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0040 | OBSERVABILIDAD  Número de observaciones de precios del producto o grupo de productos en los últimos doce meses que cumplan uno de los siguientes criterios:  la observación de precio corresponde a un precio al que la entidad ha realizado una operación;  se trata de un precio verificable de una operación real entre terceros;  el precio se ha obtenido a partir de una cotización en firme.  Las entidades indicarán uno de los siguientes valores: «Ninguna», «1-6», «6-24», «24-100», «100+». |
| 0050 | AVA POR RIESGO DE MODELO  Artículo 11, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.  AVA individual por riesgo de modelo antes de los beneficios de diversificación, pero después de la compensación dentro de la cartera, en su caso. |
| 0060 | DE LOS CUALES: SEGÚN EL ENFOQUE BASADO EN EXPERTOS  Importes de la columna 0050 que hayan sido calculados con arreglo al enfoque basado en expertos a que se refiere el artículo 11, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0070 | DE LOS CUALES: AGREGADOS SEGÚN EL MÉTODO 2  Importes de la columna 0050 que hayan sido agregados con arreglo al método 2 del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. Usando las abreviaturas de ese anexo, dichos importes corresponden a FV – PV. |
| 0080 | AVA AGREGADOS CALCULADOS SEGÚN EL MÉTODO 2  La contribución al total de AVA a nivel de categoría por riesgo de modelo, calculado con arreglo al artículo 11, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, de los AVA por riesgo de modelo individuales que se agreguen usando el método 2 del anexo de ese mismo Reglamento. Usando las abreviaturas de ese anexo, corresponde a APVA. |
| 0090-0100 | ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR RAZONABLE  Valor absoluto de los activos y pasivos a valor razonable determinado mediante el modelo notificado en la columna 0010, tal como se recoja en los estados financieros con arreglo al marco contable aplicable. |
| 0090 | ACTIVOS A VALOR RAZONABLE  Valor absoluto de los activos a valor razonable determinado mediante el modelo notificado en la columna 0010, tal como se recoja en los estados financieros con arreglo al marco contable aplicable. |
| 0100 | PASIVOS A VALOR RAZONABLE  Valor absoluto de los pasivos a valor razonable determinado mediante el modelo notificado en la columna 0010, tal como se recoja en los estados financieros con arreglo al marco contable aplicable. |
| 0110 | DIFERENCIA DE LA VERIFICACIÓN DE PRECIOS INDEPENDIENTE (COMPROBACIÓN DE SALIDA)  La suma de los importes diferenciales no ajustados («diferencia de la verificación de precios independiente») calculados en la fecha de final de mes más próxima de la fecha de información a raíz del proceso de verificación de precios independiente a que se refiere el artículo 105, apartado 8, del RRC, con respecto a los mejores datos independientes disponibles para el correspondiente producto o grupo de productos.  Los importes diferenciales no ajustados se refieren a las diferencias no ajustadas entre las valoraciones generadas por el sistema de negociación y las valoraciones estimadas durante el proceso mensual de verificación de precios independiente.  No se incluirá en el cálculo de la diferencia de la verificación de precios independiente ningún importe diferencial ajustado que figure en los libros y registros de la entidad en relación con la pertinente fecha de fin de mes.  Únicamente se incluirán aquí los resultados calibrados a partir de los precios de instrumentos que se asociarían al mismo producto (comprobación de salida). No se incluirán los resultados de comprobación de entrada que se obtengan a partir de datos de cálculo del mercado contrastados con niveles que se hayan calibrado a partir de diferentes productos. |
| 0120 | COBERTURA DE LA VERIFICACIÓN DE PRECIOS INDEPENDIENTE (COMPROBACIÓN DE SALIDA)  Porcentaje de las posiciones asignadas al modelo y ponderadas por los AVA por riesgo de modelo que engloban los resultados de la comprobación de salida aplicada a la verificación de precios independiente indicados en la columna 0110. |
| 0130 – 0140 | AJUSTES DEL VALOR RAZONABLE  Ajustes del valor indicados en las columnas 0190 y 0240 de la plantilla C 32.02 que se han aplicado a las posiciones asignadas al modelo de la columna 0010. |
| 0150 | PÉRDIDAS Y GANANCIAS DÍA 1  Ajustes indicados en la columna 0260 de la plantilla C 32.02 que se han aplicado a las posiciones asignadas al modelo de la columna 0010. |

C 32.04 - Valoración prudente: AVA por posiciones concentradas (PRUVAL 4)

6.4.1. Observaciones generales

154 *duodecies*. Solo deberán cumplimentar esta plantilla las entidades que rebasen el umbral a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. Las entidades que formen parte de un grupo que supere el umbral en base consolidada solo deberán presentar esta plantilla si también rebasan el umbral por sí solas.

154 *terdecies*. Esta plantilla servirá para comunicar datos sobre los veinte primeros AVA individuales por posiciones concentradas, en términos de importe, que más contribuyan al total de AVA a nivel de categoría por posiciones concentradas calculados con arreglo al artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. Esta información corresponderá a la comunicada en la columna 0070 de la plantilla C 32.02.

154 *quaterdecies*. Los veinte primeros AVA por posiciones concentradas, y la correspondiente información sobre los productos, se comunicarán en orden decreciente, comenzando por el AVA de mayor magnitud.

154 *quindecies*. Los productos correspondientes a esos veinte primeros AVA individuales por posiciones concentradas se notificarán mediante el inventario de productos exigido por el artículo 19, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101.

154 *sexdecies*. Las posiciones que sean homogéneas en cuanto al método de cálculo de los AVA se agregarán cuando sea posible, a fin de maximizar la cobertura de esta plantilla.

6.4.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| **Columnas** | |
| 0005 | **LUGAR EN LA CLASIFICACIÓN**  El lugar en la clasificación es un identificador de la fila y deberá ser único para cada fila de la plantilla. Seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc., asignándose un 1 al AVA por posiciones concentradas de mayor magnitud, un 2 al segundo de mayor magnitud y así sucesivamente. |
| 0010 | **CATEGORÍA DE RIESGO**  La categoría de riesgo (tipo de interés, divisas, crédito, instrumentos de patrimonio y materias primas) que más adecuadamente caracteriza la posición.  Las entidades indicarán los siguientes códigos:  IR – tipo de interés  FX – divisas  CR – crédito  EQ – instrumentos de patrimonio  CO – materias primas |
| 0020 | **PRODUCTO**  Nombre interno del producto o grupo de productos, en consonancia con el inventario de productos exigido por el artículo 19, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0030 | **SUBYACENTE**  Nombre interno del subyacente o subyacentes, cuando se trate de derivados, o de los instrumentos, en los demás casos. |
| 0040 | **TAMAÑO DE LA POSICIÓN CONCENTRADA**  Tamaño de la posición concentrada individual objeto de valoración, determinada con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101, expresado en la unidad indicada en la columna 0050. |
| 0050 | **MEDIDA DEL TAMAÑO**  Unidad de medida del tamaño utilizada internamente, en el marco de la identificación de la posición concentrada objeto de valoración, para calcular el tamaño de la posición concentrada indicado en la columna 0040.  Cuando se trate de posiciones en bonos o instrumentos de patrimonio, se comunicará la unidad utilizada a efectos de la gestión interna de riesgos, como «número de bonos», «número de acciones» o «valor de mercado».  Cuando se trate de una posición en derivados, se comunicará la unidad utilizada a efectos de la gestión interna de riesgos, como «PV01; EUR por cada punto básico de desplazamiento paralelo de la curva de rendimientos». |
| 0060 | VALOR DE MERCADO  Valor de mercado de la posición. |
| 0070 | PERÍODO PRUDENTE DE SALIDA  El período prudente de salida en número de días estimado con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/101. |
| 0080 | AVA POR POSICIONES CONCENTRADAS  Importe del AVA por posiciones concentradas calculado con arreglo al artículo 14, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/101 con respecto a la posición concentrada individual objeto de valoración de que se trate. |
| 0090 | AJUSTE DEL VALOR RAZONABLE DE LA POSICIÓN CONCENTRADA  Importe de los ajustes del valor razonable efectuados, en su caso, para reflejar el hecho de que la posición agregada mantenida por la entidad es de mayor magnitud que el volumen negociado normal o que los tamaños de posición en los que se basan las cotizaciones o las operaciones empleadas para calibrar el precio o los datos de cálculo utilizados por el modelo de valoración.  El importe indicado corresponderá al importe que se haya aplicado a la posición concentrada individual objeto de valoración de que se trate. |
| 0100 | DIFERENCIA DE LA VERIFICACIÓN DE PRECIOS INDEPENDIENTE  La suma de los importes diferenciales no ajustados («diferencia de la verificación de precios independiente») calculados en la fecha de final de mes más próxima de la fecha de información a raíz del proceso de verificación de precios independiente a que se refiere el artículo 105, apartado 8, del RRC, con respecto a los mejores datos independientes disponibles para la posición concentrada individual objeto de valoración de que se trate.  Los importes diferenciales no ajustados se referirán a las diferencias no ajustadas entre las valoraciones generadas por el sistema de negociación y las valoraciones estimadas durante el proceso mensual de verificación de precios independiente.  No se incluirá en el cálculo de la diferencia de la verificación de precios independiente ningún importe diferencial ajustado que figure en los libros y registros de la entidad en relación con la pertinente fecha de fin de mes. |

7. C 33.00 – Exposiciones frente a administraciones públicas (GOV)

7.1. Observaciones generales

155. La información de la plantilla C 33.00 abarcará todas las exposiciones frente a administraciones públicas, tal como se contemplan en el anexo V, punto 42, letra b), del presente Reglamento de Ejecución.

156. Las exposiciones frente a administraciones públicas se incluyen en diferentes categorías de exposición de conformidad con los artículos 112 y 147 del RRC, según lo especificado en las instrucciones para la cumplimentación de las plantillas C 07.00, C 08.01 y C 08.02.

157. Se atenderá a lo indicado en el cuadro 2 (método estándar) y el cuadro 3 (método IRB), que figuran en el anexo V, parte 3, del presente Reglamento de Ejecución, a la hora de asignar las categorías de exposición utilizadas para calcular los requisitos de capital de conformidad con el RRC al sector de la contraparte «administraciones públicas».

158. La información se comunicará respecto de las exposiciones agregadas totales (es decir, la suma de todos los países en los que el banco tiene exposiciones soberanas) y respecto de cada país en función de la residencia de la contraparte sobre la base del prestatario inmediato.

159. La asignación de exposiciones a categorías de exposición o países se realizará sin tener en cuenta las técnicas de reducción del riesgo de crédito y, en particular, los efectos de sustitución. No obstante, el cálculo de los valores de exposición y de las exposiciones ponderadas por riesgo en cada categoría de exposición y cada país integrará la incidencia de las técnicas de reducción del riesgo de crédito, incluidos los efectos de sustitución.

160. La comunicación de información sobre las exposiciones frente a «administraciones públicas» por país de residencia de la contraparte inmediata cuando no coincida con el país propio de la entidad declarante estará sujeta a los umbrales contemplados en el artículo 5, letra b), punto 3, del presente Reglamento de Ejecución.

7.2. Alcance de la plantilla sobre las exposiciones frente a «administraciones públicas»

161. La plantilla GOV abarca las exposiciones directas frente a «administraciones públicas» en forma de partidas en balance y fuera de balance y derivados que se mantengan en la cartera bancaria y de negociación. Además, debe consignarse una partida pro memoria relativa a las exposiciones indirectas en forma de derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas.

162. Una exposición constituye una exposición directa cuando la contraparte inmediata es un ente que corresponde a una «administración pública» con arreglo al anexo V, punto 42, letra b), del presente Reglamento de Ejecución.

163. La plantilla se divide en dos secciones. La primera de ellas se basa en el desglose de las exposiciones por riesgo, método reglamentario y categoría de exposición, mientras que la segunda se basa en el desglose por vencimiento residual.

7.3. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 010-260 | **EXPOSICIONES DIRECTAS** |
| 010 - 140 | **EXPOSICIONES EN BALANCE** |
| 010 | **Importe en libros bruto total de activos financieros no derivados**  Suma del importe en libros bruto, determinado de conformidad con el anexo V, parte 1, punto 34, del presente Reglamento de Ejecución, de los activos financieros no derivados frente a administraciones públicas, en relación con todas las carteras contables de acuerdo con las NIIF o los PCGA nacionales basados en la Directiva DCB que se definen en el anexo V, parte 1, puntos 15 a 22, del presente Reglamento de Ejecución y se enumeran en las columnas 030 a 120.  Los ajustes por valoración prudente no reducirán el importe en libros bruto de las exposiciones, destinadas o no a negociación, valoradas a valor razonable. |
| 020 | **Importe en libros total de los activos financieros no derivados (neto de posiciones cortas)**  Suma del importe en libros, de conformidad con el anexo V, parte 1, punto 27, del presente Reglamento de Ejecución, de los activos financieros no derivados frente a administraciones públicas, en relación con todas las carteras contables de acuerdo con las NIIF o los PCGA nacionales basados en la DCB que se definen en el anexo V, parte 1, puntos 15 a 22, del presente Reglamento de Ejecución y se enumeran en las columnas 030 a 120, tras deducir las posiciones cortas.  Si la entidad tiene una posición corta por el mismo vencimiento residual, con la misma contraparte inmediata y que esté denominada en la misma moneda, el importe en libros de la posición corta se compensará con el importe en libros de la posición directa. Este importe neto se considerará igual a cero cuando sea negativo.  Se comunicará la suma de las columnas 030 a 120, menos la columna 130. Si este importe es inferior a cero, el importe que deberá consignarse será cero. |
| 030 - 120 | **ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS POR CARTERAS CONTABLES**  Suma del importe en libros de los activos financieros no derivados, según lo definido en la anterior fila de este cuadro, frente a administraciones públicas, desglosada por carteras contables con arreglo al marco contable aplicable. |
| 030 | **Activos financieros mantenidos para negociar**  NIIF 7.8.a).ii); NIIF 9, apéndice A. |
| 040 | **Activos financieros destinados a negociación**  Artículos 32 y 33 de la DCB; anexo V, parte 1, punto 16, del presente Reglamento de Ejecución; artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva contable.  Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales. |
| 050 | **Activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados**  NIIF 7.8.a).ii); NIIF 9.4.1.4. |
| 060 | **Activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados**  NIIF 7.8.a).i); NIIF 9.4.1.5, y artículo 8, apartado 1, letra a), y apartado 6, de la Directiva contable. |
| 070 | **Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, a valor razonable con cambios en resultados**  Artículo 36, apartado 2, de la DCB; artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva contable.  Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales. |
| 080 | **Activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global**  NIIF 7.8.d); NIIF 9.4.1.2A. |
| 090 | **Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto**  Artículo 8, apartado 1, letra a), y apartado 8, de la Directiva contable.  Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales. |
| 100 | **Activos financieros a coste amortizado**  NIIF 7.8.f); NIIF 9.4.1.2; anexo V, parte 1, punto 15, del presente Reglamento de Ejecución. |
| 110 | **Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, valorados por un método basado en el coste**  Artículo 35 de la DCB; artículo 6, apartado 1, letra i), y artículo 8, apartado 2, de la Directiva contable; anexo V, parte 1, punto 16, del presente Reglamento de Ejecución.  Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales. |
| 120 | **Otros activos financieros no derivados y no destinados a negociación**  Artículo 37 de la DCB; artículo 12, apartado 7, de la Directiva contable; anexo V, parte 1, punto 16, del presente Reglamento de Ejecución.  Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales. |
| 130 | **Posiciones cortas**  Importe en libros de las posiciones cortas, según lo definido en la NIIF 9.BA7.b), cuando la contraparte directa es una administración pública, tal como se define en los puntos 155 a 160 del presente anexo.  Las posiciones cortas se originan cuando la entidad vende valores adquiridos en un préstamo de recompra inversa, o tomados en préstamo en una operación de préstamo de valores.  El importe en libros será el valor razonable de las posiciones cortas.  Las posiciones cortas se indicarán por períodos de vencimiento residual, tal como se enumeran en las filas 170 a 230, y por contraparte inmediata. Las posiciones cortas se compensarán con las posiciones con el mismo vencimiento residual y la misma contraparte inmediata a efectos del cómputo de las columnas 030 a 120. |
| 140 | **De las cuales: posiciones cortas procedentes de préstamos de recompra inversa clasificadas como activos financieros mantenidos para negociar o destinados a negociación**  Importe en libros de las posiciones cortas, según lo definido en la NIIF 9.BA7.b), que se originan cuando la entidad vende valores adquiridos en préstamos de recompra inversa y la contraparte directa de esos valores es una administración pública, y que se incluyen en las carteras contables de «activos financieros mantenidos para negociar» o «activos financieros destinados a negociación» (columnas 030 o 040).  No se incluirán en esta columna las posiciones cortas que se originen cuando los valores vendidos hayan sido tomados en préstamo en una operación de préstamo de valores. |
| 150 | **Deterioro de valor acumulado**  Suma del deterioro de valor acumulado de los activos financieros no derivados incluidos en las columnas 080 a 120 (anexo V, parte 2, puntos 70 y 71, del presente Reglamento de Ejecución). |
| 160 | **Deterioro de valor acumulado – del cual: de activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global o de activos financieros no derivados y no destinados a negociación contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto**  Suma del deterioro de valor acumulado de los activos financieros no derivados incluidos en las columnas 080 y 090. |
| 170 | **Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito**  Suma de los cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito en relación con las posiciones consignadas en las columnas 050, 060, 070, 080 y 090 (anexo V, parte 2, punto 69, del presente Reglamento de Ejecución). |
| 180 | **Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito – de los cuales: de activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, de activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados o de activos financieros no destinados a negociación a valor razonable con cambios en resultados**  Suma de los cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito en relación con las posiciones consignadas en las columnas 050, 060 y 070. |
| 190 | **Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito – de los cuales: de activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global o de activos financieros no derivados y no destinados a negociación contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto**  Suma de los cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito en relación con las posiciones consignadas en las columnas 080 y 090. |
| 200 - 230 | **DERIVADOS**  Las posiciones directas en derivados se consignarán en las columnas 200 a 230.  Para la notificación de los derivados sujetos a exigencias de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado, véanse las instrucciones para el desglose de la fila. |
| 200 - 210 | **Derivados con valor razonable positivo**  Todos los instrumentos derivados respecto de los cuales la contraparte sea una administración pública y con un valor razonable positivo para la entidad en la fecha de información, independientemente de que se utilicen en una relación de cobertura que cumpla los oportunos requisitos, sean mantenidos para negociar o estén incluidos en la cartera de «destinados a negociación» según las NIIF y los PCGA nacionales basados en la DCB.  Los derivados utilizados a efectos de cobertura económica se comunicarán aquí cuando estén incluidos en las carteras contables de «destinados a negociación» o «mantenidos para negociar» (anexo V, parte 2, puntos 120, 124, 125 y 137 a 140, del presente Reglamento de Ejecución). |
| 200 | **Derivados con valor razonable positivo: importe en libros**  Importe en libros de los derivados contabilizados como activos financieros en la fecha de referencia de la información.  Con arreglo a los PCGA basados en la DCB, los derivados que se comunicarán en estas columnas comprenden los instrumentos derivados valorados al coste o por el menor entre el coste y el valor de mercado incluidos en la cartera de «destinados a negociación» o designados como instrumentos de cobertura. |
| 210 | **Derivados con valor razonable positivo: importe nocional**  Con arreglo a las NIIF y los PCGA nacionales basados en la DCB, importe nocional, según se define en el anexo V, parte 2, puntos 133 a 135, del presente Reglamento de Ejecución, de todos los contratos de derivados celebrados y aún no liquidados en la fecha de referencia de la información cuya contraparte sea una administración pública, tal como se define en los puntos 155 a 160 del presente anexo, y cuyo valor razonable sea positivo para la entidad en la fecha de referencia. |
| 220 - 230 | **Derivados con valor razonable negativo**  Todos los instrumentos derivados respecto de los cuales la contraparte sea una administración pública y con un valor razonable negativo para la entidad en la fecha de referencia de la información, independientemente de que se utilicen en una relación de cobertura que cumpla los oportunos requisitos, sean mantenidos para negociar o estén incluidos en la cartera de «destinados a negociación» según las NIIF y los PCGA nacionales basados en la DCB.  Los derivados utilizados a efectos de cobertura económica se comunicarán aquí cuando estén incluidos en las carteras contables de «destinados a negociación» o «mantenidos para negociar» (anexo V, parte 2, puntos 120, 124, 125 y 137 a 140, del presente Reglamento de Ejecución). |
| 220 | **Derivados con valor razonable negativo: importe en libros**  Importe en libros de los derivados contabilizados como pasivos financieros en la fecha de referencia de la información.  Con arreglo a los PCGA basados en la DCB, los derivados que se comunicarán en estas columnas comprenden los instrumentos derivados valorados al coste o por el menor entre el coste y el valor de mercado incluidos en la cartera de «destinados a negociación» o designados como instrumentos de cobertura. |
| 230 | **Derivados con valor razonable negativo: importe nocional**  Con arreglo a las NIIF y los PCGA nacionales basados en la DCB, importe nocional, según se define en el anexo V, parte 2, puntos 133 a 135, del presente Reglamento de Ejecución, de todos los contratos de derivados celebrados y aún no liquidados en la fecha de referencia cuya contraparte sea una administración pública, tal como se define en los puntos 155 a 160 del presente anexo, y cuyo valor razonable sea negativo para la entidad en la fecha de referencia. |
| 240 - 260 | **EXPOSICIONES FUERA DE BALANCE** |
| 240 | **Importe nominal**  Cuando la contraparte directa de la partida fuera de balance sea una administración pública según lo definido en los puntos 155 a 160 del presente anexo, importe nominal de los compromisos y garantías financieras que no se consideren derivados de conformidad con las NIIF o los PCGA nacionales basados en la DCB (anexo V, parte 2, puntos 102 a 119, del presente Reglamento de Ejecución).  De conformidad con el anexo V, parte 2, puntos 43 y 44, del presente Reglamento de Ejecución, la administración pública es la contraparte directa: a) en una garantía financiera concedida, cuando sea la contraparte directa del instrumento de deuda garantizado, y b) en un compromiso de préstamo y otros compromisos concedidos, cuando sea la contraparte cuyo riesgo de crédito es asumido por la entidad declarante. |
| 250 | **Provisiones**  Artículo 4, punto 6, letra c), y Cuentas de orden, artículo 27, punto 11, artículo 28, punto 8, y artículo 33 de la DCB+/; NIIF 9.4.2.1.c).ii) y d).ii), 9.5.5.20; NIC 37, NIIF 4; anexo V, parte 2.11, del presente Reglamento de Ejecución.  Provisiones para todas las exposiciones fuera de balance, con independencia de cómo se valoren, excepto las valoradas a valor razonable con cambios en resultados, de conformidad con la NIIF 9.  Con arreglo a las NIIF, el deterioro de valor de un compromiso de préstamo concedido se comunicará en la columna 150 cuando la entidad no pueda determinar por separado las pérdidas crediticias esperadas relacionadas con el importe utilizado y no utilizado del instrumento de deuda. En caso de que el conjunto de las pérdidas crediticias esperadas para ese instrumento financiero exceda del importe en libros bruto del componente de préstamo del instrumento, el saldo restante de las pérdidas crediticias esperadas se comunicará como provisión en la columna 250. |
| 260 | **Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito**  En relación con las partidas fuera de balance valoradas a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito (anexo V, parte 2, punto 110, del presente Reglamento de Ejecución). |
| 270 - 280 | **Pro memoria: derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas**  Deberán notificarse los derivados de crédito que no se atienen a la definición de garantías financieras del anexo V, parte 2, punto 58, que la entidad declarante ha suscrito con contrapartes distintas de administraciones públicas y cuya exposición de referencia es una administración pública.  Estas columnas no se cumplimentarán en lo que respecta a las exposiciones desglosadas por riesgo, método reglamentario y categoría de exposición (filas 020 a 160).  Las exposiciones indicadas en esta sección no deben tenerse en cuenta en el cálculo del valor de exposición y del importe ponderado por riesgo (columnas 290 y 300), que se basa únicamente en las exposiciones directas. |
| 270 | **Derivados con valor razonable positivo: importe en libros**  Importe en libros agregado de aquellos de los derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas comunicados que tienen un valor razonable positivo para la entidad en la fecha de referencia de la información, sin tener en cuenta los ajustes por valoración prudente.  En el caso de los derivados a los que se apliquen las NIIF, el importe que deberá consignarse en esta columna es el importe en libros de los derivados que sean activos financieros en la fecha de información.  En el caso de los derivados a los que se apliquen los PCGA basados en la DCB, el importe que deberá consignarse en esta columna será el valor razonable de los derivados con un valor razonable positivo en la fecha de referencia de la información, independientemente de cómo se contabilicen. |
| 280 | **Derivados con valor razonable negativo: importe en libros**  Importe en libros agregado de aquellos de los derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas comunicados que tienen un valor razonable negativo para la entidad en la fecha de referencia de la información, sin tener en cuenta los ajustes por valoración prudente.  En el caso de los derivados a los que se apliquen las NIIF, el importe que deberá consignarse en esta columna será el importe en libros de los derivados que sean pasivos financieros en la fecha de información.  En el caso de los derivados a los que se apliquen los PCGA basados en la DCB, el importe que deberá consignarse en esta columna será el valor razonable de los derivados con un valor razonable negativo en la fecha de referencia de la información, independientemente de cómo se contabilicen. |
| 290 | **Valor de la exposición**  Valor de exposición de las exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito.  En lo que respecta a las exposiciones a las que se aplique el método estándar: véase el artículo 111 del RRC. En lo que respecta a las exposiciones a las que se aplique el método IRB: véanse el artículo 166 y el artículo 230, apartado 1, segunda frase, del RRC.  Para la notificación de los derivados sujetos a exigencias de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado, véanse las instrucciones para el desglose de la fila. |
| 300 | **Importe de la exposición ponderada por riesgo**  Importe ponderado por riesgo de las exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito.  En lo que respecta a las exposiciones a las que se aplique el método estándar: véase el artículo 113, apartados 1 a 5, del RRC. En lo que respecta a las exposiciones a las que se aplique el método IRB: véase el artículo 153, apartados 1 y 3, del RRC.  Para la notificación de las exposiciones directas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 271 del RRC y que estén sujetas a requisitos de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado, véanse las instrucciones para el desglose de la fila. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| **DESGLOSE DE LAS EXPOSICIONES POR MÉTODO REGLAMENTARIO** | |
| 010 | **Total de exposiciones**  Suma de las exposiciones frente a administraciones públicas, tal como se definen en los puntos 155 a 160 del presente anexo. |
| 020-155 | **Exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito**  Suma de las exposiciones frente a administraciones públicas que se ponderarán por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, del RRC. Las exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito incluyen las exposiciones tanto de la cartera de inversión como de la cartera de negociación a las que se aplica una exigencia de capital por riesgo de contraparte.  Las exposiciones directas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 271 del RRC y estén sujetas a requisitos de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado se notificarán tanto en las filas correspondientes al riesgo de crédito (020 a 155) como en la correspondiente al riesgo de mercado (160): las exposiciones al riesgo de contraparte se comunicarán en las filas correspondientes al riesgo de crédito, en tanto que las exposiciones al riesgo de mercado se comunicarán en la fila correspondiente al riesgo de mercado. |
| 030 | **Método estándar**  Exposiciones frente a administraciones públicas que se ponderarán por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC, incluidas las exposiciones de la cartera de inversión para las que la ponderación por riesgo de conformidad con dicho capítulo tiene en cuenta el riesgo de contraparte. |
| 040 | **Administraciones centrales**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones centrales. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de «Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales» con arreglo a los artículos 112 y 114 del RRC, según lo especificado en las instrucciones de la plantilla C 07.00, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 050 | **Administraciones regionales o autoridades locales**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones regionales o autoridades locales. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de «Exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales» con arreglo a los artículos 112 y 115 del RRC, según lo especificado en las instrucciones de la plantilla C 07.00, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 060 | **Entes del sector público**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en entes del sector público. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de «Exposiciones frente a entes del sector público» con arreglo a los artículos 112 y 116 del RRC, según lo especificado en las instrucciones de la plantilla C 07.00, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 070 | **Organizaciones internacionales**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en organizaciones internacionales. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de «Exposiciones frente a organizaciones internacionales» con arreglo a los artículos 112 y 118 del RRC, según lo especificado en las instrucciones de la plantilla C 07.00, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 075 | **Otras exposiciones frente a administraciones públicas a las que se aplica el método estándar**  Exposiciones frente a administraciones públicas distintas de las incluidas en las anteriores filas 040 a 070, que se asignan a las categorías de exposición del método estándar de conformidad con el artículo 112 del RRC a efectos de calcular los requisitos de fondos propios. |
| 080 | **Método IRB**  Exposiciones frente a administraciones públicas que se ponderarán por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, del RRC, incluidas las exposiciones de la cartera de inversión para las que la ponderación por riesgo de conformidad con dicho capítulo tiene en cuenta el riesgo de contraparte. |
| 090 | **Administraciones centrales**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones centrales y que se asignan a la categoría de «Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales» con arreglo al artículo 147, apartado 3, letra a), del RRC, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 100 | **Administraciones regionales o autoridades locales [administraciones centrales y bancos centrales]**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones regionales o autoridades locales y que se asignan a la categoría de «Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales» con arreglo al artículo 147, apartado 3, letra a), del RRC, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 110 | **Administraciones regionales o autoridades locales [entidades]**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones regionales o autoridades locales y que se asignan a la categoría de «Exposiciones frente a entidades» con arreglo al artículo 147, apartado 4, letra a), del RRC, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 120 | **Entes del sector público [administraciones centrales y bancos centrales]**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en entes del sector público conforme al artículo 4, punto 8, del RRC y que se asignan a la categoría de «Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales» con arreglo al artículo 147, apartado 3, letra a), del RRC, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 130 | **Entes del sector público [entidades]**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en entes del sector público conforme al artículo 4, punto 8, del RRC y que se asignan a la categoría de «Exposiciones frente a entidades» con arreglo al artículo 147, apartado 4, letra b), del RRC, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 140 | **Organizaciones internacionales [administraciones centrales y bancos centrales]**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en organizaciones internacionales y que se asignan a la categoría de «Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales» con arreglo al artículo 147, apartado 3, letra c), del RRC, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 155 | **Otras exposiciones frente a administraciones públicas a las que se aplica el método IRB**  Exposiciones frente a administraciones públicas distintas de las incluidas en las anteriores filas 090 a 140, que se asignan a las categorías de exposición del método IRB de conformidad con el artículo 147 del RRC a efectos de calcular los requisitos de fondos propios. |
| 160 | **Exposiciones al riesgo de mercado**  Las exposiciones al riesgo de mercado abarcan las posiciones para las que se calculan requisitos de fondos propios con arreglo a la parte tercera, título IV, del RRC.  Las exposiciones directas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 271 del RRC y estén sujetas a requisitos de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado se notificarán tanto en las filas correspondientes al riesgo de crédito (020 a 155) como en la correspondiente al riesgo de mercado (160): la exposición al riesgo de contraparte se comunicará en las filas correspondientes al riesgo de crédito, en tanto que la exposición al riesgo de mercado se comunicará en la fila correspondiente al riesgo de mercado. |
| 170 - 230 | **DESGLOSE DE LAS EXPOSICIONES POR VENCIMIENTO RESIDUAL**  El vencimiento residual se calculará en días entre la fecha contractual de vencimiento y la fecha de referencia de la información para todas las posiciones.  Las exposiciones frente a administraciones públicas se desglosarán por vencimiento residual y asignarán a los siguientes intervalos:   **[ 0 - 3M [**: Menos de 90 días   **[ 3M - 1A [**: 90 días o más, pero menos de 365 días   **[ 1A – 2A [**: 365 días o más, pero menos de 730 días   **[ 2A – 3A [**: 730 días o más, pero menos de 1 095 días   **[ 3A – 5A [**: 1 095 días o más, pero menos de 1 825 días   **[ 5A – 10A [**: 1 825 días o más, pero menos de 3 650 días   **[ 10A – más**: 3 650 días o más |

1. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). [↑](#footnote-ref-2)
2. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338). [↑](#footnote-ref-3)
3. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19). [↑](#footnote-ref-4)
4. Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1). [↑](#footnote-ref-5)
5. Reglamento Delegado (UE) n.° 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8). [↑](#footnote-ref-6)
6. Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (DO L 141 de 11.6.1993, p. 1). [↑](#footnote-ref-7)
7. Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1). [↑](#footnote-ref-8)
8. Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1). [↑](#footnote-ref-9)
9. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32). [↑](#footnote-ref-10)
10. Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas técnicas de regulación relativas a la determinación de la ubicación geográfica de las exposiciones crediticias pertinentes para el cálculo del porcentaje de colchón de capital anticíclico específico de cada entidad (DO L 309 de 30.10.2014, p. 5). [↑](#footnote-ref-11)
11. Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35). [↑](#footnote-ref-12)
12. Son «entidades independientes» las que no forman parte de un grupo ni se consolidan en el mismo país en el que están sujetas a los requisitos de fondos propios. [↑](#footnote-ref-13)
13. Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1). [↑](#footnote-ref-14)
14. Reglamento Delegado (UE) n.º 525/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la definición de «mercado» (DO L 148 de 20.5.2014, p. 15)*.* [↑](#footnote-ref-15)
15. Reglamento de Ejecución (UE) n.º 945/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los índices pertinentes debidamente diversificados, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. [↑](#footnote-ref-16)
16. Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la Comisión, de 26 de octubre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la valoración prudente en el marco del artículo 105, apartado 14 ((DO L 21 de 28.1.2016, p. 54). [↑](#footnote-ref-17)
17. Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1). [↑](#footnote-ref-18)